

**ACTO: DECRETO N° 1.485/84.-**

**MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO -  
CONTRATADOS - PRESUPUESTO**

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.-

**VISTO** lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N°23.051 corresponde fijar a partir del 1° de mayo de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual proporción que el aumento acordado a los Agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de mayo de 1984.

Que la política salarial que se instrumenta, responde a las nuevas pautas a regir a partir del segundo trimestre del corriente ejercicio.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacio-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

nal por la Ley N° 21.307 (').  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase a partir del 1° de mayo de 1984 la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Siete Pesos Argentinos (\$a 48.907). A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de 1984, será de Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Argentinos (\$a 958).

ARTICULO 2°.- Fíjanse a partir del 1° de mayo de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluidos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 3°.- Fíjanse, a partir del 1° de mayo de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluidos en el mismo.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983 se fijan, a partir del 1° de mayo de 1984 en Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Argenti-

nos (\$a 2.133) y Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Argentinos (\$a 958), respectivamente.

ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma de Dos - Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Argentinos ( \$a 2.133)' establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de mayo de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de Setenta y Un Pesos Argentinos con Diez Centavos (\$a 71,10) mensuales - por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Cuatrocientos Veintiseis Pesos Argentinos (\$a 426) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
- d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 30 de abril de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 7°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto

por el presente decreto.

Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 2°, se de terminarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.

ARTICULO 9°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269(.) de Obras Sociales.

ARTICULO 10°.- Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el Decreto N° 1.343 (=) del 30 de abril de 1974 y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de mayo de 1984, corresponda a justarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 11.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional

(.) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 12.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con las facultades para  aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (°).

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y  archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun  
Juan Manuel Casella  
Carlos R.S. Alconada  
Aramburú

---

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO 1

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457 '64 Y MODIFICATORIOS.
- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.
- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO. PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.
- ANEXO 29. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.
- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIPIENTES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS

ANEXO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES

---

CONCEPTO	IMPORTE EN \$a
	MAYO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL. EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	12,45
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.	206,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77	2.291,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	399,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	6.569,00

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	11.498
23	9.199
22	7.349
21	5.873
20	4.701
19	3.757
18	3.248
17	2.889
16	2.577
15	2.759
14	2.728
13	2.712
12	2.694
11	2.644
10	2.627
9	2.529
8	2.444
7	2.397
6	2.347
5	2.330
4	2.294
3	2.187
2	2.170
1	1.927
SUB-GRUPO A	1.810
SUB-GRUPO B	1.834
SUB-GRUPO C	1.857
SUB-GRUPO D	1.887

## ANEXO

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTA CION DE D'OTOS
24	Director	6.908
23	Director	5.986
22	Jefe de Departamento Jefe Centro de Apoyo	5.941 5.941
21	Jefe de División	6.387
20	Jefe de Sección Supervisor General	6.396 6.396
19		6.083
18	Analista SCD Mayor Analista Mayor	5.951 5.951
17	Planificador Mayor Programador Mayor Implementador Mayor Operador Mayor Analista SCD Ira. Analista Ira.	4.785 3.955 3.123 3.955 5.615 5.615
16	Analista SCD 2da. Analista 2da. Planificador Ira. Programador Ira. Implementador Ira. Operador Ira. Planificador de Carga Mayor	4.385 4.385 3.563 2.823 2.823 2.823 2.823
15	Convencional Mayor	2.067
14	Planificador 2da. Programador 2da. Implementador 2da. Operador 2da. Planificador de Carga Ira. Perforador Mayor	1.305 1.305 968 1.305 1.305 1.305
13	Bibliotecario Mayor Auxiliar SCD Mayor	868 868
12	Convencional Ira. Planificador de Carga 2da. Bibliotecario Ira. Perforador Ira.	719 719 719 719
11	Convencional 2da. Perforador 2da. Auxiliar SCD Ira.	542 542 542
10	Auxiliar SCD 2da.	444

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	7.673	16.303	23.976	7.673	11.508	19.181
25 JERARQUIZADO	5.863	12.452	18.315	5.863	8.793	14.656
24 JERARQUIZADO	4.492	9.544	14.036	4.492	6.737	11.229
23 JERARQUIZADO	4.224	8.761	12.985	4.224	6.332	10.556
22 JERARQUIZADO	3.963	8.123	12.086	3.963	5.943	9.906
21 JERARQUIZADO	3.714	7.568	11.282	3.714	5.570	9.284
20 JERARQUIZADO	3.475	7.036	10.511	3.475	5.210	8.685
19 JERARQUIZADO	3.246	6.528	9.774	3.246	4.864	8.110
18 JERARQUIZADO	3.021	6.047	9.068	3.021	4.535	7.556
17 JERARQUIZADO	2.811	5.590	8.401	2.811	4.216	7.027
16 JERARQUIZADO	2.603	5.122	7.730	2.608	3.915	6.523
15 JERARQUIZADO	2.418	4.654	7.072	2.418	3.770	6.188
14 JERARQUIZADO	2.237	4.244	6.481	2.237	3.352	5.589
13				2.160	3.237	5.397
12				2.154	3.236	5.390
11				2.147	3.214	5.361
10				2.110	3.169	5.279
9				2.104	3.157	5.261
8				2.055	3.085	5.140
7				2.007	3.013	5.020
6				1.927	2.890	4.817
5				1.864	2.793	4.657
4				1.758	2.632	4.390
3				1.543	2.315	3.858
2				1.507	2.262	3.769
1				1.468	2.204	3.672

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	9.863
T - 2	8.917
T - 3	7.773
T - 4	6.408
T - 5	5.660
T - 6	4.862
T - 7	4.147
T - 8	3.129
T - 9	2.768
T - 10	2.722
T - 11	2.704
T - 12	2.694
T - 13	2.666
T - 14	2.636
T - 15	2.597
T - 16	2.529
E - 5	3.812
E - 6	3.114
E - 7	2.224
E - 8	2.215
E - 9	2.708
E - 10	2.697
E - 11	2.694
E - 12	2.666
E - 13	2.636
E - 14	2.529
E - 15	2.397
E - 16	2.347
A - 7	2.219
A - 8	2.203
A - 9	2.666
A - 10	2.636
A - 11	2.491
A - 12	2.397
A - 13	2.347
A - 14	2.216
A - 15	2.187
A - 16	1.927
M - 12	2.491
M - 13	2.347
M - 14	2.216
M - 15	2.187
M - 16	1.927

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	5.986
T - 03	Jefe División	5.128
T - 04	Supervisor	4.683
T - 05	Jefe Sección	3.105
T - 06	Supervisor General	3.105
T - 07	Analista SCD Mayor	3.515
T - 07	Analista Mayor	3.515
T - 07	Analista Programador Mayor	3.515
T - 08	Analista Programador Ira.	4.440
T - 08	Analista SCD Ira.	4.440
T - 08	Analista Ira.	4.440
T - 08	Planificador Mayor	3.607
T - 08	Operador Computadora Mayor	2.778
T - 08	Programador Mayor	2.778
T - 08	Implementador Mayor	1.953
T - 09	Analista SCD 2da.	4.026
T - 09	Analista 2da.	4.026
T - 09	Planificador Ira.	3.333
T - 09	Operador Computadora Ira.	2.713
T - 09	Planificador de Carga Mayor	2.713
T - 09	Programador Ira.	2.700
T - 09	Implementador Ira.	2.700
T - 10	Programador 2da.	1.348
T - 10	Perforador Mayor	1.348
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	959
T - 11	Perforador Ira.	959
T - 11	Auxiliar SCD Ira.	892
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	642
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	622
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	593

ACTO: DECRETO N° 1.486/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION  
NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDEN  
CIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL  
DE VALORES - BANCOS -- UNIVERSIDADES  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUEL  
DOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRA  
TADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Econó-  
mico Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, - que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
C  
A

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjense, a partir del 1° de mayo de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional - por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del Decreto n° 844/77(") **la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del Decreto N° 192 (/) del 16 de diciembre de 1983 que queda fijada, a partir del 1° de mayo 1984, en Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Argentinos (\$a 958.-) y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 (\*) y modificatorias.**

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan - por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas (como

- 
- (') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-  
(\*) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11-personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (-).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Bernardo Grinspun

Juan Manuel Casella

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

## ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	38.376
	Subadministrador	36.877
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular	40.532
	Adscripto	32.424
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	37.773
	Subdirector	33.965
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	37.773
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	37.773
	Subadministrador	33.965
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	37.773
	Vicepresidente	33.965
	Vocal	21.078
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	37.773
	Vicepresidente	33.965
	Vocal	21.078
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	37.773
	Vicepresidente	33.965
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	35.735
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	34.624
	Director General	31.147
	Vocal	11.062
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	34.624
	Gerente General	31.147
	Director	23.115
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	34.624
	Director	13.498
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PEN- SIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	34.624
	Director	18.498
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	34.624
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIO- NALES	Presidente	33.965
	Vicepresidente	30.577
	Vocal	10.824
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador Ge- neral	33.965
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador Ge- neral	33.965

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	33.965
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	33.965
	Vicepresidente	30.577
	Vocal	15.830
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	33.520
	Director	30.190
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	33.520
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	33.278
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	32.378
	Gerente General	29.140
	Vocal	7.437
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	32.378
	Vocal	3.425
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	30.547
	Vocal	25.126
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(*)	Miembro	25.876
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente	32.378
	Vocal	12.949
	Vocal Ad-Honorem	4.462
	Delegado	3.025

NOTA:(\*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	36.877
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	36.877
	Vocal	28.268
	Secretario General	25.814
ADMINISTRACION NACIONAL DE E- DUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	36.877
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	36.877
	Supervisor General Pedagógico	24.587

UNIVERSIDADES NACIONALES

<b>CARGOS</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>REMUNERACION TOTAL</b>
<u>DEDICACION EXCLUSIVA</u>		
Rector o Presidente de Universidad Nacional		37.985
Vice-Rector de Universidad Nacional		36.962
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		35.735
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		28.591
Secretario de Universidad		28.181
Secretario de Facultad		22.784
<u>TIEMPO COMPLETO</u>		
Vice-Rector de Universidad Nacional		29.042
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		28.181
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		22.546
Secretario de Universidad		22.784
Secretario de Facultad		18.406
<u>TIEMPO PARCIAL</u>		
Vice-Rector de Universidad Nacional		22.244
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		21.586
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		17.267
Secretario de Universidad		16.101
Secretario de Facultad		15.196

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	36.877
	Vicepresidente	6.581
	Miembro del Comité Ejecutivo	4.387
	Miembro del Directorio	2.890
	Director de Instituto	36.877
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	33.489
	Vicepresidente	10.971
	Vocal	4.537
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	36.877
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	33.489
	Vicepresidente	18.737
	Vocal	35.618
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	35.618
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	35.618
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	33.489

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
POLICIA FEDERAL	Jefe	37.985
	Subjefe	34.624
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	37.985
	Subdirector	34.624
PREFECTURA NAVAL ARGEN TINA	Prefecto Nacio- nal Naval	37.985
	Subprefecto Na- cional Naval	34.624
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	37.985
	Subdirector Gene ral	34.624

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente Vocal Síndico	37.985 32.679 32.679

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	40.532
	Vicepresidente	
	2do.	34.145
	Director y Síndico	33.878
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	38.882
	Vicepresidente	34.987
	Vicepresidente	
	2do.	33.755
	Director	33.520
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Síndico	33.520
	Presidente	37.985
	Vicepresidente	34.266
	Vicepresidente 2do.	32.978
	Director	32.679
COMISION NACIONAL DE VALORES	Síndico	32.679
	Presidente	35.735
	Vicepresidente	33.520
	Director	32.167
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	33.520
	Vicepresidente	30.310
	Director	28.828
	Síndico	28.828

O R G A N I S M O S	REMUNERACION TOTAL
<u>CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	21.462
Vocal	17.177
Secretario	15.081
Prosecretario	14.002
<u>CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	15.352
Vocal	12.769
Auditor	12.769
Fiscal	12.769
Secretario	11.091
<u>TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	11.062
Vocal	10.222
Secretario	9.352
Prosecretario	8.546
<u>FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA</u>	
Presidente	9.238
<u>TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	10.222
Vocal	9.352

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, -  
encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101,  
que desempeñe los cargos incluidos en el presente  
anexo, percibirá únicamente la suma que correspon-  
da en concepto de Gastos de Representación.

ACTO: DECRETO N° 1572/84.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES -  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CRE  
DITOS

Buenos Aires, 29 de mayo de 1984.-

VISTO el Decreto N° 894 (') de fecha 23 de marzo de 1984 por el cual se establecieron normas sobre la ejecución de créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente en el presente ejercicio en función de lo determinado por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado del Decreto N° 894/84, así como el de su anterior N° 120 (") de fecha 6 de enero de 1984, obedeció a la necesidad de contener el gasto público.

Que actualmente subsisten las razones que indujeron al Poder Ejecutivo Nacional a establecer las normas relativas a la ejecución presupuestaria, como así también la situación que contempla el artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

Que en atención a las causales referidas es menester establecer un porcentaje de com-

(') Ver **Digesto Administrativo N° 5158.-**

(") Ver **Digesto Administrativo N° 5177.-**

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

promiso al 30 de junio de 1984 de los créditos vigentes del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General - de la administración Nacional, vigente en el corriente ejercicio en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, sólo podrán comprometer al 30 de junio de 1984, hasta el Sesenta y Cinco por ciento - (65 %) de las autorizaciones para gastar actuales y que se incrementen en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 22.770 y por la Ley N° 23.033.

ARTICULO 2°.- Lo establecido por el artículo 1° del presente decreto, contempla lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

ARTICULO 3°.- El porcentaje de ejecución determinado por el artículo 1° del presente decreto, debe cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Carácter, Entidad y Servicio Administrativo respectivo, quedando excluidas de dicha obligación las autorizaciones para gastar de los Incisos 11 - Personal; 21 - Intereses de Deudas; 31 y 32 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes y de capital; 61 - Aportes de Capital y Préstamos; 71, 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones de la Administración Nacional para financiar erogaciones corrientes y de capital y otras erogaciones; 81 - Amortización de deudas y 91 - Adelantos a Proveedores y Contra-

tistas.

ARTICULO 4°.- Exceptúanse del cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, a las autorizaciones para gastar de las jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 5°.- Podrán contraerse compromisos contables que excedan los límites establecidos por el artículo 1° de este decreto, cuando se trate de servicios, prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, en forma tal que el "mandado a pagar" que se genere en tales operaciones, no supere para el período determinado en la citada disposición, el Sesenta y Cinco por ciento (65 %) de los créditos afectados por la presente norma.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía -por intermedio de la Secretaría de Hacienda- para que, en atención a impostergables necesidades de los servicios, proceda a ampliar el porcentaje de ejecución crediticia establecido por el artículo 1° del presente decreto,

Los organismos que gestionen la ampliación porcentual referida, deberán fundamentar sus necesidades, acompañando a sus requerimientos una constancia extendida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que certifique el estado de ejecución de las respectivas partidas presupuestarias.

ARTICULO 7°.- El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Nación verificarán el correcto cumplimiento de las obligaciones que se establecen por el presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ACTO: NOTA S.H. N° 395/84.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - PERSONAL TEMPORARIO - HORAS EXTRAORDINARIAS - VACANTES - PROMOCIONES

Buenos Aires, 29 de mayo de 1984.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación a lo dispuesto por el Decreto N° 447/84 ('), en sus artículos 1° y 5°, que limitan la cobertura de cargos vacantes financiados y el gasto de las partidas de personal temporario y Servicios extraordinarios a partir de la fecha de su publicación, 8 de febrero de 1984.

Tomando en consideración las diversas consultas efectuadas a esta Secretaría, sobre la aplicación de los mencionados artículos en problemas específicos, estimo conveniente, en base a lo establecido por el artículo 8° del citado acto, que dispone que el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda de la Nación, será el órgano de interpretación de lo dispuesto en él, efectuar aclaraciones generales sobre las disposiciones de los nombrados artículos 1° y 5°, las que se detallan en los puntos siguientes:

(') Ver Digesto Administrativo N° 2561.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

- 1°) Se consideran vacantes producidas a partir de la fecha de publicación del Decreto N° 447/84 (8/2/84), aquellas que correspondan a cargos que estando cubiertos por titulares, dejaron de serlo por baja, renuncia, promoción o cualquier otro tipo de acto que produzca la vacancia del cargo.
- 2°) A efectos de determinar el 20% de los cargos financiados y el 50% de las vacantes que se produzcan, se considerarán aquellas que correspondan dentro de cada programa presupuestario.
- 3°) Para el caso de la ocupación del 50% de las vacantes dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 447/84, el total acumulado de vacantes cubiertas, no podrá exceder el 50% del total acumulado de vacantes producidas.
- 4°) Las promociones automáticas producidas en los distintos regímenes escalafonarios, dentro de los tramos estructurales correspondientes, no se encuentran limitadas por la aplicación del citado artículo 1°.
- 5°) Las restricciones en la cobertura de vacantes financiadas establecidas por el artículo 1° del Decreto N° 447/84, alcanza solamente a los cargos vacantes de personal de planta permanente, por cuanto se considera que la reducción del 20% dispuesto en el artículo 5° del mismo acto a la partida de personal temporario, limita en forma suficiente la cobertura de plantas no permanentes, dentro del espíritu de contención del mencionado decreto.

Saludo a Ud., muy atentamente.

NORBERTO A. BERTAINA  
SECRETARIO DE HACIENDA

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE  
CUENTAS DE LA NACION  
DOCTOR D. CARLOS ALBERTO ILLA  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

ACTO: DECRETO N° 1728/84.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO -  
CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 7 de junio de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.051 corresponde fijar a partir del 1° de junio de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual proporción que el aumento acordado a los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de junio de 1984.

Que la política salarial que se instrumenta, responde a las nuevas pautas a regir a partir del segundo trimestre del corriente ejercicio.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las fa-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

cultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Fijase a partir del 1° de junio de 1984, la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Argentinos (\$a 55.754.-). A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de 1984, será de Un Mil Noventa y Dos Pesos Argentinos (\$a 1.092.-).

ARTICULO 2°.- Fíjanse, a partir del 1° de junio de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluidos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 3°.- Fíjanse, a partir del 1° de junio de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluidos en el mismo.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto n° 192 (") del 16 de diciembre

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

de 1983 se fijan, a partir del 1° de junio de 1984, en Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos Argentinos (\$a 2.432.-) y Un mil Noventa y Dos Pesos Argentinos (\$a 1.092.-), respectivamente.

ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos Argentinos (\$a 2.432.-) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de junio de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de Ochenta y Un Pesos Argentinos con Siete Centavos (\$a 81,07) mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos Argentinos (\$a 486.-) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
- d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional vigentes al 31 de mayo de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 7°.- Los regimenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluidos en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, -

que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 2°, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.

ARTICULO 9°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (&) de Obras Sociales.

ARTICULO 10.- Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el decreto N° 1.343 (/) del 30 de abril de 1974 y/o regimenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos durante el mes de junio de 1984, correspondá ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 11.- Autorízase a los servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que in

---

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

tegran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11-Personal y todas aquellas que, incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 12°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con las facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (&).

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSI**

Bernardo Grinspun

Juan Manuel Casella

Carlos R. S. Alconada Aramburú

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31, LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.
- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.
- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.
- ANEXO 29. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS, PRESTADOS.
- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIPIENTES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN \$a
	JUNIO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNA (1)	14,20
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.	235,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77.	2.612,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES.	455,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.	7.489,00

ANEXO 3

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	13.108
23	10.487
22	8.378
21	6.701
20	5.359
19	4.283
18	3.703
17	3.293
16	2.938
15	3.145
14	3.110
13	3.092
12	3.071
11	3.014
10	2.995
9	2.883
8	2.786
7	2.733
6	2.676
5	2.656
4	2.615
3	2.493
2	2.474
1	2.197
SUB-GRUPO A	2.063
SUB-GRUPO B	2.091
SUB-GRUPO C	2.117
SUB-GRUPO D	2.151

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTA CION DE DATOS
24	Director	7.875
23	Director	6.824
22	Jefe de Departamento	6.773
	Jefe Centro de Apoyo	6.773
21	Jefe de División	7.281
20	Jefe de Sección	7.291
	Supervisor General	7.291
19		6.935
18	Analista SCD Mayor	6.784
	Analista Mayor	6.784
17	Planificador Mayor	5.455
	Programador Mayor	4.509
	Implementador Mayor	3.560
	Operador Mayor	4.509
	Analista SCD Ira.	6.401
	Analista Ira.	6.401
16	Analista SCD 2da.	4.999
	Analista 2da.	4.999
	Planificador Ira.	4.062
	Programador Ira.	3.218
	Implementador Ira.	3.218
	Operador Ira.	3.218
	Planificador de Carga Mayor	3.218
15	Convencional Mayor	2.356
14	Planificador 2da.	1.488
	Programador 2da.	1.488
	Implementador 2da.	1.104
	Operador 2da.	1.488
	Planificador de Carga Ira.	1.488
	Perforador Mayor	1.488
13	Bibliotecario Mayor	990
	Auxiliar SCD Mayor	990
12	Convencional Ira.	820
	Planificador de Carga 2da.	820
	Bibliotecario Ira.	820
	Perforador Ira.	820
11	Convencional 2da.	618
	Perforador 2da.	618
	Auxiliar SCD Ira.	618
10	Auxiliar SCD 2da.	506

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	8.747	18.585	27.332	8.747	13.119	21.866
25 JERARQUIZADO	6.684	14.195	20.879	6.684	10.024	16.708
24 JERARQUIZADO	5.121	10.880	16.001	5.121	7.680	12.801
23 JERARQUIZADO	4.815	9.988	14.803	4.815	7.218	12.033
22 JERARQUIZADO	4.518	9.260	13.778	4.518	6.775	11.293
21 JERARQUIZADO	4.234	8.628	12.862	4.234	6.350	10.584
20 JERARQUIZADO	3.962	8.021	11.983	3.962	5.939	9.901
19 JERARQUIZADO	3.700	7.442	11.142	3.700	5.545	9.245
18 JERARQUIZADO	3.444	6.894	10.338	3.444	5.170	8.614
17 JERARQUIZADO	3.205	6.373	9.578	3.205	4.806	8.011
16 JERARQUIZADO	2.973	5.839	8.812	2.973	4.463	7.436
15 JERARQUIZADO	2.757	5.306	8.063	2.757	4.298	7.055
14 JERARQUIZADO	2.550	4.838	7.388	2.550	3.821	6.371
13				2.462	3.690	6.152
12				2.456	3.689	6.145
11				2.448	3.664	6.112
10				2.405	3.613	6.018
9				2.399	3.599	5.998
8				2.343	3.517	5.860
7				2.288	3.435	5.723
6				2.197	3.295	5.492
5				2.125	3.184	5.309
4				2.004	3.000	5.004
3				1.759	2.639	4.398
2				1.718	2.579	4.297
1				1.674	2.513	4.187

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	11.244
T - 2	10.165
T - 3	8.867
T - 4	7.305
T - 5	6.452
T - 6	5.543
T - 7	4.728
T - 8	3.567
T - 9	3.156
T - 10	3.103
T - 11	3.083
T - 12	3.071
T - 13	3.039
T - 14	3.005
T - 15	2.961
T - 16	2.883
E - 5	4.346
E - 6	3.550
E - 7	2.535
E - 8	2.525
E - 9	3.087
E - 10	3.075
E - 11	3.071
E - 12	3.039
E - 13	3.005
E - 14	2.883
E - 15	2.753
E - 16	2.676
A - 7	2.530
A - 8	2.514
A - 9	3.039
A - 10	3.005
A - 11	2.840
A - 12	2.733
A - 13	2.676
A - 14	2.526
A - 15	2.493
A - 16	2.197
M - 12	2.840
M - 13	2.676
M - 14	2.526
M - 15	2.493
M - 16	2.197

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	6.824
T - 03	Jefe División	5.846
T - 04	Supervisor	5.339
T - 05	Jefe Sección	3.540
T - 05	Supervisor General	3.540
T - 07	Analista SCD Mayor	4.007
T - 07	Analista Mayor	4.007
T - 07	Analista Programador Mayor	4.007
T - 08	Analista Programador Ira.	5.062
T - 08	Analista SCD Ira.	5.062
T - 08	Analista Ira.	5.062
T - 08	Planificador Mayor	4.112
T - 08	Operador Computadora Mayor	3.167
T - 08	Programador Mayor	3.167
T - 08	Implementador Mayor	2.226
T - 09	Analista SCD 2da.	4.590
T - 09	Analista 2da.	4.590
T - 09	Planificador Ira.	3.800
T - 09	Operador Computadora Ira.	3.093
T - 09	Planificador de Carga Mayor	3.093
T - 09	Programador Ira.	3.078
T - 09	Implementador Ira.	3.078
T - 10	Programador 2da.	1.537
T - 10	Perforador Mayor	1.537
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	1.093
T - 11	Perforador Ira.	1.093
T - 11	Auxiliar SCD Ira.	1.017
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	732
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	709
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	676



Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5206.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1729/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION  
NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDEN  
CIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL  
DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUEL  
DOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRA  
TADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 7 de junio de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Econó-  
mico Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde adecuar las retribuciones  
de las Autoridades Superiores de los Organismos  
del Estado de forma que las mismas mantengan  
una adecuada relación con las remuneraciones,  
que por todo concepto, percibe el personal que  
jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar  
las medidas que permitan actualizar las  
retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Fíjense, a partir del 1° de junio de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del Decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del Decreto N° 192 (\*) del 16 de diciembre de 1983 que queda fijada, a partir del 1° de junio de 1984, en Un Mil Noventa y Dos Pesos Argentinos (\$a 1.092) y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 (/) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (&).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Bernardo Grinspun

Juan Manuel Casella

## ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	43.749
	Subadministrador	42.040
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular	46.206
	Adscripto	36.963
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	43.061
	Subdirector	38.720
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	43.061
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	43.061
	Subadministrador	38.720
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	43.061
	Vicepresidente	38.720
	Vocal	24.029
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	43.061
	Vicepresidente	38.720
	Vocal	24.029
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	43.061
	Vicepresidente	38.720
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	40.738
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	39.471
	Director General	35.508
	Vocal	12.611
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	39.471
	Gerente General	35.508
	Director	26.351
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	39.471
	Director	21.088
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PEN- SIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	39.471
	Director	21.088
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	39.471
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIO- NALES	Presidente	38.720
	Vicepresidente	34.858
	Vocal	12.339
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador Ge- neral	38.720
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador Ge- neral	38.720

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	38.720
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	38.720
	Vicepresidente	34.858
	Vocal	18.046
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	38.213
	Director	34.417
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	38.213
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	37.937
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	36.911
	Gerente General	33.220
	Vocal	8.478
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	36.911
	Vocal	9.605
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	34.824
	Vocal	28.644
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION (*)	Miembro	29.499
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente	36.911
	Vocal	14.762
	Vocal Ad-Honorem	5.087
	Delegado	3.449

NOTA:(\*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	42.040
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	42.040
	Vocal	32.226
	Secretario General	29.428
ADMINISTRACION NACIONAL DE E- DUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	42.040
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	42.040
	Supervisor General Pedagógico	28.029

UNIVERSIDADES NACIONALES

<u>CARGOS</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
<u>DEDICACION EXCLUSIVA</u>		
Rector o Presidente	de Universidad Nacional	43.303
Vice-Rector	de Universidad Nacional	42.137
Decano de Facultad	de Universidad Nacional o cargo equivalente	40.738
Vice-Decano	de Facultad de Universidad Nacional	32.594
Secretario	de Universidad	32.126
Secretario	de Facultad	25.974
<u>TIEMPO COMPLETO</u>		
Vice-Rector	de Universidad Nacional	33.108
Decano de Facultad	de Universidad Nacional o cargo equivalente	32.126
Vice-Decano	de Facultad de Universidad Nacional	25.702
Secretario	de Universidad	25.974
Secretario	de Facultad	20.983
<u>TIEMPO PARCIAL</u>		
Vice-Rector	de Universidad Nacional	19.684
Decano de Facultad	de Universidad Nacional o cargo equivalente	18.355
Vice-Decano	de Facultad de Universidad Nacional	17.323
Secretario	de Universidad	25.358
Secretario	de Facultad	24.608

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	42.040
	Vicepresidente	7.502
	Miembro del Comité Ejecutivo	5.001
	Miembro del Directorio	3.295
	Director de Instituto	42.040
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	38.177
	Vicepresidente	12.507
	Vocal	5.172
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	42.040
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	38.177
	Vicepresidente	21.360
	Vocal	40.605
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	40.605
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	40.605
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	38.177

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
POLICIA FEDERAL	Jefe	43.303
	Subjefe	39.471
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	43.303
	Subdirector	39.471
PREFECTURA NAVAL ARGEN TINA	Prefecto Nacio- nal Naval	43.303
	Subprefecto Na- cional Naval	39.471
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	43.303
	Subdirector Gene ral	39.471

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente Vocal Síndico	<b>43.303</b> <b>37.254</b> <b>37.254</b>

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	46.206
	Vicepresidente 2do.	38.925
	Director y Síndico	38.621
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	44.325
	Vicepresidente	39.885
	Vicepresidente 2do.	38.481
	Director	38.213
	Síndico	38.213
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	43.303
	Vicepresidente	39.063
	Vicepresidente 2do.	37.595
	Director	37.254
	Síndico	37.254
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	40.738
	Vicepresidente	38.213
	Director	36.670
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIA- LES PARA BANCARIOS	Presidente	38.213
	Vicepresidente	34.553
	Director	32.864
	Síndico	32.864

<u>ORGANISMOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
<u>CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	24.467
Vocal	19.582
Secretario	17.192
Prosecretario	15.962
<u>CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	17.501
Vocal	14.557
Auditor	14.557
Fiscal	14.557
Secretario	12.644
<u>TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	12.611
Vocal	11.653
Secretario	10.661
Prosecretario	9.742
<u>FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA</u>	
Presidente	10.531
<u>TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	11.653
Vocal	10.661

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, -  
encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101,  
que desempeñe los cargos incluidos en el presente  
anexo, percibirá únicamente la suma que correspon  
da en concepto de Gastos de Representación.

ACTO: DECRETO N° 1.755/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 8 de junio de 1984.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (') (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del 1° de junio de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un dieciséis por ciento (16%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.  
El incremento dispuesto precedentemente regi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

rá a partir del 1° de junio de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de mayo del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo el suplemento excepcional mensual instituido por el Decreto N° 885/84 (") y las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464 (\*), sus modificatorias y complementarias, 22.731 (/), 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (&).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de junio de 1984 a la suma de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos (\$a 4.943) el haber mínimo de la jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de junio de 1984, el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) será de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Argentinos (\$a 49.430).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de junio de 1984 en la suma de Tres Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Argentinos con Diez Centavos (\$a 3.460.10) el haber mínimo de las pensiones graciables y de más prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (-).

ARTICULO 5°.- Establécese en 2,3016 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la de-

- 
- (") Ver Digesto Administrativo N° 5176.-
  - (\*) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
  - (/) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
  - (&) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-
  - (-) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

terminación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir - del 31 de mayo de 1984.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan M. Casella

ACTO: DECRETO N° 1756/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 8 de junio de 1984.-

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1° de junio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que en su momento motivaron el dictado del Decreto N° 885/84 ('), por el cual se instituyó un suplemento mensual excepcional de las prestaciones previsionales y no contributivas.

Que, en consecuencia, es necesario actualizar la cuantía de dicho suplemento con el propósito de continuar otorgando prioridad a los beneficiarios de menores recursos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de junio de 1984 el suplemento instituido por el Decreto N° 885/84 será de cuatrocientos cuarenta y

(') Ver Digesto Administrativo n° 5176.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

cuatro pesos argentinos (\$a 444) para las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión y de trescientos diez pesos argentinos con ochenta centavos (\$a 310,80) para las prestaciones no contributivas que no excedan del haber mínimo.

ARTICULO 2°.- Cuando el beneficio sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de junio de 1984.

ARTICULO 3°.- Las cantidades establecidas en los artículos precedentes beneficiarán también a las prestaciones correspondientes a los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 1984.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan M. Casella

ACTO: DECRETO N° 1.884/84.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 15 de junio de 1984.-

VISTO la ley n° 21.307 (') y los decretos nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982, 1639 del 24 de diciembre de 1982, 196 (-) del 28 de enero de 1983, 731 (=) del 29 de marzo de 1983, 1653 (+) del 30 de junio de 1983, --- 2284 (°) del 7 de setiembre de 1983, 2721 (/) del 19 de octubre de 1983, 226 (.) del 19 de diciembre de 1983, 367 (\*) del 30 de diciembre de 1983, 633 (\*) del 20 de febrero de 1984, modificado por el 806 (%) del 14 de marzo de 1984, 859 (£) del 21 de marzo de 1984, modificado por el 1161 (:.) del 13 de abril de 1984, 1224 (\$) del 23 de abril de 1984 y 1522 (i) del 21 de mayo de 1984, y

---

(')	Ver Digesto Administrativo	N°	4122.-
(")	Ver Digesto Administrativo	N°	4949.-
(-)	Ver Digesto Administrativo	N°	5015.-
(=)	Ver Digesto Administrativo	N°	5034.-
(+)	Ver Digesto Administrativo	N°	5061.-
(°)	Ver Digesto Administrativo	N°	5079.-
(/)	Ver Digesto Administrativo	N°	5091.-
(.)	Ver Digesto Administrativo	N°	5152.-
(.)	Ver Digesto Administrativo	N°	5736.-
(*)	Ver Digesto Administrativo	N°	5164.-
(%)	Ver Digesto Administrativo	N°	5168.-
(£)	Ver Digesto Administrativo	N°	5172.-
(:.)	Ver Digesto Administrativo	N°	5190.-
(\$)	Ver Digesto Administrativo	N°	5192.-
(i)	Ver Digesto Administrativo	N°	5199.-

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo estatuido por las normas legales precitadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de junio de 1984 la que, dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de junio y no la totalidad del trimestre considerado por el decreto 439/82.

Que el incremento que se dispone por el presente se encuentra encuadrado en los lineamientos enunciados de lograr paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los trabajadores, compatibilizado con la grave situación financiera por la que atraviesa el país.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el decreto n° 439/82, modificada por los decretos nros. 196/83, 731/83, 1053/83, -- 2284/83, 2721/83, 226/83, 367/83, 633/84, 806/84, 859/84, 1161/84, 1224/84 y 1522/84 se aplicará respecto del mes de junio de 1984 de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Incrementase en un Catorce Por Ciento (14%) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 31 de mayo de 1984.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de junio de 1984 en la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos Argentinos (\$a 6.251) mensuales, Doscientos Cincuenta Pesos Argentinos (\$a 250) diarios, y en Treinta y UN Pesos Argentinos con Veinticinco

Centavos (\$a 31,25) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horaria serán acreedores al salario mínimo vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

ARTICULO 4°.- El incremento dispuesto por el artículo 2°, así como los montos del salario mínimo vital previsto por el artículo 3°, se aplicarán en los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del decreto n° 226 del 19 de diciembre de 1983, 5° del decreto n° 367 del 30 de diciembre de 1983, 1° del decreto n° 554 del 14 de febrero de 1984, 5° del decreto n° 633 del 20 de febrero de 1984, sustituido éste por el artículo 3° del decreto n° 806 del 14 de marzo de 1984, 5° del decreto n° 859 del 21 de marzo de 1984, sustituido por el decreto n° 1161 del 13 de abril de 1984, 5° del decreto n° 1224 del 23 de abril de 1984 y 5° del decreto n° 1522 del 21 de mayo de 1984 se fijan, a partir del 1° de junio de 1984, en Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos Argentinos (\$a 2.432).

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En

el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley n° 22.269 de Obras Sociales.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el decreto n° 439/82, modificado por los decretos nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83 y 2721/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun  
Aldo C. Neri  
Roque G. Carranza

ACTO: RESOLUCION N° 315/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 11 de junio de 1984.-

VISTO el Decreto N° 885/84 (' ) y las consultas formuladas, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma instituyó, a partir del 1° de marzo de 1984, un suplemento excepcional mensual de las jubilaciones y pensiones previsionales y de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas a la vejez e invalidez, de naturaleza inembargable y exento de deducción alguna.

Que ambos regímenes prevén el abono de un haber anual complementario, en oportunidad de hacerse efectivos los beneficios que correspondan por los meses de junio y diciembre.

Que desde un punto de vista operativo corresponde aclarar la procedencia y las características que reviste el aguinaldo derivado del citado suplemento, como también las modalidades a que se sujetará su pago.

Por ello, en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 5° del Decreto N° 885/

(') Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

84 y concordantes.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El Haber anual complementario derivado del suplemento excepcional mensual instituido por Decreto N° 885/84 será inembargable, no estará sujeto a deducción alguna y se pagará con las mismas modalidades y frecuencias del haber anual complementario correspondiente al beneficio principal.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Emilio CAPPUCIO

ACTO: DECRETO N° 2.026/84.-

MATERIAS: PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 28 de junio de 1984.-

VISTO el Decreto N° 340. (') del 24 de enero de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se facultó a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de Organismos Descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación a prorrogar, hasta el 30 de junio de 1984, los contratos de locación de servicios y designaciones que caducaban el 31 de enero de 1984, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.

Que la formulación de los requerimientos en materia de plantas no permanentes, por parte de distintos organismos de la Administración Pública Nacional insumirá un tiempo que excederá el plazo acordado para tal fin por la norma mencionada.

Que si bien es cierto que el artículo 2° del acto de gobierno citado daba como plazo indefectible de aprobación de las plantas no permanentes el 30 de junio de 1984, el hecho

(') Ver Digesto Administrativo N° 5155.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

de no haberse aprobado aún la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio 1984, ha demorado los trámites respectivos, circunstancia que hace necesaria una nueva prórroga de los citados contratos.

Que la reorganización de la Administración Pública conforme a la "Ley de Ministerios - t.o. 1983" y el Decreto N° 15 (") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, aconseja prever que tales contratos y designaciones transitorias puedan ser prorrogados hasta el 31 de agosto de 1984 a fin de no afectar la continuidad de los servicios ni la situación de los agentes incluidos en las plantas respectivas.

Que, con ese propósito resulta conveniente facultar a las autoridades pertinentes para resolver sobre la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 31 de agosto de 1984 los contratos de locación de servicios y designaciones que caducan el 30 de junio de 1984, correspondientes a las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun



ACTO: DECRETO N° 2.038/84.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES -  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CRE-  
DITOS

Buenos Aires, 29 de junio de 1984.-

VISTO el decreto N°1.572/84 (') relaciona-  
do con la ejecución de créditos del Presupues-  
to General de la Administración Nacional, vi-  
gente en el ejercicio corriente en función de  
lo establecido por el artículo 13 de la Ley -  
de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que los dictados de los decretos números  
120 ("), 894 (/) y 1.572, de fecha 6 de enero  
de 1984, 23 de marzo de 1984 y 29 de mayo de  
1984 respectivamente obedecieron a la necesi-  
dad de contener el gasto público.

Que en la actualidad persisten las razo-  
nes que motivaron al Poder Ejecutivo Nacional  
a sancionar medidas que establecieron normas  
relativas a la ejecución presupuestaria, como  
así también la situación contemplada por el -  
artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

- (') Ver Digesto Administrativo N°5203.-  
(") Ver Digesto Administrativo N°5158.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N°5177.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que en atención a las causales referidas, es menester establecer un porcentaje de compromiso al 31 de julio de 1984 de los créditos vigentes del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente en el corriente ejercicio en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad sólo podrán comprometer al 31 de julio de 1984, hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de las autorizaciones para gastos actuales y que se incrementen en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N°22.770 y por la Ley número 23.033.

ARTICULO 2°.- Lo establecido por el artículo 1° del presente decreto, contempla lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

ARTICULO 3°.- El porcentaje de ejecución determinado por el artículo 1° del presente decreto debe cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Caracter, Entidad y Servicio Administrativo respectivo, quedando excluidas de dicha obligación las autorizaciones para gastar de los Incisos 11 - Personal; 21 - Intereses de Deudas 31 y 32 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes y de capital; 61 - Aportes de Capital y Préstamos; 71, 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones de la Administración Nacional para financiar erogaciones corrientes y de capital y otras erogaciones; 81 - Amortización de deudas y 91 - Adelantos a Proveedores y Contratistas.

ARTICULO 4°.- Exceptuáanse del cumplimiento de lo -  
dispuesto por el presente decreto, a las autoriza  
ciones para gastar de las Jurisdicciones 90 - Ser  
vicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a -  
cargo del Tesoro.

ARTICULO 5°.- Podrá contraerse compromisos conta-  
bles que excedan los límites establecidos por el -  
artículo 1° de este decreto, cuando se trate de -  
servicios, prestaciones, obras o suministros que -  
por su naturaleza se receptionen proporcionalmente  
durante el transcurso del ejercicio, en forma tal  
que el "mandado a pagar" que se genere en tales o-  
peraciones, no supere para el período determinado  
en la citada disposición, el ochenta y cinco por -  
ciento (85%) de los créditos afectados por la pre  
sente norma.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía-  
por intermedio de la Secretaría de Hacienda- para  
que, en atención a impostergables necesidades de -  
los servicios, proceda a ampliar el porcentaje de  
ejecución crediticia establecido por el artículo -  
1° del presente decreto.

Los organismos que gestionen la ampliación por-  
centual referida, deberán fundamentar sus necesida  
des, acompañando a sus requerimientos una constan-  
cia extendida por el Tribunal de Cuentas de la Na  
ción, que certifique el estado de ejecución de las  
respectivas partidas presupuestarias.

ARTICULO 7°.- El Tribunal de Cuentas y la Contadu  
ría General de la Nación, verificarán el correcto  
cumplimiento de las obligaciones que se establecen  
por el presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la -  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve  
se.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 1.644/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - INSTITUTO  
DE OBRA SOCIAL

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.-

VISTO las renunciaciones presentadas por los Directores y el Vicepresidente ejecutivo del Instituto de Obra Social, creado por la Ley N° 20.412 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia anotada conlleva la acefalía de dicho órgano lo que hace necesario adoptar la medida que permita continuar con el desenvolvimiento y prestación de los servicios que se brindan a los afiliados.

Que, asimismo, es menester adoptar los recaudos tendientes a regularizar el funcionamiento de la actividad que le es propia.

Que frente a ello y hasta tanto se encause el procedimiento para designar a las autoridades establecidas por la Ley N° 20.412, procede el nombramiento del funcionario que los supla.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

(') Ver Digesto Administrativo N° 3618.-

INSTITUTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 1°.- Declárase intervenido por el lapso de ciento ochenta (180) días, el Instituto de Obra Social creado por la Ley N° 20.412.

ARTICULO 2°.- Designase interventor al señor D. Julio Alberto Roman, quien asumirá todas las funciones que la Ley N° 20.412 atribuye a los Directores y al Vicepresidente Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- El interventor percibirá como retribución la pertinente a la Categoría quince (15) del escalafón del Instituto aludido en los artículos precedentes.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el pago de la remuneración asignada al señor Interventor - será atendida con los créditos asignados a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, de acuerdo con la siguiente imputación "6 - 90 - 50 - 001 - S.A. 357 - Carácter 0 - 1190".

ARTICULO 5°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente a 1984 (prórroga de 1983 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ACTO: RESOLUCION N° 1.140/84.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - DIFERENDO EN  
TRE REPARTICIONES U ORGANISMOS DEL  
ESTADO

Buenos Aires, 23 de mayo de 1984.-

VISTO lo establecido por el artículo 1°  
de la Ley 19.983 (') y el Decreto N° 112 (")  
del 18 de enero de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación de los índices eco-  
nómicos respectivos operada desde la sanción  
de la Resolución 202/83 (/) del ex Ministerio  
de Justicia hasta la fecha, esto es, los de  
precios al por mayor -nivel general- de mar-  
zo de 1983 y abril de 1984 hace aconsejable  
por razones de economía y racionalización de  
los trámites administrativos la actualización  
de los importes fijados en la mencionada re-  
solución ministerial.

Por ello, y de conformidad con lo dis-

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 3543.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4880.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5045.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

puesto por el Artículo 2° del Decreto N° 112/82

EL MINISTRO  
DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elévanse a Diecinueve Mil Pesos Argentinos (\$a 19.000) y Novecientos Sesenta Mil Pesos Argentinos (\$a 960.000) los importes determinados por el artículo 1° de la Resolución 202/83 del ex Ministerio de Justicia, para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. CARLOS ALCONADA ARAMBURU

ACTO: DECRETO N° 2.137/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 13 de julio de 1984.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) (')  
y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del 1° de julio de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un Veintitres por Ciento (23%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.  
El incremento dispuesto precedentemente regi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

rá a partir del 1° de julio de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de junio del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo el suplemento excepcional mensual instituido por el Decreto N° 885/84 (") y las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464 (-), sus modificatorias y complementarias, 22.731 (\*), 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (/).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de julio de 1984 a la suma de Seis Mil Ochenta Pesos Argentinos (\$a 6.080.-) el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de julio de 1984 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) será de Sesenta Mil Ochocientos Pesos Argentinos (\$a 60.800.-).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de julio de 1984 en la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos Argentinos (\$a 4.256.-) el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (&).

ARTICULO 5°.- Establécese en 2.8310 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 1984.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social

- 
- (") Ver Digesto Administrativo N° 5176.-
  - (-) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
  - (\*) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
  - (/) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-
  - (&) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan M. Casella

ACTO: DECRETO N° 2.151/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 13 de julio de 1984.-

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1º de julio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que en su momento motivaron el dictado del decreto número 885/84 (1), por el cual se instituyó un suplemento mensual excepcional de las prestaciones previsionales y no contributivas.

Que, en consecuencia, es necesario actualizar la cuantía de dicho suplemento con el propósito de continuar otorgando prioridad a los beneficiarios de menores recursos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- A partir del 1º de julio de 1984 el suplemento instituido por el decreto N° 885/84 será de Quinientos Cuarenta Y Seis Pesos Argentinos (\$a. 546) para las jubilaciou

(1) Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

nes y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión y de Trescientos Ochenta y Dos Pesos Argentinos Con Veinte Centavos - (\$a. 382,20) para las prestaciones no contributivas que no excedan del haber mínimo.

ARTICULO 2°.- Cuando el beneficio sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de julio de 1984.

ARTICULO 3°.- Las cantidades establecidas en los artículos precedentes beneficiarán también a las prestaciones correspondientes a los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 1984.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan M. Casella

ACTO: DECRETO N° 2.136/84.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 13 de julio de 1984.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en la oportunidad se estima prudente adecuar aquellas asignaciones que por su generalidad inciden más en la economía familiar.

Que atento la política salarial acordada para los agentes del Sector Público a partir del 1° de julio de 1984, el incremento en cuestión tiene vigencia a partir del 1° de agosto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de julio de 1984 salvo para los trabajadores del Sector Público cuya vigencia será a partir del 1° de agosto de 1984, la cuantía de las asignaciones familiares que se indican a continuación será la siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

	\$a
Asignación por cónyuge . . . . .	500.-
Asignación prenatal . . . . .	500.-
Asignación por hijo . . . . .	500.-
Asignación por escolaridad primaria (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa) . . . . .	200.-
Asignación por escolaridad media y superior (corresponda o no pago de asignación por familia numerosa) . . . . .	200.-

ARTICULO 2°.- Las asignaciones indicadas en el artículo precedente están sujetas a los coeficientes establecidos en la Ley N° 18.017 (1) (t. o, 1974) y Decretos números 25/81, artículo 3° y 126/83, artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional quedan autorizados a liquidar las asignaciones del artículo 1° utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal, por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan M. Casella  
Bernardo Grinspun

---

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

ACTO: DECRETO N° 2.196/84.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 18 de julio de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Consejo de Interpretación Conjunto, creado por el Decreto N° 1739/75 ('), en sus dictámenes Nros. 43 y 113, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 26 de la Ley N° 18.017(") (t.o. 1974), se estima conveniente reducir a seis (6) meses la antigüedad en el empleo - exigida por el artículo 4° del citado t.o. - para el goce de la asignación por maternidad.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 3.277/76 (-) se estableció que la exigencia de antigüedad en el empleo prevista en los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 18.017 (t.o. 1974), quedará reducida a un (1) mes, si el trabajador acredita haberse desempeñado en cualquier actividad en relación de dependencia durante seis (6) meses, como mínimo en el transcurso de los doce (12) meses - anteriores a la fecha de iniciación del último empleo.

( ' ) Ver Digesto Administrativo N° 3933.-

( " ) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

( - ) Ver Digesto Administrativo N° 4286.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que el Consejo de Interpretación Conjunto propone se modifique la citada disposición del Decreto número 3.277/76 con el objeto de permitir que la antigüedad adquirida en el último empleo de adiciones a la que resulte de haber desempeñado cualquier actividad en relación de dependencia durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de la última relación laboral.

Que la corrección mencionada no altera el sentido y los alcances de la legislación protectora; antes bien y sin modificar la condición laboral de las asignaciones familiares, adecua el requisito exigido facilitando la percepción de dichas prestaciones.

Que se considera oportuno, a los efectos de facilitar el conocimiento de la legislación derogar el Decreto N° 3.277/76, sin perjuicio de reproducir en el presente las normas que no se modifican de aquel y del que se lleva el N° 335/78 (.) que declara aplicable al personal de la Administración Pública Nacional los beneficios del primero.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Redúcese a seis (6) meses la antigüedad en el empleo exigida por el artículo 4° de la Ley N° 18.017 (t.o. 1974).

ARTICULO 2°.- A los fines de acreditar la antigüedad exigida por los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 18.017 (t.o. 1974), a la cumplida en el último empleo se podrá adicionar la que resulte de haber desempeñado cualquier actividad en relación de dependencia con uno o más empleadores durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de aquél.

ARTICULO 3°.- El pago de la asignación por hijo prevista en el artículo 8° de la Ley N°18.017 (t. o. 1974), se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiún (21) años, concurren, regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto son también aplicables al personal del Gobierno Nacional.

ARTICULO 5°.- Deróganse los Decretos números -- 3.277/76 y 335/78.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan M. Casella

ACTO: DECRETO N° 2.214/84.-

MATERIAS: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUN-  
CION PUBLICA - CURSOS DE CAPACITA-  
CION - INCOMPATIBILIDADES - PERSONAL

Buenos Aires, 20 de julio de 1984.-

VISTO el Decreto N° 524 (') del 23 de mar-  
zo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se exceptuó al -  
personal de la Administración Pública Nacional  
de la incompatibilidad que surgiría del ejerci-  
cio de la docencia con carácter transitorio en  
el Instituto Nacional de la Administración Pú-  
blica.

Que con idénticos fundamentos que los invo-  
cados por dicha norma, correspondería hacer ex-  
tensiva la excepción a los servicios docentes  
que, con carácter transitorio, fueren presta-  
dos en los demás organismos de la Administra-  
ción Pública, tanto como Provincial y Municipa-  
l, para el dictado de cursos de capacitación  
actualmente o especialización de personal.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4787.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que asimismo y teniendo en cuenta que por el especial contenido de los cursos de que se trata, los mismos son dictados por funcionarios de la Administración Pública Nacional resulta conveniente adoptar las previsiones necesarias para los supuestos en que existiere superposición horaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 524 del 23 de marzo de 1981, por el siguiente:

Artículo 3°.- "Déjase establecido que el ejercicio de la docencia con carácter transitorio en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, en cursos de capacitación, actualización o especialización de personal, no crea incompatibilidad con el desempeño de cargos en organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuera su naturaleza jurídica. En el supuesto de que el desempeño que se autoriza coincida con el horario habitual de tareas en otras funciones que ejerza el agente, éste deberá contar con la conformidad de su superior jerárquico de nivel no inferior a Director General o equivalente, debiendo efectuar la correspondiente reposición horaria".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Antonio A. Tróccoli

ACTO: DISPOSICION Nº 72/84.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y  
CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 17 de julio de 1984.-

VISTO la ley Nº 17.622 (') modificada por la ley Nº 21.779 (") y los decretos números - 3.110/70 (/), 882/78 (-) y 314/81 (:), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del 1º de julio de 1984 los importes mínimo y máximo consignados en el Artículo 15 de la ley número 17.622, en función de los incrementos habidos durante el primer semestre de 1984 en el nivel general de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar - con relación a la suma prevista en el Artículo 22 del decreto Nº 3.110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el primer semestre calendario del año 1984 resultó ser del + 153,0 %.

Que aplicando dicho incremento a los importes previstos en el artículo 15 de la ley nú-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2883.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4480.-

(/) Ver Digesto Administrativo Nº 3275.-

(-) Ver Digesto Administrativo Nº 4470.-

(:) Ver Digesto Administrativo Nº 4797.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

mero 17.622 modificada por el Artículo 1° de la ley N° 21.779 y 22 del decreto N° 3.110/70 y su modificatorio resultan respectivamente las sumas de pesos argentinos seiscientos cincuenta y dos (\$a 652), sesenta y cinco mil ciento cuarenta y seis (\$a 65.146) y pesos argentinos un mil trescientos tres (\$a 1.303).

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADISTICA Y CENSOS  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Actualizanse los importes mínimo y máximo de las multas previstas en el Artículo 15 de la ley N° 17.622 modificada por el Artículo 1° de la ley N° 21.779 en las sumas de pesos argentinos seiscientos cincuenta y dos (\$a 652) y pesos argentinos sesenta y cinco mil ciento - cuarenta y seis (\$a 65.146) aplicables para el segundo semestre calendario de 1984.

ARTICULO 2°.- Actualizase la suma prevista en - Artículo 22 del decreto N° 3.110/70 modificado por el decreto N° 882/78 fijándose la misma para el segundo semestre calendario de 1984 en la cantidad de pesos argentinos un mil trescientos tres (\$a 1.303).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a - la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUIS A. BECCARIA



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2275/84.-

MATERIA: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 26 de julio de 1984.-

VISTO el Decreto N° 439 (') del 26 de agosto de 1982 y sus modificatorios, lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la política salarial que regirá a partir del 1° de julio de 1984 para los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo que prestan servicio en las empresas y sociedades del Estado y Sociedades con participación mayoritaria estatal cualquiera fuera su forma jurídica.

Que consecuentemente con lo enunciado reiteradamente por el Gobierno Nacional, dicha política salarial tiende a garantizar -al finalizar el ejercicio 1984- una recuperación promedio del salario real del 6% al 8% anual, respecto de los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1983.

Que en tal sentido, se ha dispuesto otorgar un incremento del Doce por Ciento ( 12 % ) sobre las remuneraciones percibidas por los trabajadores de ese sector al 30 de junio de 1984.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4949.-

Que, asimismo, se hace necesario reconocer a aquellas empresas y sociedades del Estado, que se han ceñido a las pautas salariales de carácter general dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, una suma fija en concepto de reajuste correspondiente al primer semestre del corriente año, con lo cual se mantiene el criterio de atender prioritariamente las necesidades de los trabajadores con menores ingresos.

Que, además, corresponde un tratamiento preferencial para con los agentes pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, que si bien durante el primer semestre han recibido incrementos salariales superiores a las pautas de carácter general, cabe la excepción dispuesta frente a la situación de postergación en que los mismos se hallaban respecto de las otras empresas y sociedades del Estado- a fines del año próximo pasado.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementase a partir del 1° de julio de 1984, en un Doce por Ciento (12%) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio de los trabajadores pertenecientes a empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentra comprendido en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 30 de junio de 1984.

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

ARTICULO 2°.- Fíjase, a partir del 1° de julio de 1984, para los agentes a que se refiere el artículo anterior y que pertenezcan a las empresas cuyo detalle figura en el Anexo I del presente decreto, una asignación fija remunerativa de Dos Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$a 2.500.-) mensuales, o sus equivalentes en días y horas.

ARTICULO 3°.- Fíjase a partir del 1° de julio de 1984, para los agentes de la empresa Ferrocarriles Argentinos, comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, una asignación fija remunerativa de Un Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$a 1.500.-) mensuales, o sus equivalentes en días y horas.

ARTICULO 4°.- A los efectos de la liquidación de los distintos adicionales previstos en los respectivos regímenes salariales, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones fijas a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Las Asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del Decreto N° 226 (-) del 19 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, se fijan a partir del 1° de julio de 1984, en Dos Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Argentinos (\$a 2.724.-).

ARTICULO 6°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de julio de 1984, para el personal mencionado en el artículo 1° del presente decreto, en la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$a 8.500.-) mensuales, Trecientos Cuarenta Pesos Argentinos (\$a 340.-) diarios y en Cuarenta y Dos Pesos Argentinos con Cincuenta Centavos (\$a 42,50.-) horarios. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

ARTICULO 7°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (\*) de Obras Sociales.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el Decreto N° 439/82, modificado por los Decretos Nros. 196/83 (&), 731/83 (/), 1653/83 (%), 2284/83 (\$) y 2721/83 (£), así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.

ARTICULO 9°.- Facúltase a los Ministros de Economía y de Trabajo y Seguridad Social para que, en forma conjunta, con el Ministerio Jurisdiccional complementen o rectifiquen la planilla anexa en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun  
Juan M. Casella  
Roque G. Carranza

- 
- (\*) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
  - (&) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
  - (/) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-
  - (%) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
  - (\$) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
  - (£) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-

ANEXO 1

- Astilleros Fábricas Navales del Estado (AFNE) S.A.
- Talleres Navales Darsena Norte-(TANDANOR) SACIN.
- Tecnología Aeroespacial S.A.
- Astilleros Ministro Manuel Domecq García.
- Obras Sanitarias de la Nación.
- Forja Argentina S.A.
- Hierro Patagónico Sociedad Anónima Minera (HIPASAM)

ACTO: DECRETO N° 2.262/84.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO -  
CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 25 de julio de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.051 corresponde fijar a partir del 1° de julio de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual proporción que el aumento acordado a los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de julio de 1984.

Que ratificando la política salarial reiteradamente enunciada por el Gobierno Nacional, se ha considerado indispensable mejorar el valor promedio del salario real de los agentes del Sector Público, efectuando el reajuste correspondiente al primer semestre del año, atendiendo prioritariamente la retribución de las categorías de menores ingresos.

Que asimismo se ha previsto la adopción de

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L  
D  
E  
C  
O  
N  
T  
A  
B  
I  
L  
I  
D  
A  
D  
Y  
S  
E  
R  
V  
I  
C  
I  
O  
S  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
D  
E  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
C  
A

medidas tendientes a disminuir gradualmente las disparidades inter-escalafonarias más notorias.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Fíjase a partir del 1° de julio de 1984 la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Argentinos (\$a 62.444.-). A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de 1984, será de Un Mil Doscientos Veintitres Pesos Argentinos (\$a 1.223.-).

**ARTICULO 2°.-** Fíjanse, a partir del 1° de julio de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

**ARTICULO 3°.-** Fíjanse, a partir del 1° de julio de 1984, en los importes que se detallan -

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluidos en el mismo.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto N° 192 (") del 16 de diciembre de 1983 se fijan a partir del 1° de julio de 1984, en Dos Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Argentinos (\$a2724) y Un Mil Doscientos Veintitres Pesos Argentinos (\$a 1.223.-), respectivamente.

ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma de Dos Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Argentinos (\$a2724) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de julio de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra a razón de Noventa Pesos Argentinos con Ochenta Centavos (\$a 90,80) mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Argentinos (\$a 545.-) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
- d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas : se deberá tomar como base para los distintos - cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de Octubre de 1982 debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

ARTICULO 6°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 30 de junio de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 7°.- El personal del Poder Judicial de la Nación, percibirá a partir del 1° de julio de 1984 la suma fija no remunerativa de Dos Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$a 2.500.-) mensuales en concepto de compensación por mayores exigencias de la función.

ARTICULO 8°.- El personal dependiente del gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, que se detalla en el Anexo 33 del presente decreto, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, percibirá a partir del 1° de julio de 1984, la suma fija de Dos Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$a 2.500.-) mensuales, como Complemento Especial Remunerativo la que estará sujeta a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

En los casos de jornadas inferiores el Complemento Especial Remunerativo será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 9°.- La liquidación de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$a 2.500.-) establecida en el artículo 8° se efectuará al personal docente, a partir del 1° de julio de 1984, en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra a razón de Ochenta y Tres Pesos Argentinos con Treinta y Tres Centavos (\$a 83,33) mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Quinientos Pesos Argentinos (\$a 500.-) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos

anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.

- d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 10°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, que se detalla en el Anexo 34 del presente decreto percibirá a partir del 1° de julio de 1984 un Adicional Especial Remunerativo del Dieciocho por Ciento (18%) de la suma de la Asignación de la Categoría, más la Asignación Especial Remunerativa fijada por el Decreto N° 192 de fecha 16 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, el que estará sujeto a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTICULO 11°.- Fijase a partir del 1° de julio de 1984, en Diez Mil Quinientos Pesos Argentinos (\$ 10.500,-) mensuales, el monto de la remuneración mínima del personal comprendido en el artículo anterior, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales.

En los casos de jornadas inferiores la remuneración mínima será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

A tales efectos se considerará remuneración mínima, la resultante de sumar a la Asignación de la Categoría o conceptos equivalentes, la Asignación Especial Remunerativa fijada por el Decreto N° 192 de fecha 16 de diciembre de 1983 y sus modificatorios,

y el **Adicional Especial Remunerativo** establecido en el artículo precedente. En aquellos casos en que no se alcance dicha remuneración mínima, se adicionará a este último adicional, el importe necesario para llegar a dicho monto.

ARTICULO 12°.- A los efectos de la liquidación de los distintos adicionales previstos en los regímenes escalafonarios, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 8° y 10° del presente decreto.

ARTICULO 13°.- Los regímenes remunerativos del res tante personal del Gobierno Nacional, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 2°, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 14°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas, en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.

ARTICULO 15°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a

a los previstos en la Ley N° 22.269 (-) de Obras Sociales.

ARTICULO 16°.- Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el Decreto N° 1.343 (+) del 30 de abril de 1974 y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de julio de 1984, corresponda ajustartas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 17°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 18°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con las facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (&).

ARTICULO 19°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Bernardo Grinspun  
Juan M. Casella  
Carlos R.S. Alconada Aramburú

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO 1

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXO 3 - EL "COMPLEMENTO POR CAMBIO DE SITUACION ESCALAFONARIA" QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA APROBADO POR DECRETO N° 1.307/84 SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA "ASIGNACION DE LA CATEGORIA 1" DEL ESCALAFON GENERAL DECRETO N° 1.428/73.
- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.
- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.
- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES. TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 29. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PER-  
CIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HA-  
CIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL  
AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LI-  
QUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE A-  
ÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.
  
- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE  
RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICA-  
CION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO -  
DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN \$a JULIO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	15,90
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	263,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77	2.925,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	510,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	8.388,00
- ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS	4.704,00
SUBGRUPOS	4.032,00

ANEXO 33

- Personal docente nacional (Ley 14.473).
- Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.
- Personal docente de las Escuelas de Recibidores de Granos.
- Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

ANEXO 34

- Personal del Servicio Exterior de la Nación y Servicio Económico y Comercial Exterior (cuando presta servicios en el país).
- Personal Civil de las Fuerzas Armadas
- Personal de la Policía de Establecimientos Navales
- Personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto", de la Banda Sinfónica de Ciegos y del Coro Polifónico de Ciegos
- Personal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
- Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas
- Personal Especializado - Escalafón Parcial A y Personal Técnico - Escalafón Parcial B - del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas
- Personal Especializado - Escalafón Parcial A y Personal Técnico - Escalafón Parcial B - de la Dirección Nacional del Antártico
- Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial
- Personal de la Dirección Nacional de Vialidad
- Personal del Mercado Nacional de Hacienda
- Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973) con excepción del personal que a continuación se detalla:

- Personal de la Presidencia de la Nación comprendido en los beneficios de los decretos Nros. 2.558/76, 166/84, 1.348/84 y 1.560/84
- Personal del Ministerio del Interior comprendido en los beneficios de los decretos Nros. 2.844/83 y 1.608/84
- Personal del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Hacienda comprendido en la Ley N° 23.013.
- Personal de la Superintendencia de Seguros de la Nación
- Personal de la Secretaría de Ciencia y Técnica del Ministerio de Educación y Justicia
- Personal de la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia
- Personal de la Lotería Nacional
- Personal del Hipódromo Argentino

ANEXO 3

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	14.681
23	11.745
22	9.383
21	7.505
20	6.002
19	4.797
18	4.147
17	3.688
16	3.291
15	3.522
14	3.483
13	3.463
12	3.440
11	3.376
10	3.354
9	3.229
8	3.120
7	3.061
6	2.997
5	2.975
4	2.929
3	2.792
2	2.771
1	2.461
SUB-GRUPO A	2.311
SUB-GRUPO B	2.342
SUB-GRUPO C	2.371
SUB-GRUPO D	2.409

ANEXO 4

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTA CION DE DATOS
24	Director	8.820
23	Director	7.643
22	Jefe de Departamento Jefe Centro de Apoyo	7.586 7.586
21	Jefe de División	8.155
20	Jefe de Sección Supervisor General	8.166 8.166
19		7.767
18	Analista SCD Mayor Analista Mayor	7.598 7.598
17	Planificador Mayor Programador Mayor Implementador Mayor Operador Mayor Analista SCD Ira. Analista Ira.	6.110 5.050 3.987 5.050 7.169 7.169
16	Analista SCD 2da. Analista 2da. Planificador Ira. Programador Ira. Implementador Ira. Operador Ira. Planificador de Carga Mayor	5.599 5.599 4.549 3.604 3.604 3.604 3.604
15	Convencional Mayor	2.639
14	Planificador 2da. Programador 2da. Implementador 2da. Operador 2da. Planificador de Carga Ira. Perforador Mayor	1.667 1.667 1.236 1.667 1.667 1.667
13	Bibliotecario Mayor Auxiliar SCD Mayor	1.109 1.109
12	Convencional Ira. Planificador de Carga 2da. Bibliotecario Ira. Perforador Ira.	918 918 918 918
11	Convencional 2da. Perforador 2da. Auxiliar SCD Ira.	692 692 692
10	Auxiliar SCD 2da.	567

ANEXO 11

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	9.797	20.815	30.612	9.797	14.693	24.490
25 JERARQUIZADO	7.486	15.898	23.384	7.486	11.227	18.713
24 JERARQUIZADO	5.736	12.186	17.922	5.736	8.602	14.338
23 JERARQUIZADO	5.393	11.187	16.580	5.393	8.084	13.477
22 JERARQUIZADO	5.060	10.371	15.431	5.060	7.588	12.648
21 JERARQUIZADO	4.742	9.663	14.405	4.742	7.112	11.854
20 JERARQUIZADO	4.437	8.984	13.421	4.437	6.652	11.089
19 JERARQUIZADO	4.144	8.335	12.479	4.144	6.210	10.354
18 JERARQUIZADO	3.857	7.721	11.578	3.857	5.790	9.647
17 JERARQUIZADO	3.590	7.138	10.728	3.590	5.383	8.973
16 JERARQUIZADO	3.330	6.540	9.870	3.330	4.999	8.329
15 JERARQUIZADO	3.088	5.943	9.031	3.088	4.814	7.902
14 JERARQUIZADO	2.856	5.419	8.275	2.856	4.280	7.136
13				2.757	4.133	6.890
12				2.751	4.132	6.883
11				2.742	4.104	6.846
10				2.694	4.047	6.741
9				2.687	4.031	6.718
8				2.624	3.939	6.563
7				2.563	3.847	6.410
6				2.461	3.690	6.151
5				2.380	3.566	5.946
4				2.244	3.360	5.604
3				1.970	2.956	4.926
2				1.924	2.888	4.812
1				1.875	2.815	4.690

ANEXO 12

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	12.593
T - 2	11.385
T - 3	9.931
T - 4	8.182
T - 5	7.226
T - 6	6.208
T - 7	5.295
T - 8	3.995
T - 9	3.535
T - 10	3.475
T - 11	3.453
T - 12	3.440
T - 13	3.404
T - 14	3.366
T - 15	3.316
T - 16	3.229
E - 5	4.868
E - 6	3.976
E - 7	2.839
E - 8	2.828
E - 9	3.457
E - 10	3.444
E - 11	3.440
E - 12	3.404
E - 13	3.366
E - 14	3.229
E - 15	3.061
E - 16	2.997
A - 7	2.834
A - 8	2.816
A - 9	3.404
A - 10	3.366
A - 11	3.181
A - 12	3.061
A - 13	2.997
A - 14	2.829
A - 15	2.792
A - 16	2.461
M - 12	3.181
M - 13	2.997
M - 14	2.829
M - 15	2.792
M - 16	2.461

ANEXO 13

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.U
T - 02	Jefe Departamento	7.643
T - 03	Jefe División	6.548
T - 04	Supervisor	5.980
T - 05	Jefe Sección	3.965
T - 05	Supervisor General	3.965
T - 07	Analista SCD Mayor	4.488
T - 07	Analista Mayor	4.488
T - 07	Analista Programador Mayor	4.488
T - 08	Analista Programador Ira.	5.669
T - 08	Analista SCD Ira.	5.669
T - 08	Analista Ira.	5.669
T - 08	Planificador Mayor	4.605
T - 08	Operador Computadora Mayor	3.547
T - 08	Programador Mayor	3.547
T - 08	Implementador Mayor	2.493
T - 09	Analista SCD 2da.	5.141
T - 09	Analista 2da.	5.141
T - 09	Planificador Ira.	4.256
T - 09	Operador Computadora Ira.	3.454
T - 09	Planificador de Carga Mayor	3.454
T - 09	Programador Ira.	3.447
T - 09	Implementador Ira.	3.447
T - 10	Programador 2da.	1.721
T - 10	Perforador Mayor	1.721
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	1.224
T - 11	Perforador Ira.	1.224
T - 11	Auxiliar SCD Ira.	1.139
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	820
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	794
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	757

ACTO: DECRETO N° 2.263/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION  
NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDEN  
CIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL  
DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUEL  
DOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRA  
TADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 25 de julio de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Econó-  
mico Social, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones  
de las Autoridades Superiores de los Organismos  
del Estado de forma que las mismas mantengan  
una adecuada relación con las remuneraciones,  
que por todo concepto, percibe el personal  
que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar  
las medidas que permitan actualizar las  
retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política  
Salarial del Sector Público ha tomado la  
intervención que le compete.

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L  
D  
E  
C  
O  
N  
T  
A  
B  
I  
L  
I  
D  
A  
D  
Y  
S  
E  
R  
V  
I  
C  
I  
O  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijanse, a partir del 1° de julio de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 7, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del Decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del Decreto N° 192 (-) del 16 de diciembre de 1983 que queda fijada, a partir del 1° de julio de 1984, en Un Mil Doscientos Veintitres Pesos Argentinos (\$a 1.223.-) y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 (&) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios, por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (%).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Bernardo Grinspun  
Juan M. Casella

## ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	65.000
	Subadministrador	58.500
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular	69.500
	Adscripto	55.500
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	48.300
	Subdirector	43.400
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	60.000
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	63.000
	Subadministrador	56.700
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	63.000
	Vicepresidente	56.700
	Vocal	35.000
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	63.000
	Vicepresidente	56.700
	Vocal	35.000
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	63.000
	Vicepresidente	56.700
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	46.000
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	56.700
	Director General	50.000
	Vocal	17.500
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	56.700
	Gerente General	50.000
	Director	35.000
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	56.700
	Director	30.000
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	56.700
	Director	30.000
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	56.700
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	55.000
	Vicepresidente	50.000
	Vocal	17.500
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	55.000
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	55.000

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	55.000
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	55.000
	Vicepresidente	50.000
	Vocal	25.000
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	55.000
	Director	50.000
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	55.000
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	52.000
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	50.000
	Gerente General	45.000
	Vocal	11.500
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	50.000
	Vocal	12.500
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	46.000
	Vocal	37.000
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(*)	Miembro	40.000
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente	50.000
	Vocal	20.000
	Vocal Ad-Honorem	7.000
	Delegado	4.500

NOTA: (\*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	55.000
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	55.000
	Vocal	42.000
	Secretario General	39.000
ADMINISTRACION NACIONAL DE E- DUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	55.000
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	55.000
	Supervisor General Pedagógico	37.000

UNIVERSIDADES NACIONALES

<u>CARGOS</u>	<u>DENONINACION</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
<u>DEDICACION EXCLUSIVA</u>		
Rector o Presidente de Universidad Nacional		65.000
Vice-Rector de Universidad Nacional		63.000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		61.000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		49.000
Secretario de Universidad		48.000
Secretario de Facultad		39.000
<u>TIEMPO COMPLETO</u>		
Vice-Rector de Universidad Nacional		45.000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		43.000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		35.000
Secretario de Universidad		35.000
Secretario de Facultad		29.000
<u>TIEMPO PARCIAL</u>		
Vice-Rector de Universidad Nacional		30.000
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		29.000
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		24.000
Secretario de Universidad		22.000
Secretario de Facultad		20.500

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	63.000
	Vicepresidente	11.000
	Miembro del Comité Ejecutivo	7.300
	Miembro del Directorio	4.800
	Director de Instituto	63.000
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	57.000
	Vicepresidente	18.000
	Vocal	7.400
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	63.000
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	57.000
	Vicepresidente	32.000
	Vocal	60.000
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	55.000
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	55.000
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	56.700

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
POLICIA FEDERAL	Jefe	65.000
	Subjefe	58.500
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	65.000
	Subdirector	58.500
PREFECTURA NAVAL ARGEN TINA	Prefecto Nacio- nal Naval	65.000
	Subprefecto Na- cional Naval	58.500
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	65.000
	Subdirector Gene ral	58.500

ANEXO VI

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	68.000
	Vicepresidente 2do.	60.000
	Director y Síndico	58.000
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	68.000
	Vicepresidente	60.000
	Vicepresidente 2do.	58.000
	Director	56.000
	Síndico	56.000
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	66.000
	Vicepresidente	60.000
	Vicepresidente 2do.	58.000
	Director	56.000
	Síndico	56.000
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	58.000
	Vicepresidente	56.000
	Director	53.000
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIA- LES PARA BANCARIOS	Presidente	56.000
	Vicepresidente	50.500
	Director	48.000
	Síndico	48.000

<u>ORGANISMOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
<u>CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	27.403
Vocal	21.931
Secretario	19.255
Prosecretario	17.877
<u>CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	19.601
Vocal	16.304
Auditor	16.304
Fiscal	16.304
Secretario	14.161
<u>COMANDO EN JEFE DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	14.124
Vocal	13.051
Secretario	11.940
Prosecretario	10.911
<u>FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA</u>	
Presidente	11.794
<u>TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	13.051
Vocal	11.940

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, -  
encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101,  
que desempeña los cargos incluidos en el presente  
anexo, percibirá únicamente la suma que correspon-  
da en concepto de Gastos de Representación.

ACTO: DECRETO N° 2.404/84. -

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - YACI  
MIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (Socie  
dad del Estado)

Buenos Aires, 7 de agosto de 1984. -

VISTO el Expediente N° 202.002/84 del re  
gistro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1926 y a través de sucesi  
vas normas dictadas por el Estado Nacional se  
propició y determinó que las Reparticiones Pú  
blicas, entidades autárquicas, empresas del es  
tado, y sus contratistas estaban obligadas a  
consumir productos elaborados por Yacimientos  
Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado.

Que con posterioridad dichas normas fueron  
dejadas sin efecto, y se suprimió aquella obli  
gación.

Que este cambio produjo sin lugar a dudas  
un fuerte impacto perjudicial a dicha Sociedad,  
llegando inclusive a tener que permitir que -  
contratistas que trabajaban para Yacimientos  
Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y  
se beneficiaban con esos contratos, consumie  
ran productos de otras marcas.

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que dada la situación actual se considera necesario volver a la práctica de aquellas políticas favorables para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, que redundan en beneficio directo para el país y crea una conciencia de apoyo a los colores nacionales.

Que igual política deberá solicitarse que sea adoptada por las Provincias y Municipios que integran el País, invitándolas a tal efecto.

Que la política que se propicia propende a actualizar la vigencia de la Ley N° 18.875 (') - sancionada el 23 de diciembre de 1970, al establecer que la Administración Pública Nacional, - sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas del Estado y las empresas concesionarias de servicios públicos, debían adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional.

Que se afianza así y propende a elevar nuestro espíritu profundamente nacional, ya que logrando dicho objetivo se habrá dado un paso fundamental no sólo para reubicar en el sitio que corresponde a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, sino también se habrá colaborado en forma inobjetable con la marcha del país en general.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El Estado Nacional, sus dependencias, empresas y Sociedades del Estado, o mixtas con mayoría estatal, y toda repartición que pertenezca total o mayoritariamente al Estado y aquellas entidades que sean concesionarias de servicios públicos deben consumir obligatoriamente productos elaborados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado.

ARTICULO 2°.- Las reparticiones y entidades citadas en el artículo anterior, deberán disponer la

(') Ver Digesto Administrativo N° 3262.-

inclusión en los pliegos de licitación y contratos que suscriban con terceros, la obligatoriedad para los contratistas de consumir productos elaborados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, en la ejecución de dichos contratos.

ARTICULO 3°.- Invitar, mediante las comunicaciones pertinentes, a todas las Provincias y Municipios - que integran la Nación a adherirse a lo dispuesto - en el presente, haciendo suyos los objetivos nacionales y de equidad que se persiguen.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Roque G. Carranza

Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO N° 2.748/84.-

MATERIA: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 29 de agosto de 1984.-

VISTO la Ley N° 21.307 (') y los decretos Nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982, 1639 del 24 de diciembre de 1982, 196 (-) del 28 de enero de 1983, 731 (&) del 29 de marzo de 1983, 1653 (%) del 30 de junio de 1983, 2284 (\$) del 7 de setiembre de 1983, 2721 (£) del 19 de octubre de 1983, 226 (.) del 19 de diciembre de 1983, 367 (:.) del 30 de diciembre de 1983, - 633 (/) del 20 de febrero de 1984, modificado por el 806 (=) del 14 de marzo de 1984, 859 (+) del 21 de marzo de 1984, modificado por el 1161 (?) del 13 de abril de 1984, 1224 (´) del

- (') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
- (&) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-
- (%) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
- (\$) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-
- (.) Ver Digesto Administrativo N° 5136.-
- (:.) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-
- (/) Ver Digesto Administrativo N° 5164.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 5168.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 5172.-
- (?) Ver Digesto Administrativo N° 5190.-
- (´) Ver Digesto Administrativo N° 5192.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

23 de abril de 1984, 1522 (") del 21 de mayo de 1984, 1884 (°) del 15 de junio de 1984, 2274 y 2275 (,) ambos del 26 de julio de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo estatuido por las normas legales **precitadas**, **corresponde** establecer las determinaciones referentes a la **política** salarial a regir a **partir** del 1° de agosto de 1984 la que, dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo **comprenderá** el mencionado mes de **agosto**, sin perjuicio de los reajustes que **correspondieren** al fin del trimestre julio - septiembre 1984, a efectos de **garantizar** el aumento del salario real.

Que el incremento que se **dispone** por el presente, se encuentra encuadrado en los **lineamientos** enunciados de lograr paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los trabajadores, **compatibilizado** con la grave situación financiera por la que atraviesa el país.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** La política salarial prevista por el Decreto N° 439/82, modificada por los decretos Nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83, 2721/83, 226/83, 367/83, 633/84, 806/84, 859/84, 1161/84, 1224/84, 1522/84, 1884/84, 2274/84 y 2275/84 se aplicará respecto del mes de agosto de 1984 de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

**ARTICULO 2°.-** Incrementase en un Dieciocho por Ciento (18%) la remuneración **nominal, normal** y

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5199.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 5209.-

(,) Ver Digesto Administrativo N° 5221.-

habitual sujeta a aportes jubilatorio de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 31 de julio de 1984.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de agosto de 1984 en la suma de Trece Mil Pesos Argentinos (\$a 13.000.-) mensuales, Quinientos Veinte Pesos Argentinos (\$a 520.-) diarios, y en Sesenta y Cinco Pesos Argentinos (\$a 65.-) horarios excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horaria serán acreedores al salario mínimo vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

ARTICULO 4°.- Asimismo se fija para todos los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo un ingreso mínimo garantizado de Dieciseis Mil Pesos Argentinos (\$a 16.000.-) para el mes de agosto. Dicho valor incluirá el incremento otorgado en el artículo 2° del presente decreto como asimismo todos los adicionales, suplementos o complementos, cualquiera fuera su origen, que integran la remuneración total a percibir, con exclusión de las asignaciones familiares, y referida a la jornada legal de trabajo.

En el supuesto que la remuneración total de los trabajadores no alcanzare a percibir la suma citada precedentemente se les abonará una asignación especial remunerativa hasta completar dicha cifra, la que se guirá igual tratamiento que la asignación dispuesta por el Decreto N° 226/83.

ARTICULO 5°.- El incremento dispuesto por el artículo 2°, así como los montos del salario mínimo vital

previsto por el artículo 3° y 4° se aplicarán en los organismos públicos, empresas y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 6°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del Decreto N° 226 del 19 de diciembre de 1983, 5° del Decreto N° 367 del 30 de diciembre de 1983, 1° del Decreto N° 554 (≠) del 14 de febrero de 1984, 5° del Decreto N° 633 del 20 de febrero de 1984, sustituido éste por el artículo 3° del Decreto N° 806 del 14 de marzo de 1984, 5° del Decreto N° 859 del 21 de marzo de 1984, sustituido por el Decreto N° 1161 del 13 de abril de 1984, 5° del Decreto N° 1224 del 23 de abril de 1984, 5° del Decreto N° 1522 del 21 de mayo de 1984, 5° del Decreto N° 1884 del 15 de junio de 1984 y 7° del Decreto N° 2274 del 26 de julio de 1984 se fijan a partir del 1° de agosto de 1984, en Tres Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Argentinos (\$a 3.559.-). Asimismo para los trabajadores de organismos públicos, empresas y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo, se fija la asignación especial remunerativa establecida en los artículos 2° y 5° del Decreto N° 226 del 19 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, incluyendo el artículo 5° del Decreto N° 2275/84, en Tres Mil Doscientos Catorce Pesos Argentinos (\$a 3.214).

ARTICULO 7°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el

---

(≠) Ver Digesto Administrativo N° 5162.-

caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (~~77~~) de Obras Sociales.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el decreto n° 439/82, modificado por los decretos Nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83 y 2721/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Bernardo Grinspun  
Juan Manuel Casella  
Roque Guillermo Carranza

ACTO: DECRETO N° 2.554/84.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO -  
CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 24 de agosto de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.051 corresponde fijar a partir del 1° de agosto de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incrementándola en igual proporción que el aumento acordado a los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de agosto de 1984.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
D  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
C  
A  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
D  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
C  
A  
D  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
C  
A  
D  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
C  
A

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase a partir del 1° de agosto de 1984 la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de Setenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos Argentinos (\$a 73.684). A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de 1984, será de Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos (\$a 1.443).

ARTICULO 2°.- Fíjanse, a partir del 1° de agosto de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluidos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 3°.- Fíjanse, a partir del 1° de agosto de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluidos en el mismo.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto N° 192 (") del 16 de diciembre

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

de 1983 se fijan, a partir del 1° de agosto de 1984, en Tres Mil Doscientos Catorce Pesos Argentinos (\$a 3.214) y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos (\$a 1.443), respectivamente.

ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma de Tres Mil Doscientos Catorce Pesos Argentinos (\$a 3.214) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de agosto de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de Ciento Siete Pesos Argentinos con ~~Tre-~~  
~~ce-Centavos~~ (\$a 107,13) mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos (\$a 643) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
- d) Personal docente Civil de ~~las~~ Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional vigentes al 31 de julio de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso. a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 7°.- La suma fija no remunerativa a que se refiere el artículo 7° del Decreto N° 2.262 (-) del

25 de julio de 1984 se fija, a partir del 1° de agosto de 1984, en Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos Argentinos (\$a 2.950) mensuales.

ARTICULO 8°.- El Complemento Especial Remunerativo que establece el artículo 8° del Decreto N° 2.262 del 25 de julio de 1984 se fija, a partir del 1° de agosto de 1984, en Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos Argentinos (\$a 2.950) mensuales.

ARTICULO 9°.- La liquidación de la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos Argentinos (\$a 2.950) establecida en el artículo 8° del presente decreto se efectuará al personal docente, a partir del 1° de agosto de 1984, en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora cátedra: a razón de Noventa y Ocho Pesos Argentinos con Treinta y Tres Centavos (\$a 98,33) mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Quinientos Noventa Pesos Argentinos (\$a 590) mensuales por cada cargo.
- c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
- d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 10°.- Fíjase a partir del 1° de agosto de 1984, en Trece Mil Pesos Argentinos (\$a 13.000) mensuales, el monto de la remuneración mínima del personal del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuya presta-

ción de servicios sea de 35 o más horas semanales. En los casos de jornadas inferiores la remuneración mínima será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

A tales efectos se considerará remuneración mínima, la resultante de sumar a la Asignación de la categoría o nominaciones equivalentes todos aquellos adicionales, suplementos o complementos, que por cualquier concepto perciba el agente en forma normal, habitual y permanente. En aquellos casos en que no se alcance dicha remuneración mínima, el importe necesario para complementar la misma se liquidará como "complemento salario mínimo", el que a todos los efectos deberá ser considerado en igual forma que la Asignación Especial Remunerativa fijada por el Decreto N° 192 de fecha 16 de diciembre de 1983.

En el supuesto que los incrementos acordados por el presente decreto resultaran inferiores al 18%, aplicado sobre las remuneraciones totales vigentes al 31/7/84, sujetas a aportes previsionales, computados todos los conceptos a que se hace referencia precedentemente, deberá complementarse la remuneración respectiva hasta alcanzar dicho porcentaje, liquidándose en igual forma que lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 11°.- La compensación por mayores exigencias del servicio en actividad dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 2.262 del 25 de julio de 1984 será equivalente a partir del 1° de agosto de 1984, a Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos Argentinos (\$a 2.950) mensuales.

ARTICULO 12°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto

de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 2°, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 13°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.

ARTICULO 14°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, con excepción de las establecidas en los artículos 7° y 11 se rán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (;) de Obras Sociales.

ARTICULO 15°.- Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el Decreto N° 1.343 ( ) del 30 de abril de 1974 o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al perso-

---

(;) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

( ) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

nal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de agosto de 1984, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 16°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11- Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 17°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (✕).

ARTICULO 18°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun  
Carlos R.S. Alconada Aramburu  
Aldo Neri

ANEXO 1

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXO 3 - EL "COMPLEMENTO POR CAMBIO DE SITUACION ESCALAFONARIA" QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA APROBADO POR DECRETO N° 1.307/84 SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA "ASIGNACION DE LA CATEGORIA 1" DEL ESCALAFON GENERAL DECRETO N° 1.428/73.
- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.
- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.
- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.
- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 29. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PER-  
CIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIEN-  
DA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FÍ-  
JADO PARA LA CATEGORIA 14 EL QUE SE LIQUIDARA -  
SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SER-  
VICIOS PRESTADOS.
  
- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE  
RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION  
POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DO-  
CENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

DISPOSICIONES PARTICULARES

---

CONCEPTO	IMPORTE EN \$a
	AGOSTO DE 1984
<hr/>	
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE <b>UNO (1)</b> .	18,76
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.	310,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77.	3.452,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES.	602,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.	9.898,00
- ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS.	5.551,00
SUBGRUPOS	4.758,00

ANEXO 3

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	17.324
23	13.859
22	11.072
21	8.856
20	7.082
19	5.660
18	4.893
17	4.352
16	3.883
15	4.156
14	4.110
13	4.086
12	4.059
11	3.984
10	3.958
9	3.810
8	3.682
7	3.612
6	3.536
5	3.511
4	3.456
3	3.295
2	3.270
1	2.904
SUB-GRUPO A	2.727
SUB-GRUPO B	2.764
SUB-GRUPO C	2.798
SUB-GRUPO D	2.843

## ANEXO 4

PERSONAL CIVIL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTA CION DE DATOS
24	Director	10.408
23	Director	9.019
22	Jefe de Departamento Jefe Centro de Apoyo	8.951 8.951
21	Jefe de División	9.623
20	Jefe de Sección Supervisor General	9.636 9.636
19		9.165
18	Analista SCD Mayor Analista Mayor	8.966 8.966
17	Planificador Mayor Programador Mayor Implementador Mayor Operador Mayor Analista SCD Ira. Analista Ira.	7.210 5.959 4.705 5.959 8.459 8.459
16	Analista SCD 2da. Analista 2da. Planificador Ira. Programador Ira. Implementador Ira. Operador Ira. Planificador de Carga Mayor	6.607 6.607 5.368 4.253 4.253 4.253 4.253
15	Convencional Mayor	3.114
14	Planificador 2da. Programador 2da. Implementador 2da. Operador 2da. Planificador de Carga Ira. Perforador Mayor	1.967 1.967 1.458 1.967 1.967 1.967
13	Bibliotecario Mayor Auxiliar SCD Mayor	1.309 1.309
12	Convencional Ira. Planificador de Carga 2da. Bibliotecario Ira. Perforador Ira.	1.083 1.083 1.083 1.083
11	Convencional 2da. Perforador 2da. Auxiliar SCD Ira.	817 817 817
10	Auxiliar SCD 2da.	669

ANEXO 11

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	11.560	24.562	36.122	11.560	17.338	28.898
25 JERARQUIZADO	8.833	18.760	27.593	8.833	13.248	22.081
24 JERARQUIZADO	6.768	14.379	21.147	6.768	10.150	16.918
23 JERARQUIZADO	6.364	13.201	19.565	6.364	9.539	15.903
22 JERARQUIZADO	5.971	12.238	18.209	5.971	8.954	14.925
21 JERARQUIZADO	5.596	11.402	16.998	5.596	8.392	13.988
20 JERARQUIZADO	5.236	10.601	15.837	5.236	7.849	13.085
19 JERARQUIZADO	4.890	9.835	14.725	4.890	7.328	12.218
18 JERARQUIZADO	4.551	9.111	13.662	4.551	6.832	11.383
17 JERARQUIZADO	4.236	8.423	12.659	4.236	6.352	10.588
16 JERARQUIZADO	3.929	7.717	11.646	3.929	5.899	9.828
15 JERARQUIZADO	3.644	7.013	10.657	3.644	5.681	9.325
14 JERARQUIZADO	3.370	6.394	9.764	3.370	5.050	8.420
13				3.253	4.877	8.130
12				3.246	4.876	8.122
11				3.236	4.843	8.079
10				3.179	4.775	7.954
9				3.171	4.757	7.928
8				3.096	4.648	7.744
7				3.024	4.539	7.563
6				2.904	4.354	7.258
5				2.808	4.208	7.016
4				2.648	3.965	6.613
3				2.325	3.488	5.813
2				2.270	3.408	5.678
1				2.213	3.322	5.535

ANEXO 12

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

---

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	14.860
T - 2	13.434
T - 3	11.719
T - 4	9.655
T - 5	8.527
T - 6	7.325
T - 7	6.248
T - 8	4.714
T - 9	4.171
T - 10	4.101
T - 11	4.075
T - 12	4.059
T - 13	4.017
T - 14	3.972
T - 15	3.913
T - 16	3.810
E - 5	5.744
E - 6	4.692
E - 7	3.350
E - 8	3.337
E - 9	4.079
E - 10	4.064
E - 11	4.059
E - 12	4.017
E - 13	3.972
E - 14	3.810
E - 15	3.612
E - 16	3.536
A - 7	3.344
A - 8	3.323
A - 9	4.017
A - 10	3.972
A - 11	3.754
A - 12	3.612
A - 13	3.536
A - 14	3.338
A - 15	3.295
A - 16	2.904
M - 12	3.754
M - 13	3.536
M - 14	3.338
M - 15	3.295
M - 16	2.904

## ANEXO 13

PERSONAL DE LA  
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	9.019
T - 03	Jefe División	7.727
T - 04	Supervisor	7.056
T - 05	Jefe Sección	4.679
T - 05	Supervisor General	4.679
T - 07	Analista SCD Mayor	5.296
T - 07	Analista Mayor	5.296
T - 07	Analista Programador Mayor	5.296
T - 08	Analista Programador Ira.	6.689
T - 08	Analista SCD Ira.	6.689
T - 08	Analista Ira.	6.689
T - 08	Planificador Mayor	5.434
T - 08	Operador Computadora Mayor	4.185
T - 08	Programador Mayor	4.185
T - 08	Implementador Mayor	2.942
T - 09	Analista SCD 2da.	6.066
T - 09	Analista 2da.	6.066
T - 09	Planificador Ira.	5.022
T - 09	Operador Computadora Ira.	4.088
T - 09	Planificador de Carga Mayor	4.088
T - 09	Programador Ira.	4.067
T - 09	Implementador Ira.	4.067
T - 10	Programador 2da.	2.031
T - 10	Perforador Mayor	2.031
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	1.444
T - 11	Perforador Ira.	1.444
T - 11	Auxiliar SCD Ira.	1.344
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	968
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	937
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	893

ACTO: DECRETO N° 2.555/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION  
NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDEN  
CIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL  
DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUEL  
DOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRA  
TADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 24 de agosto de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económi-  
co Social, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones  
de las Autoridades Superiores de los Organismos  
del Estado de forma que las mismas mantengan  
una adecuada relación con las remuneraciones, que  
por todo concepto, percibe el personal que je-  
rárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adop-  
tar las medidas que permitan actualizar las re-  
tribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política

MINISTERIO DE ECONOMIA  
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijanse, a partir del 1° de agosto de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 7, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del Decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del Decreto N° 192 (\*) del 16 de diciembre de 1983 que queda fijada, a partir del 1° de agosto de 1984, en Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos (\$a 1.443) y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 (/) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (&).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun  
Aldo Neri

## ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministrador	76.700 69.030
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular Adscripto	82.010 65.490
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director Subdirector	56.994 51.212
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	70.800
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador Subadministrador	74.340 66.906
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente Vicepresidente Vocal	74.340 66.906 41.300
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente Vicepresidente Vocal	74.340 66.906 41.300
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente Vicepresidente	74.340 66.906
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	54.280
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director General Vocal	66.906 59.000 20.650
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente Gerente General Director	66.906 59.000 41.300
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Director	66.906 35.400
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PEN- SIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente Director	66.906 35.400
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	66.906
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIO- NALES	Presidente Vicepresidente Vocal	64.900 59.000 20.650
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador Ge- neral	64.900
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador Ge- neral	64.900

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	64.900
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	64.900 59.000 29.500
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	64.900 59.000
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	64.900
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	61.360
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	59.000 53.100 13.570
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	59.000 14.750
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	54.280 43.660
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION (")	Miembro	47.200
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	59.000 23.600 8.260 5.310

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	64.900
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	64.900
	Vocal	49.560
	Secretario General	46.020
ADMINISTRACION NACIONAL DE E- DUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	64.900
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	64.900
	Supervisor General Pedagógico	61.360

UNIVERSIDADES NACIONALES

<u>CARGOS</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
<u>DEDICACION EXCLUSIVA</u>		
Rector o Presidente de Universidad Nacional		76.700
Vice-Rector de Universidad Nacional		74.340
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		71.980
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		57.820
Secretario de Universidad		56.640
Secretario de Facultad		46.020
<u>TIEMPO COMPLETO</u>		
Vice-Rector de Universidad Nacional		53.100
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		50.740
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		41.300
Secretario de Universidad		41.300
Secretario de Facultad		34.220
<u>TIEMPO PARCIAL</u>		
Vice-Rector de Universidad Nacional		35.400
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		34.220
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		28.320
Secretario de Universidad		25.960
Secretario de Facultad		24.190

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION
		TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	74.340
	Vicepresidente	12.980
	Miembro del Comité Ejecutivo	8.614
	Miembro del Directorio	5.664
	Director de Instituto	74.340
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	67.260
	Vicepresidente	21.240
	Vocal	8.732
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	74.340
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	67.260
	Vicepresidente	37.760
	Vocal	70.800
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	64.900
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	64.900
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	66.906

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
POLICIA FEDERAL	Jefe	76.700
	Subjefe	69.030
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	76.700
	Subdirector	69.030
PREFECTURA NAVAL ARGEN TINA	Prefecto Nacio- nal Naval	76.700
	Subprefecto Na- cional Naval	69.030
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	76.700
	Subdirector Gene ral	69.030

ANEXO VI

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

<u>DENOMINACION</u>	<u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION TOTAL</u>
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	80.240
	Vicepresidente 2do.	70.800
	Director y Síndico	68.440
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	80.240
	Vicepresidente	70.800
	Vicepresidente 2do.	68.440
	Director	66.080
	Síndico	66.080
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	80.240
	Vicepresidente	70.800
	Vicepresidente 2do.	68.440
	Director	66.080
	Síndico	66.080
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	68.440
	Vicepresidente	66.080
	Director	62.540
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIA- LES PARA BANCARIOS	Presidente	66.080
	Vicepresidente	59.590
	Director	56.640
	Síndico	56.640

O R G A N I S M O S	REMUNERACION TOTAL
<u>CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	32.336
Vocal	25.879
Secretario	22.721
Prosecretario	21.095
<u>CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	23.129
Vocal	19.239
Auditor	19.239
Fiscal	19.239
Secretario	16.710
<u>TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	16.666
Vocal	15.400
Secretario	14.089
Prosecretario	12.875
<u>FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA</u>	
Presidente	13.917
<u>TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS</u>	
Presidente	15.400
Vocal	14.089

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, -  
encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101,  
que desempeñe los cargos incluidos en el presente  
anexo, percibirá únicamente la suma que correspon  
da en concepto de Gastos de Representación.

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.762/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 30 de agosto de 1984.-

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1° de agosto de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que subsisten las razones que en su momento motivaron el dictado del Decreto N° 885/84 (') por el cual se instituyó un suplemento mensual excepcional de las prestaciones previsionales y no contributivas.

Que, en consecuencia, es necesario actualizar la cuantía de dicho suplemento con el propósito de continuar otorgando prioridad a los beneficiarios de menores recursos.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de agosto de 1984 el suplemento instituido por el Decreto N° 885/84 será de Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos Argentinos (\$a 656) para las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Na-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

cionales de Previsión y de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos Argentinos (\$a 459) para las prestaciones no contributivas que no excedan del haber mínimo.

ARTICULO 2°.- Cuando el beneficio sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de agosto de 1984.

ARTICULO 3°.- Las cantidades establecidas en los artículos **precedentes** beneficiarán, también, a las **prestaciones correspondientes** a los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 1984.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Manuel Casella



Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5229.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.761/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 30 de agosto de 1984.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del 1° de agosto de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 1984.  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un Veinte por Ciento (20%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de agosto de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de julio del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo el suplemento excepcional mensual instituido por el decreto N° 885/84(') y las prestaciones acordadas o a acordar por la aplicación de las Leyes Nros. 18.464("), sus modificatorias y complementarias, 22.731 (/), 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (-).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de agosto de 1984 a la suma de Siete Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos Argentinos (\$a 7.296) el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de agosto de 1984 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) será de Setenta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos Argentinos (\$a 72.960).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de agosto de 1984 en la suma de Cinco Mil Ciento Siete Pesos Argentinos (\$a 5.107) el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820.(=).

ARTICULO 5°.- Establécese en 3,3972 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 1984.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social que da facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan M. Casella



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Nº 5230

ACTO: DECRETO N° 2.808/84.-

MATERIAS: PERSONAL - MISIONES AL EXTERIOR -  
COMISIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1984.-

VISTO el artículo 4° del Decreto N° 447 (')  
del 1° de febrero de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho artículo se establecen severas normas de restricción respecto de los viajes al exterior del personal estatal, requiriéndose, en todos los casos, "la previa autorización del señor Presidente de la Nación, con arreglo a las instrucciones que éste imparta".

Que resulta necesario dictar las referidas instrucciones, acorde con lo previsto en la norma comentada precedentemente.

Que una vez obtenida esa previa autorización no existirían impedimentos como para que la materialización del acto administrativo que apruebe la comisión, se formalice a través del titular del Ministerio o Secretaría a cuya jurisdicción pertenezca el o los agentes que viajen.

Que el Poder Ejecutivo se halla facultado para dictar la medida idónea, en orden de las atribuciones conferidas por el artículo 86, in-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5156.-

ciños 1 y 2 de la Constitución Nacional.  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Cuando deban realizarse misiones o comisiones al exterior de carácter oficial, previstas en el artículo 4° del Decreto N° 447 del 1° de febrero de 1984, la respectiva solicitud de autorización para el desplazamiento de personal deberá ser suscrita por el Ministro Jurisdiccional, Secretario de la Presidencia de la Nación o autoridad máxima de los organismos con dependencia directa del Poder Ejecutivo y visada por el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y será dirigida y presentada en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación con una antelación no inferior a veinte (20) días hábiles, respecto de la fecha probable prevista para la iniciación del viaje. En aquellos casos en que no fuere posible cumplir con este plazo, por tratarse de una misión o comisión imprevista, deberá dejarse constancia de tal circunstancia.

Dicha solicitud deberá ser acompañada de una información, inicialada por la autoridad pertinente mencionada en el primer párrafo de este artículo que contenga básicamente, los datos enunciados en la planilla anexa al mismo, que forma parte integrante del presente decreto. La necesidad de contar con la tratada autorización previa, alcanza, sin excepción, a todas las jurisdicciones y entes aludidas en el artículo 1° del Decreto N° 447 del 1° de febrero de 1984.

ARTICULO 2°.- Una vez obtenida la pertinente autorización del Primer Magistrado para el desplazamiento, la que se comunicará en forma expresa por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el acto administrativo corres

pondiente será emitido por el titular del Ministerio a cuya jurisdicción pertenezca el ente, repartición o dependencia que proponga el viaje del o de los agentes.

Cuando el desplazamiento comprenda a agentes de distintos ámbitos, cada Ministerio resolverá en forma independiente en su área, con las debidas aclaraciones.

Los referidos actos administrativos deberán hacer mención, en forma expresa, del número de actuación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por la que se comunicó la respectiva autorización del Poder Ejecutivo para realizar la misión.

ARTICULO 3°.- Luego de dictado el acto administrativo, el Ministerio de relaciones Exteriores y Culto otorgará los pasaportes diplomáticos u oficiales, según proceda, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia. Igualmente la entidad bancaria oficial hará entrega de las divisas correspondientes.

ARTICULO 4°.- Las solicitudes de autorización que presenten las Secretarías y Organismos con dependencia directa del Poder Ejecutivo serán suscritas por sus titulares y deberán cumplir en igual forma con todas las formalidades anteriormente indicadas.

En tales casos el acto administrativo que resuelva en definitiva sobre el desplazamiento será dictado por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 5°.- En todos los casos deberá remitirse a la Subsecretaría de Acción de Gobierno dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación copia autenticada de la resolución dictada, anexándose a ella una reproducción, en igual forma, de la planilla que se confeccionó según el modelo anexo al artículo 1° del presente decreto.

Una vez finalizada la misión encomendada y dentro de los diez (10) primeros días de la fecha de regreso deberá enviarse a la mencionada Subsecretaría un informe que contendrá:

1. **Apreciación que los comisionados hayan proporcionado sobre el resultado de la gestión efectuada y la propia evaluación del titular del Ministerio o Secretaría General de la Presidencia de la Nación, según corresponda.**
2. **En los casos de congresos, conferencias o reuniones:**
  - a) **Cantidad de sesiones y su duración.**
  - b) **Intervenciones y propuestas de los representantes argentinos.**
  - c) **Ponencias originadas en nuestra representación con indicación de tema y carácter de cada una, países que apoyaron y los que rechazaron lo propuesto. Resultado definitivo de la votación.**
  - d) **Posición adoptada por nuestra misión en cada propuesta, con brevísima reseña de cada una: quiénes apoyaron y rechazaron la moción y resultado final.**
  - e) **Todo otro dato que se estime conveniente consignar o de interés hecerlo saber.**

En ambos supuestos se detallará la participación que le cupo a cada uno de los integrantes de la misión.

ARTICULO 6°.- Los señores Ministros y Secretario General de la Presidencia de la Nación, quedarán exceptuados del presente régimen.

ARTICULO 7°.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación dictará las normas complementarias y de interpretación de lo dispuesto por este decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Dante Caputo

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

Apellido y Nombre:

Categoría o Grado:

Permanente o Contratado:

Motivo de la Misión:

Necesidad de la Misión:

Lugar o lugares de Destino:

Fecha de Partida:

Fecha de Regreso:

Tiempo de la Misión:

Costo del Desplazamiento:

Viático Diario: (en francos o dólares estadounidenses, según corresponda. En viajes a países limítrofes deberá especificarse que la suma equivalente de los viáticos que corresponda, será entregada en pesos argentinos o en moneda del país de destino).

Transporte y Almacenaje: (pasajes, cargas o excesos de equipaje).

Seguro Médico: ( en caso de corresponder).

Matrícula: (si debe abonarse para realizar cursos).

Gastos de representación: ( si correspondieren).

Eventuales: (fundamentar la necesidad de su otorgamiento).

Remuneraciones: (cuando proceda liquidar haberes - en sustitución del viático, v.g. personal militar y del Servicio Exterior de la Nación).

Otros Rubros: (justificar ampliamente la asignación determinando norma aplicable si la hubiera).

Tipo de cambio:

Costo total en Moneda Extranjera: (discriminando - por tipo de moneda).

Costo total en pesos argentinos:

Costo total en Dólares Estadounidenses:

Observaciones:

ACTO: DECRETO N° 2.952/84.-

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - PASAJES OFI  
CIALES

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1984.-

VISTO el artículo 2° del Decreto N° 9.225 (')  
del 16 de noviembre de 1964, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la referida norma se determina que las órdenes oficiales de pasaje que se emitan para las misiones de igual carácter al exterior deberán ser extendidas para las "Clase Turista" y "Clase Económica", exceptuándose de ese requisito a los señores Ministros, Secretarios. Subsecretarios o funcionarios de igual jerarquía, los que pueden viajar en "Primera Clase".

Que en orden a las severas medidas de economía y austeridad que resulta necesario adoptar en el ámbito del Sector Público Nacional y a las que se halla abocado el Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr el grado máximo de contención al gasto público, corresponde modificar la norma premencionada con miras a obtener resultados reales y efectivos en la materia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la

(') Ver Digesto Administrativo N° 2239.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 9.225 del 16 de noviembre de 1964 por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- La extensión de órdenes oficiales de pasaje, con motivo de misiones de ese carácter al exterior, deberá ser dispuesta únicamente para "Clase Turista" o "Clase Económica", sin distinción de la jerarquía del funcionario que se desplace".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Dante Caputo  
Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 3.026/84

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 18 de **setiembre** de 1984

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976 )  
y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del 1° de setiembre de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesan en la actividad a partir del 31 de agosto de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementáanse en un dieciseis por ciento (16%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de setiembre de 1984

DIRECCION ADMINISTRATIVA

y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de agosto del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo el suplemento excepcional mensual instituido por el Decreto N° 885/84 (') y las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464 ("), sus modificatorias y complementarias, 22.731 (°), 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (-).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de setiembre de 1984 a la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos argentinos (\$a 8.464), el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de setiembre de 1984 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) será de ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos argentinos (\$a 84.640).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de setiembre de 1984 en la suma de cinco mil novecientos veinticinco pesos argentinos (\$a 5.925) el haber mínimo de las pensiones gratificables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (/).

ARTICULO 5°.- Establécese en 3,9408 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los a filiados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 1984.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan M. Casella

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 3.027/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1984

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1° de setiembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que en su momento motivaron el dictado del Decreto N° 885/84 (') por el cual se instituyó un suplemento mensual excepcional de las prestaciones previsionales y no contributivas.

Que en consecuencia, es necesario actualizar la cuantía de dicho suplemento con el propósito de continuar otorgando prioridad a los beneficiarios de menores recursos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de setiembre de 1984 el suplemento instituido por el Decreto N° 885/84 será de Un Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Argentinos (\$a 1.166) para las jubila-

(') Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

ciones y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión y de Ochocientos Dieciséis Pesos Argentinos (\$a 816) para las prestaciones no contributivas que no excedan del haber mínimo, y estará sujeta a la retención del 3% con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 2°.- Cuando el beneficio sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de setiembre de 1984.

ARTICULO 3°.- Las cantidades establecidas en los artículos precedentes beneficiarán, **también**, a las prestaciones correspondientes a los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 1984.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan M. Casella



D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L  
D  
E  
C  
O  
N  
T  
A  
B  
I  
L  
I  
D  
A  
D  
Y  
S  
E  
R  
V  
I  
C  
I  
O  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
O  
V  
E  
L  
L  
O

ACTO: MEMORANDUM DGSC./84

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 15 de agosto de 1984.-

M E M O R A N D U M

Para información de:  
SUBSECRETARIO DE ANA-  
LISIS JURIDICO Y ELA-  
BORACION NORMATIVA, Dr.  
D. Enrique I. GROISMAN.

Producido: DIRECTOR  
GENERAL DEL SERVICIO  
CIVIL, Cnl. (RE) D.  
Jorge O. CUSELL.

Asunto: NOTA N° 86/84 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE  
LA NACION - ASIGNACION FAMILIAR POR HI-  
JO.

SINTESIS:

Por las presentes actuaciones tramita una consulta formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación respecto de si resulta procedente liquidar la asignación por hijo contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 18.017 (' ) (t.o. 1974) en el supuesto de hijos menores de Veintiún (21) años que concurren a establecimientos de enseñanza, pero que además, trabajan en relación de dependencia o por cuenta propia.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.

ANTECEDENTES:

- Ley N° 18.017 (t.o. 1974) Asignaciones Familiares.
- Decreto N° 3.082/69 (t.o. 1975).

ANALISIS:

El artículo 1° apartado III inciso c) del Decreto N° 3.082/69 (t.o. 1975) dispone que se considerarán a cargo del agente -a los efectos del pago de la asignación por hijo prevista por el artículo 8° de la Ley N° 18.017 - los hijos que se encuentren bajo la patria potestad o dependencia económica del agente y sean - entre otros - mayores de Quince (15) y menores de Veintiún (21) años que concurren regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media o superior.

Al respecto cabe señalar, que los extremos exigidos en la cláusula de referencia no resultan excluyentes entre si, resultando en consecuencia suficiente la verificación de al menos uno de ellos para que la situación del o los hijos involucrados pueda ser considerada como "a cargo del agente".

En mérito a lo apuntado en el caso en consulta, la situación laboral del hijo del agente no enerva la existencia de la patria potestad ni condiciona su ejercicio, correspondiendo por lo tanto el pago de la asignación de que se trata.

CONCLUSION:

De compartir esa Superioridad el criterio expresado correspondería hacerlo conocer a origen a cuyo fin se acompaña proyecto de nota de estilo.

Coronel (RE) D. JORGE OSVALDO CUSELL  
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO CIVIL

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1984.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la consulta formulada en las presentes actuaciones.

Al respecto acompaño copia del informe - producido por la Dirección General del Servicio Civil, el que comparto.

Saludo a usted muy atentamente.

Dr. ENRIQUE I. GROISMAN  
SUBSECRETARIO DE ANALISIS JURIDICO  
Y ELABORACION NORMATIVA

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Dr. D. Carlos Alberto Illa

S / D

---

ACTO: DECRETO N° 2.757/84.-

MATERIAS: PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 29 de agosto de 1984.-

VISTO el Decreto N° 2.026 (1) del 28 de junio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se facultó a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 31 de agosto de 1984, los contratos de locación de servicios y designaciones que caducaban el 30 de junio de 1984, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.

Que por hallarse aún en trámite algunas de las presentaciones efectuadas, tendientes a obtener aprobación de las referidas plantas para el ejercicio 1984, es necesario prever la prórroga de los contratos de locación de servicios y designaciones cuya vigencia caduca el 31 de agosto de 1984.

Que a tal efecto resulta aconsejable facultar a las autoridades pertinentes a dictar los actos de prórroga correspondientes, según las necesidades operativas de cada jurisdic-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 5211.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

ción.

Que la medida propuesta halla encuadre en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Facúltase a los señores **Ministros**, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de organismos descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 31 de octubre de 1984 los contratos de lo cación de servicios y designaciones cuya vigencia caduca el 31 de agosto de 1984, correspondientes a plantas no permanentes de personal con tratado y transitorio, de los organismos detallados en el Anexo I del presente decreto.

**ARTICULO 2°.-** El señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación podrá dis poner la incorporación al Anexo I del presente decreto, de aquellos organismos que por razones justificadas no hayan elevado en término las res pectivas provisiones para el ejercicio 1984.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ar chívese.

**ALFONSIN**  
**Bernardo Grinspun**

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

Provisorio	Organismo	Plantas no permanentes vigentes por Decreto N°
192 83 2.036/84	C.N.E.A. Casa Militar	694 83 2.026 84

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:**

Provisorio	Organismo	Plantas no permanentes vigentes por Decreto N°
1.470 81 1.775/84	I.N.C.Y.T.H. Dirección Nacional de Vialidad	669 81 y 2.026 84 1.218 83

**MINISTERIO DE ECONOMIA:**

Provisorio	Organismo	Plantas no permanentes vigentes por Decreto N°
2.596 84	Dirección Nacional de Azúcar	2.780,80

**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:**

Provisorio	Organismo	Plantas no permanentes vigentes por Decreto N°
451 84	Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa	942 83
	Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia	942 83
	Lotería Nacional	942 83
	Dirección General de Turismo Social	2.026 84
	Dirección Nacional de Deporte Rendimiento	2.026 84
	Dirección Nacional de Deporte y Recreación	2.026 84
	D.I.N.E.S.	2.287 83
2.694/84	Programa Nacional de Lucha Antileprosa	2.026 84
	Programa Nacional de Lucha Antituberculosa	2.026 84
	Programa Nacional de Lucha Contra el Paludismo	2.026 84
	Dirección Nacional de Recursos Humanos	2.026 84
	Escuela Nacional de Terapia Ocupacional	2.026 84

**MINISTERIO DE DEFENSA:**

Provisorio	Organismo	Plantas no permanentes vigentes por Decreto N°
1.372 84	Dirección Nacional del Antártico	523 83 "S"
	Registro Nacional de Armas	523 83 "S"
	Escuela de Defensa Nacional	523 83 "S"
	D.I.G.I.D.	1.142 83 "S"
	Superintendencia Nacional de Fronteras	1.554 82

ACTO: RESOLUCION N° 2.073/84.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTA  
DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD -  
SUMARIOS - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1984.-

VISTA la Resolución N° 220 (') del 5 de febrero de 1982 y la Resolución N° 774/84 (") del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1°, punto IV de la resolución n° 220/82 ordena actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo, conforme con la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos dictados de acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma por resolución N° 774 del 27 de marzo de 1984, se efectuó la actualización ordenada para el período comprendido entre los meses de setiembre de 1983 y febrero de 1984.

Que corresponde efectuar el reajuste por el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1984, a cuyo efecto procede com-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5178.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

putar la evolución que reflejen los índices de precios al consumidor, nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de Tres Mil Pesos Argentinos (\$a 3.000) que fuera establecido en la citada resolución n° 774/84.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas, la actualización del importe precedentemente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de Ocho Mil Seiscientos Pesos Argentinos (\$a 8.600).

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Ocho Mil Seiscientos Pesos Argentinos (\$a 8.600) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución n° 220/82-TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Carlos Alberto Illa  
Víctor Fernández Balboa  
Eduardo A. Cedale  
Alberto Pedro Porretti  
Roberto González Dosil  
Jorge Félix Scagliarini  
- Secretario -

ACTO: DECRETO N° 3.149/84.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS - ADICIONALES

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1984

VISTO el decreto N° 192 (') de fecha 16 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la asignación especial remunerativa - acordada por el artículo 1° del referido decreto, a los agentes dependientes del Gobierno Nacional no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, representó una suma fija cuyo monto es similar para todas las categorías.

Que asimismo al determinarse la incidencia de dicho beneficio, respecto de los distintos adicionales, el artículo 6° decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983 dispuso que el mismo no se computaría como base de cálculo de aquellos previstos en los regímenes escalafonarios, cuyos montos surjan de aplicar determinadas - proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones.

Que al precisar dicho artículo 6° que los adicionales en cuestión fueran los previstos - en los regímenes escalafonarios, tal redacción no se compatibiliza con la intención de involucrar en la limitación a la totalidad de los - distintos adicionales vigentes en la Adminis-

(') Ver Digesto Administración N° 5135.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

tración Pública Nacional.

Que ante tal situación corresponde proceder a ampliar debidamente el texto del referido artículo 6°, a efectos que la redacción del mismo responda al criterio restrictivo que se tuvo en cuenta en la oportunidad de otorgarse dicho beneficio.

Que similares argumentos a los expuestos en los considerandos precedentes alcanzan al artículo 12 del decreto N° 2.262 (") de fecha 25 de julio de 1984, por lo que corresponde aplicar igual tratamiento al texto del mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese a partir del 1° de octubre de 1984 el artículo 6° del decreto número 192 del 16 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"Artículo 6° - A los efectos de la liquidación de los adicionales, suplementos o complementos que por cualquier concepto perciba el agente, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese a partir del 1° de octubre de 1984 el artículo 12 del decreto número 2.262 del 25 de julio de 1984, por el siguiente:

"Artículo 12 - A los efectos de la liquidación de los adicionales, suplementos o complementos que por cualquier concepto perciba el agente, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5222.-

computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 8° y 10 del presente decreto".  
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan M. Casella

Roque G. Carranza

D  
I  
C  
E  
S  
S  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: LEY N° 23.081.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES  
PENSIONES

Sancionada: Agosto 29 de 1984

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
L E Y :

ARTICULO 1°.- Restablécense las contribuciones a cargo de los empleadores instituidas por el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 18.037 (texto ordenado en 1976), las que no podrán exceder del Cincuenta por Ciento (50%) de las vigentes al 30 de setiembre de 1980.

ARTICULO 2°.- Modifícase la disposición de facto n° 22.293 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Derógase su artículo 1°.
- b) Sustitúyese su artículo 2° por el siguiente:

ARTICULO 2°.- Institúyese como recurso del régimen de jubilaciones y pensiones de la Ley 18.037 (texto ordenado en 1976):

- a) un importe equivalente al Setenta con 91/100 por Ciento (70,91%) de lo recaudado mensualmente por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de aportes a los que alude el inciso a) del ar-

título 8° del precitado texto legal, incluida la variación de libramientos impagos por aportes personales jubilatorios a cargo de la Tesorería General de la Nación, en tanto correspondan a remuneraciones devengadas a partir del 1° de setiembre de 1984.

b) Un importe equivalente al Ciento Treinta y nueve con 09/100 por Ciento ( 139,09% ) de lo recaudado mensualmente por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional por los conceptos señalados en el inciso anterior, - cuando los mismos correspondan a remuneraciones devengadas en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1980 y el 31 de agosto de 1984.

c) Sustitúyese el último párrafo del artículo 3° por el siguiente:

La cifra estimada de conformidad con las disposiciones precedentes deberá quedar definitivamente reajustada dentro de los Tres (3) meses siguientes, teniendo en cuenta la recaudación efectiva y, en su caso, la incidencia real de los aportes correspondientes al pago del haber anual complementario.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Seguridad Social modificará, a partir del mes en que produzca efecto el restablecimiento previsto en el artículo 1° de esta Ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para adecuarlos a la restitución de las contribuciones a que alude dicho artículo.

ARTICULO 4°.- Invítase a las provincias al restablecimiento de las contribuciones a cargo del empleador en las leyes jubilatorias de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 5°.- Restablécese la contribución a cargo del empleador contemplada en el régimen previsional de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 6°.- Modifícase la disposición de fao

to n° 22.453, de la siguiente forma:

- a) derógase su artículo 1°.
- b) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:  
ARTICULO 2°.- Institúyese como recurso del régimen jubilatorio de los sistemas de previsión social de las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un importe equivalente al Setenta con 91/100 por Ciento (70,91%) de lo recaudado mensualmente en concepto de aportes de los afiliados, por cada uno de los sistemas de previsión social mencionados en este artículo, calculado sobre la base del Once por Ciento (11%), cualquiera sea el porcentaje fijado por los distintos regímenes.
- c) Sustitúyese el último párrafo del artículo 4° por el siguiente:

El Banco de la Nación Argentina deducirá automáticamente el importe a transferir del producido total de los impuestos coparticipados a que alude la Ley N° 20.221 (texto ordenado en 1979) y sus modificaciones.

ARTICULO 7°.- Los aportes de los afiliados y las contribuciones a cargo de los empleadores previstos en el régimen previsional instituido por la Ley N° 18.037 (texto ordenado en 1976) y en el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondientes al sueldo anual complementario, se determinarán por aplicación de los porcentajes vigentes al momento en que corresponda su pago, con prescindencia de si debieron aplicarse otros, o ninguno, sobre las remuneraciones que generaron derecho a la percepción del primero.

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) por el siguiente:

Del monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente Ley se deducirán los importes requeridos para el cumplimiento del artículo 2° de las disposiciones de facto Nros. 22.293 y 22.453 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 9°.- El Derecho de las provincias a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley N° 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), a partir del 1° de octubre de 1984, queda supeditado a su adhesión expresa a lo dispuesto por el artículo anterior, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos Noventa (90) días a partir de la fecha a que se refiere el párrafo precedente alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión- ingresarán a "Rentas Generales de la Nación".

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación -corresponderá a partir de la fecha de recepción -de la comunicación de la norma local de adhesión sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que refiere el presente artículo implicarán necesariamente, para su validez la conformidad con las disposiciones del mismo.

ARTICULO 10°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, no obstante:

1. Lo dispuesto en sus artículos 1° y 5° y en los incisos a) de sus artículos 2° y 6° - producirá efecto a partir del 1° de setiembre de 1984.
2. Las modificaciones dispuestas en los incisos b) y c) de los artículos 2° y 6° y la sustitución prevista en el artículo 8° - producirán efectos a partir del 1° de octubre de 1984.

ARTICULO 11.º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro.

J. C. PUGLIESE  
Carlos A. Bravo

V. H. MARTINEZ  
Antonio J. Macris



Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5239.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 3.108/84

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1984.-

VISTO la Ley N° 23.081, y

CONSIDERANDO:

Que la misma restablece las contribuciones previsionales a cargo de los empleadores a partir del 1° de setiembre de 1984, disponiendo que éstas no podrán exceder del Cincuenta por ciento (50%) de la cuantía vigente al 30 de setiembre de 1980.

Que el artículo 9° de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de fijar los porcentajes de los aportes y de las contribuciones previsionales.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase en el Siete con cincuenta centésimos por ciento (7,50%) el porcentaje de la contribución a cargo de los empleados establecida en el inciso b) del artículo

8° de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

La precedente disposición rige a partir del 1° de setiembre de 1984.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Seguridad Social podrá dictar normas reglamentarias que unifique los porcentajes que en concepto de aportes y de contribuciones a distintos regímenes recauda la Dirección Nacional de Recaudación - Previsional. Los importes ingresados, así como los accesorios, en su caso, serán registrados, distribuidos y transferidos a cada régimen en la proporción que corresponda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan M. Casella  
Roque G. Carranza

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION N° 634/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 10 de octubre de 1984

VISTO la ley N° 23.081 ('), el decreto número 3.108/84 (") y el Trámite Interno Número 63.075/84 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la ley citada al sustituir el artículo 2° de la ley N° 22.293 (/) instituye como recurso del régimen de la ley - N° 18.037 (-), a partir del 1° de setiembre de 1984, un importe equivalente al 70,91% de lo recaudado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en concepto de aportes personales, a cargo de la Tesorería General de la Nación.

Que el coeficiente indicado incluye las contribuciones establecidas en los regímenes jubilatorios diferenciales instituidos en razón de las tareas desempeñadas.

Que el decreto N° 3.108/84 se limita a fi

(') Ver Digesto Administrativo N° 5238.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5239.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4736.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

jar en el 7,50% las contribuciones restablecidas por la ley, sin reimplantar las contribuciones - de los artículos 7° de la ley N° 19.007 (+), 4°, párrafo 1° de la ley N° 20.740 y 20 del decreto N° 688/76 (=).

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2°, inciso c) de la ley número - 17.575 (\*),

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- El restablecimiento de las contribuciones a cargo del empleador dispuesto por la ley N° 23.081, no alcanza a las contribuciones - adicionales correspondientes a regímenes jubilatorios diferenciales, tales como las previstas en los artículos 7° de la ley N° 19.007; 4°, párrafo 1°, de la ley N° 20.740 y 20 del decreto - N° 688/76.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro - Oficial y archívese.

Fdo. EMILIO CAPUCCIO

---

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3349.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4088.-

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

ACTO: DECRETO N° 3.433/84

MATERIAS: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUN-  
CION PUBLICA - CALIFICACIONES -  
PERSONAL

Buenos Aires, 19 de octubre de 1984.-

VISTO el Decreto N° 849 (') del 27 de abril de 1982, por el que se aprueba el Régimen de Calificaciones para el personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante la aplicación del referido ordenamiento aconseja la revisión integral de sus disposiciones con el propósito de lograr la plena consecución de los objetivos que lo inspiraron.

Que hasta tanto finalice dicho estudio y se concreten las medidas que fueren necesarias en la materia, resulta conveniente suspender su aplicación.

Que procede determinar la autoridad que tendrá a su cargo formular las aclaraciones e interpretaciones correspondientes.

Por ello,

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4909.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndese a partir de la fecha - del presente decreto, la aplicación del Régimen de Calificaciones aprobado por el Decreto N°849 del 27 de abril de 1982.

ARTICULO 2°.- Facúltase al señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para formular las aclaraciones e interpretaciones relativas a lo establecido por el artículo 1° de este decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Trócoli



ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 1.123/84 M.E. Y  
178/84 S.P.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - PRESUPUESTO -  
CREDITOS - CONTRATACIONES - BIENES

Buenos Aires, 1° de noviembre de 1984

VISTO los Decretos Nros. 2041/77 (' ) y 913/81 ( " ), reglamentarios del Artículo 13 de la Ley N° 21.550 modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 21.981 y el Decreto N° 1705/84, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar el monto a que hace referencia el Artículo 5° del Decreto N° 2041/77 (t.a.) a los efectos de determinar cuáles proyectos de construcción o de adquisición de bienes deberán cumplir con el requisito de la conformidad previa a su iniciación.

Que habiéndose aprobado por Decreto N° 1705/84 la estructura orgánica - funcional de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, corresponde a ésta intervenir en adelante en el dictado de medidas como la presente.

Por ello,

( ' ) Ver Digesto administrativo N° 4380.-  
( " ) Ver Digesto Administrativo N° 4815.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y EL SECRETARIO DE PLANIFICACION  
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Fíjase el monto a que hace referencia el Artículo 5° del Decreto N° 2041/77 en Ciento Noventa Millones de Pesos Argentinos (\$a 190.000.000) calculado a los precios promedio del mes de junio de 1984 y a los tipos de cambio equivalente a Cuarenta y Ocho Pesos argentinos (\$a 48,00) por cada dólar estadounidense.

Los ítem económicos y financieros incluidos en el Anexo I a la Resolución Conjunta M.E.H. y F. N° 439/81 - S.P. N° 108/81 (\*) deberán también ser calculados a los precios y tipos de cambios fijados en el párrafo anterior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BERNARDO GRINSPUN  
JUAN V. SOURROULLE

---

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 4841.-

ACTO: DECRETO N° 3.588/84.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES  
DONACIONES - DEUDAS - MULTAS - GARAN  
TIAS - AUTORIZACIONES JURISDICCIONA  
LES

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1984

VISTO el Expediente N° 110.453/84 del registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1° y 3° apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad así como también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2°, 3°, 4° y 7°), artículo 52 inciso 4° y artículo 61 incisos 34 - apartado g), 41 primer párrafo y 148 apartado h), y

CONSIDERANDO:

Que, los límites vigentes establecidos para las normas legales citadas, han sido fijados por el Decreto n° 833 (' ) del 16 de marzo de 1984.

Que, la actualización de dichos límites debe calcularse en función de la variación del

(') Ver Digesto Administrativo N° 5170.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

índice de precios mayoristas determinados por el organismo técnico nacional correspondiente, en la oportunidad e instancia determinadas por el artículo 6° del citado Decreto.

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que, debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los señores Ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia.

Que, es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 143 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de Un Millón Treientos Noventa y Cinco Mil Pesos Argentinos ( \$a - 1.395.000) ".

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de Sesenta y Nueve Mil Pesos Argentinos ( \$a 69.000) ".

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo Nacional aprobará las contrataciones que excedan de Sesenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos Argentinos ( \$a 69.500.000) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen Trece Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos Argentinos ( \$a 13.950.000) ".

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo Nacional determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de Trece Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos Argentinos ( \$a 13.950.000) ".

Artículo 62, 2° párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de Trece Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos Argentinos ( \$a 13.950.000), los anuncios pertinentes se harán por Ocho (8) días y con Doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva.

Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y Cuatro (4) respectivamente".

ARTICULO 2°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° de la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2°:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a Cinco Mil Pesos Argentinos (\$a 5.000) Procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre Cinco Mil Pesos Argentinos (\$a 5.000) y Veintitres Mil Pesos Argentinos (\$a 23.000) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de Veintitres Mil Pesos Argentinos (\$a 23.000) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de Ciento Veinte Mil Pesos Argentinos (\$a 120.000) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a Veintitres Mil Pesos Argentinos (\$a 23.000) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor".

Artículo 22, inciso 3°:

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Únicamente para deudas mayores de Veintitres Mil Pesos Argentinos ( \$a 23.000)".

Artículo 22, inciso 4°:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2° sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Créditos de más de Cinco Mil Pesos Argentinos (\$a 5.000) a Veintitres Mil Pesos Argentinos ( \$a - 23.000).
- b) Créditos de más de Veintitres Mil Pesos Argentinos (\$a 23.000). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta Setecientos Cinco Mil Pesos Argentinos (\$a 705.000)..."

Artículo 22, inciso 7°:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta Veintitres Mil Pesos Argentinos (\$a 23.000) de los ex-miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales".

ARTICULO 3°.- Las autoridades jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el inciso 4° de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de Trescientos Diecisiete Mil Pesos Argentinos (\$a 317.000) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

ARTICULO 4°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g), 41, primer párrafo y 148, apartado h) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos Argentinos (\$a ~~60.000~~) con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes."

Artículo 61, inciso 41, primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de Tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de Quinientos Veinte Mil Pesos Argentinos (\$a 520.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de Un Millón Cuarenta y Cinco Mil Pesos Argentinos (\$a 1.045.000)".

Artículo 61, inciso 148, apartado h):

"... régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta Treinta y Dos Mil Pesos Argentinos (\$a - 32.000)".

ARTICULO 5°.- Los Ministerios y Secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios, facultados para ello por el Poder Ejecutivo Nacional según lo establece el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de Quinientos Pesos Argentinos (\$a 500).

ARTICULO 6°.- Los límites establecidos en el presente decreto, serán actualizados en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente autorizándose al Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda, a proponer las actualizaciones pertinentes cuando el índice corrector se incrementa en un 100 por ciento.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la

Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve-  
se.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 3.652/84.-

MATERIAS: SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA -  
PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1984

VISTO los decretos 1396/79(') y 1221/80("),  
y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible formular una política salarial para el Sector Público Nacional, - de carácter racional y equitativo que satisfaga las necesidades de los agentes de la Administración Pública Nacional;

Que ello exige disponer de información real y efectiva acerca de las remuneraciones vigentes para el personal del Sector Público Nacional, en sus diferentes escalafones y ordenamientos especiales;

Que los datos que recibe periódicamente la Secretaría de la Función Pública deben mejorarse para realizar estudios pertinentes a esos efectos;

Que para cumplir esa tarea resulta necesario contar con una información completa, correcta, oportuna y eficaz en la materia, a fin de estar en inmejorables condiciones para perfeccionar los criterios que permitan la adecuada fijación de la política salarial del Sector Público Nacional;

(') Ver Digesto Administrativo N°4610.-

(") Ver Digesto Administrativo N°4697.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Facúltase a la Secretaría de la Función Pública a requerir información sobre - las remuneraciones vigentes en sus respectivas áreas a todas las organizaciones del Sector Público Nacional, dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con los alcances y procedimientos establecidos por el presente decreto.

ARTICULO 2°.- Las Disposiciones del presente - decreto alcanzan, en la Administración Pública Nacional, a los organismos centralizados de - cuentas especiales y descentralizados, en todos sus tipos y formas jurídicas, así como también, a las empresas y sociedades del Estado, incluyendo las entidades financieras oficiales, sociedades anónimas del Estado y sociedades - anónimas con participación estatal mayoritaria, obras sociales y en general toda organización o dependencia, cualquiera fuese su constitución o naturaleza jurídica, que dependa del Poder - Ejecutivo Nacional o su capital pertenezca al Estado Nacional.

ARTICULO 3°.- Los funcionarios de mayor nivel, que tengan asignada entre sus funciones la liquidación de haberes al personal del ente al - cual pertenecen cualquiera fuere su jerarquía, grado, categoría escalafonaria o denominación, serán los responsables de la entrega en término de los datos e información contemplados en el Artículo 1°. La máxima autoridad administrativa de la respectiva jurisdicción deberá informar a la Secretaría de la Función Pública - la denominación de la unidad de orgánica que - tendrá a su cargo el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, con los datos del funcionario actualmente responsable de la misma.

ARTICULO 4°.- Queda autorizada la Secretaría de la Función Pública a citar a los funcionarios que tengan directamente a su cargo la liquidación o procesamiento electrónico de haberes y, eventualmente, a los Jefes de los Servicios Administrativos y de Personal, a efectos de producir las aclaraciones que fueren necesarias para una mejor interpretación de la información que en cada caso se suministre,

ARTICULO 5°.- Los organismos y organizaciones indicados en el Artículo 2° deberán entregar a la Dirección General del Registro Automático de Datos de la Secretaría de la Función Pública, copia de los Archivos Maestros de Liquidaciones Normalizados, que serán los resultantes de la aplicación a los Archivos Maestros de Liquidaciones respectivos, de un procedimiento homogéneo para todos ellos, así como también, copia de los que, a través del mismo procedimiento, se generen a los efectos del pago de "horas extraordinarias", "fondo estímulo" u otros conceptos, sean éstos remunerativos o no, tales como "flexibilidad", "gratificación", "productividad", "asistencia", "aguinaldo o gratificación anual", y demás de ese u otro tipo pero con similar alcance, aún cuando no sea idéntico el significado. En el caso de que las liquidaciones de haberes -normales o especiales- no se efectúen mediante el procesamiento electrónico de datos, la información se suministrará en el tiempo y forma que disponga, a ese efecto, la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de la Función Pública será la encargada de producir las aclaraciones e interpretaciones de este decreto y de determinar la periodicidad con que deberá remitirse la información, la que tendrá que hacerse efectiva, en todos los casos, entre los días 1° y 10 del mes siguiente al vencimiento del o de los períodos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 7°.- Inclúyese entre las facultades de interpretación y aclaración otorgadas a la Secretaría de la Función Pública en el artículo anterior, la,

de modificar la forma de los envíos periódicos de los datos correspondientes a remuneraciones, dentro del Archivo Maestro del Registro del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 8°.- Apruébase el Anexo I del presente decreto, en el que se incluye la nómina de los organismos y organizaciones que deberán dar cumplimiento a lo aquí prescripto, determinándose que el listado que obra en ese Anexo, es enunciativo y no taxativo; por ende, la falta en dicha nómina de alguna organización con dependencia del Poder Ejecutivo Nacional, no la exime de la obligación fijada a través de sus disposiciones, si ella se encuentra comprendida -directa o indirectamente- en lo determinado en el Artículo 2°.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Antonio A. Tróccoli

ANEXO I

ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES  
INCLUIDAS EN EL PRESENTE  
DECRETO

- I - Jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional; Empresas y Sociedades del Estado; Sociedades del Estado con Composición Compartida; Sociedades Mixtas y Sociedades Anónimas del Estado o con Participación Mayoritaria Estatal.
- 1 - PRESIDENCIA DE LA NACION, MINISTERIOS Y TRIBUNAL DE CUENTAS:
- Presidencia de la Nación
  - Ministerio del Interior
  - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
  - Ministerio de Economía

- Ministerio de Obras y Servicios Públicos
- Ministerio de Educación y Justicia
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Salud y Acción Social
- Ministerio de Defensa
- Tribunal de Cuentas de la Nación

ACTO: RESOLUCION Nº 1.146/84 M.E.

MATERIAS: LICENCIAS (Reglamento)

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1984

VISTO el decreto Nº 3413 (' ) de fecha 28 de diciembre de 1979 y su modificatorio número 894 (") del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actos se aprobó el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, determinando el Artículo 1º del Anexo I del decreto Nº 3413/79 su ámbito de aplicación.

Que como consecuencia de las estructuras orgánicas vigentes resulta indispensable proceder a reglamentar el aludido régimen como así también establecer un Reglamento de Asistencia para el personal dependiente de las Jurisdicciones 50 - 52 y 59 de este Ministerio, debiendo las restantes áreas adecuar los mismos de acuerdo con sus modalidades operativas y aprobar los formularios y sus circuitos que se utilizarán.

Que conforme la facultad establecida en el Artículo 6º del Anexo I del decreto número 3413/79 y atendiendo razones de orden Ad

(') Ver **Digesto** Administrativo Nº 4643.-

(") Ver **Digesto** Administrativo Nº 4910.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ministrativo se hace necesario delegar en los funcionarios que en cada caso se estipula, la autorización para conceder licencias, justificar inasistencias y autorizar franquicias horarias.

Que a tenor de la facultad conferida por el Artículo 7° del Anexo I del decreto N° 3413/79 procede a disponer de conformidad.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reglamentar el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias establecido por el decreto N° 3413/79 y su modificatorio número 894/82 y aprobar el Reglamento de Asistencia, delegando en los funcionarios que en cada caso se especifica la autorización para conceder licencias, justificar inasistencias y autorizar franquicias horarias en un todo de acuerdo con las especificaciones dispuestas en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Aprobar los formularios que se utilizarán a partir de la presente y su tramitación que constituyen el Anexo III.

ARTICULO 3°.- Determinar que las reglamentaciones aprobadas por la presente resolución regirán para las Jurisdicciones Centralizadas 50-52 y 59 de este Ministerio, debiendo las restantes áreas adecuarlas de acuerdo con sus modalidades operativas.

ARTICULO 4°.- Derogar la Resolución Conjunta números 687 y 320 (/) de fecha 1 de octubre de 1980 de las ex-Secretarías de Estado de Hacienda y de Programación y Coordinación Económica, respectivamente, excepto las instrucciones relacionadas con el Formulario n° 1 -Solicitud de Licencia.

Fdo. BERNARDO GRINSPUN

R E G L A M E N T A C I O N

C A P I T U L O - I

- ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 4°.- Las licencias cuyo otorgamiento compete al organismo del cual depende presupuestariamente el agente, deberán solicitarse en el que se desempeña y contar con su conformidad.  
ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 6°.- Los funcionarios facultados para conceder las licencias y demás beneficios previstos en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias están debidamente estipulados en cada uno de los artículos respectivos.  
ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.

C A P I T U L O - II

- ARTICULO 9°.- Inciso a). Sin reglamentar.  
Inciso b). Con una antelación no menor a quince (15) días antes del 1° de diciembre de cada año, el personal deberá solicitar su licencia ordinaria, de manera que indefectivamente a esa fecha los organismos cumplimenten los respectivos planes de licencias, que deberán

ser remitidos a la Dirección General de Personal para su análisis, registro y control.

Los mencionados planes serán efectuados a nivel departamento o similar de acuerdo a las respectivas estructuras orgánicas y solamente podrán ser factible de modificación por causas debidamente justificadas.

PLAN DE LICENCIAS	
Formula y Propone	Autoriza
Jefe de Departamento o nivel equivalente.	Director Nacional o General o Director si fuera el máximo nivel.

- Inciso c). Sin reglamentar.
- Inciso d). Sin reglamentar.
- Inciso e). Sin reglamentar.
- Inciso f). Sin reglamentar.
- Inciso g). Sin reglamentar.
- Inciso h). El cómputo a que se refiere este inciso se efectuará en base a la certificación que los interesados deberán presentar ante la Dirección General de Personal, extendida por la respectiva Caja Nacional de Previsión.

- Inciso i). Sin reglamentar.  
Inciso j). Sin reglamentar.  
Inciso k). Sin reglamentar.  
Inciso l). La liquidación se efectuará automáticamente y en base al informe que produzca la Dirección General de Personal.  
Inciso m). Sin reglamentar.  
Inciso n). La liquidación se efectuará automáticamente y en base al informe que produzca la Dirección General de Personal.  
Inciso o). Sin reglamentar.

### C A P I T U L O - III

ARTICULO 10°.- Procedimiento para obtener reconocimiento médico y otorgamiento de licencia por razones de salud.

a) Afecciones y lesiones de corto tratamiento:

1. El agente que se encontrare afectado de cualquier dolencia y esté en condiciones de deambular, deberá concurrir personalmente a la iniciación de su labor a la Dirección Servicio Médico diligenciando el formulario n° 84-BD.6 "Solicitud de Reconocimiento Médico" en la oficina donde presta servicios, para la posterior intervención de la Dirección General de Personal la que lo remitirá a aquella Dirección a sus efectos.
2. Cuando la enfermedad le obligue a guardar cama o por su naturaleza haga inconveniente su

deambulacion, debera solicitar medico a domicilio a la oficina donde desempeña sus tareas dentro de los quince (15) minutos despues de la hora en que debio tomar servicios, debiendo la citada dependencia cumplimentar el formulario indicado en el punto 1. y remitirlo a la Direccion General de Personal para su intervencion dentro de los quince (15) minutos posteriores, la que lo derivara a la Direccion Servicio Medico antes de las 13,45 - horas.

El agente esperara en su domicilio la visita del medico, a fin del otorgamiento de la licencia respectiva. Si al termino de la licencia acordada no se encontrare el agente en condiciones de reintegrarse a sus funciones, debera solicitar nuevo reconocimiento medico en las condiciones establecidas - precedentemente.

Cuando el medico dependiente de la Direccion Servicio Medico no hubiere concurrido, el agente debera Presentarse el día de su reintegro y previo a la toma de servicios a la Direccion citada a fin de gestionar la justificacion de las inasistencias incurridas y, si las mismas fueren de tres o mas días corridos presentara ante la misma un certificado'

extendido por el médico tratante donde conste nombre y apellido del agente, repartición donde presta servicios, diagnóstico y lapso de licencia aconsejada.

3. Los pedidos médicos que se formulen luego de los quince (15) minutos de iniciado el horario de entrada del agente serán considerados como inasistencia y el nuevo pedido, en caso necesario, deberá efectuarse al día siguiente y registrará a partir de éste, salvo situaciones especiales a evaluar por la Dirección Servicio Médico.

4. El pedido previo de reconocimiento médico es requisito indispensable para el otorgamiento de licencias por razones de salud, sin cuyo cumplimiento se perderá todo derecho a las mismas.

Serán considerados los casos de fuerza mayor debidamente explicitados y justificados por presentación escrita del causante.

b) Enfermedad en horas de labor:

Corresponde en estos casos la intervención de la Dirección Servicio Médico, mediante el uso del formulario n° 84-BD. 6 "Solicitud de Reconocimiento Médico". Igualmente se procederá cuando el agente debe efectuar consultas médicas en horas de labor.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento

Para acceder a este beneficio el agente deberá proceder en la forma prevista en los puntos a) 1 y 2, según sea su situación, las mismas serán otorgadas por la Dirección Nacional de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud y Acción Social.

d) Accidentes de trabajo:

Se regirá conforme lo estipulado por la Ley n° 9688 de Accidentes de Trabajo.

e) Incapacidad:

Sin reglamentar.

f) Anticipo del haber de pasividad:

Sin reglamentar.

g) Maternidad:

Este beneficio se otorgará en dos (2) períodos de cuarenta y cinco (45) días cada uno, resultando - uno anterior y otro posterior al parto, pudiendo la interesada optar por la reducción del período anterior, en cuyo caso el mismo no podrá ser inferior a treinta (30) días, acumulándose los días restantes al segundo período.

También y en caso de nacimiento pretérmino se acumulará al período posterior todo el lapso que no hubiere gozado en el anterior, de manera de completar el total de noventa (90) días. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de servicios de seis (6) meses a la fecha de iniciación del período de parto, en el transcurso de los doce (12) meses

anteriores a la fecha de ingreso. Para el cálculo de los seis (6) meses se podrá adicionar a la antigüedad computada en el último empleo, la desempeñada por la agente en cualquier actividad en relación de dependencia, con uno o más empleadores, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de aquél, de acuerdo a lo normado por el Decreto número 2196 de fecha 18 de julio de 1984. Para el caso de que la agente alcance el tiempo de antigüedad requerido en el transcurso de los períodos de pre o post parto tendrá derecho a percibir este beneficio desde el día que cumpla el tope de antigüedad antes aludido, hasta finalizar el período legal respetivo.

En el supuesto de no reunir los requisitos de antigüedad mencionados se concederá licencia sin sueldo - durante el período señalado.

b) Licencia con fines de adopción:

La tenencia deberá acreditarse mediante certificación extendida por el Ministerio de Salud y Acción Social u organismo competente.

i) Atención de hijos menores:

Sin reglamentar.

j) Atención del Grupo Familiar:

El agente que deba atender a un - miembro de su grupo familiar enfermo y con tal motivo no pueda concurrir a sus tareas, deberá comunicarlo a su dependencia dentro de los quince (15) minutos siguientes a - la hora en que debió tomar servi

cios, informando parentesco, domicilio donde se lo localizará y en caso de estar hospitalizado, apellido y nombre de la persona enferma, establecimiento asistencial, piso, sala, habitación, cama y cualquier dato útil para su ubicación. La citada dependencia comunicará la novedad a la Dirección General de Personal utilizando el formulario "Solicitud de Reconocimiento Médico", ésta tomará la intervención que le compete y lo remitirá antes de las 13,45 horas a la Dirección Servicio Médico a sus efectos.

En el supuesto que el agente - tenga a cargo niños que concurren a la Guardería del Palacio de Hacienda, en los casos en que estos deban ser retirados de la misma por encontrarse enfermos y ello requiera el abandono de las tareas del agente responsable por el niño, el reconocimiento médico se efectuará en consultorio, cumplimentando el Formulario 84.BD.6 y la Dirección Servicio Médico acordará en esa misma oportunidad licencia para atención del grupo familiar por la totalidad de los días de atención por parte del agente, - que surje como necesaria, en - función del reconocimiento efectuado en dicho consultorio.

- k) Declaración Jurada sobre grupo familiar.  
Sin reglamentar.

1) Incompatibilidad.

Sin reglamentar.

La Dirección Servicio Médico dependiente de la Dirección General de Contabilidad y Servicios está facultada para otorgar y justificar las licencias por razones de salud comprendidas en los incisos a), b), g), h) y j) del presente artículo.

ARTICULO 11°.- Condiciones Generales:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Certificado de aptitud psicofísica:

Previo a tomar posesión de su cargo el agente deberá concurrir a la Dirección Servicio Médico, munido de la respectiva orden que entregará la Dirección General de Personal para su posterior concurrencia a la Dirección Nacional de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud y Acción Social, quedando obligado a presentar ante aquella el certificado de aptitud que dicho organismo le hubiere otorgado. En el su puesto de ser provisorio y no concurre nuevamente en el plazo establecido a obtener el definitivo, se lo intimará a efectos de regularizar su situación, haciéndose acreedor en caso contrario a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 10° del Decreto N° 1797/80 ('), reglamentario de la Ley n° 22.140 (").

d) Sin reglamentar.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4723.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Agentes fuera de su residencia

Habitual:

El certificado de que trata este inciso deberá ser enviado a la Dirección Servicio Médico dentro de los tres (3) primeros días hábiles de acontecida la enfermedad. En el supuesto de encontrarse en uso de licencia ordinaria, solo podrá interrumpirse la misma conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto N°894/82.

- h) Agentes en el extranjero:

El agente en estas condiciones - que su enfermedad exceda de cinco (5) días comunicará telegráficamente a su dependencia, ésta cursará la novedad, mediante el formulario n° 84-BD.6 "Solicitud de Reconocimiento Médico", a la Dirección General de Personal la que una vez tomada la intervención que le compete lo remitirá a la Dirección Servicio Médico a sus efectos.

En todos los casos el agente deberá comunicar el domicilio en el exterior y la fecha desde cuando se encuentra enfermo, remitiendo o entregando a su regreso según sea el período de enfermedad, los comprobantes respectivos ante la última repartición citada, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto n°3413/79.

- i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

#### C A P I T U L O - I V

ARTICULO 13°.- Licencias extraordinarias.

I - Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes.

La licencia por exámenes se -  
concederá conforme lo dispone  
el Régimen de Licencias, Justi  
ficaciones y Franquicias.

Carencia de Constancias.

Si al reintegrarse al servicio  
el agente no presentare la cer  
tificación que acredite haber  
rendido exámen, perderá el de  
recho a la percepción de los -  
haberes respectivos. las excep  
ciones a lo dispuesto serán -  
consideradas en cada caso por  
la Dirección General de Perso  
nal.

Prórroga, postergación o sus  
pensión de la mesa examinadora

En ningún caso la licencia de  
que se trata se extenderá más  
allá de la fecha del exámen que  
se certifica. En los casos en  
que el exámen se rindiera exce  
dido el término, según el ni  
vel de estudio, por causa de -  
prórroga, postergación o sus  
pensión de la mesa examinadora  
o cualquier otro motivo no im  
putable al agente y debidamen  
te certificado por autoridad  
del establecimiento educacio-

nal, la inasistencia en que eventualmente incurriere el agente se justificará con cargo al inciso f) del artículo 14, en tanto al momento de producirse el hecho tuviere cupo disponible, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el inciso h).

b) Para realizar estudios o investigaciones.

Esta licencia se concederá conforme lo dispone el Régimen de Licencias, Justificaciones y franquicias.

Solicitud:

Deberá ser presentada por el interesado ante su superior, con una antelación mínima de treinta (30) días al inicio de la licencia, agregando los antecedentes que posibiliten su evaluación y la intervención del organismo técnico cuyo dictamen prevé el artículo 13, inciso b).

En la solicitud deberá detallarse minuciosamente el tipo de estudios, materias que lo componen, idioma exigido, alcances y consecuencias que se lograrán en función del cargo que desempeña, país y lugar en que se llevará a cabo, horario que le demandará, si es becado o por cuenta propia y todo otro elemento de juicio que aporte detalles sobre el

particular.

- c) Para realizar estudios en la - Escuela de Defensa Nacional.  
Sin reglamentar.
- d) Matrimonio del agente o de sus hijos.  
Sin reglamentar.
- e) Para actividades deportivas no rentadas.  
Antigüedad: La tramitación de esta licencia se ajustará a las previsiones de la Ley N° 20.596(.)
- f) Servicio Militar Obligatorio:  
Solicitud: Debe ser gestionada ante su superior, acompañando la respectiva comunicación de incorporación.
- g) Para incorporación como reserva:  
Sin reglamentar.

II - Sin goce de haberes.

- a) Ejercicio transitorio de otros cargos.  
Solicitud: Deberá ser efectuada por el agente en esas condiciones ante su inmediato superior, exponiendo las razones que la generan y agregando copia autenticada del acto que dispuso la designación o elección transitoria de la función superior y tiempo de duración que le demandará, en los casos que resulte procedente.  
Improcedencia usufructo licencia anual ordinaria: Al agente que no hubiere usufructuado licencia, por haber sido desig-

nado para desempeñar funcio  
nes superiores de gobierno,  
no le corresponderá la uti-  
lización de la licencia or-  
dinaria, salvo que acredite  
que en el transcurso de la  
atención del cargo transito  
rio no hubiere hecho uso de  
ese beneficio, en tanto el  
cargo transitorio desempeña  
do no esté comprendido en -  
el artículo 2° de la Ley n°  
22.140.

Constancia de la licencia -  
concedida: Al finalizar el  
cometido para el cual se le  
concedió la licencia, el in-  
teresado deberá presentar -  
constancia extendida por au-  
toridad competente que de-  
termine el período de actua-  
ción y la fecha hasta la cuál  
atendió las funciones perti-  
nentes.

Obligaciones del agente: El  
agente al que se le acorda-  
re el usufructo de la licen-  
cia de la naturaleza de que  
se trata, en oportunidad de  
notificarse del acto que -  
así lo dispusiere, queda o-  
bligado a entregar su cre-  
dencial a la Dirección Gene-  
ral de Personal para su guar-  
da durante el tiempo que le  
demande la licencia concedi-  
da, a cuyo efecto se le há-  
rá entrega de un recibo en  
el que constará dicha cir-  
cunstancia y a su reintegro  
al servicio le será restitu-

ida.

b) Razones particulares.

Computación para determinar el decenio:

Para determinar cada decenio, - se partirá del día en que el agente ingresó a prestar servicios efectivos en la Administración Pública Nacional, aún en el caso de prestaciones interrumpidas.

Solicitud:

Deberá ser gestionada por el interesado ante el superior in mediato.

Limitación de la licencia:

Para el supuesto de que el agente en uso de licencia por razones particulares solicitare el reintegro a su puesto an tes del vencimiento del período acordado, se le dará inmediata posesión.

c) Razones de estudio:

Solicitud:

Deberá ser presentada por el interesado ante su superior in mediato, agregando toda la documentación que certifique la realización de los estudios, - especialidades, investigaciones, trabajos científicos, técnicos y culturales o conferencias o congresos, extendida por la autoridad superior de la entidad patrocinante con especificación del período de duración, - horario y lugar en que se efectivizará.

d) Para acompañar al cónyuge:

Solicitud:

El interesado deberá presen  
tar ante su superior inme  
diato la solicitud, expresan  
do los motivos que la gene  
ran y copia del acto perti  
nente de la misión oficial  
a cumplir, certificada por  
autoridad competente.

Término de la misión:

Al término de la misión el  
interesado presentará cons  
tancia extendida por autori  
dad competente que certifi  
que el período de prestación  
de servicios de su cónyuge.

e) Cargos, horas cátedra:

Solicitud:

El interesado deberá inter  
poner ante su superior in  
mediato la solicitud expres  
sando las razones que moti  
van el pedido de licencia,  
acompañando copia autenti  
cada del acto de designa  
ción en el nuevo cargo y -  
con expresa constancia del  
nivel jerárquico que el -  
mismo invierte o la remune  
ración que percibirá por -  
él, y certificación por au  
toridad competente de la -  
transitoriedad del cargo a  
cubrir y el tiempo previsi  
ble de su duración.

Delégase en los funcionarios que -  
en cada caso se determina, el otor  
gamiento de las licencias extraor  
dinarias estipuladas en el artículo  
13° del Decreto n° 3413/79 y su mo  
dificatorio n° 894/82, con excep  
ción de lo determinado en el punto  
I, inciso b) de la primera de las  
disposiciones legales citadas.

CON GOCE DE HABERES:

Art. 13 Punto I Inciso	Concepto	Autoridad Competente
a)	Para rendir examen	Director General de Per sonal.
c)	Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Na- cional.	Secretario o Subsecretar rio.
d)	Por matrimonio del agente o de sus hijos.	Director General de Per sonal.
e)	Para actividades deporti- vas no rentadas	Secretario o Subsecretar rio.
f)	Por Servicio Militar Obli gatorio.	Director General de Per sonal.
g)	Por reincorporación como reservista.	Director General de Per sonal.

SIN GOCE DE HABERES:

Art. 13 Punto II Inciso	Concepto	Autoridad Competente
a)	Por ejercicio de otros car gos.	Secretario o Subsecretar rio.
b)	Por razones particulares	Director General de Per sonal, previo conocimiento del Secretario o Subse- cretario.
c)	Por razones de estudio	Secretario o Subsecretar rio.
d)	Para acompañar al cónyuge	Secretario o Subsecretar rio.
e)	Por cargos, horas cátedra	Secretario o Subsecretar rio.

C A P I T U L O - V

ARTICULO 14°.- Justificación de inasistencias.

Todos los pedidos de justificaciones de las inasistencias encuadradas en el presente artículo, inclusive los preavisos estipulados en el artículo 16 del Decreto n° 894/82, sustitutivo del 14, inciso f) del Decreto n° 3413/79, deberán efectuarse mediante el formulario n° 84-BD. 4.

a) Nacimientos:

Derecho a Justificación:

Durante el transcurso del día - en que se produce el nacimiento el agente varón deberá comunicarlo a su dependencia y al reintegro de sus tareas procederá a justificarlos ante su superior inmediato.

b) Fallecimiento:

Derecho a inasistencia:

1. Por fallecimiento del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado (padre, madre, hijos), cinco (5) días laborables.

2. Por Fallecimiento de parientes consanguíneos de segundo grado (abuelos, hermanos) y afines de primer grado (suegro, yernos, nueras) y segundo grado (cuñados), tres (3) días laborables.

Derecho a justificación:

El agente deberá comunicar en el día en que se produjese el fallecimiento la fecha que comenzará a hacer uso de la licencia y al reintegro a sus tareas procederá a justificarlos ante su superior inmediato.

c) Razones especiales:

Trámite y justificación:

El agente que inasista por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, deberá comunicarlo a su dependencia y el día de su reintegro a sus tareas procederá a justificarlos ante la misma.

d) Donación de sangre:

Tramitación:

El agente donante deberá comunicar a su superior inmediato el día que utilizará para dicho cometido.

Justificación:

A los efectos de su justificación el día del reintegro a sus tareas presentará ante su superior inmediato el comprobante extendido por autoridad competente del lugar sanitario en que hizo la donación.

e) Revisación previa para el Servicio Militar Obligatorio:

Solicitud:

El interesado presentará ante su superior inmediato fotocopia autenticada de la citación del respectivo organismo militar.

f) Razones particulares: Rige lo dispuesto en el Decreto n° 894 de fecha 6 de mayo de 1982.

g) Mesas examinadoras:

Justificación:

El agente deberá comunicar la necesidad de inasistir ante su superior inmediato y el día del reintegro a sus tareas presentará ante la misma autoridad la certificación extendida por autoridad competente del establecimiento educacional que correspondiere, con determinación de la fecha y horario que atendió la respectiva mesa examinadora.

h) Otras inasistencias: Rige lo dispuesto en el Decreto n° 894 de fecha 6 de mayo de 1982.

Delégase en los funcionarios que en cada caso se determina la facultad para justificar las inasistencias encuadradas en el presente artículo.

Inci-so	Concepto	Autoridad Competente
a)	Nacimiento	Director Nacional o General o equivalente.
b)	Fallecimiento	Director Nacional o General o equivalente.
c)	Razones especiales	Director Nacional o General o equivalente.
d)	Donación de sangre	Director Nacional o General o equivalente.
e)	Revisación previa para el Servicio Militar Obligatorio.	Director General de Personal.
f)	Razones particulares	Director Nacional o General o equivalente.
g)	Enfermedades	Director General de Personal.
h)	Exceso de Inasistencias	Director Nacional o General o equivalente.

## C A P I T U L O - V I

ARTICULO 15°.- Franquicias.

a) Horarios para estudiantes:  
Obligación del agente de informar

variantes que se produzcan con posterioridad a la franquicia otorgada.

Cualquier variante que se produzca cesación de estudios, modificación del horario de asistencia al estudio, traslado a otro establecimiento con distinto horario, etc., el agente queda obligado a denunciarlo en el término de veinticuatro (24) horas por ante la autoridad que le concedió la franquicia horaria pertinente.

Caducidad de la franquicia:

Al término de cada período lectivo caducarán automáticamente las franquicias concedidas, las que deberán renovarse, en su caso, con la iniciación del nuevo período.

- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes:

Solicitud:

La agente informará a su superior inmediato la opción de que hará uso y para el caso de ampliación del período deberá agregar informe de la Dirección de Servicio Médico.

- c) Asistencia a Congresos:

Solicitud:

El agente que tuviere que concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país - con auspicio oficial o declarados de interés nacional, deberá gestionar la autorización pertinente ante su superior inmediato, presentando la documentación respectiva.

Delégase en los funcionarios que en cada caso se determina la facultad para otorgar las franquicias aludidas en el presente artículo..

Inci- so	Concepto	Autoridad Competente
a)	Horario para <u>estudiantes</u>	Director General de Personal.
b)	Reducción horaria para a gentes <u>madres lactantes</u>	Director de Servicio Médico
c)	Asistencia a Congresos	Secretario o Subsecre <u>tario</u>

ANEXO II

REGLAMENTO DE ASISTENCIA  
DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 1°.- El personal dependiente de las distintas reparticiones y dependencias de las Jurisdicciones 50 - 52 y 59 de este Ministerio, se regirá por el horario de 12,30 a 19,30 y de 12,- a 20 horas para las categorías 1 a 18 y 19 a 24, respectivamente del Escalafón para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.- Los horarios diferentes a los establecidos por el artículo anterior sólo podrán ser autorizados por las máximas autoridades de cada repartición y cuando medien razones reglamentarias, funcionales o de imperiosa necesidad que así lo justifiquen. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Dirección General de Personal dentro de los cinco (5) días de su autorización para su debido registro.

CONTRALOR DE ASISTENCIA

ARTICULO 3°.- El personal registrará su entrada y salida diaria en una planilla de asistencia, firmando con tinta en la casilla correspondiente. En caso de existir reloj registrador, la asistencia se controlará mediante la impresión de la tarjeta respectiva, debiendo, en este caso, los jefes respectivos adoptar los recaudos que estimen oportunos con el objeto de verificar la efectiva prestación de servicios del personal a sus órdenes.

Las planillas diarias de asistencia y tarjetas serán archivadas en cada dependencia, pudiendo la Dirección General de Personal solicitar su remisión o proceder a su verificación in-situ cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 4°.- Dentro de la primera hora de iniciación del horario oficial de las tareas, cada repartición remitirá a la Dirección General de Personal un Parte Diario de Novedades de Asistencia (Form. 84 - BD.5), firmado por la máxima autoridad, donde se dejará constancia de la falta de puntualidad o de asistencia o los permisos de ausencia temporaria concedidos y/o

las solicitudes de reconocimiento médico en horas de labor, como así también toda otra circunstancia que correspondiere destacar.

En el rubro I del citado formulario se asentarán - las novedades habidas hasta el momento de su confección y todas aquellas que se produzcan con posterioridad deberán considerarse en el Rubro II, del parte correspondiente al primer día siguiente labo-  
rable.

ARTICULO 5°.- Los agentes que concurren a tomar ser servicios después de la hora reglamentaria, hasta un plazo máximo de quince (15) minutos de cumplida la misma, registrarán su asistencia en la planilla - diaria, consignando la hora de entrada.

ARTICULO 6°.- Cuando la llegada tarde fuese mayor de quince (15) minutos, siempre que medie causa at-  
tendible, el superior jerárquico inmediato autorizará al agente a tomar servicio; caso contrario se la considerará inasistencia. En el primer supuesto el agente firmará en la planilla diaria de asisten-  
cia asentando la hora de entrada y cumplimentará - el permiso de Ausencia Temporal en Horario de - Trabajo (Form. n° 84-BD.3), debiendo consignar esta circunstancia en el parte de novedades del día siguiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°.

ARTICULO 7°.- El personal deberá cumplir estrictamente el horario de labor que tiene asignado y solo podrá hacer abandono de sus tareas una vez fin lizado el mismo.

ARTICULO 8°.- Las dependencias que funcionen fuera del edificio de la repartición, dentro del radio - del Gran Buenos Aires, deberán elevar a la misma - semanalmente un parte de asistencia del personal, sin perjuicio de que por su intermedio se adopten los recaudos pertinentes a efectos de que sea tele fónicamente o por inspecciones se verifique el cum plimiento del horario del personal.

ARTICULO 9°.- Las reparticiones que tengan depen-  
dencias en el interior del país, deberán poseer un sistema de fiscalización que permita controlar el cumplimiento del horario y la asistencia del perso-

nal de las mismas.

ARTICULO 10°.- Los jefes inmediatos serán los responsables directos de que el personal a sus órdenes cumpla estrictamente las normas que se especifican en el presente reglamento, La transgresión a cualquiera de estas disposiciones les hará pasible de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 11°.- Sin perjuicio de las medidas indicadas precedentemente, cada una de las reparticiones deberá confeccionar un resumen diario de las inasistencias de su personal, que permita determinar porcentualmente el ausentismo, discriminando las licencias por enfermedad y las ausencias con o sin aviso y, por separado, se hará constar las licencias otorgadas - por otras causales.

Ambas informaciones serán firmadas por la máxima autoridad de cada repartición y se girarán los días lunes de cada semana o el primer día laborable si aquel fuere no laborable a la Dirección General de Personal (Departamento Registro, Afectaciones y Certificaciones).

#### PERMISO DE AUSENCIA TEMPORARIA EN HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 12°.- Los permisos de ausencia temporaria - en horario de trabajo, ya sea por autorización a tomar servicio por llegada tarde, en la condición establecida en el artículo 6° o salidas momentáneas o retiro antes de la hora de finalización de las tareas por razones particulares serán acordados excepcionalmente y cuando medien causales justificables. Estos permisos deberán solicitarse mediante el Form. N°84-BD. 3 y serán concedidos por el superior jerárquico a nivel departamento o equivalente de quien dependa el agente y no podrán exceder de un máximo de tres - horas y treinta minutos ( 3 hs.30' ) por día de labor. Todos los permisos concedidos por estos conceptos involucran la obligación por parte del agente a reponer el tiempo utilizado en el primer día hábil laborable siguiente.

ARTICULO 13°.- Los permisos de salida concedidos luego de la remisión del Parte Diario de Novedades deberán asentarse en el Rubro II del parte del día si-

guiente y la reposición estipulada en el artículo 12, en el Rubro I.

ARTICULO 14°.- Cuando el agente sepa con anterioridad que necesita llegar fuera de hora, presentará el formulario indicado en el artículo 12° ante la superioridad correspondiente, a fin de recabar la autorización respectiva.

ARTICULO 15°.- No se admitirá, en principio, como excusa de la falta de puntualidad los inconvenientes ocasionados por los medios de transportes. Cuando se utilice el ferrocarril deberá presentarse el correspondiente justificativo y en caso de reiteradas faltas de puntualidad por este concepto, el empleado deberá adoptar los recaudos necesarios para no incurrir en ellas después de haber sido prevenido por este motivo.

ARTICULO 16°.- De mediar una causa urgente o imprevista que impida al agente solicitar el pertinente permiso con antelación, el mismo deberá comunicar telefónicamente a la dependencia donde presta servicios, dentro de los quince (15) minutos de iniciadas las tareas, dando cuenta que llegará tarde a la toma de servicios y presentará, ese mismo día indefectiblemente a efectos de su consideración, el formulario aludido en el artículo 12° en el que consignará los motivos de su llegada tarde.

ARTICULO 17°.- En los casos a que se refieren los artículos 14° y 15°, el superior jerárquico procederá a conceder el permiso o justificar la llegada tarde, de acuerdo con la naturaleza de los motivos invocados. Toda la documentación referente a este capítulo será remitida a la Dirección General de Personal conjuntamente con el Parte Diario de Novedades en la forma prevista en el artículo 4°.

#### INASISTENCIAS POR MOTIVOS PARTICULARES

ARTICULO 18°.- Los permisos fundados en motivos particulares para inasistir a prestar servicios serán diligenciados conforme lo determina el Decreto N° 894/82. En todos los casos, ya sea mediante preaviso o no, las inasistencias incurridas

por los agentes deberán cumplimentar el formulario - n° 84-BD. 4 el que será presentado, en caso de la última alternativa, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) a contar de la fecha en que se reintegra el agente a sus tareas.

Vencido el plazo fijado precedentemente, se considerarán injustificadas las respectivas inasistencias y no se dará curso a ninguna gestión que tenga por objeto lograr la justificación de las mismas, debiendo disponerse, sin más trámites, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 19°.- Los preavisos o solicitudes de justificación serán intervenidos por los superiores jerárquicos a nivel departamento o equivalente de quien depende el agente y conformados por la máxima autoridad de la repartición y se establece como fecha cierta de su presentación la que figura en el Parte Diario de Novedades de Asistencia en que fueron asentados y remitidos conjuntamente con éste a la Dirección General de Personal.

#### APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 20°.- El personal que sin causa justificada registre su entrada fuera de la hora de iniciación de sus tareas, se hará pasible de las sanciones previstas en el Inciso a) del Artículo 31 del Decreto - n° 1797/80

ARTICULO 21°.- Toda inasistencia que se considere injustificada dará lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas en el Inciso b) de los Artículos 31 y 32 del Decreto n° 1797/80.

ARTICULO 22°.- Las suspensiones, conforme lo determina el Artículo 30 del Decreto n° 1797/80, se harán efectivas en días corridos, a partir del primer día siguiente al de su notificación en que corresponda prestar servicios el agente y el descuento de haberes en tal concepto deberá efectuarse sobre la remuneración total regular y permanente efectivamente asignada al agente al momento de cumplirse la sanción.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23°.- Será considerada falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencias o

justificar inasistencias. El agente se hará pasible de suspensión de diez (10) días o cesantía en caso de reincidencia, si así lo aconsejaren los - sumarios que con tal motivo se instauren.

ARTICULO 24°.- Facúltase a la Dirección General - de Personal para interpretar el presente reglamen to y dictar las medidas de orden administrativo a efectos de su implementación, sin perjuicio de la intervención que le compete a otras reparticiones.

ANEXO III

N° Y DENOMINACION	C I R C U I T O
<p>84-BD.2 TALON PARA EL AGENTE</p>	<p><u>DIRECCION SERVICIO MEDICO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite el formulario y lo entrega al agente como constacia de la licencia concedida, cuando el reconocimiento médico se efectúa en consultorio.</li> </ul>
<p>84-BD.3 PERMISO DE AUSENCIA TEMPORARIA EN HORARIO DE TRABAJO</p>	<p><u>AGENTE:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite el formulario en original y duplicado.</li> </ul> <p><u>JEFE INMEDIATO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite su opinión autorizando o justificando o denegando el permiso solicitado devolviendo el duplicado al agente.</li> </ul> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Registra la novedad en el Parte Diario de Novedades de Asistencia y lo agrega a éste para su envío a la Dirección General de Personal.</li> </ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe los formularios agregados al Parte Diario de Novedades de Asistencia.</li> <li>. Desglosa.</li> <li>. Registra y controla.</li> <li>. Archiva.</li> </ul>
<p>84-BD.4 PREAVISO O SOLICITUD DE JUSTIFICACION DE INASISTENCIA</p>	<p><u>AGENTE:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite el formulario en original y duplicado.</li> </ul> <p><u>JEFE INMEDIATO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite opinión. En el caso de preaviso inferior a 48 horas o solicitud de justificación deberá indicar explícitamente si considera que debe justificarse con o sin sueldo o no justificarse, indicando en este último supuesto el motivo. Lo eleva a la máxima autoridad de la repartición para su intervención, devolviendo el duplicado al agente una vez conformado por la máxima autoridad.</li> </ul>

N° Y DENOMINACION	C I R C U I T O
	<p><u>AUTORIDAD MAXIMA DE LA REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Presta conformidad.</li> </ul> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Registra la novedad en el Parte Diario de Novedades de Asistencia y lo agrega a éste para su envío a la Dirección General de Personal.</li> </ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe los formularios agregados al - Parte Diario de Novedades de Asistencia.</li> <li>. Desglosa.</li> <li>. Registra y controla.</li> <li>. Comunica a la Dirección General de Contabilidad y Servicios las inasistencias injustificadas para el descuento de haberes.</li> </ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe las novedades cursadas por la Dirección General de Personal y efectúa los descuentos pertinentes.</li> </ul>
<p>84-BD.5</p> <p>PARTE DIARIO DE NOVEDADES DE ASISTENCIA</p>	<p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite el formulario en original y duplicado, indicando en el casillero n° el asignado. La numeración se efectuará en forma correlativa. Remite ambos ejemplares a la Dirección General de Personal.</li> </ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe original y duplicado, acusando recibo en ambos ejemplares mediante sello, con fecha y hora.</li> <li>. Desglosa duplicado y lo remite a la Repartición.</li> <li>. Registra y controla.</li> <li>. Archiva.</li> </ul> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Archiva el duplicado.</li> </ul>

N° Y DENOMINACION	C I R C U I T O
<p>84-BD.6 SOLICITUD DE RECO- NOCIMIENTO MEDICO</p>	<p>A) <u>EN CONSULTORIO:</u></p> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Emite el formulario por <b>triplicado</b> y los entrega al agente <b>para la inter-</b> <b>vencción de la Dirección General de -</b> <b>Personal.</b></li></ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Recibe el <b>original</b>, <b>duplicado</b> y <b>tri-</b> <b>plicado</b> que <b>le entrega</b> el agente.</li><li>. <b>Registra y controla</b>, <b>reteniendo el -</b> <b>triplicado transitoriamente a la es-</b> <b>pera de la definición de la Direcció-</b> <b>n Servicio Médico.</b></li></ul> <p><u>DIRECCION SERVICIO MEDICO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Recibe el <b>original</b> y <b>duplicado</b> que le <b>entrega</b> el agente.</li><li>. <b>Registra y controla</b>, <b>entregando al a-</b> <b>gente el talón (Form.84-BD.2) para -</b> <b>constancia de la licencia concedida.</b></li><li>. <b>Remite original</b> y <b>duplicado a la Di-</b> <b>rección General de Personal con cons-</b> <b>tancia de la licencia concedida.</b></li></ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Recibe <b>original</b> y <b>duplicado completa-</b> <b>dos por la Dirección Servicio Médico.</b></li><li>. <b>Registra y controla.</b></li><li>. <b>Desglosa.</b></li><li>. <b>Archiva el original.</b></li><li>. <b>Destruye el triplicado.</b></li><li>. <b>Remite el duplicado a la repartición</b> <b>contra entrega del Parte Diario de -</b> <b>Novedades de Asistencia.</b></li></ul> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Recibe el <b>duplicado</b> que le <b>envía</b> la <b>Dirección General de Personal en el</b> <b>que consta la licencia concedida.</b></li><li>. <b>Archiva.</b></li></ul>

N° Y DENOMINACION	C I R C U I T O
	<p>B) <u>EN DOMICILIO:</u></p> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite el formulario por triplicado y envía a la Dirección General de Personal.</li> </ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe el original, duplicado y triplicado que le remite la repartición.</li> <li>. Registra y controla, reteniendo transitoriamente el triplicado a la espera de la definición de la Dirección Servicio Médico.</li> </ul> <p><u>DIRECCION SERVICIO MEDICO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe original y duplicado que el envía la Dirección General de Personal.</li> <li>. Registra y controla.</li> <li>. Remite a la Dirección General de Personal el original y duplicado, debidamente cumplimentados.</li> </ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe el original y duplicado completados por la Dirección Servicio Médico.</li> <li>. Registra y controla.</li> <li>. Archiva el original.</li> <li>. Destruye el triplicado.</li> <li>. Remite el duplicado a la repartición - contra entrega del Parte Diario de Novedades de Asistencia.</li> </ul> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Recibe el duplicado que le envía la Dirección General de Personal en el que consta la licencia concedida.</li> <li>. Archiva.</li> </ul>
<p>N° 1</p> <p>SOLICITUD DE LICENCIA (Aprobado por Res. Conjunta Nros. 687 SH y 320 SEPCE del 1-10-80)</p>	<p><u>AGENTE:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Emite el formulario, comprometiéndose en los casos de licencia por examen o matrimonio a presentar los respectivos comprobantes ante la Dirección General</li> </ul>

N° Y DENOMINACION	C I R C U I T O
<p>(Las instrucciones en detalle aprobadas mediante las citadas resoluciones conjuntas se mantienen vigentes).</p>	<p>de Personal.</p> <p><u>JEFE INMEDIATO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Emite opinión.</li></ul> <p><u>AUTORIDAD MAXIMA DE LA REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Presta el V° B°</li></ul> <p><u>REPARTICION:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Remite el formulario a la Dirección General de Personal.</li></ul> <p><u>DIRECCION GENERAL DE PERSONAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>. Recibe el formulario diligenciado.</li><li>. Registra y controla.</li></ul>
<p>N° 2</p> <p>SOLICITUD DE JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS (Aprobado por Res. Conjuntas n°687 SH y 320 SEP CE del 1-10-80)</p>	<p>Este formulario es dado de baja en razón de ser suplido por el n° 84-BD.4</p>

TALON PARA EL AGENTE

APELLIDO Y NOMBRES

FECHA

LICENCIA OTORGADA

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO

TOTAL DE DIAS

DESDE

HASTA

84-BD-2

APELLIDO Y NOMBRES	FECHA		
DEPENDENCIA DONDE PRESTA SERVICIOS	N° DE LEGAJO		

### PERMISO DE AUSENCIA TEMPORARIA EN HORARIO DE TRABAJO

TIEMPO SOLICITADO	MOTIVO	HORARIO HABITUAL
de <input type="text"/> a <input type="text"/> hs.		de <input type="text"/> a <input type="text"/> hs.
TIEMPO UTILIZADO		FIRMA DEL AGENTE
de <input type="text"/> a <input type="text"/> hs.		

#### OPINION DEL JEFE INMEDIATO

AUTORIZACION (Previa)	MOTIVO	FIRMA Y SELLO
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ▶		
JUSTIFICACION (Posterior)		
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ▶		

PASE A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL	RESERVADO A DIRECCION GENERAL DE PERSONAL
FIRMA Y SELLO	

- 37 - D.A. N° 5245.-

Este formulario podrá ser destruido al cumplirse un (1) año de su justificación.

APELLIDO Y NOMBRES	FECHA		
DEPENDENCIA DONDE PRESTA SERVICIOS	N° DE LEGAJO		

**PREAVISO O SOLICITUD DE JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS Dto. 3413/79**

M O T I V O	Art.	Inc.	T. DIAS	DESDE	HASTA		
	14°						
ADJUNTA CERTIFICADO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	..... Firma del solicitante						
OPINION DEL JEFE INMEDIATO	VºBº DEL SUPERIOR JERARQUICO						
..... Firma y sello	PASE A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL.						
	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px; text-align: center;">198</td> </tr> </table>			198	..... Firma y sello		
		198					

RESERVADO PARA USO DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL	
..... Firma Receptor y Sello Fechador	

- 38 - D.A. N° 5245.-

MINISTERIO DE ECONOMIA		PARTE DIARIO DE NOVEDADES DE ASISTENCIA	Nº
SECRETARIA			
SUBSECRETARIA			
DIRECCION NACIONAL/GENERAL			CODIGO
DIRECCION			CODIGO
RUBRO I - NOVEDADES DEL DIA			
APELLIDO Y NOMBRES		NOVEDAD	
RUBRO II- NOVEDADES COMPLEMENTARIAS DEL DIA ANTERIOR			
APELLIDO Y NOMBRES		NOVEDAD	
FECHA	FIRMA DIRECTOR NACIONAL/GENERAL	SELLO ACLARATORIO	

Este formulario podrá ser destruido al cumplirse (1) un año de su emisión.

APELLIDO Y NOMBRES .	FECHA		
DEPENDENCIA DONDE PRESTA SERVICIOS	N° DE LEGAJO		

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO MEDICO Dto.3413/79**

RECONOCIMIENTO PARA	LUGAR DE RECONOCIMIENTO	HORARIO HABITUAL
EL AGENTE <input type="checkbox"/> UN FAMILIAR <input type="checkbox"/>	EN CONSULTORIO <input type="checkbox"/> EN DOMICILIO <input type="checkbox"/>	de <input type="text"/> a <input type="text"/> hs.
APELLIDO Y NOMBRES-PARENTESCO	DOMICILIO A VISITAR	FIRMA Y SELLO

RESERVADO PARA USO DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL		
N° DE REGISTRO	FECHA	FIRMA Y SELLO

LICENCIA OTORGADA POR SERVICIO MEDICO									
Art.	Inc.	TOTAL DE DIAS	DESDE			HASTA	CERTIFICADO N°	FECHA	
10°									
OBSERVACIONES							FIRMA Y SELLO		

Este formulario podrá ser destruido al cumplirse (5) cinco años desde la finalización de la licencia.

ACTO: DECRETO N° 3.714/84.-

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - VIATICOS

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1984

VISTO el Decreto n° 2.038 (') del 23 de agosto de 1979, mediante el cual se sustituyen los Anexos I y II del Decreto N° 725 (") del 17 de marzo de 1977, que determina el régimen de viáticos para misiones transitorias al exterior, y

**CONSIDERANDO:**

Que los índices contenidos en el Anexo I de la norma citada en primer término fueron fijadas en francos suizos o su equivalente en moneda del país de destino.

Que en oportunidad de la determinación de la escala aplicable para cada nivel jerárquico de la Administración Pública, según los países y zonas, ésta fue establecida guardando la relación de uniformidad con similares regímenes de las Fuerzas Armadas, calculados en dólares estadounidenses.

Que, en la actualidad, al haberse modificado la relación existente entre ambas monedas los índices destinados al cálculo de viáticos del personal civil de la Administración Pública resultan sensiblemente inferiores a los del

(') Ver Digesto Administrativo N° 4616.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4332.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

personal militar.

Que frente a esta situación es menester adoptar un procedimiento de cálculo que evite en el futuro un tratamiento diferencial para los agentes comisionados que pertenecen a regímenes escalafonarios distintos.

Que para tal cometido y atendiendo a razones de equidad y uniformidad que deben primar en la atención de situaciones similares dentro de la administración, se hace necesario unificar la moneda de aplicación siguiendo un criterio de equivalencias en relación con el contenido en el Decreto n° 1.003 del 29 de abril de 1983.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley número 18.753 (\*).

Que la medida que se adopta en el particular lo es en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase, a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, para el personal civil de la Administración Pública Nacional, incluidos los señores Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Presidentes de las entidades financieras integrantes del Sistema Bancario Oficial, autoridades máximas de Empresas del Estado, Sociedades del Estado cualquiera fuere su naturaleza jurídica, titulares de organismos descentralizados y fun-

---

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

cionarios de jerarquías equivalentes, designados pa  
ra cumplir misiones transitorias en el exterior, la  
escala de viáticos diarios que, como parte integran  
te de este decreto, se detalla en planillas agrega-  
das como Anexos I y II.

ARTICULO 2°.- En los casos de comisiones integradas  
por funcionarios de distinto nivel y que, por razo-  
nes de servicio o de falta de alojamiento adecuado,  
deban residir en el mismo establecimiento, se asig-  
nará a todos el monto previsto para el de mayor je-  
rarquía.

ARTICULO 3°.- Deróganse los Decretos Nros. 725 del  
17 de marzo de 1977 y 2.038 del 23 de agosto de -  
1979.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Di  
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ANEXO I

ESCALA DE VIATICOS DIARIOS PARA EL PERSONAL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL DESTACADO  
EN MISION TRANSITORIA AL EXTERIOR (1)

Nivel jerárquico	Indices de aplicación (1)			
	1	2	3	4
Ministros, Secreta- rios, Subsecretarios, Presidentes de las en- tidades financieras - integrantes del Siste- ma Bancario Oficial, - autoridades máximas de Empresas del Estado, - Sociedades del Estado cualquiera fuere su na- turaleza jurídica, ti- tulares de organismos descentralizados y fun- cionarios de jerarquí- as equivalentes .....	69	90	99	104
Restantes funcionarios fuera de nivel y los - que revisten en las - tres (3) primeras cate- gorías de cada escala fón, estatuto o conve- nio vigente .....	64	85	94	99
Demás agentes .....	60	80	89	94

(1) En dólares estadounidenses o su equivalente en moneda del país de destino.

(2) Según los países o zonas.

ANEXO II

---

Indices de aplicación	Países o Zonas
1	Bolivia - Colombia - Chile - Ecuador - Paraguay - Perú - Uruguay - Centro América
2	Brasil - México - Panamá - Venezuela -
3	Canadá - EE. UU. - Europa
4	Asia - Africa - Oceanía



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.439/84.-

MATERIA: MEDALLAS RECORDATORIAS

Buenos Aires, 13 de agosto de 1984.-

VISTO el decreto N°1.234(') del 3 de junio de 1978, que reglamenta la entrega de medallas recordatorias al personal de la Administración Pública Nacional al cumplir los veinte (20), -veinticinco (25) y treinta (30) años de servicio, y

**CONSIDERANDO:**

Que frente a la actual política de contención del gasto público, resulta necesario proceder a la revisión y eventual reemplazo del referido régimen.

Que, hasta tanto se aprueben las nuevas disposiciones que han de regir la materia, asegurando de modo adecuado los intereses del Estado y los del personal alcanzado por la norma referida, se considera conveniente suspender su vigencia.

Por ello, y en virtud de las facultades conferida por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4479.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndese, a partir de la fecha del presente decreto, la aplicación del decreto N° 1.234 del 3 de junio de 1978.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Secretaría de la - Función Pública para dictar las normas aclaratorias y evacuar las consultas que formulen las - dependencias y organismos con respecto a la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO N° 3.842/84.-

MATERIAS: SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA -  
PERSONAL - TRAMITES - CIUDADANIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1984

VISTO y CONSIDERANDO:

Que existen en la Administración Pública Nacional diversos procedimientos y trámites - susceptibles de simplificación o mejoramiento.

Que se advierte también la existencia de requisitos que puedan resultar superfluos, o aún entorpecedores de un funcionamiento ágil y eficiente de los organismos públicos.

Que es propósito del Gobierno Nacional promover la participación ciudadana, ofreciendo oportunidades de hacerla efectiva y conducente a la democratización y aumento de la eficacia del Estado.

Que las sugerencias del público y de los propios agentes de la Administración Pública Nacional pueden resultar útiles para llamar la atención sobre las dificultades existentes y para hallar maneras de solucionarlas.

Que los organismos a cuyo ámbito se refieren las sugerencias presentadas, deben tener primordial intervención en su análisis, opinando sobre su utilidad, oportunidad y conveniencia.

Que corresponde a la Secretaría de la Función Pública diseñar el conjunto de medidas y

D  
I  
G  
E  
S  
T  
I  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

disponer los medios necesarios a fin de alcanzar los fines propuestos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Invítase a los agentes de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluídas las Empresas y Sociedades del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica, al público en general y a las asociaciones públicas o privadas, a presentar las sugerencias que estimen pertinentes para simplificar, a breviar, modificar o suprimir requisitos superfluos o inconvenientes en los procedimientos y trámites seguidos ante organismos públicos nacionales, de modo que sea posible aumentar la eficacia y celeridad de aquellos y su consiguiente adecuación a los fines perseguidos.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de la Función Pública, en un plazo de ciento veinte (120) días a contar desde la fecha del presente, será la encargada de llevar a cabo las acciones conducentes a la puesta en marcha de la iniciativa que se aprueba, su posterior seguimiento, evaluación y control. A tal fin podrá recabar la colaboración de todos los organismos de la Administración Pública central, organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.

ARTICULO 3°.- Cuando las sugerencias proveagan de agentes públicos en actividad, en caso de que aquellas sean acogidas, se incluirá en el legajo personal de éstos tal circunstancia, como destacable contribución a la mejora del servicio.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Antonio A. Tróccoli

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5249 .-

**ACTO:** DECRETO N° 3.856/84.-

**MATERIAS:** DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984

VISTO el artículo 86 inciso 10° de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Comercio Interior al señor Doctor Juan José Alfredo CONCEPCION (C.d.I. n° 1.058.963).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
MINISTERIO DE ECONOMIA



Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5250.-

ACTO: DECRETO N° 3.857/84.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Comercio-Exterior al señor Licenciado Don Ricardo Oscar CAMPERO (D.N.I. 08.093.448).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVO

ACTO: DECRETO N° 3.855/84.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984

VISTO la Ley de Ministerios t.o. 1983 y lo dispuesto en el Decreto N°15 (') del 10 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la política económica nacional radica en la promoción, incremento y diversificación de las exportaciones, con el consiguiente aumento de la producción interna y el ingreso de divisas y que esta actividad, por razones de funcionalidad y eficiencia, dadas sus especiales características, necesita un organismo específico que se aboque con exclusividad a esta importante tarea, con la Categoría de Secretaría, en el rubro específico de Comercio Exterior.

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional, en sus incisos 1° y 10, especifica las facultades para proveer a este propósito.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el artículo 1° del (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

Decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, la parte pertinente al Ministerio de Economía, que deberá quedar redactada en la siguiente forma:

### MINISTERIO DE ECONOMIA

- Subsecretaría de Economía
- I. - Secretaría de Hacienda
  - Subsecretaría de Política y Administración Tributaria
  - Subsecretaría de Presupuesto
- II. - Secretaría de Minería
  - Subsecretaría de Minería
- III. - Secretaría de Desarrollo Regional
  - Subsecretaría de Desarrollo Regional
- IV. - Secretaría de Comercio Interior
  - Subsecretaría de Comercio Interior
- V. - Secretaría de Comercio Exterior
  - Subsecretaría de Comercio Exterior
- VI. - Secretaría de Industria
  - Subsecretaría de Industria
- VII. - Secretaría de Recursos Marítimos
  - Subsecretaría de Recursos Marítimos
- VIII. - Secretaría de Agricultura y Ganadería
  - Subsecretaría de Agricultura
  - Subsecretaría de Ganadería
- IX. - Secretaría de Acción Cooperativa
  - Subsecretaría de Acción Cooperativa

ARTICULO 2°.- Establécese un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha del presente decreto para que el señor Ministro de Economía eleve al Poder Ejecutivo Nacional las estructuras orgánicas de las Secretarías de Comercio Interior y de Comercio Exterior.

ARTICULO 3°.- En virtud de las modificaciones que se operan en las estructuras, autorízase a los actuales Servicios Administrativos, hasta ahora comunes, a continuar con sus cometidos de pendiendo directamente del Secretario de Comer-

cio Exterior, hasta la oportunidad en que las estructuras definitivas se hallen aprobadas, y concretada su financiación en el Presupuesto General - de la Administración Nacional.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

**ACTO: DECRETO N° 3.985/84.-**

**MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1984

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 3.855 (' ) de fecha 11 de diciembre de 1984, se sustituyó el Artículo 1° del Decreto N° 15 (") de fecha 10 de diciembre de 1983, en la parte pertinente del Ministerio de Economía, creándose las Secretarías de Comercio Interior y de Comercio Exterior con sus respectivas Subsecretarías de igual denominación.

Que la medida de que se trata se concretó efectivamente el día 14 de dicho mes y año, al tomar posesión de las precitadas Subsecretarías los funcionarios propuestos.

Que a fin de mantener la continuidad del desempeño de las funciones operativas que tienen asignados dichos cargos, corresponde efectuar las designaciones con efecto a la fecha de posesión mencionada.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5251.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

Que se procede de conformidad con la facultad conferida por el Artículo 86, Inciso 10, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase con efecto al día 14 de diciembre de 1984, en los cargos que se mencionan, a los siguientes funcionarios: Subsecretaria de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior, a la Licenciada Doña Marta Mercedes Monserrat Mas de Magliano (M. I. N° 5.725.111) y Subsecretario de Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Comercio Exterior, al Licenciado Don Néstor Edgardo Stancanelli (M. I. N° 4.517.492).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 4.003/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO - PROHIBICIONES - AUTOMOTORES OFICIALES CONTRATADOS - CONTRATACIONES - CREDITOS - COMPRA - LOCACIONES DE INMUEBLES - HORAS EXTRAORDINARIAS - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD - PERSONAL TEMPORARIO - MISIONES AL EXTERIOR - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1984

VISTO el Decreto n° 447 (') del 1° de febrero de 1984, modificado por sus similares Nros. 1.700 del 7 de junio de 1984; 2.218 del 20 de julio de 1984; 2.426 del 7 de agosto de 1984 y 3.640 del 14 de noviembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

(') Ver Digesto Administrativo N° 5156.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que atendiendo a que el 31 de diciembre de 1984 pierde vigencia la referida normativa, se hace necesario prorrogar la misma hasta tanto se apruebe la política en materia de contención del gasto público para el Ejercicio 1985.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar una medida del tipo de la presente por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1985 la vigencia del Decreto n° 447 del 1° de febrero de 1984, y sus modificatorios.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSIN  
Bernardo Grinspun**



**ACTO:** DECRETO N° 4.071/84.-

**MATERIA:** DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984

VISTO la acefalía producida en la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario, en consecuencia, cubrir dicha vacancia a fin de que se cumplan en jurisdicción de la mencionada Subsecretaría la misión y funciones que competen a la misma.

Que a tal fin se han evaluado las condiciones de idoneidad y experiencia que en el sector ganadero tiene acreditadas en la referida Secretaría el Médico Veterinario D. Horacio Raúl Meyer, a quien se le aceptó su renuncia al cargo de Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para ello, conforme lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Gana-

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

dería de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Economía, al Médico Veterinario D. Horacio Raúl Meyer - Libreta de Enrolamiento N° 5.153.764.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Bernardo Grinspun



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 4.076/84.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - PAGOS - FACTURAS - SUELDOS - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984

VISTO la reiteración de las circunstancias que en su momento motivaron el dictado de los Decretos Nros. 3.578 (') del 15 de mayo de 1964 y 4.150 (") del 30 de diciembre de 1975, por los cuales se dispuso la supresión de consignar los centavos en la documentación y en las anotaciones contables de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de la aplicación de las normas legales citadas se obtuvieron resultados positivos, en cuanto hace tanto a la agilidad de las tramitaciones en el ámbito administrativo - contable en cuanto a una mejor y más adecuada utilización de los medios mecánicos y electrónicos de cálculo y registro.

Que, en particular en este último aspecto señalado en el párrafo precedente, se viene observando una creciente dificultad en el aprovechamiento de los medios mecánicos, lo que da lugar a un crecimiento de las posibilidades de

(') Ver Digesto Administrativo N° 2117.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4062.-

error, y en consecuencia, a una complicación y aumento de los procedimientos de control.

Que, tal como se expresaba en los considerandos de los decretos mencionados, ello no acarreará perjuicio fiscal alguno al posibilitar la compensación global por el redondeo de los montos correspondientes a los centavos.

Que se hace necesario entonces fijar una fecha inicial para las anotaciones a partir de la cual no será admitida ni emitida documentación alguna que no se ajuste al presente decreto.

Que es aconsejable evitar complicados mecanismos de ajuste o regularización por diferencias en la supresión centesimal.

Que, en consecuencia, resulta conveniente adoptar las medidas que tiendan a la consecución de los resultados perseguidos.

Que, atento a la atribución otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por los incisos 1° y 2° del artículo 86 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1985 las registraciones contables a que den lugar las distintas gestiones de la Administración Pública Nacional se harán por cantidades enteras, sin fracciones de peso argentino. A tal efecto debe fijarse la coordinación necesaria entre los distintos organismos y entidades estatales y las empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para redondear las cifras de registros y documentación en trámite, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Toda documentación se liquidará por cantidades enteras, sin centavos, redondean

do las cifras, en más o menos, a efectos de compensar diferencias y evitar la creación de cuentas de ajuste o regularización.

ARTICULO 3°.- Los organismos, entidades, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán modificar sus anotaciones contables en concordancia con lo estipulado precedentemente y darán cuenta de los ajustes a sus respectivos órganos de control interno. La Contaduría General de la Nación queda facultada, asimismo, para rectificar sus registros contables.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Hacienda por intermedio de la Contaduría General de la Nación, será el órgano de interpretación de lo normado en este decreto.

ARTICULO 5°.- Los servicios patrimoniales ajustarán sus registros, formulando los cargos y descargos resultantes, en información especial, por separado de toda otra comunicación, con destino a la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Bernardo Grinspun



Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

N° 5256.-

ACTO: DECRETO N° 4.103/84.-

MATERIAS: PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984.

VISTO lo propuesto por los distintos Ministerios en materia de Personal no Permanente para el Ejercicio 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1984 caducarán - las Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, **aprobadas** para el presente - Ejercicio.

Que ciertos organismos de la Administración Pública Nacional han elevado a la Secretaría de la Función Pública sus previsiones para el Ejercicio 1985.

Que a la fecha no se ha concretado la aprobación de las referidas previsiones las que se encuentran aún en trámite.

Que a fin de no alterar el normal cumplimiento de los servicios que se prestan con dicho personal, resulta aconsejable prorrogar los contratos y designaciones que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1984, facultando para ello las autoridades pertinentes.

D I C R E T O A D M I N I S T R A T I V O

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de Organismos Descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar cuando razones de servicio así lo justifiquen, hasta el 31 de marzo de 1985 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1984, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 4.107/84.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - BO-  
NIFICACION POR TITULO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984

VISTO el artículo 44 del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428 (' ) del 22 de febrero de 1973, que regla el otorgamiento de adicionales por títulos, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula de referencia ha sido objeto de sucesivas modificaciones y sustituciones por los decretos números 4.887 (") del 23 de mayo de 1973, 4.146 (/) del 30 de diciembre de 1975, 2.055 (-) del 13 de julio de 1977, - 2.374 (=) del 6 de octubre de 1978 y 3.229 (+) del 13 de diciembre de 1979.

Que para el encuadramiento y clasificación de títulos o certificados previstos por la aludida norma. se toma como punto de referencia - el número de años que demandan los respectivos planes de estudio.

- ( ) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 3612.-
- (/) Ver Digesto Administrativo N° 4045.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 4382.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 4527.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 4642.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que a raíz de la evolución operada en los programas oficiales de enseñanza se verifica la existencia de títulos o certificados que, no obstante acreditar una misma incumbencia profesional, han sido obtenidos en planes de estudio de diferente duración pero de igual valor académico, razón por la cual, como consecuencia de dicha previsión, son bonificados en forma distinta.

Que la circunstancia apuntada señala la conveniencia de ordenar la normativa vigente, ad cuando sus alcances de forma que en esos supuestos se reconozca el derecho a un adicional equi valente.

Que resulta oportuna la circunstancia para incorporar a dicha cláusula las disposiciones complementarias del escalafón aprobado por el decreto N° 9.530 del 7 de noviembre de 1958 - (t.o. decreto N° 14 (°) del 2 de enero de 1964) que se aplican supletoriamente en virtud de lo prescripto por su similar N° 1.526 (£) del 27 de septiembre de 1973.

Que, a fin de posibilitar la incorporación de otros títulos que respondan a las características de los mencionados en el apartado I, inciso b) del recordado artículo 44, se considera necesario establecer un mecanismo apropiado para agilizar la correspondiente tramitación. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 44 del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973, modificado por sus similares Nros. 4.887/73, 4.146/75, 2.055/77, - 2.374/78 y 3.229/79, por el siguiente:

---

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2.049.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3.659.-

"Artículo 44.- El personal no comprendido en los Agrupamientos Profesional y Profesional Asistencial, percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

I-

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel: veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría de revista.
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el decreto N° 1.240 (?) de fecha 8 de marzo de 1968: quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría de revista.
- c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de un (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría de revista.
- d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: 17,5% de la asignación de la categoría uno (1).
- e) Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría uno (1).

- f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años; diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría uno - (1).
  - g) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses: - 7,5% de la asignación de la categoría uno (1).
- II - Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.
- III - La posesión de los títulos o certificados comprendidos en los incisos a), b), c), f) y g), sólo será bonificada a aquellos agentes que se desempeñen en funciones propias de su especialidad. Se considerarán como funciones propias de la especialidad, y, por lo tanto, con derecho a la percepción de los adicionales por título, aquellas tareas para cuyo desempeño, aún cuando no sea imprescindible la posesión de título, si el agente lo posee, es tará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia, por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a la materia específica del servicio.

La determinación de si los conocimientos adquiridos en los respectivos estudios, resultan o no de aplicación en la función desempeñada, será de responsabilidad exclusiva de cada jurisdicción.

Los títulos o certificados incluidos en los incisos d) y e) serán bonificados cualquiera sea la categoría de revista y la función que el agente desempeñe.

Unicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

La percepción del adicional por función S. C.D. inhabilitará para la percepción de la bonificación por título.

IV - Los títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las constancias provisionales extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos le sean extendidos.

V - No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

VI - Los Ministros, Secretarios de los Ministerios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la Nación, dictarán para cada repartición u organismo, a su propuesta, la resolución fijando los títulos bonificables para cada función.

VII - Facúltase al Ministerio de Economía y a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para que previa intervención del organismo otorgante, procedan

por resolución conjunta, a incorporar otros títulos que respondan a las características de los bonificados en el apartado I, inciso b) del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 101/85.-

MATERIAS: DELEGACIONES DE FACULTADES - NOMBRAMIENTOS - ASIGNACION DE FUNCIONES - CONTRATADOS - RENUNCIAS - LIMITACION DE SERVICIOS - CESANTIAS - EXONERACIONES - MULTAS - DONACIONES - PUBLICACIONES - ESTRUCTURAS - PROMOCIONES - CONVENIOS

Buenos Aires, 16 de enero de 1985.-

VISTO los decretos Nros. 2.584 (') del 2 de setiembre de 1977, 1.822 (") del 10 de agosto de 1978, 969 (/) del 13 de mayo de 1980, 1.733 (-) del 25 de agosto de 1980, 2.745 del 31 de diciembre de 1980 y 2.020 del 9 de agosto de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por los mencionados decretos se establecieron delegaciones de facultades en los titulares de las distintas áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4395.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4515.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4686.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4718.-

Que resulta conveniente ordenar y actualizar las disposiciones citadas y, al mismo tiempo, ampliar las materias susceptibles de delegación.

Que, por otra parte, las reestructuraciones producidas en los últimos años en la organización de los Ministerios, además de las consecuentes - redistribuciones de competencias, trajeron aparejados cambios en la denominación de esos órganos administrativos, así como en la de los que ocupan el primer nivel en el orden descendente, - sin que, por ello, salvo pocas excepciones, resultara alterada su ubicación en la escala jerárquica.

Que no obstante esta última circunstancia, - el comentado cambio de denominación, en algunos casos, dio lugar a que llegara a interpretarse - como impedimento para que los titulares de los - nuevos órganos ejercieran las facultades oportu- namente delegadas por el Poder Ejecutivo en sus respectivas jurisdicciones.

Que el ejemplo más concreto puede hallarse - en el caso de los "Secretarios de Estado", lue- go convertidos en "Secretarios" ministeriales.

Que la equivalencia entre dichas funciones - no sólo era evidente en virtud de su grado inmediato de dependencia con respecto a los Ministros, sino que también hubiera podido deducirse por la forma en que alude a ellos tanto la Ley - de Ministerios N° 22.520 (.) en su texto origi- nal como en el que actualmente se encuentra vi- gente (t.o. 1983) (°), ya que en el artículo 10 de ambos, para establecer el nivel de las Secretarias de la Presidencia de la Nación, lo asimíla al propio de los "Secretarios de Estado", no habiéndose presentado duda alguna en que la igualdad establecida lo es con relación a los titulares de las "Secretarias" ministeriales.

Que para dar solución definitiva a los eventuales conflictos de interpretación que los aspectos comentados pudieren suscitar, resulta o- portuno incluir en este acto las previsiones a-

---

(.) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 5137.-

claratorias necesarias.

Que la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación ha tomado la intervención que - le compete en mérito a lo establecido por el decreto N° 260 del 3 de febrero de 1983.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas - por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Ministerios - t.o. 1983,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Delégase en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facul-tad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a:

- a) Designación, asignación de funciones, promoción - reincorporación de personal en cargos correspon-dientes a todas las categorías de los estatutos, - escalafones o convenios que rijan, con excepción de las vinculadas con funcionarios del Servicio Ex-terior de la Nación comprendidos en el artículo 86, inciso 10, primera parte, de la Constitución Nacio-nal.
- b) Designación de personal no permanente (contratado y transitorio) de acuerdo con las dotaciones apro-badas por el Poder Ejecutivo.
- c) Aceptación de renunciaciones, limitación de servicios - (bajas por fallecimiento, jubilación, retiro, razo-nes de salud que imposibiliten para la función, - etc.), cesantía y exoneración de personal hasta la jerarquía de Subsecretario, inclusive, sin distinción alguna en razón de la autoridad que hubiere - dispuesto su nombramiento y el ámbito en que revis-tare el agente (organismos centralizados, descen-tralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, - etc.), salvo la remoción de funcionarios del Servi-cio Exterior de la Nación aludidos en el artículo 86, inciso 10, primera parte, de la Constitución -Nacional.

- d) Reclamos de actualización de importes nominales abonados en mora a agentes de la administración, en los casos contemplados por el artículo 6°, - primer párrafo, de la Ley N° 22.328 (?).
- e) Multas administrativas aplicables según los re gímenes vigentes.
- f) Cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles del Estado concedidos en uso a su jurisdicción.
- g) Contribuciones y subsidios, incluidas becas, - con cargo a las partidas presupuestarias corres pondientes a la administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio - de Salud y Acción Social, cuando corresponda, - de acuerdo con la ley Nro. 17.502 (&) y sus mo dificatorias.
- h) Cesión sin cargo de materiales y elementos de clarados en desuso o en condiciones de rezago, a solicitud de organismos públicos o institucio nes privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de actividades de interés ge neral (artículo 53, tercer párrafo, de la Ley - de Contabilidad). Cuando el valor de dichos ma teriales y elementos fuere superior al cuádruple de la suma hasta la que autoriza a contra tar directamente el artículo 56, inciso 3°, a partado a), de la Ley de Contabilidad, será ne cesaria la intervención previa favorable de la - Secretaría de Hacienda.
- i) Aceptación de legados y donaciones de bienes - muebles con cargo. Cuando signifique la realiza ción de erogaciones por cuenta del Estado, debe rá mediar intervención previa favorable de la - Secretaría de Hacienda.
- j) Aceptación de legados, donaciones y transferen cias de bienes inmuebles con o sin cargo, pre via intervención favorable de la Secretaría de Hacienda.

---

(?) Ver Digesto Administrativo N° 4752.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2843.-

- k) Edición y venta de las publicaciones oficiales, fijación de su precio o de su distribución gratuita.
- l) Actualización de montos -máximos o mínimos-, multas, aranceles, tasas cauciones, etc., encomendada al Poder Ejecutivo por normas legales, con la periodicidad y sobre la base de cálculo que en cada caso las mismas leyes especifiquen.
- ll) Otorgamiento de auspicio oficial o declaración de interés nacional referidos a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares que se lleven a cabo en el país, en tanto ello no signifique costo fiscal.

Cuando dichos acontecimientos tengan carácter internacional o, aún no poseyéndolo, participen en ellos representantes de instituciones extranjeras o internacionales o personas provenientes del exterior, será necesaria la opinión previa favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si el otorgamiento o la declaración se acompañara con beneficios que representen un justificado costo fiscal (subsidio, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.) deberá contarse con la intervención previa favorable de la Secretaría de Hacienda. En el supuesto de que el o los motivos del acontecimiento estuvieren vinculados con las competencias de más de un Ministerio o Secretaría, la decisión será adoptada por resolución conjunta de los titulares de las áreas involucradas. Además, cuando corresponda, se dará intervención al Ministerio de Salud y Acción Social, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 17.502 y sus modificatorias.

- m) La aprobación y rectificación de estructuras orgánicas de las Empresas del Estado, con intervención previa favorable de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación en los siguientes supuestos:
  - l) Cuando las creaciones o modificaciones de dependencias y plantas de personal que resulten de las nuevas estructuras no se financien con las partidas presupuestarias aprobadas y determinen un incremento de los gastos de la Empresa;

- 2) Cuando se aumente la planta de personal e xistente;
  - 3) Cuando la modificación implique la promoción escalafonaria automática de agentes;
  - 4) Cuando el personal especializado de que carezca la Empresa por razones de cantidad o experiencia, deba ser contratado por tiempo determinado, no superior a los seis (6) meses.
- n) Aprobación de convenios celebrados por las Sociedades del Estado, Empresas del Estado y organismos descentralizados, salvo que fueren de carácter internacional.

ARTICULO 2°.- Delégase la facultad para resolver sobre los siguientes asuntos de sus respectivas - competencias:

a) Al señor Ministro del Interior:

- 1) Las bajas del personal superior de la Policía Federal Argentina, en actividad o retiro, a solicitud del Jefe de dicha Institu-ción.
- 2) El retiro del personal policial superior.
- 3) La suspensión de los trámites de retiro del personal policial, en los casos contempla-dos en el artículo 85, inciso b), de la ley N° 21.965.
- 4) La reincorporación del personal superior de la Policía Federal Argentina.
- 5) El otorgamiento del grado de Ayudante a los cadetes que, habiendo cumplido los cursos respectivos, egresen de la Escuela de la Policía, previa propuesta del Jefe de Policía Federal Argentina.
- 6) Altas en comisión y efectiva del personal superior de los Escalafones Sanidad, Jurídico, Músico, Técnico y Veterinario (Agrupam-iento Profesional), previa propuesta del Jefe de la Policía Federal Argentina.
- 7) Los ascensos extraordinarios del personal policial llamado a prestar servicios o retirados y los ascensos "post mortem", a pro-puesta del Jefe de la Policía Federal Argentina.

- 8) Los ascensos ordinarios y extraordinarios del personal superior de la Policía Federal Argentina, hasta el grado de Comisario inclusive, a propuesta del Jefe de dicha Institución.
- 9) El llamado a prestar servicios y su cese del personal policial en situación de retiro y la determinación expresa de los casos en que ellos se computarán a los fines de establecer el derecho y haber de retiro.
- 10) La conversión de la baja en cesantía o exoneración y de la cesantía en exoneración para el personal policial, a solicitud del Jefe de la Policía Federal Argentina.
- 11) La cesantía y exoneración del personal superior o exoneración del subalterno, en actividad o retiro, de la Policía Federal Argentina, a solicitud del Jefe de esta Institución.
- 12) La resolución definitiva de los recursos presentados contra resoluciones del Jefe de la Policía Federal Argentina, ya sea por personal superior o subalterno, en actividad o retiro.
- 13) Los beneficios que acuerdan las Leyes Nros. 16.443 y 20.774 al personal de la Policía Federal, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, ex-Policía de la Capital y ex-Policía de los Territorios Nacionales.
- 14) Los subsidios a que se refiere la ley N° 16.973 y sus modificatorias
- 15) La autorización al personal policial retirado para permanecer en el extranjero cuando su ausencia del territorio nacional importe cambio de residencia o domicilio definitivo (Artículo 256, inciso d), del decreto N° 1.866 del 26 de julio de 1983).
- 16) La aprobación de las resoluciones de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, dictadas en el marco de su competencia previsional.
- 17) Las excepciones a las inhabilidades establecidas por los incisos a), b) y f) del artículo 25 del

Reglamento de Migraciones (decreto N° 4418/65). En el caso contemplado por el inciso a), pre via intervención favorable de la Secretaría de Salud.

b) Al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Cul  
to:

- 1) Prórroga y reducción de los límites de perma nencia establecidos por el artículo 56 de la ley N° 20.957 (+) (Orgánica del Servicio Ex terior de la Nación).
- 2) La permanencia en la República, por más de - treinta (30) días, de los funcionarios del - Servicio Exterior de la Nación llamados en - comisión por razones de servicio.
- 3) Otorgamiento y cancelación de exequatur para el desempeño de jefaturas de oficinas consu lares extranjeras (artículo 12 de la Conven ción de Viena de 1963, sobre Relaciones Con sulares - ley 17.081).
- 4) Establecimiento de oficinas consulares de la República (artículo 4° de la Convención de - 1963, sobre Relaciones Consulares - Ley núme ro 17.081).

c) Al señor Ministro de Defensa:

- 1) Otorgamiento de haberes mensuales a ex-cons- criptos.
- 2) La designación de los miembros de las Comi- siones Administrativas creadas por el artícu lo 4° de la ley N° 20.124.
- 3) Calificaciones de egreso de escuelas o insti- tutos de reclutamiento de personal superior de las Fuerzas Armadas y promoción a los gra- dos de Subteniente, Guardiamarina o Alférez, según sea la Fuerza a la que pertenezca, y extensión de los despachos correspondientes con su firma y la del Jefe del Estado Mayor General respectivo.
- 4) Calificaciones de egreso de las Escuelas Su periores de las Fuerzas Armadas y otorgamien- to de los títulos correspondientes, exten- diendo los diplomas pertinentes con su firma

- y la del Jefe del Estado Mayor General respectivo.
- 5) Alta efectiva del personal profesional superior "en comisión" de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina y extensión de los despachos correspondientes con su firma y la de la autoridad máxima jurisdiccional.
  - 6) Reincorporación del personal superior de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.
  - 7) Promoción, a los grados que corresponda, de los egresados de los Liceos Militares y de los cursos de aspirantes a oficiales de la reserva (artículo 81, inciso c) de la reglamentación de la Ley N° 17.531 - Ley de Servicio Militar masculino).
  - 8) Otorgamiento del título de Ingeniero de la Armada de acuerdo a lo reglado por el decreto N° 6225/67.
  - 9) Modificación del límite por adjudicación individual previsto en el artículo 10, inciso a) de la ley N° 12.709 y sus modificatorias (artículo 2° de la ley N° 17.826).
  - 10) Operaciones comunes de crédito - salvo las de carácter internacional- que deberán ser atendidas con sus propios recursos (artículo 10, inciso b) de la ley N° 12.709, Orgánica de la Dirección General de Fabricaciones Militares).
  - 11) Otorgamiento de las autorizaciones reservadas al Poder Ejecutivo por los artículos 27 y 34 salvo las exportaciones cuyo valor exceda los treinta mil (30.000.-) argentinos oro, por país y año- de la ley N° 12.709, - modificados por la ley N° 20.010, con previa autorización favorable, cuando corresponda, de las áreas ministeriales determinadas en el segundo de los artículos citados.
  - 12) Las calificaciones como secreto militar a - que alude el artículo 4° de la ley N° 22.426.

d) Al señor Ministro de Economía:

- 1) Fijación de precios de comercialización de - productos.
- 2) Fijación de precios máximos.
- 3) Normas sobre fraccionamiento de productos.
- 4) Otorgamiento de exenciones al pago de derechos de importación y exportación, tasas de estadística y por comprobación (artículos - 667, 668, 757, 758, 765 y 771 del Código Aduanero - ley N° 22.415), con intervención - previa favorable de las áreas ministeriales competentes según la finalidad de la importa - ción o exportación, cuando corresponda.
- 5) Dictado de las normas de interpretación de - las disposiciones relativas al valor imponi - ble de la mercadería que se exporte (artículo 749 del Código Aduanero - ley N° 22.415).
- 6) Otorgamiento de exenciones al pago de arance - les consulares y tasas por servicios portua - rios (artículo 1° de la ley N° 13.997).
- 7) Habilitación de aduanas para la introducción al territorio de la República de toda clase de vegetales y semillas y dictado de las nor - mas que regirán su importación, tanto en sus aspectos fitosanitarios y de calidad como en los concernientes a las condiciones sobre en - vasado, etiquetado, tolerancias, desinfesta - ción, destrucción, o reembarque.
- 8) Actualización del Reglamento de Inspecciones de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (artículo 4° del decreto núme - ro 4238 del 19 de julio de 1968).
- 9) Otorgamiento de exenciones totales o parcia - les en forma general o particular, de los - gravámenes previstos en la "Ley de Impuestos de Sellos -t.o. 1981" y sus modificaciones, en los términos de su artículo 48.
- 10) Otorgamiento de los beneficios previstos en la ley N° 20.852, modificada por la ley núme - ro 21.522, y su reglamentación y determina - ción de las licitaciones que se encuentren -

- incluidas en el régimen de esa ley.
- 11) Prórroga de plazos de instalación y de puesta en marcha de proyectos comprendidos en regímenes de promoción industrial o similares.
  - 12) Caducidad de beneficios por incumplimiento de obligaciones asumidas en contratos de promoción industrial o similares.
  - 13) Actualización anual de los valores determinados por el Código de Minería en materia de cánones y multas (artículo 5° de la ley N° 22.259).
  - 14) Aprobación, actualización y modificación del Plan Nacional de Forestación (ley número 21.695).
  - 15) El ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ley de Inversiones Extranjeras, previa intervención favorable de las áreas ministeriales según el objeto de las inversiones. Para los supuestos contemplados en el artículo 4°, inciso 5), de la mencionada ley, deberá contarse, además con la previa opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
  - 16) Las aprobaciones y denegatorias a cargo del Poder Ejecutivo para actuar como entidades financieras a empresas consideradas como locales de capital extranjero y para aumentar la participación de capital en entidades financieras, invertir en nuevas entidades y adquirir fondos de comercio por parte de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior o empresas calificadas como locales de capital extranjero en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.
  - 17) Modificación de las normas reglamentarias sobre tarifas de análisis aplicables a los productos comprendidos en la ley N° 14.878 (Régimen de Producción, Industrialización y Comercialización Vitivinícola y de creación del Instituto Nacional de Vitivinicultura), decreto N° 177/77 y complementarios.

- 18) Adopción de las medidas atribuidas al Poder Ejecutivo, conducentes al logro de los objetivos fijados por la Ley N° 18.905 de Política Vitivinícola Nacional, con intervención previa favorable de las áreas ministeriales que podieren corresponder.
- 19) Concesión de uso precario y gratuito de inmuebles fiscales afectados a la jurisdicción del Poder Ejecutivo que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general (Artículo 53, primer párrafo, de la Ley de Contabilidad).
- 20) Otorgamiento de anticipos reintegrables y emisión de la respectiva orden de disposición de fondos, a favor de cuentas especiales y con afectación de disponibilidades del Tesoro Nacional (artículo 12, 2° párrafo, de la Ley número 16.432) (†).
- 21) La devolución de los importes ingresados a Rentas Generales o a cuentas especiales sin administración directa por diversos conceptos, que correspondiere reintegrar.
- 22) El dictado de normas reguladoras de la ejecución de las autorizaciones presupuestarias para gastar y autorización de los créditos mínimos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Contabilidad como Anticipos del Plan Anual de Obras y Trabajos Públicos.
- 23) Otorgamiento de títulos de propiedad a adjudicatarios de tierras fiscales.
- 24) Autorización para el funcionamiento de hipódromos y agencias de "sport" y apuestas mutuas en todo el territorio de la República (artículo 1° de la Ley N° 14.188), con la previa intervención favorable del Ministerio del Interior.

---

(†) Ver Digesto Administrativo N° 1545.-

e) Al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos:

- 1) Las facultades previstas en la ley N° 18.360, artículo 18, inciso a), relativas a la habilitación, clausura temporal o definitiva y - levantamiento o reubicación de estaciones, a peaderos y otros servicios, excluidos líneas y ramales, correspondientes al servicio ferroviario.
- 2) Adopción de todas las medidas que se consideren necesarias para mantener, en el territorio nacional, la normal prestación de los servicios de autotransporte automotor público de pasajeros de jurisdicción nacional, frente a anuncios de paros laborales en ese sector.
- 3) Señalamiento definitivo de las líneas de ribera (decreto N° 61.327 del 30 de abril de 1940, artículo 2°).
- 4) La emisión y desmonetización de sellos y de más valores postales ordinarios, extraordinarios o especiales con sobrecargo para fines determinados (artículo 14 de la ley N° 20.216)
- 5) Fijación de precios y tarifas de bienes y servicios en lo que es materia de su competencia, de acuerdo con las pautas y políticas que fijen los organismos correspondientes.

f) Al señor Ministro de Educación y Justicia:

- 1) La decisión de no computar las inasistencias del personal docente, administrativo, profesional y técnico-docente de los establecimientos de enseñanza y de los organismos de conducción educativa de su jurisdicción y del Consejo Nacional de Educación Técnica, en los casos en que dicho personal asista a conferencias, congresos, simposios, etc., que se celebren en el país con auspicio oficial o declarados de interés nacional. Lo dispuesto precedentemente regirá también en iguales casos, respecto de los alumnos de los establecimientos educativos citados.

- 2) Autorización para el funcionamiento transitorio de institutos culturales o de enseñanza oficiales o privados sin fines de lucro en edificios de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.
- 3) Aprobación y modificación de planes de estudio de todos los niveles, ciclos y modalidades, salvo los correspondientes a Universidades Nacionales.
- 4) Creación de establecimientos educacionales o de secciones de los niveles pre-primario, primario, medio y terciario no universitario.
- 5) Imposición de nombres a establecimientos educativos de su jurisdicción.
- 6) Aprobación y modificación del régimen de calificaciones, exámenes y promociones aplicable en los establecimientos educativos de su jurisdicción.
- 7) Aprobación de estudios parciales realizados en el exterior por hijos o familiares a cargo del personal del Servicio Exterior de la Nación y de las Fuerzas Armadas y funcionarios nacionales, provinciales, municipales o dependientes de organismos internacionales que cumplieren misiones oficiales en el extranjero (Artículo 90 de la ley 20.957 y ley N° 21.462) (\*\*).
- 8) Aprobación y modificación de los reglamentos orgánicos de establecimientos e institutos educativos de los niveles pre-primario, primario, medio y terciario no universitario.
- 9) Incorporación al régimen de la ley 17.778, de institutos de enseñanza superior nacionales no pertenecientes a una universidad.
- 10) Las atribuciones reservadas al Poder Ejecutivo por la ley N° 17.604 (de Universidades Privadas) y su reglamentación.
- 11) Aprobación de las tarifas mínimas de los aranceles de enseñanza correspondientes a los

---

(\*\*) Ver Digesto Administrativo N° 4271.-

institutos privados incorporados a la enseñanza oficial (artículo 22 de la ley número 13.047)

- 12) La distribución de los créditos asignados - con destino a bibliotecas populares, cooperadoras escolares y entidades similares.
- 13) Declaración de monumentos, lugares, bienes inmuebles y muebles, documentos y sepulcros históricos, con sujeción a lo determinado - por la ley N° 12.665 y su reglamentación.

Autorización para colocar placas - conmemorativas u otros objetos permanentes - en edificios públicos de la Nación, templos y monumentos declarados históricos (artículo 1° del decreto N° 3541/44, modificado por su similar N° 31.454/45).

- 14) Los nombramientos, promociones, remociones y convocatoria del personal superior del Servicio Penitenciario Federal (artículo 102, inciso a), de la ley N° 20.416)
- 15) Retiros, bajas, declaración en disponibilidad y reincorporaciones del personal del Servicio Penitenciario Federal y la fijación de su haber de retiro.
- 16) La modificación del reglamento aplicable a - los procesados que se alojen en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal.
- 17) Actualización del monto del capital social - establecido por el artículo 299, inciso 2°), de la ley N° 19.550, sustituido por la ley - número 21.304.
- 18) Designación y remoción de los Escribanos Nacionales de Registro y sus adscriptos.
- 19) La aprobación de los textos de los formularios para contratos de prenda (artículo 6° - del decreto-ley 15.348/46.
- 20) El nombramiento de los Inspectores de Protocolos a que alude el artículo 54 del decreto N° 26.655/51.
- 21) La designación de un profesor universitario de Derecho Penal y de un representante del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal, a fin de que integren la Junta Asesora de Egresos Anticipados de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, prevista en el artículo 24 de

la Ley N° 20.416.

- 22) La creación, modificación o supresión de los aranceles por servicios que prestan los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y del porcentaje de retribución de los Encargados, como asimismo la determinación de los gastos que deberán afrontar obligatoriamente estos últimos.

**g) Al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social:**

- 1) Otorgamiento de pensiones acordadas por leyes especiales.
- 2) La liquidación de pensiones graciabiles otorgadas por ley.
- 3) Incremento de los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, con las exclusiones que correspondan.
- 4) Determinación del haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.
- 5) Fijación del haber máximo de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.
- 6) Fijación del índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones (artículo 53 de la Ley 18.037 t.o. 1976).
- 7) Fijación del haber mínimo de las pensiones graciabiles y demás prestaciones no contributivas y del haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (:).
- 8) Aprobación de regímenes de compatibilidad entre la percepción de beneficios previsionales y el reingreso a la actividad, en las condiciones establecidas por los artículos 64, inciso b) y 46, inciso e) de las Leyes Nros. 18.037 t.o. 1976 y 18.038 t.o. 1980, respectivamente.
- 9) Institución y modificación de los suplementos mensuales excepcionales para las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión y para las pensiones graciabiles y demás prestaciones no contributivas a la vejez e invalidez que no excedan del haber mínimo y que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820.

(:) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

- h) Al señor Ministro de Salud y Acción Social:
- 1) La actualización de las normas técnicas del - Código Alimentario Argentino, resolviendo las modificaciones que resulte necesario introducirle con ajuste a la Ley N°18.284 y su reglamentación.
  - 2) Autorización para transferir bienes adquiridos, construidos, ampliados, refaccionados o habilitados con subsidios del Estado, en las condiciones establecidas por el artículo 5° del Decreto N°23.871/44.
  - 3) Aprobación de convenios con gobiernos provinciales, tendientes a determinar la participación de las provincias en el producido de los juegos que explote la Lotería Nacional y las funciones a cargo de las beneficiarias (artículo 14 de la Ley N° 19.336, modificado por la Ley N°21.133).
- i) Al señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación:
- 1) Otorgamiento de excepciones a los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Nacional sobre nacionalidad y tiempo mínimo en el ejercicio de la ciudadanía, establecidos por el artículo 7°, inciso d), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N°22.140) (\*) y su reglamentación, así como también de la autorización contemplada en el artículo 14 de esta última, aprobada por Decreto N° 1.797/80 (%).
  - 2) Autorización de ingreso a la Administración Pública Nacional a que se refiere el artículo 8°, inciso a), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N° 22.140) y su reglamentación.
  - 3) Rehabilitación del sancionado con exoneración en el ámbito nacional, con sujeción a lo determinado por el artículo 8°, inciso f), primer párrafo, de la reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, previa opinión favorable de la autoridad superior del organismo en cuyo ámbito se dispuso la me

---

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

(%) Ver Digesto Administrativo N° 4723.-

dida expulsiva. Los pedidos de rehabilitación deberán ser tramitados a través de la Secretaría de la Función Pública.

- 4) Autorización de reingreso del sancionado con cesantía por aplicación del artículo 32, inciso g), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, con sujeción a lo establecido sobre el particular por el artículo 8°, inciso f), segundo y tercer párrafos de la reglamentación de dicho Régimen Jurídico.

ARTICULO 3°.- Delégase la facultad para resolver sobre las siguientes materias, debiendo instrumentarse la decisión respectiva mediante resolución conjunta de las autoridades que en cada caso se indica:

a) Ministro del Interior y de Economía:

- 1) Declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre (Ley N° 22.913). Aprobación de medidas complementarias y exenciones totales o parciales de los impuestos sobre los capitales y patrimonio neto (artículos 5°, inciso f) y 10, inciso 2°, apartado b) de la citada ley, con intervención, cuando corresponda, de las áreas ministeriales competentes.

b) Ministros de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto:

- 1) Puesta en vigencia de preferencias arancelarias convenidas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Tratado de Montevideo 1980 - Ley N° 22.354).
- 2) A propuesta del Secretario de Comercio Exterior, el traslado y permanencia del Personal del Servicio Económico y Comercial Exterior.

c) Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Economía:

- 1) Actualización de los montos de las asignaciones familiares y modificación de los coeficientes zonales previstos en el artículo 18 de la Ley N° 18.017 (t.o. 1974) (7) y autorización a los servicios administrativos

estatales cuando se lo considere necesario, para liquidar las nuevas asignaciones utilizando el disponible de las partidas presupuestarias previstas para gastos en personal y, en caso de no ser suficiente, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos respectivos.

d) Ministro o Secretario respectivo o Jefe de la Casa Militar y Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación:

1) Reconocimiento de legítimo abono de sumas a deudas al personal en concepto de haberes devengados, diferencias de haberes por desempeño de cargos superiores, compensaciones, adicionales, indemnizaciones, etc., originados en el incumplimiento de normas reglamentarias de procedimiento.

En el ámbito de la Secretaría de la Función Pública la resolución definitiva será adoptada por su titular.

2) Aprobación de las nóminas de personal que pase a revistar en situación de disponibilidad (artículo 1° de las normas reglamentarias del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Ley N° 22.140, aprobadas por Decreto N° 2.043/80)(<sup>u</sup>).

En el ámbito de la Secretaría de la Función Pública, la resolución definitiva será adoptada por su titular.

e) Ministro respectivo o Secretario General de la Presidencia de la Nación y del Ministro que corresponda:

1) La transferencia de bienes muebles entre jurisdicciones dando conocimiento de ello al Ministerio de Economía, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 4°.- Las delegaciones establecidas por el presente decreto no implican la derogación o modifi

---

(<sup>u</sup>) Ver Digesto Administrativo N° 4728.-

cación de las delegaciones legales o estatutarias vigentes ni renuncia al derecho de avocación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5°.- Deróganse los Decretos Nros. 2.584 - del 2 de setiembre de 1977, 1.822 del 10 de agosto de 1978, 969 del 13 de mayo de 1980, 1733 del 25 de agosto de 1980, 2.745 del 31 de diciembre de 1980 y 2.020 del 9 de agosto de 1983.

ARTICULO 6°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones acordadas por el Poder Ejecutivo a los señores Ministros, Secretarios -de Estado o ministeriales- y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación para transferir a niveles inferiores las facultades delegadas con anterioridad a la presente medida y los actos dictados en consecuencia por estas autoridades, ya sea con respecto a lo previsto en el Decreto N° 2.584/77, como a sus ampliatorios y modificatorios o complementarios, mantendrán su vigencia en cuanto aquellas autorizaciones no se vean limitadas por este decreto.

Toda nueva transferencia de las facultades delegadas por el presente decreto, sólo podrá disponerse previa autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7°.- Las facultades sobre temas no contemplados en el presente decreto, delegadas con anterioridad por el Poder Ejecutivo en Ministros, Secretarios -de Estado o ministeriales- y Secretarios de la Presidencia de la Nación, cuyo ejercicio se hubiera visto afectado en razón de las sucesivas reestructuraciones de Ministerios o Secretarías, se considerarán automáticamente transferidas a los nuevos titulares de los órganos de igual nivel a quienes corresponda entender de acuerdo a la materia, según las competencias, misiones o funciones que les hayan sido asignadas.

ARTICULO 8°.- Facúltase a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para dictar las normas aclaratorias que resulten necesarias.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Trócoli



ACTO: DISPOSICION N° 3/85.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y  
CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 17 de enero de 1985.-

VISTO la Ley N° 17.622 (') modificada por la Ley N° 21.779 (") y los Decretos números 3.110/70 (\*), 882/78 (&) y 314/81 (/), y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde actualizar a partir del 1° de enero de 1985 los importes mínimo y máximo consignados en el Artículo 15 de la Ley número 17.622, en función de los incrementos habidos durante el segundo semestre de 1984 en el nivel general de precio al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar con relación a la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto n° 3.110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el segundo semestre calendario del año 1984 resultó ser del + 185,6 por ciento.

Que aplicando dicho incremento a los im-

- (') Ver Digesto Administrativo n° 2883.-
- (") Ver Digesto Administrativo n° 4480.-
- (\* ) Ver Digesto Administrativo n° 3275.-
- (& ) Ver Digesto Administrativo n° 4470.-
- (/ ) Ver Digesto Administrativo n° 4797.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

portes previstos en el Artículo 15 de la Ley número 17.622 modificada por el Artículo 1° de la Ley n° 21.779 y 22 del Decreto n° 3.110/70 y su modificatorio, resultan respectivamente las sumas de Pesos Argentinos Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos (\$a 1.862,00) Ciento Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Siete (\$a 186.057,00) y Pesos Argentinos Tres Mil Setecientos Veintiuno (\$a 3.721,00).

Que las Direcciones de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Planificación y de Estadísticas de Comercio del Instituto Nacional de Estadística y Censos han tomado la debida intervención.

Que el Artículo 1° del Decreto n° 314/81 autoriza el dictado de la presente.

Por ello,

**EL DIRECTOR DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS  
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Actualizanse los importes mínimo y máximo de las multas previstas en el Artículo 15 de la Ley n° 17.622 -modificada por el Artículo 1° de la Ley n° 21.779- en las sumas de Pesos Argentinos Un Mil Ochocientos Sesenta y Dos (\$a 1.862.-) y Pesos Argentinos Ciento Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Siete (\$a 186.057) aplicables para el primer semestre calendario de 1985.

ARTICULO 2°.- Actualízase la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto n° 3.110/70, modificado por el Decreto n° 882/78, fijándose la misma para el primer semestre calendario de 1985 en la cantidad de Pesos Argentinos Tres Mil Setecientos Veintiuno (\$a 3.721,00).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Luis A. Beccaria

ACTO: DECRETO N° 282/85

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES - COMPRA-VENTA - LOCACIONES

Buenos Aires, 18 de febrero de 1985

VISTO que por el artículo 1° del Decreto n° 3.588/84 (' ) se modifican los límites establecidos en los artículos 56 - inciso 1° y 3°, apartado a) - 57, 58 y 62, segundo párrafo; de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que para el Ministerio de Economía, las Secretarías de Hacienda y Desarrollo Regional, y la Comisión Nacional de Valores, se propicia ajustar sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados por el citado acto de Gobierno.

Que si bien el artículo 5° del mencionado Decreto faculta a los Ministerios y Secretarías para disponer de los ajustes indicados, la circunstancia de la creación en jurisdicción del Ministerio de Economía, de la Secretaría de Desarrollo Regional, hace nece

(') Ver Digesto Administrativo N° 5243.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

sario incorporar al régimen de que se trata, las instancias aludidas al organismo, en virtud de lo cual corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, determinar los funcionarios de dicha área, con facultades para autorizar y aprobar las contrataciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese para el Ministerio de Economía, las Secretarías de Hacienda y Desarrollo Regional, y la Comisión Nacional de Valores, los regímenes jurisdiccionales que respectivamente se consig<sup>u</sup>nan en los ANEXOS I al IV que forman parte del presente decreto y con sujeción a los cuales se tramitará toda compra o venta, así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros de especies, dentro de los límites que en cada caso se señalan.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

A- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL  
PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PE-  
SOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Ministro de Econo  
mía

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL -  
PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabi  
lidad y Servicios

Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS -  
MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Admi-  
nistrativos de la Dirección  
General de Contabilidad y  
Servicios

Director General  
de Contabilidad y  
Servicios

B- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad  
HASTA UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL -  
PESOS ARGENTINOS

(\$a 1.395.000.-)

Director de Servicios Admi-  
nistrativos de la Dirección  
General de Contabilidad y  
Servicios

Director General  
de Contabilidad y  
Servicios

HASTA TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS - ARGENTINOS

(\$a 349.000.-)

Jefe del Departamento Con  
trataciones y Suministros  
de la Dirección General -  
de Contabilidad y Servi -  
cios

Director de Servi-  
cios Administrati-  
vos de la Dirección  
General de Contabi-  
lidad y Servicios

C- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Ministro de Econo-  
mía

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Conta-  
bilidad y Servicios

Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios ad-  
ministrativos de la Direc-  
ción General de Contabili-  
dad y Servicios

Director General -  
de Contabilidad y  
Servicios

D- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabili-  
dad

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL -  
PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL -  
PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario Ministro de Economía

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL  
PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabilidad y Servicios Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS  
MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios Director General de Contabilidad y Servicios

HASTA NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PE-  
SOS ARGENTINOS.

(\$a 926.500.-)

Jefe del Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Contabilidad y Servicios Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios

ANEXO II

SECRETARIA DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

A- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+\$a 69.500.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

B- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 1.395.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

HASTA TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 349.000.-)

Jefe del Departamento de Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía	Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía
--	--

C- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad  
MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía	Subsecretario
---	---------------

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía	Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía
--	---

D- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario Secretario

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

HASTA NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS

(\$a 926.500.-)

Jefe del Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

ANEXO III

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

AUTORIZACION

APROBACION

A- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

B- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 1.395.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

HASTA TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS - ARGENTINOS

(\$a 349.000.-)

Jefe del Departamento Con-  
trataciones y Suministros  
de la Dirección General -  
de Contabilidad y Servi-  
cios del Ministerio de E-  
conomía

Director de Servi-  
cios Administrati-  
vos de la Dirección  
General de Contabi-  
lidad y Servicios  
del Ministerio de  
Economía

C- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Conta-  
bilidad y Servicios de  
Ministerio de Economía

Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Ad-  
ministrativos de la Direc-  
ción General de Contabili-  
dad y Servicios del Mini-  
sterio de Economía

Director General -  
de Contabilidad y  
Servicios del Mi-  
nisterio de Econo-  
mía

D- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Subsecretario

HASTA SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 7.872.000.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

HASTA NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS

(\$a 926.500.-)

Jefe del Departamento de Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

ANEXO IV

COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION

APROBACION

A- LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario de Hacienda Poder Ejecutivo

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Presidente Secretario de Hacienda

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Vicepresidente Presidente

HASTA SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS

(\$a 6.333.500.-)

Vocal Vicepresidente

B- LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 1.395.000.-)

Vicepresidente Presidente

HASTA SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 634.000.-)

Vocal Vicepresidente

HASTA CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS

(\$a 109.500.-)

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía	Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía
--	---

C- REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario de Hacienda	Poder Ejecutivo
------------------------	-----------------

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Presidente	Secretario de Hacienda
------------	------------------------

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Vicepresidente	Presidente
----------------	------------

D- CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(+ \$a 69.500.000.-)

Secretario de Hacienda	Poder Ejecutivo
------------------------	-----------------

HASTA SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.500.000.-)

Presidente	Secretario de Hacienda
------------	------------------------

HASTA TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 13.950.000.-)

Vicepresidente

Presidente

HASTA TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL - QUINIENTOS PESOS ARGENTINOS

(\$a 3.609.500.-)

Vocal

Vicepresidente

HASTA SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ARGENTINOS

(\$a 69.000.-)

Artículo 56, inciso 3°, apartado a) de la Ley de Contabilidad

Director de Servicios Administrativos de la Dirección General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

Director General de Contabilidad y Servicios del Ministerio de Economía

---

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5261.-

ACTO: DECRETO N° 354/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Ministro de Economía al señor Doctor D. Juan Vital Sourrouille (L. E. N° 5.186.616), quien cesa en el cargo de Secretario de Planificación de la Presidencia de la Nación, para el cual fuera nombrado por Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 1983.  
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Antonio A. Tróccoli

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 359/85

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985

VISTO la Ley de Ministerios t.o. 1983 y lo dispuesto en el Decreto N° 15 (') del 10 de diciembre de 1983, modificado por el Decreto N° 3.855 (") del 11 de diciembre de 1984,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el artículo 1° del Decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 3.855 del 11 de diciembre de 1984, la parte pertinente al Ministerio de Economía, que deberá quedar redactada en la siguiente forma:

MINISTERIO DE ECONOMIA

- Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa
- I. - Secretaría de Coordinación Económica
- Subsecretaría de Política Económica
- Subsecretaría de Relaciones Institucionales

(') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5251.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

- II. - Secretaría de Hacienda
  - Subsecretaría de Política y Administración Tributaria
  - Subsecretaría de Presupuesto
- III. - Secretaría de Minería
  - Subsecretaría de Minería
- IV. - Secretaría de Desarrollo Regional
  - Subsecretaría de Desarrollo Regional
- V. - Secretaría de Comercio Interior
  - Subsecretaría de Comercio Interior
- VI. - Secretaría de Comercio Exterior
  - Subsecretaría de Comercio Exterior
- VII. - Secretaría de Industria
  - Subsecretaría de Industria
- VIII. - Secretaría de Recursos Marítimos
  - Subsecretaría de Recursos Marítimos
- IX. - Secretaría de Agricultura y Ganadería
  - Subsecretaría de Agricultura
  - Subsecretaría de Ganadería
- X. - Secretaría de Acción Cooperativa
  - Subsecretaría de Acción Cooperativa

ARTICULO 2°.- Establécese un plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha del presente decreto para que el señor Ministro de Economía e leve al Poder Ejecutivo Nacional las estructuras orgánicas de la Secretaría de Coordinación Económica y de las Subsecretarías de Política Económica, de Relaciones Institucionales y Técnica y de Coordinación Administrativa.

ARTICULO 3°.- En virtud de las modificaciones que se operan en las estructuras autorizase al actual Servicio Administrativo, a continuar con su cometido dependiendo directamente del Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa, hasta la oportunidad en que las estructuras definitivas se hallen aprobadas, y concretada su financiación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ACTO: DECRETO N° 360/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa del Ministerio de Economía, al señor Ingeniero Industrial D. Jorge Pablo Gándara (L.E. N° 7.642.211).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

*Ministerio de Economía*

*Dirección General de Contabilidad y Servicios*

*Nº 5264.-*

ACTO: DECRETO N° 361/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Designase Secretario de Coordinación Económica del Ministerio de Economía al señor Ingeniero Civil D. Adolfo Martín Prudencio Canitrot (L.E. N° 4.336.189), quien cesa en el cargo de Subsecretario General de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación para el cual fuera nombrado por Decreto N° 109 del 10 de diciembre de 1983.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSIN**  
Juan V. Sourrouille

ESTADO  
NACIONAL  
SECRETARIA  
DE ECONOMIA

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5265.-

ACTO: DECRETO N° 362/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía al Licenciado en Economía D. José Luis Machi-  
nea (L.E. N° 7.593.468), quien cesa en el cargo de Subsecretario de Programación del Desarrollo de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, para el cual fue nombrado por Decreto N° 110 del 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan V. Sourrouille

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ADMINISTRATIVO



ACTO: DECRETO N° 363/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía al Doctor en Sociología D. Juan Carlos Torre (L.E. N° 5.482.335), quien cesa en el cargo de Subsecretario de Análisis de Largo Plazo de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, para el cual fuera nombrado por Decreto N° 111 del 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
E  
M  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 364/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía al señor Licenciado en Economía D. Ricardo Rubén Carciofi (L.E. N° 8.586.730). quien cesa en el cargo de Subsecretario de Programación y Coordinación con el Sector Público de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, para el cual fuera nombrado por Decreto N° 112 del 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

D  
I  
S  
P  
O  
S  
I  
T  
I  
V  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 369/85

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía al Señor Ingeniero Civil D. Julio Antonio Méndez (M.I. N° 4.214.667), quien cesa en el cargo de Asesor de la Presidencia de la Nación, para el cual fuera nombrado por el Decreto N° 2759 del 30 de agosto de 1984.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSO IN - Juan V. Sourrouille

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 372/85.-

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 22 de febrero de 1985.-

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3.413 (' ) de fecha 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar N° 894 (" ) del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria el artículo 9° inciso b) del mencionado régimen establece que se debe considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo la misma ser usufructuada dentro del lapso antedicho.

Que el artículo 9° inciso c) del aludido cuerpo normativo determina que el beneficio comentado sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad con atribuciones para acordarlo, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que así lo justifiquen.

Que no obstante ello, el mismo artículo prohíbe que las licencias en cuestión, aún por la causa antes referida, sean aplazadas por más de Un (1) año.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4643.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

Que debe tenerse en cuenta al respecto que la fecha en que **asumieron** sus funciones las autoridades del gobierno constitucional, coincidió con la época tradicionalmente elegida por la mayoría de los agentes para gozar de su licencia anual ordinaria.

Que ante la particular situación creada, las autoridades de distintas áreas de la Administración Pública Nacional se vieron obligadas por imperiosas necesidades del servicio, a llamar a determinados funcionarios a los cuales - ya les había sido postergado el goce de licencias correspondientes a años anteriores, a compartir mayores responsabilidades, lo cual trajo aparejado, en muchos casos, la imposibilidad de usufructuarlas durante el año 1984.

Que si bien ello se fundamentó en la necesidad de satisfacer el cumplimiento de los objetivos esenciales de las dependencias afectadas, el procedimiento utilizado implicó un apartamiento de las disposiciones aplicables, - toda vez que las autoridades intervinientes excedieron la competencia que les fuera atribuida por la normativa vigente.

Que lo fundado de las razones expuestas aconseja sanear las irregularidades que inciden sobre todos aquellos actos administrativos en virtud de los cuales se dispusieron transferencias de licencias anuales ordinarias en exceso del límite previsto por el artículo 9° inciso c) del Régimen de Licencias antes citado, resultando procedente a tales efectos su ratificación en los términos del artículo 19 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (+) y modificatorias.

Que así mismo es de hacer notar que la concesión de las licencias acumuladas y no utilizadas -a las que habría que agregar las correspondientes al año 1984- durante el período comprendido entre el 1°/12/84 y el 30/11/85, ocasionaría con seguridad serios inconvenientes - en el normal funcionamiento de los servicios, razón por la cual resulta conveniente otorgar

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3486.-

un plazo lo suficientemente amplio como para conjugar las necesidades públicas con los legítimos derechos de los agentes de que se trata.

Que con tal motivo se estima prudente establecer que las licencias anuales acumuladas como consecuencia de las transferencias dispuestas al margen de lo prescripto por el artículo 9° inciso c) del régimen aludido, podrán ser concedidas, por las autoridades con facultades suficientes y de acuerdo a las necesidades que imponga el servicio, de forma tal que sean usufructuadas antes del 30 de noviembre de 1986 como plazo máximo.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar la presente medida en orden al artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Ratifícanse todos aquellos actos en virtud de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del presente, hubieran sido dispuestas transferencias de licencias anuales ordinarias en exceso del límite previsto por el artículo 9° inciso c), - del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de 1982.

ARTICULO 2°.- Establécese que las licencias anuales acumuladas como consecuencia de las transferencias que se ratifican por el artículo precedente, podrán ser concedidas, por las autoridades con facultades suficientes y de acuerdo a las necesidades que imponga el servicio, de forma tal que sean usufructuadas antes del 30 de noviembre de 1986.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONSIN  
Hugo M. Barrionuevo**

ACTO: RESOLUCION N° 42/85

MATERIAS: PERSONAL - MISIONES AL EXTERIOR -  
COMISIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 22 de febrero de 1985

VISTO el Decreto N° 2.808 (' ) de fecha 5 de setiembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado pronunciamiento se han aprobado las normas de procedimiento que deben aplicar las jurisdicciones y entes aludidos en el artículo 1° del Decreto número 447/84 (" ), prorrogado en su vigencia por su similar N° 4.003/84 (-), para obtener la indispensable autorización del Poder Ejecutivo, previo a disponerse misiones o comisiones de carácter oficial al exterior.

Que resulta necesario atender aquellos casos en los cuales el desplazamiento del personal se concretó sin que mediara el oportuno cumplimiento de las instrucciones impartidas por aquella medida.

Que frente a situaciones de tal naturaleza, procede considerar, dentro de los lineamientos establecidos sobre la materia, el dictado de normas complementarias destinadas a darles una adecuada solución.

(' ) Ver Digesto Administrativo N° 5230.-

(" ) Ver Digesto Administrativo N° 5156.-

(- ) Ver Digesto Administrativo N° 5253.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

Que el artículo 7° del recordado Decreto N° 2.808/84 faculta a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las jurisdicciones y entes mencionados en el artículo 1° del Decreto N° 447/84, - prorrogado en su vigencia por Decreto N° 4.003/84, que gestionen la ratificación de decisiones adoptadas al margen de las normas en vigor en materia de misiones y comisiones de carácter oficial al exterior, deberán solicitar una autorización previa similar a la contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 2.808/84, siguiéndose sus lineamientos, adaptados a la singular naturaleza - del caso.

ARTICULO 2°.- Una vez obtenida la referida autorización, el acto administrativo correspondiente será emitido por el titular del Ministerio o Secretaría General de la Presidencia de la Nación, según corresponda, a cuya jurisdicción pertenezca el ente, repartición o dependencia que dispuso el desplazamiento del o de los agentes, aplicándose cuando así proceda, las previsiones contenidas en los artículos 2°, párrafos segundo y tercero y 4° del Decreto N° 2.808/84.

ARTICULO 3°.- Serán de estricto cumplimiento en las situaciones tratadas por la presente, las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto N° 2.808/84 debiendo computarse el plazo impuesto por el segundo párrafo de dicho artículo a partir de la fecha de emisión del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. GERMAN LOPEZ

ACTO: DECRETO N° 262/85.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE ASUNTOS ESPECIALES

Buenos Aires, 15 de febrero de 1985

VISTO los artículos 10, último párrafo, y 11 de la Ley de Ministerios - t.o. 1983 y el decreto N° 15 (') de fecha 10 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho manifiesta la necesidad de crear un organismo, con nivel de Secretaría - en el área de la Presidencia de la Nación, con el fin de que intervenga en el análisis, estudio, elaboración de propuestas, asesoramiento y gestiones conducentes, con el fin de lograr la concreción de los resultados perseguidos, en todos los asuntos que expresamente le encomienda el Poder Ejecutivo.

Que es preciso, además, considerar las - Subsecretarías que integrarán dicha Secretaría y la asignación de las respectivas misiones y funciones.

(') Ver Digesto Administrativo N°5112.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpórase en el artículo 1° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, en la parte correspondiente a la Presidencia de la Nación, el siguiente apartado:

VII-Secretaría de Asuntos Especiales.

-Subsecretaría de Estudios Especiales.

-Subsecretaría de Gestiones Especiales.

ARTICULO 2°.- Apruébanse con carácter provisional las misiones y funciones de la Secretaría y Subsecretaría creadas por el presente, de acuerdo al detalle consignado en el anexo I, que forma parte integrante de este decreto.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto por los artículos anteriores, será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Antonio A. Tróccoli

Bernardo Grinspun

ANEXO I

SECRETARIA DE ASUNTOS ESPECIALES

Misión:

Asistir al señor Presidente de la Nación en el análisis, estudio, elaboración de propuestas y asesoramiento para la resolución de los asuntos que expresamente éste le recomiende realizando con ese objeto las actividades conducente a lograr la participación consultiva de los organismos representativos sectoriales y coordinando la

intervención de los organismos de la Administración Pública y las instancias legislativas necesarias - con el fin de lograr la concreción de los resultados perseguidos.

#### Funciones:

1. Entender en la selección y recopilación de la información requerida para el análisis y estudio de los temas sometidos a su consideración.
2. Entender en la realización del análisis y estudio de los asuntos de su incumbencia.
3. Entender en la elaboración de proyectos o iniciativas resultantes de los análisis y estudios practicados.
4. Entender en la fundamentación técnica, elaboración de propuestas y eventual trámite legislativo de las iniciativas o proyectos que lo requieran.
5. Entender en la presentación de informes, proyectos y toda otra documentación, a proporcionar a los organismos representativos sectoriales, a los organismos de la Administración Pública y al Poder Legislativo, en su caso.
6. Asesorar al señor Presidente de la Nación en los temas que le sean requeridos.
7. Entender en la fijación de pautas para el seguimiento y control de las actividades conducentes a lograr la concreción de las iniciativas aprobadas.
8. Entender en las interacciones necesarias con los distintos sectores involucrados en los proyectos o iniciativas y en la realización de las acciones destinadas a lograr los acuerdos sectoriales, requeridos para la eficaz puesta en marcha de los proyectos aprobados.
9. Coordinar las acciones necesarias para articular la participación y colaboración de los organismos de la Administración Pública y las relaciones con el Poder Legislativo en torno de los proyectos en gestión.

## SUBSECRETARIA DE GESTIONES ESPECIALES

### Misión:

Entender en la realización de las acciones conducentes a lograr la concreción de las iniciativas o proyectos elaborados por la Secretaría, una vez aprobados en la instancia correspondiente.

### Funciones:

1. Entender en las gestiones e interacciones a realizar ante los organismos sectoriales representativos.
2. Entender en las gestiones a realizar ante otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
3. Entender en las acciones a realizar ante el Poder Legislativo conducentes a lograr la aprobación parlamentaria de los proyectos que lo requieran.
4. Entender en el seguimiento y control de las gestiones tendientes a lograr la concreción de las iniciativas aprobadas.

## SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS ESPECIALES

### Misión:

Entender en la realización de los estudios, análisis y elaboración de las propuestas necesarias para la resolución de los temas sometidos a consideración de la Secretaría.

### Funciones:

1. Entender en la recopilación y procesamiento de la información requerida por los temas en consideración.
2. Entender en la realización de las tareas de análisis y elaboración de proyectos o iniciativas relativas a los temas asignados.

3. Entender en la redacción y elaboración de la documentación técnica, los informes y proyectos para su consideración por los organismos sectoriales representativos y Administración Pública.
4. Entender en la redacción y formulación de los proyectos a ser sometidos al Poder Legislativo.

ACTO: RESOLUCION N° 11/85.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA  
CIONALES - MINISTERIO DE ECONOMIA -  
SUBSECRETARIAS

Buenos Aires, 27 de febrero de 1985

VISTO que por decreto N° 359 (') de fecha 19 de febrero de 1985, por el que se sustituyó el artículo 1° del decreto N° 15 (") del 10 de diciembre de 1983, rectificado por el artículo 1° del decreto n° 3.855 (-) del 11 de diciembre de 1984, se procedió a modificar la nómina de Secretarías y Subsecretarías pertenecientes al Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del citado decreto n° 359/85 se estableció un plazo de noventa - (90) días hábiles para elevar a consideración del Poder Ejecutivo Nacional las estructuras orgánicas de la Secretaría de Coordinación Económica y de las Subsecretarías de Política Económica, de Relaciones Institucionales y Técnica y de Coordinación Administrativa.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5262.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que como consecuencia de dicho acto se encuentra en estudio el proyecto parcial de estructura orgánico-funcional del Ministerio, correspondiente a la Secretaría y Subsecretarías mencionadas precedentemente.

Que en tanto se realiza tal tarea debe posibilitarse el escalafonamiento de las distintas unidades, encauzando su accionar conforme con la nueva organización adoptada.

Que provisionalmente procede determinar las unidades que integrarán y/o canalizarán sus actuaciones a través de los organismos ya citados, creados por decreto N° 359/85.

Que la competencia para adoptar una decisión al respecto, emerge de lo previsto en el artículo 4°, inciso b), punto 9 del decreto N° 132 (/) del 10 de diciembre de 1983, por el que se ordenaron las disposiciones vigentes de la Ley de Ministerios N° 22.520 (+) y las modificaciones introducidas en su texto por las Leyes nros. 22.641 (=) y 23.023 (?).

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hasta tanto se aprueben las estructuras orgánicas correspondientes a la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa y a la Secretaría de Coordinación Económica y sus Subsecretarías dependientes, los organismos cuya nómina se detalla en el presente artículo, previstos en la organización vigente (decreto N° 2.223 del 31 de agosto de 1983) dependerán funcionalmente como a continuación se indica:

- I) Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa
  - Dirección General de Contabilidad y Servicios
  - Dirección General de Personal
  - Dirección General de Despacho, Leyes, Decretos y Resoluciones

---

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5137.-  
 (+) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-  
 (=) Ver Digesto Administrativo N° 4964.-  
 (?) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-

Dirección General de Organización y Sistemas  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Dirección General de Coordinación y Legislación  
Económica

Dirección de Sumarios  
Centro de Capacitación

Secretaría de la Comisión de Movilización

II) Subsecretaría de Política Económica

Dirección Nacional de Política Económica Interna  
Dirección Nacional de Política Económica y Financi  
ciera Externa

Dirección Nacional de Inversiones Extranjeras

Dirección Nacional de Estudios Económicos

III) Subsecretaría de Relaciones Institucionales

Dirección General de Prensa y Publicaciones Econ  
omicas

Dirección de Relaciones y Ceremonial

ARTICULO 2°.- Los organismos de la administración -  
descentralizada que se detallan, mantendrán su vincu  
lación con el Ministerio de Economía a través de la  
Secretaría de Coordinación Económica:

- Banco de la Nación Argentina
- Banco Nacional de Desarrollo
- Caja Nacional de Ahorro y Seguro
- Banco Hipotecario Nacional

ARTICULO 3°.- El Instituto de Obra Social - organis-  
mo perteneciente a la administración descentralizada  
del área económica mantendrá su vinculación con la -  
misma a través de la Subsecretaría Técnica y de Coord  
inación Administrativa.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JUAN VITAL SOURROUILLE

ACTO: DECRETO N° 228/85.-

MATERIAS: VIATICOS - MOVILIDAD

Buenos Aires, 8 de febrero de 1985

VISTO el decreto N° 1.343 (') del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que ante el desfase producido por el elevado costo de vida resulta necesario proceder a la adecuación de los coeficientes establecidos como base para el cálculo del viático y la compensación por movilidad a que tiene derecho el personal de la Administración - Pública Nacional, a efectos de llevarlos a niveles que permitan el cumplimiento del objetivo para el que fueron instituidos.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete en función de la ley N° 18.753 (").

Que la medida que se adopta en el particular lo es en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese, en el artículo 3° apartado I del Régimen aprobado por el decreto número 1.343 del 30 de abril de 1974 modificado por su similar N° 3.427 (-) del 17 de noviembre de 1975 la frase "la vigésima parte de la remuneración" por "la décima parte de la remuneración".

ARTICULO 2°.- Sustitúyense en el artículo 3° apartado II del Régimen aprobado por el decreto citado en el artículo anterior, las frases "la vigésima parte de la remuneración" por "la décima parte de la remuneración" y "la décima parte de la asignación" por "la quinta parte de la asignación".

ARTICULO 3°.- Sustitúyese, en el artículo 5° apartado II del Régimen aprobado por el decreto número 1.343 del 30 de abril de 1974 modificado por su similar N° 858 (/) del 14 de abril de 1978, los coeficientes allí establecidos por los siguientes:

- a) "0,20" por "0,25"
- b) "0,25" por "0,30"
- c) "0,30" por "0,40"

ARTICULO 4°.- Las modificaciones que se introducen por el presente decreto comenzarán a regir a partir del día 1° del mes siguiente al de su aprobación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Roque Guillermo Carranza

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4015.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4443.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
R  
I  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 452/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1985.-

VISTO el Artículo 86, Inciso 10, de la -  
Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Comercio Interior, al Contador Público Nacional Don Evangelino Gómez (Mat. Ind. N° 4.404.763) en el cargo de Subsecretario de Comercio Interior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 333/85.-

MATERIA: NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGENCIA  
MIENTO DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1985.-

VISTO las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa", aprobadas por decreto N° 1.666/78 (') y modificadas por decreto N° 586/81 ("), y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de diciembre de 1983 asumieron - sus funciones las autoridades que libremente - eligiera el pueblo de la Nación en los comicios del 30 de octubre del mismo año.

Que las circunstancias señaladas implican el restablecimiento pleno de todas las instituciones de la República de acuerdo con el mandato constitucional.

Que, en consecuencia, es imprescindible adecuar los instrumentos reguladores de los organismos que integran el Gobierno de la Nación, en cuanto a su funcionamiento y a la gestión y trámite de sus actos, eliminando toda referencia a mecanismos, instituciones o reparticio-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4475.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4775.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

nes extrañas al orden jurídico establecido por la Constitución Nacional.

Que uno de los citados instrumentos es el de decreto N° 1.666/78, modificado por decreto número 586/81, dictado por un Gobierno de facto con fecha 3 de agosto de 1978.

Que, asimismo, es necesario acentuar, en la medida de lo posible, los rasgos de austeridad que deben caracterizar a los gobiernos republicanos, imprimiendo tal sello no sólo al alcance, sino a la forma y a la tramitación de sus actos.

Que, por otra parte, se estima adecuada la oportunidad para ampliar y perfeccionar las normas de referencia e incorporar las previsiones del decreto N° 9.064/67 (/), lo cual, unido a lo expuesto en los párrafos precedentes, aconseja proceder a la sustitución íntegra de tales normas, aprobando un nuevo cuerpo de disposiciones que actualice su contenido y regule acabadamente los aspectos en ellas tratados.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las "Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos" que, como Anexo I, forman parte del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Las normas aprobadas por el artículo 1° serán de aplicación obligatoria y estricta en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional (administración central, organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado anI

---

(/) Ver Digesto Administrativo N° 2855.-

quiera sea su denominación o naturaleza jurídica. En las empresas y sociedades del Estado, únicamente en sus relaciones con la Administración Pública).

ARTICULO 3 .- Sustitúyese el 2° párrafo del punto 3. del "Reglamento para Mesa de Entradas, Salidas y Archivo", aprobado por decreto N° 759 (-) del 2 de febrero de 1966, modificado por el artículo 3° del decreto N° 4.444/69 (+), por el siguiente:

"No dará curso a ningún tipo de documentación que no se ajuste a las "Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos".

Sustitúyese el punto 8. del Reglamento citado en el párrafo que antecede, por el siguiente:

"Registrará con carácter de "secreto" o "reservado" la documentación que las autoridades competentes, de acuerdo a las normas que reglamentan la materia, hubieran considerado como tales".

ARTICULO 4' .- Facúltase al Secretario General y al Secretario de la Función Pública, ambos de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para que, por resolución conjunta, dicten las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 5 .- El presente decreto entrará en vigencia a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 6 .- Deróganse los decretos números 9.064/67 y 1.666/78 y el artículo 3° del decreto N° 4.444/69.

ARTICULO 7 .- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Antonio A. Tróccoli

ANEXO I

NORMAS PARA LA ELABORACION, REDACCION Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ACTOS Y DOCUMENTACION ADMINISTRATIVOS

1. PRESCRIPCIONES GENERALES:

1.1. Definiciones:

De acuerdo a la finalidad, contenido, uso y medio de emisión, los proyectos de normas y documentación administrativas adoptarán alguna de las formas o denominaciones siguientes:

1.1.1. Mensaje: Nota que el Poder Ejecutivo Nacional remite al Honorable Congreso de la Nación, mediante la cual puede detallar los pormenores y fundamentos que inducen a proponer la sanción de un proyecto de ley, solicitar el acuerdo necesario para concretar la designación de determinados funcionarios, vetar total o parcialmente una ley ya sancionada, pedir la devolución de mensajes remitidos con anterioridad o realizar cualquier otro tipo de comunicación o requerimiento.

1.1.2. Proyecto de ley: Proposición escrita cuyo contenido, en caso de ser sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, constituirá el texto completo de la ley, instituyendo una norma de derecho que permitirá la adopción de decisiones fundadas en ella.

1.1.3. Proyecto de decreto: Propuesta de una decisión a adoptar por el Poder Ejecutivo Nacional, que constituye un acto unilateral, de alcance individual o general, y que puede tener vigor y curso dentro de la Administración Pública Nacional, fuera de ella o en ambas esferas al mismo tiempo.

1.1.4. Resolución: Medida que dictan los ministros, secretarios de los Ministerios o de la PRESIDENCIA DE LA NACION u otras autoridades facultadas para ello, ya sea en uso de atribuciones propias o de aquellas que les hubieran sido delegadas, y que, según el tema, puede tener vigor y curso dentro de la jurisdicción respectiva o también fuera de ella.

1.1.5. Resolución Conjunta: Acto que suscriben como mínimo dos de las autoridades citadas en el punto 1.1.4. y que tiende a resolver cuestiones, expresamente delegadas en ellas por el Poder Ejecutivo, inherentes a distintas esferas de la Administración Pública Nacional.

1.1.6. Disposición: Decisión emanada de una autoridad administrativa no superior (Subsecretarios, titulares de organismos descentralizados, directores generales) - sobre cuestiones o asuntos de su competencia.

1.1.7. Nota: Comunicación escrita, referente a asuntos del servicio, que se dirige de persona a persona.

1.1.7.1. Nota múltiple: Nota que se confecciona en varios ejemplares de un mismo tenor y que se dirige a distintos destinatarios.

1.1.7.2. Circular: Nota que se confecciona en varios ejemplares de un mismo tenor y que se dirige a diversos destinatarios, a través de la cual se comunica una directiva de la autori

dad facultada para impartirla y que tendrá vigencia prolongada o por tiempo indeterminado.

- 1.1.8. **Informe:** Dato u opinión fundados que se da sobre un asunto determinado y que se dirige de dependencia a dependencia.
- 1.1.9. **Dictamen:** Opinión que emite un órgano de consulta, basada en las normas jurídicas de aplicación y, en su caso, en la jurisprudencia o antecedentes que pudieran existir, y que tiende a orientar a la autoridad que debe resolver el caso.
- 1.1.10. **Memorándum:** Escrito de uso interno que se cursa a una autoridad determinada, comunicándole una situación especial o exponiendo elementos de juicio referentes a un asunto en trámite, que le servirán de ayuda memoria para encarar la solución del caso. (Se dirige de persona a persona).
- 1.1.11. **Parte:** Comunicación sintética que, por lo general, se efectúa a diario o periódicamente, para informar sobre un asunto determinado. (Se dirige de persona a persona).
- 1.1.12. **Providencia:** Escrito, no sujeto a la emisión de opinión, que resuelve cuestiones de trámite o peticiones accidentales.
- 1.1.13. **Despacho telegráfico, radiotelegráfico, etc.:** Nombre de las notas que se cursan por esos sistemas de comunicación.
- 1.1.14. **Expediente:** Conjunto de documentos o actuaciones administrativas, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente, en el que se acumulan informaciones, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, a efectos de lograr los elementos de juicio necesarios para arribar a conclusiones que darán sustento a la resolución definitiva.

## 2. MENSAJE:

### 2.1. Estructura y confección:

- 2.1.1. **Calidad y formato del papel:** Se confeccionará en papel tipo "Romani", peso relativo CIENTO SEIS GRAMOS (106 gr) por metro cuadrado, tamaño DOSCIENTOS DIEZ por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x - 297 mm.) con la leyenda "El Poder Ejecutivo Nacional" impresa en relieve en la parte superior izquierda de la hoja y el escudo nacional en seco en el centro de la misma. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 4.

### 2.1.2. Márgenes:

Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS (40mm.)

Derecho: DIEZ MILIMETROS (10mm.)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS (25mm.)

El margen superior de las hojas siguientes a la primera será de CINCUENTA MILIMETROS (50mm.).

El margen inferior en la hoja final será de SESENTA MILIMETROS (60mm.) como mínimo.

- 2.1.3. **Lugar y fecha:** A DOS (2) interlíneas de la última línea del membrete y a partir del centro del espacio dispuesto para escritura, se escribirá "BUENOS AIRES" y, oportunamente, se colocará la fecha.
- 2.1.4. **Encabezamiento:** Comenzará con las palabras "AL HONO

RABLE CONGRESO DE LA NACION", las que se escribirán a partir del margen a CUATRO (4) interlíneas de "Lu gar y fecha".

2.1.5. Varios:

- a) La escritura será de un solo lado de la hoja, a máquina de tipo corriente, con cinta de color ne gro fijo y a DOS (2) interlíneas.
- b) La redacción del texto será clara, concisa y en correcto español. El empleo de palabras en idio mas extranjeros sólo se admitirá cuando se trate de nombres propios o de vocablos intraducibles.
- c) No deberá contener enmiendas, raspaduras, inter lineaciones, manchas, ni forma alguna de presen tación desprolija.
- d) No serán utilizados otros sellos más que el fo- liador, el escalera y el aclaratorio de firma.
- e) La escritura se iniciará a DOS (2) interlíneas - debajo del encabezamiento, a partir del centro - del espacio reservado para el texto y con las pa labras "Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra - Honorabilidad con el objeto de someter a su con sideración un proyecto de ley tendiente a...".

2.1.6. Nombres, apellidos y uso de caracteres mayúsculos: Los nombres de personas se escribirán completos y - siempre en su orden natural, es decir, primero los nombres y después los apellidos.

Se escribirán con caracteres mayúsculos: Los a- pellidos, títulos, nombres de organismos, institu- ciones, países y todo aquello que por su importan- cia sea conveniente hacer resaltar. Del mismo modo se escribirán las cantidades y, a continuación, se las repetirá en números colocados entre paréntesis.

2.1.7. Terminación: Terminará con la frase: "Dios guarde a Vuestra Honorabilidad".

2.2. Texto:

A fin de ayudar a interpretar el proyecto ele- vado, el texto del mensaje contendrá:

- a) Breve relación de sus propósitos;
- b) Razones determinantes;
- c) Medios propuestos y doctrina aplicada;
- d) Resultado que se espera alcanzar;
- e) Consideraciones políticas, si fuere del caso.

2.3. Firma:

El Ministro o Ministros a quienes corresponda - intervenir en función de la competencia que les haya sido asignada por la Ley de Ministerios, inicialarán el proyec to en el ángulo inferior izquierdo de cada hoja. En la hō ja final procederán a su refrendo, dejando espacio adecua- do para la firma del señor Presidente de la Nación.

3. PROYECTO DE LEY:

3.1. Estructura y confección:

3.1.1. Calidad y formato del papel: Se ajustarán a las es pecificaciones del punto 2.1.1.

3.1.2. Márgenes: Se ajustarán a lo establecido en el punto 2.1.2.

3.1.3. Encabezamiento: Se empleará la fórmula "EL SENADO Y

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:" escrita a VEINTE MILIMETROS (20mm.) del espacio nacional y centralizada dentro del espacio dispuesto para la escritura, de la siguiente manera:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Cada artículo se comenzará en la línea del margen. Los párrafos separados por punto y aparte después del primero, se iniciarán dejando DIEZ (10) espacios a partir del margen.

3.1.4. Varios:

- a) La escritura será de un solo lado de la hoja, a máquina de tipo corriente, con cinta de color negro fijo y a DOS (2) interlíneas.
- b) La redacción del texto será clara, concisa y en correcto español. El empleo de palabras en idiomas extranjeros sólo se admitirá cuando se trate de nombres propios o de vocablos intraducibles.
- c) No deberá contener enmiendas, raspaduras, interlineaciones, manchas, ni forma alguna de presentación desprolija.
- d) No serán utilizados otros sellos más que el foliador, el identificador y el aclaratorio de firma.
- e) La palabra "ARTICULO" al comienzo de cada uno, se escribirá con letras mayúsculas y sin subrayar.

3.2. Texto:

3.2.1. Observancia de normas fundamentales: Se ceñirá estrictamente a la Constitución Nacional.

3.2.2. Coherencia, sistematización e integridad:

- a) Las normas se irán correspondiendo lógicamente, a fin de dar una imagen coherente y armónica tanto de cada una de ellas como del funcionamiento del conjunto.
- b) En la construcción de la estructura formal del texto legal y de sus preceptos, se procurará ordenar metódicamente sus disposiciones a fin de conformar un cuerpo adecuadamente articulado y armónico.
- c) La propuesta tenderá a reglar de manera íntegra la materia a efectos de abarcar la totalidad del tema de que se trate.

3.2.3. Identificación de artículos e incisos: Los artículos se identificarán por numerales arábigos, ordinales hasta el noveno y cardinales en adelante, seguidos de punto y guión.

Podrán ser divididos en incisos, los cuales se identificarán por letras minúsculas, según el orden del abecedario, seguidas por el signo de cierre de paréntesis.

Las letras identificatorias de los incisos se colocarán en la línea del margen y el texto respectivo mantendrá el margen que marque su letra inicial.

- Los incisos, a su vez, podrán ser subdivididos en apartados, los cuales se individualizarán por números romanos. Estos mantendrán el margen del texto de los incisos y la escritura correspondiente seguirá la línea que fije su primera letra.
- 3.2.4. **Títulos de las disposiciones:** Las disposiciones de orden laboral, impositivo, comercial, etc. se distinguirán por su nombre en el texto del proyecto.
  - 3.2.5. **Nombres, apellidos y uso de mayúsculas:** Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 2.1.6.
  - 3.2.6. **Derogación o modificación de normas:** La norma que se proyecte derogar o modificar se distinguirá con la cita expresa, evitando expresiones como "Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente".
  - 3.2.7. **Modificación de artículos:** Cuando se considere necesario modificar artículos, se proyectará su sustitución en lugar de su modificación.
  - 3.2.8. **Identificación de inmuebles:** Cuando se haga referencia a inmuebles, se consignarán todos los datos necesarios para su identificación: medidas, linderos, designación catastral, etc.
  - 3.2.9. **Normas reglamentarias y considerandos:** No se incluirán normas que, por ser de carácter reglamentario, deban ser dictadas por el Poder Ejecutivo. Tampoco se insertarán "considerandos", ya que las razones que inducen a dictar la medida quedan reservadas para el mensaje.
  - 3.2.10. **Delegación de atribuciones:** De proponerse la delegación de atribuciones legislativas, se procurará que esa delegación recaiga sobre el Poder Ejecutivo y no sobre otros órganos de inferior nivel. Por ejemplo, se podrá sugerir que la ley diga: "Facúltase al Poder Ejecutivo para...", pero no se usarán expresiones como "El Ministerio del Interior procederá a..." o "El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, procederá a...".
  - 3.2.11. **Donaciones y convenios:** En los casos de donaciones y convenios, las propuestas tenderán a obtener la autorización necesaria para que el Poder Ejecutivo, en su condición de administrador y representante del Estado Nacional, sea quien done o pacte.
  - 3.2.12. **Ratificación o aprobación:** Cuando se proponga la ratificación o aprobación de actos administrativos, convenios, tratados, acuerdos, etc. el proyecto deberá estar redactado de manera que surja de su texto que una fotocopia autenticada del original de tales documentos forme parte integrante del acto programado. También se hará constar la cantidad de artículos, cláusulas, etc. que compongan el documento a ratificar o a aprobar.

Además, en caso de que dichos convenios, tratados, etc. no hubieran sido escritos en español, se acompañará indefectiblemente la traducción a

nuestro idioma, certificada por traductor público nacional, la que también integrará la ley correspondiente.

- 3.2.13. Conflicto con otras leyes: Se pondrá especial atención para no entrar en conflicto con normas de otras leyes, salvo que se prevea su modificación o derogación en forma expresa.
- 3.2.14. Definición de términos: No se definirán los términos empleados salvo cuando constituyan instituciones jurídicas o tengan significación para la interpretación del texto legal en el cual se incluyan. En caso de duda sobre los vocablos a emplear se recurrirá al Diccionario de la Lengua Española.
- 3.2.15. Títulos y otras clasificaciones: Un solo artículo no será precedido por títulos, capítulos ni otra clasificación que la numeral que le corresponda, excepto cuando se trate de códigos o leyes orgánicas que la lleven en su forma tradicional.

En caso de que artículos consecutivos traen del mismo asunto se podrá agrupar, contra el margen izquierdo de la hoja, una síntesis o breve referencia de su contenido o propósito: Por ejemplo: "Medidas promocionales", "Penas y Sanciones", etc.

- 3.2.16. Anexos: Deberán ordenarse en forma correlativa con números romanos.
  - 3.2.17. Artículo de forma: El último artículo del proyecto dirá: "Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional".
- 3.3. Firma:

El Ministro o Ministros que refrenden el mensaje respectivo, inicialarán el proyecto de ley en el ángulo inferior izquierdo de cada hoja, procediendo a la firma de la hoja final a continuación de la línea en la que concluye la escritura.

3.4. Copias:

Todo proyecto será elevado con Dos (2) copias, autenticadas por el funcionario que determine cada ministro

3.5. Forma de elevación:

Cada Ministerio, por intermedio de su titular, elevará sus propuestas legislativas a la PRESIDENCIA DE LA NACION con todos los antecedentes del caso y la opinión de las dependencias competentes del ministro o ministerios que deban intervenir. Se acompañará asimismo, en todos los casos, el proyecto de mensaje.

3.6. Entrega del proyecto:

Será entregado, sin excepción, en la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

4. PROYECTO DE DECRETO:

4.1. Estructura y confección:

- 4.1.1. Calidad y formato del papel: Se ajustarán a las especificaciones del punto 2.1.1.
- 4.1.2. Márgenes: Se ajustarán a lo establecido en el punto 2.1.2.
- 4.1.3. Lugar y fecha: A DIEZ MILIMETROS (10 mm.) debajo del escudo nacional y a partir del centro

del mismo se consignará el lugar: "BUENOS AIRES", dejando espacio para la fecha completa que después pondrá la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y que será la del día en que el proyecto de decreto sea suscripto.

4.1.4. Partes que componen el texto: Deberá estructurarse - en TRES (3) partes: Visto, Considerandos o expositiva y Dispositiva. Se podrá prescindir de la primera, de la segunda o de ambas, cuando la parte Dispositiva, por su naturaleza, no lo exija.

4.1.4.1. Visto: Se consignarán las normas o la documentación que sirva de base al proyecto o estén relacionadas con él. La palabra "VISTO" se escribirá con letras mayúsculas, dejando DIEZ (10) espacios a partir del margen y a CUATRO (4) interlíneas de "Lugar y fecha".

4.1.4.2. Considerandos o expositiva: Se analizarán - las circunstancias de cualquier orden y naturaleza que, por tener vinculación directa con el asunto tratado, se hayan tenido en cuenta para proyectar la medida que se propugne. La palabra "CONSIDERANDO" se escribirá con letras mayúsculas, dejando DIEZ (10) espacios a partir del margen y a CUATRO (4) interlíneas debajo de la última línea del "VISTO". En caso de que este último no tenga contenido, se escribirá en la misma línea "VISTO Y CONSIDERANDO".

Cada considerando se comenzará dejando DIEZ (10) espacios a partir del margen y con la conjunción subordinativa "QUE". Al final se colocará el signo punto.

Después del último considerando se consignará la frase "Por ello," escrita a DIEZ (10) espacios del margen izquierdo y a CUATRO (4) interlíneas de finalizado aquél.

4.1.4.3. Dispositiva: Será precedida por la formula:  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

escrita a DOS (2) interlíneas de "Por ello," y centralizada dentro del espacio dispuesto para la escritura. Se subdividirá en tantos artículos como aconsejen razones de claridad comprensión, evitándose tanto la inclusión de temas distintos en un mismo artículo como la división de un asunto en DOS (2) o más artículos cuando, por su naturaleza, sólo sea necesario dividirlo en párrafos o incisos.

El articulado será estrictamente dispositivo y deberá bastarse por sí mismo para ilustrar concretamente acerca de la decisión que se adopte.

La palabra "ARTICULO" al comienzo de cada uno, se escribirá con letras mayúsculas y sin subrayar. Cada artículo comenzará en la línea del margen. Los párrafos separados por punto y aparte, después del primero, se

iniciarán dejando DIEZ (10) espacios a partir del -  
margen.

4.1.5. Varios:

- a) La escritura será de un solo lado de la hoja, a máquina de tipo corriente, con cinta de color negro fijo y a DOS (2) interlíneas.
- b) La redacción del texto será clara, concisa y en correcto español. El empleo de palabras en idiomas extranjeros sólo se admitirá cuando se trate de nombres propios o de vocablos intraducibles.
- c) No deberá contener enmiendas, raspaduras, interlineaciones, manchas, ni forma alguna de presentación desprolija.
- d) No serán utilizados otros sellos más que el foliador, el identificador y el aclaratorio de firma.

4.2. Texto:

- 4.2.1. Cita de expedientes: Cuando el proyecto sea la consecuencia de un expediente, éste deberá citarse en el - "VISTO" por su letra, número y demás particularidades que permitan su inmediata localización.
- 4.2.2. Encuadre legal: En el último considerando se indicará la norma jurídica por la cual el Poder Ejecutivo Nacional se encuentre facultado para adoptar la medida que se proponga.
- 4.2.3. Dictamen jurídico: En los considerandos de los proyectos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, deberá hacerse constar que se ha dado intervención al servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de origen o Ministerio respectivo.
- 4.2.4. Coherencia, sistematización e integridad: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.2.
- 4.2.5. Identificación de artículos e incisos: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.3.
- 4.2.6. Títulos de las disposiciones: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.4.
- 4.2.7. Nombres, apellidos y uso de mayúsculas: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 2.1.6.
- 4.2.8. Derogación o modificación de normas: Se adoptará el - procedimiento indicado en el punto 3.2.6.
- 4.2.9. Modificación de artículos: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.7.
- 4.2.10. Identificación de inmuebles: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.8.
- 4.2.11. Ratificación o convalidación de medidas de inferior nivel: La solicitud de ratificación o convalidación - de actos emitidos por autoridades con incompetencia - en razón del grado, debe ser acompañada por una copia autenticada de tales actos, la que formará parte integrante del decreto respectivo y así se hará constar - en éste.
- 4.2.12. Aprobación de convenios, tratados, etc.: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.12.
- 4.2.13. Conflicto con otros decretos: Se pondrá especial atención para no entrar en conflicto con normas de otros decretos, salvo que se proponga su modificación o derogación en forma expresa.

- 4.2.14. Definición de términos: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.14.
- 4.2.15. Títulos y otras clasificaciones: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.15.
- 4.2.16. Nombramientos, ascensos, cesantías, etc.: Se consignarán todos los nombres y apellidos completos de la persona o personas que se incluyan en la medida, conforme figuren en sus documentos de identidad. Cuando se trate de argentinos se indicará el número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda.
- En el caso de menores de 16 años de edad o de extranjeros, se consignará el número del Documento Nacional de Identidad o, en ausencia de éste, el de la Cédula de Identidad haciendo constar qué entidad policial la expidió.
- Si la medida se relacionara con personal que posea título académico, profesional o de nivel terciario, o estado eclesiástico, militar o policial, se seguirá el procedimiento indicado en el primer párrafo, pero anteponiendo al nombre, el título o el grado correspondiente.
- 4.2.17. Imputaciones: Cuando la medida de lugar a erogaciones se incluirá un artículo en el cual se hará constar - que tales gastos serán imputados "a la partida específica" (o "a las partidas específicas" de así corresponder) del presupuesto del organismo respectivo.
- 4.2.18. Recursos interpuestos: Cuando se rechace un recurso interpuesto contra una resolución ministerial, de una entidad autárquica, etc., deberá consignarse expresamente, en la parte dispositiva, que se desestima, rechaza o no se hace lugar al mismo.
- 4.2.19. Escribano General del Gobierno de la Nación intervención: Cuando corresponda la intervención del citado funcionario, se hará constar expresamente esa circunstancia en un artículo del proyecto.
- 4.2.20. Medidas de la misma naturaleza: Se reunirán en un solo proyecto las medidas de igual naturaleza, con excepción de aquellas cuyo tratamiento requiera un estudio especial para cada caso o cuando la agrupación de asuntos análogos pueda ocasionar dilaciones en su tramitación.
- 4.2.21. Planillas anexas: Si fuera necesario acompañar información producida por máquinas electrónicas, podrán agregarse como parte integrante del proyecto las planillas impresas por dichas máquinas, con el sello identificatorio del organismo, inicialado por las mismas autoridades que inicialen el proyecto de decreto propiamente dicho.
- 4.2.22. Anexos: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 3.2.16.
- 4.2.23. Clasificación: Los proyectos se clasificarán de acuerdo a lo que, sobre el particular, establezcan las normas en vigor.
- 4.2.24. Texto ordenado: Cuando se introduzcan muchas modificaciones en un decreto y no se prevea su reordenamiento íntegro, se proyectará la delegación de la facultad -

de dictar un texto ordenado, en el Ministerio o Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION pertinente.

4.2.25. Requisitos esenciales: Se deberán tomar en cuenta los requisitos contemplados en los artículos 7° y 8° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

4.2.26. Artículo de forma: Si el proyecto fuere de carácter público, el último artículo establecerá: "Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese". Cuando se emplee más de una hoja en la confección de un proyecto, no deberá incluirse en la última el artículo de forma a solas, salvo que esté precedido de alguna palabra del artículo anterior o que haya comenzado en la hoja precedente.

4.2.27. Refrendo y firma: Deberán suscribir el proyecto de decreto todos los ministros a quienes corresponda intervenir en virtud de la competencia que les haya sido asignada. La medida que se proponga no contendrá ningún artículo que prevea las autoridades que deberán refrendarla pero, a los efectos de su trámite, irá acompañada de un volante, firmado por el titular del organismo de origen, en el que se hará constar a qué ministros les correspondería firmar el acto. En primer lugar firmará el titular del ministerio de origen y seguidamente los demás ministros a quienes corresponda hacerlo. Se cuidará dejar espacio adecuado para la firma del señor Presidente de la Nación.

4.3. Copias, antecedentes y síntesis:

4.3.1. Copias: Todo proyecto será elevado al señor Presidente de la Nación con DOS (2) copias autenticadas por el funcionario habilitado para ello. El proyecto de carácter "secreto" será elevado con UNA (1) sola copia.

4.3.2. Antecedentes: La norma proyectada deberá ser acompañada de los estudios e informes previos, los dictámenes y consultas evacuados, las observaciones y enmiendas formuladas y cualquier otro dato y documento que resulte de interés a fin de analizar y evaluar su juridicidad, acierto, oportunidad y conveniencia.

4.3.3. Síntesis: Las actuaciones que acompañen al proyecto podrán contener una síntesis realizada sobre la base de los siguientes lineamientos:

- a) Fundamentos, motivos o razones que inducen a proponer el dictado de la medida.
- b) Naturaleza de la decisión a adoptar y sus alcances.
- c) Objetivos, finalidades o propósitos que se persiguen a través de la iniciativa.
- d) Resultado que se espera obtener con la aplicación de la norma que se propone.
- e) Costo que insumiría la medida propiciada, cuando a sí corresponda, indicando la imputación presupuestaria que se daría a tales gastos o la cuenta extrapresupuestaria afectada (Artículo 26 de la Ley de Contabilidad).

Para aquellos asuntos en los que, por su índole específica, no sea posible seguir los lineamientos anteriores, la síntesis se realizará de modo tal que se respete el espíritu que anima el presente punto y que es el de permitir un adecuado análisis y evaluación, de la decisión que se solici

ta del señor Presidente de la Nación, cuando se la estime necesaria.

4.4. Entrega del proyecto:

Será entregado, sin excepción, en la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

4.5. Proyecto con vigencia a partir de una fecha determinada:

Será elevado al señor Presidente con una anticipación no menor de QUINCE (15) días.

4.6. Entrega de fotocopias:

Una vez protocolizados los actos emanados del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Despacho y Decretos de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de volverá los antecedentes respectivos al organismo de origen con el agregado de UNA (1) fotocopia autenticada del decreto dictado en el caso, la cual tendrá carácter de único instrumento válido sustitutivo del original. Si la medida fue de carácter público o "reservado", enviará otra fotocopia, también autenticada, a la Dirección General del Registro Oficial.

En todos los casos en que el acto sea de carácter público, dicha Dirección General remitirá, además, UNA (1) fotocopia simple a la SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, (Dirección General de Prensa).

Cuando el decreto tuviere carácter "secreto", solo se expedirá la fotocopia autenticada que se agregará a las actuaciones correspondientes.

De ser necesarias otras fotocopias del acto "secreto", deberán ser solicitadas por funcionarios de jerarquía no inferior a la de Subsecretario, mediante nota dirigida al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación.

5. RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES:

5.1. Estructura y confección:

5.1.1. Calidad y formato del papel: Se confeccionará en papel obra primera blanco alisado, peso relativo OCHENTA Y DOS GRAMOS (82 gr.) por metro cuadrado, tamaño DOSCIENTOS DIEZ por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm.).

5.1.1.1. Organismos que asisten al Presidente de la Nación: Papel con la leyenda "Presidencia de la Nación", seguida por la denominación del organismo, impresas en la parte superior izquierda de la hoja, a UNA (1) línea debajo del escudo nacional, en negro y sin relieve. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 1.

5.1.1.2. Organismos dependientes del Presidente de la Nación: Papel con la denominación del organismo y el agregado "Dependiente de la Presidencia de la Nación" impresos en la parte superior izquierda de la hoja, a UNA (1) línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve, el tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 2.

5.1.1.3. Ministerios y Secretarías: Papel con el nombre correspondiente, impreso en la parte superior izquierda de la hoja, a UNA (1) línea

- debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El de las secretarías de los ministerios llevará impresa la denominación a UNA (1) línea debajo del nombre del ministerio del cual dependan. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 3.
- 5.1.1.4. Organismos descentralizados y empresas de propiedad del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica: Papel con el nombre del ministerio o de la secretaría en cuya jurisdicción funcionen y la denominación del organismo, impresos en la parte superior izquierda de la hoja, a UNA (1) línea debajo del escudo nacional, en negro sin relieve. El tipo y tamaño de letras y escudo serán como los del modelo N° 3. Se podrá utilizar logotipo en reemplazo de escudo nacional cuando sea distintivo del organismo.
- 5.1.2. Márgenes: Se ajustarán a lo establecido en el punto 2.1.2.
- 5.1.3. Lugar y fecha: A DOS (2) interlíneas de la última línea del membrete y a partir del centro del espacio dispuesto para escritura, se escribirá "BUENOS AIRES". A continuación se colocará la fecha correspondiente al día en que el acto sea firmado.
- 5.2. Texto: Son de aplicación, en cuanto correspondan, las prescripciones establecidas para la confección de los proyectos de decreto.
6. NORMAS GENERALES PARA LA PREPARACION Y TRAMITACION DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA: NOTAS, INFORMES, DICTAMENES, MEMORANDOS, PARTES, PROVIDENCIAS, ETC.:
- 6.1. Estructura y confección:
- 6.1.1. Calidad y formato del papel:
- 6.1.1.1. Notas externas: (con destino fuera del límite de la jurisdicción de la autoridad que las emite).  
Papel obra primera blanco alisado, - peso relativo OCHENTA Y DOS GRAMOS (82 gr.) por metro cuadrado, formato DOSCIENTOS DIEZ por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm.).  
La impresión del escudo nacional (o logotipo) y membrete responderá a lo dispuesto para la impresión del papel de Resoluciones y Disposiciones (5.1.1.).
- 6.1.1.2. Actuaciones internas: (con destino dentro del ámbito del mismo organismo).  
Papel obra primera blanco alisado, - peso relativo OCHENTA Y DOS GRAMOS (82 gr.) por metro cuadrado, formato DOSCIENTOS DIEZ por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (210 x 297 mm.) sin impresión tipográfica.
- 6.1.2. Márgenes:  
Anverso de la hoja:  
Izquierdo: CUARENTA MILIMETROS (40 mm.)  
Derecho: DIEZ MILIMETROS (10 mm.)  
Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm.)

El margen superior de las hojas siguientes a la primera será de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm.)

Reverso de la hoja:

Izquierdo: DIEZ MILIMETROS (10 mm.)

Derecho: CUARENTA MILIMETROS (40 mm.)

Superior: CINCUENTA MILIMETROS (50 mm.)

Inferior: VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm.)

El margen inferior en la carilla final será de SESENTA MILIMETROS (60 mm.) como mínimo.

- 6.1.2.1. Comienzo de párrafo: Los párrafos al comienzo de una nota o después de punto y aparte, se iniciarán dejando DIEZ (10) espacios a partir del margen izquierdo
- 6.1.3. Lugar y fecha: A partir del centro del espacio dispuesto para el texto y a DOS (2) interlíneas por debajo de la última línea del membrete cuando se use papel con impresión tipográfica, o dejando un margen superior de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm.) cuando se usen hojas sin impresión, se colocará el nombre del lugar donde se emita la documentación y, seguidamente, la fecha. La producida en la Ciudad de Buenos Aires, dirá "BUENOS AIRES" y no "CAPITAL FEDERAL".
- 6.1.3.1. Fecha: El espacio correspondiente a la fecha se dejará en blanco hasta que la autoridad que corresponda haya firmado, oportunidad en la que recién será colocada.
- 6.1.4. Encabezamiento: A CUATRO (4) interlíneas debajo de "Lugar y fecha" y a partir del margen izquierdo, se escribirá, con caracteres mayúsculos, el nombre del organismo o servicio al que vaya dirigida la nota, informe, etc.
- En todas las hojas, sobre el borde superior derecho, se colocará el número de expediente, de nota, etc.
- 6.1.5. Varios:
- 6.1.5.1. La documentación administrativa será escrita a máquina sobre ambos lados (anverso y reverso) de la hoja. Cada acto (providencia, pase, informe, dictamen, etc.) se consignará a continuación del precedente sin solución de continuidad, desde la iniciación hasta que se disponga su archivo. No deberán dejarse espacios libres, salvo en escritos en los que se sepa anticipadamente que deberán ser desglosados.
- 6.1.5.2. Espacios: Se escribirá a UNA (1) interlínea, dejando doble interlínea después de punto y aparte.
- 6.1.5.3. Correcciones, enmiendas y anotaciones marginales: Cuando fuere imprescindible realizar correcciones o enmiendas, tales hechos deberán ser salvados al final del acto de que se trate (providencia, pase, informe, dictamen, etc.) bajo firma del responsable del acto y de las correcciones o enmiendas. Están prohibidas las anotaciones marginales. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en este punto será controlado por los servicios de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

6.1.5.4. Aprovechamiento del papel: Cuando un organismo cambie de denominación, se seguirá utilizando el papel en existencia hasta que se agote totalmente, tachando en el membrete el nombre anterior y colocando en su lugar, a máquina, el que corresponda.

Además, en la documentación administrativa solamente se usará papel con membrete para la primera hoja, recurriendo al uso de papel en blanco para las siguientes cuando fuere necesario emplear DOS (2) o más hojas.

6.2. texto:

A DOS (2) interlíneas debajo del encabezamiento y a y a DIEZ (10) espacios del margen izquierdo se comenzará a escribir entrando directamente en materia, en forma concreta y precisa.

6.2.1. Redacción: Será clara, objetiva, concisa y en correcto español. Se evitarán preámbulos o expresiones que no se refieran al objeto de la comunicación, así como el empleo de palabras en idiomas extranjeros que no correspondan a nombres propios o sean intraducibles. Para la iniciación del texto de notas externas se utilizará la fórmula: "Me dirijo a usted..."

Cuando mediante la nota se comunique una disposición u orden, podrá utilizarse la fórmula: "Por disposición (resolución, orden) de...me dirijo a usted..."

La correspondencia con autoridades extranjeras deberá ser escrita en español pudiendo agregarse una traducción certificada por traductor público cuando fuere solicitada o se creyere necesaria. No será de aplicación esta norma para la correspondencia de tipo comercial. Se emplearán términos de respetuosa consideración evitando expresiones de mera cortesía.

Para el saludo se utilizará la fórmula: "Saludo a usted atentamente" (o "con atenta consideración").

Al pie de las notas externas, y dentro del espacio dispuesto para la escritura, se colocará, en mayúsculas: El tratamiento que corresponda, el nombre del cargo y del organismo a donde va dirigida la nota. En el renglón siguiente el título profesional o el grado y la palabra "DON", o su abreviatura, y el nombre y apellido del funcionario. En el renglón siguiente:

S. / D.

Ejemplo:

AL SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DOCTOR D. N.N.

S. / D.

6.2.1.1. Asuntos de distinta naturaleza: En una misma nota o expediente no podrán tratarse asuntos de distinta naturaleza. Cuando de su diligenciamiento se desprenda la necesidad de tratar un tema distinto al que le diera origen,

por nota separada se iniciará el nuevo asunto.

6.2.1.2. Alteraciones: El texto y la redacción de la documentación administrativa no podrán ser alterados por quien la reciba para su trámite mediante subrayados, trasposiciones, enmiendas, agregados o cualquier otra modificación.

- 6.2.1.3. Nombres, apellidos y uso de caracteres - mayúsculos: Se adoptará el procedimiento indicado en el punto 2.1.6.
- 6.2.1.4. Pesas y Medidas: Se escribirán siempre - en el sistema métrico decimal, pudiendo agregarse entre paréntesis, si fuera necesario, su equivalencia en otro sistema. Para abreviaturas de medidas se empleará, tanto para el singular como para el plural, la siguiente simbología:
- mm. : milímetro
  - cm. : centímetro
  - m. : metro
  - km. : kilómetro
  - m2. : metro cuadrado
  - m3. : metro cúbico
  - v. : volumen
  - kg. : kilogramo
  - t. : tonelada
  - l. : litro
  - seg. : segundo (tiempo)
  - min. : minuto (tiempo)
  - h. : hora
  - A. : amperio
  - V. : voltio
  - W. : vatio
  - Cv. : caballo vapor
  - hp. : caballo potencia
  - e. : espesor
  - L. : longitud
  - r. : radio
  - d. : diámetro
  - h. : altura
  - T. : temperatura
  - °C. : grado centígrado
- 6.2.1.5. Referencias: Cuando en el texto no se indique expresamente y resulte conveniente hacerlo constar, se anotarán al final - del mismo los antecedentes utilizados, - precedidos por la palabra "Referencias".
- 6.2.1.6. Transcripciones: Las que figuren en el texto de la documentación aparecerán entre comillas y sin alterar en absoluto - el texto original.
- 6.2.1.7. Adjuntos: Cuando sea conveniente incorporar documentación a cualquier tipo de actuación para dar claridad al asunto de que se trate, sin que ello implique una agregación a la actuación en trámite, se confeccionará una lista resumen de aquella bajo el título de "Adjuntos".
- 6.2.1.8. Aclaración: En los aspectos no especificados, serán de aplicación, en lo pertinente, las previsiones del punto 4.

### 6.3. Trámite:

Los asuntos que ingresen en las reparticiones de un ministerio, secretaría, organismo descentralizado o empresa de propiedad del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, serán girados directamente a la depen

dencia que deba intervenir en razón de sus funciones específicas. Esta, en lugar de producir información, proyectará directamente la respuesta o dictamen que el organismo deba efectuar.

6.3.1. Informes: Deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto y fundamentarse en las disposiciones vigentes, o en circunstancias o antecedentes que permitan ejercer justicia o trasuntar convenientes medidas de gobierno.

En todos los casos se abrirá juicio sobre las cuestiones que se hubieran planteado, aconsejando la solución dentro de la cual podrían resolverse.

6.3.2. Dictámenes:

Contendrán: a) Resumen de la cuestión objeto de la consulta.  
b) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver.  
c) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado.

6.3.2.1. Repeticiones: Debe evitarse la repetición de informes o dictámenes. Cuando un funcionario desee expresar conformidad con lo manifestado en un informe o dictamen, se limitará a colocar la siguiente leyenda:  
"V° B°, pase a ....."  
Fecha .....

6.3.3. Plazos: La confección de informes, contestación de notas y todo otro diligenciamiento de documentación de trámite normal, cuando no estuviera establecido expresamente otro término, serán realizados por orden de llegada, en el tiempo que requiera su estudio, dentro de un plazo de OCHO (8) días hábiles. Debe entenderse este tiempo como máximo, debiendo utilizarse ajustado a la complejidad y volumen del problema. Cuando por excepción tal plazo sea excedido, la autoridad del organismo interviniente dejará expresa constancia de las causas que motivaron dicha demora.

6.3.4. Términos: Para las actuaciones cuyo cumplimiento requiera un plazo mayor, la autoridad que lo ordene podrá fijar el plazo dentro del cual deberá realizarse. A dicho fin se usará la palabra "Término" y a continuación la fecha límite autorizada para su confección. Esta inscripción será colocada después del último párrafo, sobre el margen izquierdo.

6.3.4.1. Prórroga: En los casos en los que se hubiera señalado un plazo o término para el diligenciamiento de una actuación, y quien deba informarla prevea que no podrá darle cumplimiento dentro del mismo, inmediatamente comunicará por vía independiente, para no detener el trámite, la imposibilidad de evaluarlo en el término fijado, juntamente con el pedido de prórroga, proponiendo concretamente la nueva fecha y fundamentando su pedido.

6.3.4.2. Muy Urgente: A la documentación que deba ser diligenciada dentro de las CUARENTA Y

OCHO (48) horas, le será asignado carácter de "Muy Urgente" y se la atenderá con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esa calificación.

6.3.4.3. Urgente: Se dará carácter de "Urgente" a la actuación que deba ser diligenciada dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles y con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esa calificación o la de "Muy Urgente".

6.3.5. Secreto o Reservado: El Subsecretario del área donde se inicie la tramitación de la documentación administrativa, o el titular del ente, en su caso, podrán, mediante decisión fundada y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, a signarle carácter de "secreto" o "reservado" con estricta sujeción a lo que, sobre el particular, establezcan las normas en vigor.

6.3.6. Mesas de Entradas, Salidas y Archivo: Son de aplicación rigurosa las normas fijadas para Mesas de Entradas, Salidas y Archivo, por el Decreto número 759/66 con las modificaciones que surgen del Decreto N° 1759/72 (°) (reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) sobre denominación, clasificación, foliación, agregación y desgloses, control de trámite y elementos, informes, vistas y notificaciones y disposiciones generales.

Asimismo, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 3° del decreto aprobatorio de las presentes normas.

6.3.7. Formularios: Son de aplicación rigurosa las normas fijadas al efecto por el Decreto N° 586/81.

6.4. Fórmulas usuales de cortesía:

Para dirigirse a las autoridades, funcionarios y eclesiásticos, se emplearán las siguientes fórmulas de cortesía de acuerdo a las circunstancias o al tenor de la documentación producida.

6.4.1. Autoridades: Ver planillas anexas.

6.4.2. Eclesiásticos:

Cardenales ..... S. Ema.  
Nuncios, Arzobispos y Obispos ... S.E. Rvdma.  
Internuncios ..... S.E.  
Auditores ..... S. Sa.

6.4.3. Funcionarios: A los restantes magistrados, dignatarios, miembros de las fuerzas armadas y funcionarios se los tratará por su cargo, anteponiendo la palabra "señor" y al nombre el título profesional o el grado, si lo tuviera, y la palabra "Don" o su abreviatura.

6.5. Tintas (clases y colores):

Se usarán tintas de las siguientes clases y colores, para el uso que en cada caso se indica:

6.5.1. Escritura a máquina: Negro fijo.

6.5.2. Impresos de cualquier naturaleza: Negro

6.5.3. Papel carbónico: Negro

6.5.4. Sellos: Azul-negro

6.5.5. Manuscritos: Azul-negro

6.6. Impresión de formularios: La impresión de formularios y sus copias podrán ser de un color que no sea el negro, cuando ello resulte necesario para la aplicación de nuevas técnicas o elementos de impresión, la utilización de nuevos equipos o por el diseño de nuevos formularios que simplifiquen o mejoren los procedimientos, debiendo guardar proporción su costo con su utilidad.

#### 7. SOBRES

Para la remisión de la documentación administrativa se usarán, según los casos, sobres que respeten lo establecido en las normas IRAM 3003, en todas sus partes. Asimismo, se respetarán las normas IRAM 3412, "Forma de escribir los datos del destinatario y del remitente y su ordenamiento", y 3415, "Zona reservada para franqueo e impresiones de matasellado".

#### 8. SELLOS

Las características, uso y colocación de los sellos se ajustarán a las siguientes prescripciones:

##### 8.1. Aclaratorio de firma:

8.1.1. Características: DOS (2) líneas, consignando en la primera el título profesional o el grado, si lo tuviera, y el nombre y apellido del firmante y, en la segunda, el cargo o función dentro de la unidad.

Las letras de la primera línea no tendrán más de DOS MILIMETROS (2 mm.) y las de la segunda serán algo más chicas guardando proporción con las primeras. Se evitarán las abreviaturas, salvo que la extensión excesiva de la leyenda las hiciera necesarias. Cuando exigencias de la función o del trámite lo requieran, se podrá agregar en otra línea el número de matrícula, permiso, etc.

El título profesional que se consigne será el que figure en el respectivo título habilitante, expedido por alguna Universidad Nacional, o Privada reconocida por el Gobierno de la Nación, lo cual será avalado por el correspondiente Servicio Administrativo de Personal. Asimismo se avalarán, a través de la mencionada dependencia, los títulos de otra naturaleza para aquellos casos en que el carácter y cumplimiento de la función hagan imprescindible su uso.

8.1.2. Uso: Establecer la identidad y cargo del firmante.

8.1.3. Colocación: Debajo de la firma, de VEINTE A VEINTI CINCO MILIMETROS (20 a 25 mm.) debajo del texto y próximo al margen derecho.

##### 8.2. Anulado:

8.2.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm.) de base por DIEZ MILIMETROS (10 mm.) de altura, inscrita en su interior la leyenda "ANULADO" en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm.) de altura.

8.2.2. Uso: Para indicar que el texto al cual se aplica ha quedado sin efecto.

8.2.3. Colocación: Cruzando el texto que se desee anular.

##### 8.3. Copia:

8.3.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm.) de base por DIEZ MILIMETROS (10 mm.) de altura, con la leyenda "ES COPIA" impresa en el interior, en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm.) de altura.

8.3.2. Uso: En las reproducciones del texto de un documento.

- 8.3.3. Colocación: A TREINTA MILIMETROS (30 mm.) a la derecha de la parte superior del membrete.
- 8.4. De entrada y salida:
- 8.4.1. Características: Rectángulo de líneas simples de SESENTA Y CINCO MILIMETROS (65 mm.) de base por TREINTA MILIMETROS (30 mm.) de altura, con una línea divisoria horizontal a DOCE MILIMETROS (12 mm.) del borde superior y a una línea vertical que divida el rectángulo inferior en DOS (2) partes iguales. En el rectángulo superior llevará impreso el nombre del ministro; debajo, si correspondiere, el de la secretaría y, a una línea debajo, el del organismo descentralizado, empresa de propiedad del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, o dependencia principal. En el borde interno superior del rectángulo izquierdo la leyenda "ENTRO" y, en el rectángulo derecho, la leyenda "SALIO". Se podrá utilizar aparato sellador con indicador de hora para control de entrada y salida, cuando así lo exija el carácter de la documentación.
- 8.4.2. Uso: Para determinar la fecha de entrada y de salida de la documentación.
- 8.4.3. Colocación: Próximo al margen izquierdo y a continuación del texto o, si es copia, debajo del sello aclaratorio de firma.
- 8.5. Erróse:
- 8.5.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm.) de base por DIEZ MILIMETROS (10 mm.) de altura, inscrita en su interior la leyenda "ERROSE", en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm.) de altura.
- 8.5.2. Uso: Para indicar que el texto al cual se aplica no debe ser tenido en cuenta.
- 8.5.3. Colocación: Cruzando el texto errado.
- 8.6. Escalera:
- 8.6.1. Características: Rectángulo de líneas simples de TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm.) de altura por QUINCE MILIMETROS (15 mm.) de base con líneas simples horizontales que dividan el rectángulo en CUATRO (4) partes iguales. En la parte superior interna del rectángulo irá impresa la sigla del organismo que lo utilice.
- 8.6.2. Uso: Identificación de las personas que intervengan en un escrito: quién escribió, quién controló y quién lo autorizó. Si una persona interviniera en más de una de esas funciones colocará sus iniciales en tantos casilleros como corresponda.
- 8.6.3. Colocación: A DIEZ MILIMETROS (10 mm.) debajo del texto y contra el margen izquierdo previsto para la escritura.
- 8.7. Fechador:
- 8.7.1. Características: Sello de fecha cambiable, del tamaño obtenible en plaza, que permita su colocación dentro de los límites del sello de entrada y salida.
- 8.7.2. Uso: Marcar la documentación con fecha de firma, de entrada o de salida.
- 8.7.3. Colocación: A continuación de "LUGAR" o dentro del sello de entrada y salida.
- 8.8. Foliador:
- 8.8.1. Características: Circunferencia exterior: VEINTICIN-

CO MILIMETROS (25 mm.) de diámetro; circunferencia interior: VEINTE MILIMETROS (20 mm.) de diámetro. Dentro del círculo interno llevará la inscripción "FOLIO" en una línea y debajo puntos suspensivos. En el espacio entre las DOS (2) circunferencias llevará impreso el nombre del organismo. En los proyectos de ley y de decreto se utilizará el sello con la impresión del nombre del ministerio de origen.

8.8.2. **Uso:** Para asentar el número correspondiente a los distintos folios que integren la documentación en trámite.

8.8.3. **Colocación:** En el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja.

8.9. **Refoliador:**

8.9.1. **Características:** Rectángulo de líneas simples de CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (45 mm.) de base por QUINCE MILIMETROS (15 mm.) de altura con una línea horizontal que lo divida en DOS (2) partes. En la superior llevará impreso el nombre del ministerio u organismo respectivo y, seguidamente, si correspondiere, el de la secretaría pertinente. En la parte inferior dirá "REFOLIADO N° ".

8.9.2. **Uso:** Para asentar el número correspondiente a los distintos folios integrantes del expediente en trámite que, a raíz de desgloses, agregados u otras causas, debiera ser modificado.

8.9.3. **Colocación:** En el ángulo superior derecho del anverso de la hoja, debajo del sello foliador.

8.10. **Identificador:**

8.10.1. **Características:** Rectángulo de líneas simples de VEINTICINCO MILIMETROS (25 mm.) de base por CUARENTA MILIMETROS (40 mm.) de altura, con una línea simple horizontal que divida el rectángulo en DOS (2) partes iguales.

En la parte superior interna del rectángulo irá impresa la sigla del ministerio o secretaría pertinente.

8.10.2. **Uso:** Identificación de proyectos de ley y de decreto. En la parte superior, debajo de la sigla, se colocará el número de identificación de origen. La parte inferior del rectángulo estará reservada para que los señores ministros y secretarios coloquen sus iniciales, salvo en la última hoja donde sólo inicialarán los señores secretarios. En esta hoja la parte inferior del rectángulo se destinara para que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION coloque el número provisorio que le asigne al acto hasta su aprobación definitiva.

8.11. **Lacre:**

8.11.1. **Características:** Deberá ser de VEINTE MILIMETROS (20 mm.) de diámetro, con un reborde exterior simple de MEDIO MILIMETRO (0,5 mm.) de espesor. En la parte interna llevará las iniciales del organismo. El reborde y las iniciales irán en bajo relieve.

8.11.2. **Uso:** Para asegurar la inviolabilidad de la correspondencia.

8.11.3. **Colocación:** Estampado sobre las partes aseguradas con lacre.

8.12. **Numerador:**

8.12.1. **Características:** Sello de números cambiables. La me

dida de cada número será de CUATRO MILIMETROS (4 mm.) de ancho por CINCO MILIMETROS (5 mm.) de alto, aproximadamente. Este sello será precedido por el nombre del acto que corresponda y la abreviatura de Número escritos con caracteres mayúsculos. Ejemplo: "DECRETO N°", "RESOLUCION N°", o "DISPOSICION N°".

8.12.2. Uso: Numerar los decretos, resoluciones y disposiciones.

8.12.3. Colocación: A QUINCE MILIMETROS (15 mm.) debajo del artículo final, sobre el margen izquierdo.

8.13. Original, Duplicado, etc.

8.13.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm.) de base por DIEZ MILIMETROS (10 mm.) de altura. En su interior llevará impresa la leyenda que corresponda en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm.) de altura.

8.13.2. Uso: Identificar documentos, copias, etc.

8.13.3. Colocación: En el espacio en blanco, a la derecha del membrete. En las hojas sin membrete, en el borde superior izquierdo; en carátulas, en la parte superior central. Cuando existieran los sellos "Secreto", "Reservado", "Urgente", "Muy Urgente", siempre se colocará debajo de éstos.

8.14. Reservado, Secreto.

8.14.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm.) de base por DIEZ MILIMETROS (10 mm.) de altura; en su interior llevará impresa la leyenda que corresponda en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm.) de altura.

8.14.2. Uso: Para indicar el grado de reserva que corresponda al documento al cual se aplique.

8.14.3. Colocación: En el espacio en blanco a la derecha del membrete. En las hojas sin membrete. En el borde superior izquierdo; en carátulas, en la parte superior central.

8.15. Urgente, Muy Urgente:

8.15.1. Características: Rectángulo de líneas simples de CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (55 mm.) de base por DIEZ MILIMETROS (10 mm.) de altura; en su interior llevará impresa la leyenda que corresponda en letras mayúsculas de CINCO MILIMETROS (5 mm.) de altura.

8.15.2. Uso: Para identificar la documentación que revista tal carácter.

8.15.3. Colocación: En el espacio en blanco a la derecha del membrete. En las hojas sin membrete, en el borde superior izquierdo; en carátulas, en la parte superior central. Cuando se hubiera aplicado el sello de "Secreto" o "Reservado", se lo colocará inmediatamente debajo del mismo.

8.16. Otros sellos:

Quando la agilitación o simplificación del trámite lo justifiquen, se utilizarán otros sellos que podrán ser colocados en el anverso o en el reverso de la hoja. La Unidad o Subunidad Sectorial de la Reforma Administrativa, o Unidad de Organización y Sistemas afectada a funciones similares, tendrán a su cargo en todos los casos el estudio de justificación y no deberá aprobarse ninguna adquisición en la que no haya intervenido previamente la mencionada dependencia.

9. ESQUELA:

9.1. Autoridades que pueden utilizarla y limitación de uso:

Ministros, secretarios, jefes de estado mayor, - subsecretarios y funcionarios con jerarquía equivalente y titulares de organismos descentralizados y de empresas del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica.

No serán utilizadas para saluciones de fin de año u otras finalidades similares. De corresponder este tipo de saludos a personas o entidades ajenas a la Administración Pública, ellos se efectuarán a través de los organismos de ceremonial o de relaciones públicas correspondientes.

9.2. Calidad y formato del papel:

Se confeccionará en papel medio hilo, con marca, peso relativo CIENTO SEIS GRAMOS (106 gr.) por metro cuadrado, con una tolerancia de hasta el CIENTO CUARENTA Y OCHO por DOSCIENTOS DIEZ MILIMETROS (148 x 210 mm.). La impresión del membrete y del escudo o logotipo podrá ser realizada en el sentido del lado mayor o en el sentido del lado menor de la hoja. En el primer supuesto, la impresión llevará, en todos los casos, la denominación del cargo y del organismo impresas en una línea en la parte superior central, en negro sin relieve y a una línea debajo del escudo nacional en seco. La impresión sobre el lado menor de la hoja, llevará:

9.2.1. Organismos que asisten al Presidente de la Nación:

Papel con la leyenda "Presidencia de la Nación" en una línea, la denominación del cargo, impresos en la parte superior central de la hoja, en negro sin relieve y a una línea debajo del escudo nacional en seco.

9.2.2. Organismos dependientes del Presidente de la Nación:

Papel con la denominación del organismo en una línea, el agregado "Dependiente de la Presidencia de la Nación" en otra y, en una tercera, la denominación del cargo, impresos en la parte superior central de la hoja, en negro sin relieve y a una línea debajo del escudo nacional en seco.

9.2.3. Ministerios y secretarías:

Papel con el nombre correspondiente en una línea y debajo la denominación del cargo impresas en la parte superior central de la hoja, en negro sin relieve y a una línea debajo del escudo nacional en seco. El de las secretarías llevará impresa la denominación a una línea debajo del nombre del ministerio del cual dependan.

9.2.4. Organismos descentralizados y empresas del Estado -

cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica: Papel con el nombre del ministerio o de la secretaría de la cual dependan o en cuya jurisdicción actúen, en una línea; la denominación del organismo en otra y, en una tercera, el cargo correspondiente impresos en la parte superior central de la hoja, en negro sin relieve y a una línea debajo del escudo nacional en seco o del logotipo si correspondiere.

10. TARJETA:

10.1. Autoridades que pueden utilizarla y limitación de uso: Ministros, secretarios, jefes de estado mayor, subsecretarios y funcionarios con jerarquía equivalente,

titulares de organismos descentralizados y de empresas del Estado cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, directores nacionales o generales, asesores de gabinete y funcionarios del servicio exterior.

No serán utilizadas para salutations de fin de año u otras finalidades similares. De corresponder este tipo de saludos a personas o entidades ajenas a la Administración Pública, ellos se efectuarán a través de los organismos de ceremonial o de relaciones públicas correspondientes.

10.2. Calidad y formato del papel:

Se confeccionará en cartulina opalina, peso relativo CIENTO CINCUENTA GRAMOS (150 gr.) por metro cuadrado, con una tolerancia del CINCO POR CIENTO (5%) en más o en menos.

El formato será de CINCUENTA Y CINCO por NOVENTA Y SIETE MILIMETROS (55 x 97 mm.).

En una línea irán impresos el título profesional o el grado, si correspondiere, y el nombre y apellido y, debajo, en una o dos líneas, la denominación del cargo y del organismo. La impresión será en negro con relieve ubicada en el centro de la tarjeta debajo del escudo nacional en seco o del logotipo si correspondiere.

6.4.1. Autoridades:

<u>PERSONAS</u>	<u>ENCABEZAMIENTO</u>	<u>TEXTO</u>	<u>ANTEFIRMAS</u>
Presidente de la Nación.	SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:	Señor Presidente o Primer Magistrado	Dios guarde al señor Presidente.
Presidente de la Corte Suprema de Justicia.	SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	Señor Presidente	Dios guarde al señor Presidente
Presidente del H. Senado de la Nación.	SEÑOR PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION:	Señor Presidente	Dios guarde al señor Presidente
Presidente de la H. Cámara de Diputados.	SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:	Señor Presidente	Dios guarde al señor Presidente
Ministros, Secretarios y funcionarios con jerarquía equivalente.	SEÑOR MINISTRO: SEÑOR SECRETARIO: (SEÑOR PRESIDENTE, etc.)	Usted	Saludo a usted atentamente.
Miembros del Poder Judicial	SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	Usted	Saludo a usted atentamente.
Miembros del Poder Legislativo	SEÑOR SENADOR: o SEÑOR DIPUTADO:	Usted	Saludo a usted atentamente.

## 6.4.1. Autoridades

<u>PERSONAS</u>	<u>ENCABEZAMIENTO</u>	<u>TEXTO</u>	<u>ANTEFIRMAS</u>
Procurador General de la Nación	SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:	Usted	Saludo a usted. atentamente.
Demás jueces del Poder Judicial	SEÑOR JUEZ:	Usted	Saludo a usted atentamente.
Embajadores extranjeros	SEÑOR EMBAJADOR:	V.E.	Saludo a V.E. atentamente.
Gobernadores y demás funcionarios provinciales	SEÑOR GOBERNADOR: (SEÑOR MINISTRO, etc.)	Usted	Saludo a usted atentamente.
Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.	SEÑOR INTENDENTE:	Usted	Saludo a usted atentamente.
Subsecretarios y funcionarios con jerarquía equivalente.	SEÑOR SUBSECRETARIO: (SEÑOR SUB-PROCURADOR DEL TESORO, etc.)	Usted	Saludo a usted atentamente.

Planilla Anexa al Punto 6.4.1.



*Presidencia de la Nación*  
*Secretaría General*

MODELO N° 1

---



*Comisión Nacional de Energía Atómica*  
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

MODELO N° 2

---



*Ministerio del Interior*

MODELO N° 3

---

*El Poder Ejecutivo*  
*Nacional*

MODELO N° 4

---

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION N° 544/85

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD -  
SUMARIOS - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

BUENOS AIRES, 18 de marzo de 1985.-

VISTA la resolución n° 220 (') del 5 de febrero de 1982 y la resolución n° 2073/84 (-) del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto IV de la resolución n° 220/82 ordena actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo, conforme con la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos dictados de acuerdo con el artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma, por resolución n° 2073 del 14 de setiembre de 1984 se efectuó la actualización ordenada para el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1984.

Que corresponde efectuar el reajuste por

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5236.-

el período comprendido entre los meses de setiembre de 1984 y febrero de 1985, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejen los índices de precios al consumidor, nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de Ocho Mil Seiscientos Pesos Argentinos (\$a 8.600) que fuera establecido en la citada resolución n° 2073/84.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas, la actualización del importe precedentemente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de Veintisiete Mil Pesos Argentinos (\$a 27.000).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Veintisiete Mil Pesos Argentinos (\$a 27.000) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución n° 220 82 TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Víctor Fernández Balboa  
Eduardo A. Cedale  
Alberto Pedro Porretti  
Roberto González Dosil  
Oscar M. Baldessari (Voc. acc.)  
Jorge Félix Scagliarini  
- Secretario -

ACTO: DECRETO N° 544/85

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - EMPRESAS  
DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO  
PROHIBICIONES - AUTOMOTORES OFICIA-  
LES - CONTRATADOS - CONTRATACIONES-  
CREDITOS - COMPRA - LOCACIONES DE  
INMUEBLES - HORAS EXTRAORDINARIAS -  
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD - PERSONAL  
TEMPORARIO - MISIONES AL EXTERIOR -  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION -  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION -  
SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PU-  
BLICAS

Buenos Aires, 25 de marzo de 1985.-

VISTO el Decreto N° 447/84 (') y sus modi-  
ficatorias, prorrogado por su similar número  
4.003/84 (") hasta el 31 de marzo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la vigencia del

(') Ver Digesto Administrativo N° 5156.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5253.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

referido acto legal por sesenta (60) días más a partir de la fecha señalada, hasta tanto se concluyan los estudios destinados a fijar la política en materia de contención del gasto público para el Ejercicio 1985.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar una medida del tipo de la presente por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 1985 la vigencia del Decreto N° 447 del 1° de febrero de 1984, y sus modificatorios.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - Juan V. Sourrouille

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5278.-

ACTO: DECRETO N° 595/85

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 3 de abril de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional y la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Recursos Marítimos en la Secretaría del mismo nombre,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Recursos Marítimos de la Secretaría de Recursos Marítimos del Ministerio de Economía, al señor Luis Enrique Jaimes (L.E. N° 4.268.537).  
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN - Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTO: NOTA S.C. y T. N°025/85.-

MATERIAS: CONTRATACIONES (Prórrogas)

Buenos Aires, 9 de enero de 1985.-

Al señor  
Presidente del  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
S. / D.-

Me es grato dirigirme a usted a fin de re-  
querir su opinión sobre los procedimientos de  
contratación aplicables a bienes y servicios -  
informáticos en el supuesto que se indica a -  
continuación.

La Secretaría de Ciencia y Técnica es com-  
petente, de conformidad con los decretos núme-  
ros 3218/78 y 1633/84, para extender la autori-  
zación de los contratos que realice la Adminis-  
tración Pública Nacional en relación con tales  
bienes y servicios.

La modalidad típica de los contratos infor-  
máticos del sector público es el alquiler por  
un período anual renovable automáticamente. A  
nuestro entender sólo puede considerarse que -  
hay renovación cuando no existan cambios en -  
las condiciones esenciales del contrato, en -  
particular, respecto del objeto, precio y pla-  
zo. De producirse tales cambios se estaría -  
frente a un nuevo contrato y por tanto, sería  
necesario recurrir a los procedimientos de con-  
tratación que prevé la Ley de Contabilidad y -  
su reglamento. No existiría modificación, em-  
pero, en cuanto al precio, si éste sólo se a-

justare conforme con una cláusula de actualización prevista en el contrato original.

Sobre las bases de estas consideraciones, en el Expediente N° 2702/98, esta Subsecretaría opinó que debía consultarse a ese organismo respecto del procedimiento de contratación aplicable, en virtud de tratarse de una modificación sustancial del plazo contractual. Se adjunta copia de la nota de remisión del expediente al organismo de origen.

Por otra parte, se remitió a todos los organismos con contratos informáticos vigentes una nota-circular (se acompaña copia) en la que se indican los criterios a ser tenidos en cuenta para autorizar una renovación, en línea con lo antes expuesto.

Agradeceré se me informe el juicio de ese organismo respecto del punto planteado, a la luz de la legislación aplicable en la materia.

Saludo a usted atentamente.

Dr. Carlos M. CORREA  
Subsecretario de Informática  
y Desarrollo

Expediente N° 80.021/85-TCN.-  
Providencia N° 295/85-DGFCE.-

BUENOS AIRES, 11 de abril de 1985

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA  
(SUBSECRETARIA DE INFORMATICA Y DESARROLLO):

Tramita en los presentes actuados la consulta formulada mediante nota S.C. y T. N° 025/85, en la cual se solicita la opinión de este órgano de control hacendal tendiente a determinar en -

qué circunstancias resulta viable el uso de la opción de prórroga incluida en aquellos contratos que, por bienes y servicios informáticos, celebren los distintos organismos de la Administración Pública Nacional.

Sobre el particular, es de señalar que este cuerpo ha sostenido que "La cláusula de opción de prórroga no es admisible en todos los casos. Sólo se justifica en contrataciones referidas a bienes o servicios de oferta poco fluída, o cuyo reemplazo dé lugar a erogaciones excesivas de emplazamiento, adaptación o puesta en marcha (vg. equipos SCD), o causa grave perjuicio al normal desarrollo de las actividades estatales". (Conf. Síntesis de Jurisprudencia, Ley de Contabilidad, Capítulo VI, fs. 53).

Es así que como primera medida el organismo contratante debe merituar fundadamente para cada caso en particular si resulta imprescindible la inclusión de una cláusula de opción de prórroga en las condiciones negociables.

Una vez cumplido el plazo originalmente previsto en el contrato, sólo resultaría viable hacer uso de la opción de prórroga si considerados los aspectos técnicos, económicos y legales implícitos en la cuestión se concluyese que continuar con el acuerdo oportunamente celebrado es la solución que mejor se condice con los intereses del erario.

En tal sentido, es de apuntar que la apreciación de la faz técnica y económica de la operación es de competencia de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA en mérito a las previsiones de los decretos 3218/78 y 1633/84; en tanto que, en el aspecto que hace a las funciones de este Tribunal de Cuentas cuadra señalar que la utilización de una opción de prórroga -bajo ningún punto de vista- significa la posibilidad de renegociar las condiciones esenciales fijadas para la ejecución del acuerdo originario como ser formular un nuevo presupuesto, variar el plazo de duración del negocio jurídico resultante o modificar el objeto del contrato, pu-

diéndose admitir - respecto de este último punto - la necesaria adecuación que, por la dinámica propia de la disciplina informática y el avance tecnológico, se vayan incorporando a los bienes arrendados.

Asimismo, es de señalar que la aplicación de una cláusula de estabilización de precios con ajuste a lo normado por el artículo 2°, inciso a) y 3° de la ley 21.391 ('), no importaría una modificación a las condiciones del contrato, por cuanto resulta imposible imaginar que, en un contexto económico tal como por el que atraviesa nuestro país desde hace unos años a esta parte, se haya perfeccionado contrato alguno sin la inclusión de una cláusula de este tipo.

Asígnase a la presente carácter de atenta nota de remisión.

Víctor Fernández Balboa  
Roberto González Dosil  
Alberto Pedro Porretti  
Osvaldo Angel Cainzos  
- Secretario -

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4229.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA Nros. 244/85 M.E.  
59/85 S.P. P.N.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - ESPACIOS  
FISICOS - DIRECCION GENERAL DE ORGA  
NIZACION Y SISTEMAS

Buenos Aires, 15 de abril de 1985.-

VISTO los decretos Nros. 586 (') de fecha 25 de marzo de 1981 y 2.223 (") del 31 de agosto de 1983 y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actos legales se asignan a la Dirección General de Organización y Sistemas las funciones inherentes a la evaluación y determinación de espacios físicos, como así también la instrumentalización de estudios de los trámites a realizar en jurisdicción del Ministerio de Economía, proponiendo las reformas necesarias para el logro de la racionalización administrativa.

Que en ausencia de una política unificada en materia de archivos se han ido generando duplicidades en los sistemas actuales, habiéndose detectado, además, archivos de documentos sin utilidad y otros correspondientes a derechos prescriptos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4775.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5121.-

Que como consecuencia de la proliferación de - archivos y depósitos necesarios para almacenar los soportes de información pertinentes, se ha debido recurrir a la sobreasignación de los espacios físicos disponibles.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente - se ha ido produciendo un deterioro progresivo en - algunos sectores de la estructura edilicia del Palacio de Hacienda.

Que debido a ello se hace necesario evitar que el exceso de peso sobre dicha estructura se convierta en una amenaza para la seguridad del personal que allí se desempeña o transita y la integridad de su mobiliario.

Que por otra parte resulta imprescindible proceder a la racionalización de los espacios físicos a efectos de dotar de una mayor operatividad y confortabilidad a los lugares de trabajo.

Que toda vez que deben reasignarse espacios físicos se deben afrontar serios problemas para el traslado y reubicación de archivos voluminosos, - que por su mismo volumen sufren serios deterioros en su manipuleo.

Que todo lo expuesto hasta el momento afecta a la totalidad de las reparticiones que cumplen sus funciones en el Palacio de Hacienda.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL  
SECRETARIO DE PLANIFICACION

RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Encomiéndase a la Dirección General de Organización y Sistemas del Ministerio de Economía la realización de un estudio integral sobre toda forma de acumulación de papeles de (depósitos, archivos, bibliotecas, etc.) en el ámbito del edificio del Palacio de Hacienda.

ARTICULO 2°.- Requírese a la totalidad de los Organismos que ocupan el citado edificio, cualquiera sea su dependencia funcional o naturaleza jurídica,

la máxima colaboración en el sentido de proporcionar la información que sea requerida por la Dirección - mencionada en el artículo anterior y facilitar su - acceso a los lugares físicos donde se encuentren los elementos señalados en dicho artículo.

ARTICULO 3°.- Apruébase la Planilla "Volumen Cubierto por Archivos, Bibliotecas, Depósitos de Papeles, etc." que figura como Anexo I a la presente.

ARTICULO 4°.- La Dirección General de Organización y Sistemas comunicará la presente resolución a los Organismos mencionados en el Artículo 2°.

ARTICULO 5° Fíjase un plazo de quince (15) días, a - partir de dicha comunicación, para devolver cumplimentada la Planilla citada en el Artículo 3°.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. ROQUE GUILLERMO CARRANZA  
Germán López

VOLUMEN CUBIERTO POR ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, DEPÓSITOS DE PAPELES, ETC.

REPARTICIÓN	NOMBRE DE LA OFICINA	PISO N°	SECCIÓN
DEPENDENCIA	PERSONA RESPONSABLE DEL SUMINISTRO DE INFORMACION SOBRE EL TEMA - (Apellido y Nombre)	TELÉFONO	HORARIO

VOLUMEN CUBIERTO POR LAS INSTALACIONES								
OCUPADO						DISPO- NIBLE m <sup>3</sup> (5)	TOTAL m <sup>3</sup> (6)+(4)+(5)	NECESARI- AS ADI- CIONALES m <sup>3</sup> (7)
INSTALACION								
N° ORDEN	DESTINO (1)	CLASE (2)	ESTADO DE CONSERVACION(3)	m <sup>3</sup> (4)				

- (1) - Detallar si la instalación se destina para archivo, biblioteca, depósito de papeles, etc.  
 (2) - Especificar si se trata de un armario, fichero, estanterías, estiba, etc.  
 (3) - En qué condiciones se encuentra la instalación (buenas - malas - en situación de remplazo, etc.) .  
 (5) - Volumen no ocupado de las instalaciones (p.ej.: Dos (2) estantes libres en un armario, en m<sup>3</sup>)  
 (7) - Llenar en el caso de que se requiera un espacio superior al actualmente disponible.

ACTO: DECRETO N° 747/85.-

MATERIAS: SEGURO DE VIDA COLECTIVO - PERSONAL

Buenos Aires, 30 de abril de 1985.-

VISTO el nuevo texto ordenado de la Ley número 13.003 (decreto N° 1.548/77 (')) y su reglamentación (decreto N° 1.588/80 (") modificado por el decreto N° 884 (/) del 15 de octubre de 1982) y

CONSIDERANDO:

Que frente a los efectos negativos del proceso inflacionario sobre los valores dinerarios de los capitales asegurados resulta necesario y equitativo aumentar la frecuencia de los ajustes automáticos establecidos por la reglamentación en vigor.

Que asimismo resulta conveniente adecuar alguna de las disposiciones de la referida reglamentación a efecto de simplificar los procedimientos en la medida en que la experiencia así lo aconseja.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4357.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4711.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4972.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional reglamentar la Ley N° 13.003 conforme lo establece el artículo 14 del texto ordenado aprobado por el decreto N° 1.548/77.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 39, 50, 56, 58, 62 y 65 del decreto N° 1.588/80, por los siguientes:

"Art. 39.- El personal que por cualquier causa - excepto jubilación o retiro- deje de pertenecer a la Administración Pública y continúe asegurado por aplicación de los artículos 32 y 33, deberá ingresar directamente el importe de las primas posteriores a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por período anual adelantado y gozará de un plazo de gracia hasta el 31 de marzo de cada año, vencido el cual - el seguro quedará automáticamente rescindido.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, también deberá ingresar directamente a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro el importe del ajuste de primas que resulte del aumento de capitales - al 1° de julio de cada año por aplicación de los artículos 14 y 24, para lo cual gozará de un plazo de gracia de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de emisión del pertinente aviso, vencido el cual quedará automáticamente nulo y sin efecto alguno el aumento de capitales que se trata.

Será obligación de las distintas reparticiones o dependencias notificar bajo constancia las disposiciones del presente artículo al personal interesado, en la oportunidad de producirse su egreso de la Administración Pública".

"Art. 50.- El personal que deje de pertenecer a la Administración Pública por jubilación o retiro, continuará incorporado al seguro, salvo manifestación en contrario formulada por escrito o incumplimiento del pago de primas.

En estos casos se mantendrá la vigencia del seguro, siempre que la iniciación de los respectivos trámites jubilatorios o de retiro tuvieran lugar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se produjo el egreso del agente de la Administración Pública.

Si el beneficio jubilatorio o de retiro fuera denegado, se mantendrá la vigencia del seguro durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se hubiera notificado del rechazo.

En tales supuestos el pago de primas deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, pero la Caja Nacional de Ahorro y Seguro podrá conceder al interesado facilidades para el pago de las primas adeudadas.

Los agentes que dejen la Administración Pública por otro motivo que no sea jubilación o retiro, podrán continuar en el seguro siempre que hayan estado asegurados bajo este régimen como mínimo seis (6) meses".

"Art. 56.- En caso de suicidio voluntario del asegurado, sólo se abonará el capital obligatorio y el importe del capital adicional que tuviere una vigencia de más de un (1) año. Quedan exceptuados de esta disposición los mayores capitales adicionales actualizados por aplicación de lo previsto en los artículos 11 y 14, en tanto no se hallaren dentro del plazo de carencia por una opción anterior."

"Art. 58.- El asegurado que se encuentre al servicio del Estado y que sufra incapacidad total y permanente para el trabajo antes de cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, tendrá derecho a este beneficio, siempre que tal estado haya continuado ininterrumpidamente por noventa (90) días como mínimo. La Caja Nacional de Ahorro y Seguro podrá eximir al interesado del cumplimiento de dicho plazo cuando las circunstancias lo justifiquen."

"Art. 62.- En caso de desaparición de la incapacidad cesará el pago de las rentas acordadas por el artículo 60, el que podrá hacerse nuevamente efectivo, si el agente volviera a incapacitarse, hasta alcanzar las veinticuatro (24) cuotas establecidas -

cualquiera fuera las veces que el agente se incapacite.

Será obligación de las reparticiones comunicar a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de inmediato, el reintegro del agente al servicio activo."

"Art. 65.- Conjunta y simultáneamente con las rentas previstas en el artículo 60, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro abonará las rentas adicionales en sustitución del capital adicional asegurado que posea el agente el último día trabajado, en las mismas condiciones que establece dicho artículo, salvo disposición expresa en contrario del interesado.

En este caso, si ocurriera el fallecimiento del asegurado en el período de pago de las rentas, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro abonará a los beneficiarios designados el saldo que existiera del capital adicional. Si cesara la incapacidad durante dicho período, el seguro respectivo se rehabilitará por el importe del adicional impago, considerándose como enteras las fracciones de diez (10)."

ARTICULO 2°.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 14, 24 y 46 del decreto N° 1588/80 sustituidos por el decreto N° 884 del 15 de octubre de 1982 por los siguientes:

"Art. 10.- Los Capitales Obligatorios, establecidos en función del sueldo, se rigen por la siguiente escala, vigente desde el 1° de enero de 1985:

---

Sueldo	Capital Obligatorio
Hasta \$a 12.475	\$a 81.675
Más de \$a 12.475	\$a 136.150

---

El Incremento del capital obligatorio rige desde el momento en que el asegurado alcanza el sueldo que le otorgue derecho al nuevo capital.

En caso de disminución de sueldos el asegurado mantendrá el capital obligatorio en vigor, salvo que solicite por escrito su reducción.

Semestralmente y con vigencia al 1° de julio y al 1° de enero de cada año, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ajustará en forma automática la escala de sueldos y los capitales obligatorios aplicando al efecto el incremento porcentual operado en el promedio aritmético de las asignaciones totales (Sueldo básico, dedicación funcional o similares y gastos de representación) de las distintas categorías del personal administrativo comprendido en el escalafón que rija con carácter general para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, para el período de seis (6) meses que vence el 31 de marzo y el 30 de setiembre anteriores al semestre considerado, toda vez que dicho incremento signifique como mínimo un aumento del diez por ciento (10%) sobre los capitales asegurados vigentes. Cuando el mismo fuere inferior, la modificación se operará siempre en el primer semestre siguiente en que por acumulación se alcance por lo menos el porcentaje mínimo fijado.

Los nuevos capitales establecidos por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, serán ajustados al próximo múltiplo de pesos argentinos mil (\$a 1.000) en exceso.

En los ajustes futuros, el monto del sueldo - que figura en la escala de capitales precedente, será igual al diez por ciento (10%) del capital obligatorio máximo."

"Art. 11.- A partir del 1° de enero de 1985 la opción por capital adicional no podrá exceder en ningún caso la suma de cuatrocientos diez mil seiscientos pesos argentinos (\$a 410.600), debiendo efectuarse con sujeción a la siguiente escala:

---

Capitales Adicionales

---

\$a 147.275

\$a 245.475

\$a 410.600

El capital adicional por el que se opte no podrá exceder de veinticinco (25) veces el sueldo del agente.

Semestralmente y con vigencia al 1° de julio y 1° de enero de cada año, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, ajustará en forma automática la escala de capitales adicionales a que se hace mención en el primer párrafo y los capitales adicionales de aquellos agentes que hubieren optado con anterioridad, aplicando al efecto el incremento porcentual operado en el promedio aritmético de las asignaciones totales (Sueldo básico deducción funcional o similares y gastos de representación) de las distintas categorías del personal administrativo comprendido en el escalafón que rija con carácter general para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, para el período de seis (6) meses que vence el 31 de marzo y el 30 de septiembre anteriores al semestre considerado, toda vez que dicho incremento signifique como mínimo un aumento del diez por ciento (10%) sobre los capitales asegurados vigentes. Cuando el mismo fuere inferior, la modificación se operará siempre en el primer semestre siguiente en que por acumulación se alcance por lo menos el porcentaje mínimo fijado.

Los nuevos capitales adicionales establecidos por el procedimiento indicado en el párrafo anterior serán ajustados al próximo múltiplo de pesos argentinos mil (\$a 1.000) en exceso.

Sin perjuicio de la automaticidad, aquellos asegurados que no desearan incrementar su capital adicional o que pudiéndolo hacer no lo ajustarán al importe al que tuvieran derecho deberán manifestar su decisión por escrito dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia, hallándose cubiertos por el capital actualizado durante el período en que se hubieran efectuado los descuentos de primas pertinentes.

Los asegurados que procedan en la forma indicada en el párrafo anterior, para regularizar en el futuro su capital adicional, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 18".

"Art. 14.- Los agentes que a la fecha del presente Decreto se encuentren en pasividad, o hayan dejado la Administración Pública por cualquier otra causa, como asimismo los que en el futuro estén en esas condiciones mantendrán los capitales adicionales que tenían vigentes a la fecha del cese.

Los capitales adicionales vigentes serán incrementados automáticamente hasta el importe del capital mínimo ajustado que se establezca por aplicación del artículo 24 y a la misma fecha, cuando el mismo resulte ser superior a aquellos, manteniéndose dicha igualdad en lo sucesivo".

"Art. 24.- El capital básico obligatorio mínimo para los agentes que estén incluidos en el régimen de la Ley N° 13.003 y se encuentren en pasividad o hayan dejado la Administración Pública por cualquier otra causa, será fijado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro con vigencia al 1° de enero y a partir del 1° de julio de cada año, en el importe que resulte de aplicar una prima equivalente al dos con cinco por mil (2,50/00) del monto mensual de la jubilación mínima vigente al 30 de noviembre y al 31 de mayo inmediatamente anteriores, respectivamente. Cuando el capital asegurado resultante no sea múltiplo de pesos argentinos cien (\$a 100), se ajustará dicho capital al próximo múltiplo en exceso.

Los capitales básicos obligatorios que los asegurados posean como consecuencia de su situación de revista anterior que resulten superiores al mínimo fijado precedentemente, mantendrán su pleno vigor".

"Art. 46.- En el caso de premuerte de beneficiarios respecto del asegurado, el seguro se abonará íntegramente a los beneficiarios sobrevivientes, salvo que el asegurado hubiese determinado expresamente las porciones de cada uno de ellos.

En este último supuesto las porciones vacantes corresponderán a los beneficiarios que resultaren por aplicación del artículo 41.

En el caso de que alguno de los designados falle

ciera después que el asegurado pero antes de percibir el seguro, las porciones correspondientes se abonarán a los herederos del beneficiario en la forma y proporción que establece el Código Civil".

ARTICULO 3°.- Las disposiciones del presente Decreto comenzarán a regir a la cero hora del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo normado en la modificación del artículo 14 del decreto N° 884 del 15 de octubre de 1982, a que se refiere el artículo 2° del presente, que comenzará a regir a partir de la cero hora del primer día del semestre calendario posterior a los noventa (90) días de la publicación de este Decreto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 930/85.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - ESTRUCTURAS - VACANTES - EMPRESAS DEL ESTADO SOCIEDADES DEL ESTADO - PROHIBICIONES - CONTRATADOS - CONTRATACIONES - HORAS EXTRAORDINARIAS - PERSONAL TEMPORARIO - MISIONES AL EXTERIOR - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Buenos Aires, 22 de mayo de 1985.-

VISTO la necesidad de implementar un régimen de restricción del gasto público en las partidas del gasto en personal, y

CONSIDERANDO:

Que la situación que atraviesa la economía nacional impone severas restricciones.

Que, consecuentemente, es propósito del Poder Ejecutivo Nacional lograr la disminución del número de agentes sin que ello incida en el correcto funcionamiento de la administración.

Que existen situaciones que deben ser contempladas de modo excepcional para evitar la interrupción de prestaciones indispensables.

Que la evolución futura de las plantas de agentes públicos debe ser estrictamente controlada aplicando criterios de racionalidad y austeridad.

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los organismos de la ADMINISTRACION CENTRAL, SERVICIOS DE CUENTAS ESPECIALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS incluídas las ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES, EMPRESAS, SOCIEDADES cuyo capital sea de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, sin excepción alguna, cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, OBRAS SOCIALES y todo otro ENTE ESTATAL - inclusive aquéllos respecto de los cuales para su reducción de gastos requieran disposición expresa del Poder Ejecutivo Nacional, no podrán cubrir, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 1986, los cargos vacantes que se produzcan a partir de la fecha del presente decreto ni los existentes a la misma.

Las partidas que atiendan el gasto en personal temporario y servicios extraordinarios en los presupuestos de los entes enumerados en el artículo 1° quedan afectadas en un VEINTE POR CIENTO (20%).

La efectación señalada precedentemente no será de aplicación en las partidas de personal temporario que atiendan el gasto del personal docente como tampoco en aquéllas correspondientes a los servicios extraordinarios requeridos y por cuenta de terceros.

ARTICULO 2°.- Los cargos vacantes cuya cobertura no haya sido llevada a cabo como consecuencia de la aplicación del artículo 1°, no podrán ser financiados en el ejercicio siguiente.

ARTICULO 3°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, a la cobertura de cargos vacantes financiados pertenecientes al personal que se detalla a continuación:

- a) Del SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION y las vacantes necesarias para designar a los funcionarios egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación.
- b) A los docentes que impartan, dirijan, supervisen, orienten y colaboren en la enseñanza, como también el personal administrativo, obrero, maestranza y de servicio afectado a establecimientos de enseñanza, en todos los niveles y modalidades de la educación e institutos y dependencias culturales.
- c) Profesionales, docentes, investigadores y científicos-técnicos que presten servicios en establecimientos educacionales o unidades académicas u organismos para el desarrollo científico-tecnológico.
- d) Que preste servicio médico-asistencial, paramédico, administrativo y de apoyo sanitario en unidades hospitalarias o asistenciales.
- e) De gabinete.
- f) De Jefaturas o Subjefaturas de unidades orgánicas que figuren como tales en las respectivas estructuras orgánicas aprobadas por autoridad competente.
- g) Que preste servicios como técnico, paratécnico y de apoyo sanitario en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.
- h) Personal de la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia y de la Dirección General de Protección al Discapacitado, afectado a tareas asistenciales directas en las dependencias consignadas en el decreto N° 3.640/84 y establecimientos dependientes, que integran los actuales Programas 020 y 021 respectivamente, o los que en lo sucesivo los reemplacen, en el área de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, en Jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

- 1) De la Orquesta Sinfónica Nacional, del Coro Polifónico Nacional y Coro Nacional de Niños, de la Orquesta de Música Argentina y de Cámara "Juan de Dios Filiberto", de la Banda Sinfónica de Ciegos y el Coro Polifónico de Ciegos.
- j) Integrantes del cuerpo de Guarda Parques de la - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.
- k) En disponibilidad dentro del régimen establecido por el decreto N° 2.043/80 (').
- l) Alcanzado por las promociones automáticas previstas en los distintos regímenes escalafonarios, dentro de los tramos estructurales correspondientes.
- ll) Los previstos para el curso de formación de Administradores Gubernamentales.
- m) Los pertenecientes al personal que desarrolla - las tareas específicas de las Fuerzas de Seguridad y policiales y los de la Superintendencia de Seguridad de Fronteras que prestaren servicios - en dichas zonas.

ARTICULO 4°.- Si necesidades del Servicio así lo requirieran podrá efectivizarse la cobertura de las vacantes que se produzcan a partir de la fecha del presente decreto, solamente con personal que revista en las plantas permanentes y no permanentes en cualquiera de los entes y organismos encuadrados - enumerados en el artículo 1°.

Si dicha cobertura se realiza mediante promociones de personal permanente, podrán también cubrirse, por la vía de promociones, las vacantes sucesivas que se generan.

ARTICULO 5°.- Los organismos que a la fecha del presente decreto no tuvieran estructura orgánica aprobada de conformidad con la Ley de Ministerios t.o. 1983 y el decreto N° 15 (") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, deberán presentar sus -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4728.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

proyectos de acuerdo con las siguientes pautas:

1°) ESTRUCTURAS - PLANTAS PERMANENTES

Las nuevas estructuras organizativas que se propongan no podrán exceder en cantidad de unidades estructurales a las unidades orgánicas cuya estructura se deroga, valorizadas en igual unidad de medida. Las unidades estructurales se calcularán con las remuneraciones vigentes al 1° de enero de 1985. En lo que respecta a Plantas no Permanentes la valorización en unidades estructurales no excederá el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la planta aprobada para el ejercicio anterior.

La reducción dispuesta no alcanzará a los cargos efectivamente ocupados a la fecha de aprobación de la planta y no será aplicable al personal docente comprendido en el artículo 3°, inciso b) del presente decreto.

2°) FINANCIAMIENTO

La valorización de los cargos financiados de las estructuras que se proyecten, no deberá superar el costo de los cargos ocupados existentes a la fecha de la presentación de las mismas ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. La información respectiva deberá ser elevada juntamente con el proyecto de decreto, debidamente certificada por el Delegado Jurisdiccional del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, de acuerdo con las instrucciones que la SECRETARIA DE HACIENDA comunicará en la brevedad a los Servicios Administrativos.

ARTICULO 6°.- Las estructuras orgánicas que se aprueben durante el lapso de vigencia del presente decreto quedarán automáticamente exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, por el término de noventa (90) días corridos, a partir de la fecha de los respectivos decretos aprobatorios.

ARTICULO 7°.- Los proyectos de decreto que impliquen excepciones al régimen establecido en este decreto - serán analizados por una comisión coordinada por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA e integrada, además, por representantes de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE PLANIFICACION.

Los proyectos deberán ser acompañados de un informe que justifique la medida, con expresa indicación de los planes a desarrollar por el organismo, - carga de trabajo, evolución histórica de la dotación de personal y justificación de la imposibilidad de - emplear personal de la misma u otra jurisdicción. La comisión deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional - un informe fundado sobre la procedencia de la excepción solicitada.

ARTICULO 8°.- La verificación del cumplimiento del - presente decreto estará a cargo del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y de la CONTADURIA GENERAL DE NACION en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, a través de la Dirección General del Registro Automático de Datos - (D.I.G.R.A.D.), informará mensualmente a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA el listado de altas y bajas de personal y requerirá los datos e información.

ARTICULO 9°.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION será el órgano de interpretación del presente decreto en los temas específicos de su competencia.

ARTICULO 10.- Déjase sin efecto la vigencia de cualquier excepción a las normas sobre prohibición de cobertura de vacantes dispuestas con anterioridad al - dictado del presente decreto, cualquiera fuera su ámbito temporal.

ARTICULO 11.- Invítase a los PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, a los gobiernos de PROVINCIA y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a dictar normas similares a las del presente decreto.

ARTICULO 12.- Este régimen sustituye al que con referencia a la cobertura de vacantes establece el decreto N° 447/84 (/), prorrogado por sus similares número 4.003/84 (-) y N° 544/85 (=) y sus modificatorios.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan Vital Sourrouille

- 
- (/) Ver Digesto Administrativo N° 5156.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5253.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5277.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION N° 264/85.- MO y SP

MATERIA: OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.-

VISTO el Expediente N° 40.267/84 del Registro de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, por el cual se propone la actualización de los montos y condiciones establecidos en los Artículos 9° incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto N° 405/81(/) del 8 de junio de 1981, se faculta a este Ministerio para actualizar los montos límites determinados en los Artículos 9° incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley N° 13.064, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Que la actualización de que se trata, responde a una equiparación de valores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda desde el 5 de diciembre de 1984, fecha del último reajuste, hasta el presente, considerándose la variación sufrida por el Índice de Precios al Por Mayor (Nivel General) del Instituto Nacional de Estadística y Censos entre los meses de setiembre de 1984 y febrero de 1985.

Que por decreto N° 3.558/76 (') la actua-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4809.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4313.-

lización de los límites podrá realizarse cuando razones fundadas así lo aconsejen, a los efectos de mantener permanentemente el dinamismo propio de los procedimientos administrativos que regulan el quehacer de la Obra Pública.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elévanse a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 13.200.000) los límites fijados en el Artículo 9° inciso a) de la Ley N° 13.064, y en los respectivos últimos párrafos de los Artículos 14 y 21, agregados a la misma por la Ley N° 16.798, en concordancia con lo preceptuado por decreto N° 899/76.

ARTICULO 2°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el Artículo 9° inciso b) de la Ley número 13.064, de acuerdo al siguiente detalle:

---

Costo original de la obra contratada	Límite de la contratación por obras complementarias.
Hasta \$a 25.148.000	\$a 5.058.000
Desde \$a 25.148.001 hasta \$a 105.467.000	20%
" \$a105.467.001 " \$a 250.630.000	15%
" \$a250.630.001 " \$a 501.208.000	10%
Más de \$a501.208.001	5%

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 25.148.000).

ARTICULO 3°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el Artículo 10 de la Ley N° 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

MONTO DEL PRESUPUESTO	DIAS DE ANTICIPACION	DIAS DE PUBLICACION
Hasta \$21.100.000	5	5
De \$21.100.001 a \$50.530.000	15	10
Más de \$50.530.000	20	15

---

ARTICULO 4 .- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. ROQUE GUILLERMO CARRANZA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 983/85.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO PROHIBICIONES - AUTOMOTORES OFICIALES - CONTRATADOS - CONTRATACIONES CREDITOS - COMPRA - LOCACION DE INMUEBLES - HORAS EXTRAORDINARIAS - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD - PERSONAL TEMPORARIO - MISIONES AL EXTERIOR - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Buenos Aires, 31 de mayo de 1985.-

VISTO el decreto N° 447 (') de fecha 1° de febrero de 1984, y

(') Ver Digesto Administrativo N° 5156.-

CONSIDERANDO:

Que es menester intensificar la política restrictiva dispuesta por el mencionado acto, con el objeto de lograr una real contención del gasto público.

Que a esos efectos deben formularse pautas generales para la orientación de la acción a desarrollar por los distintos servicios administrativos del sector público.

Que las disposiciones a establecer deben significar una importante reducción y/o contención de erogaciones que se consideren prescindibles para el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los organismos de la Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades con capital mayoritario o total del Estado Nacional, sin excepción, obras sociales y todo otro ente estatal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán observar las siguientes pautas con respecto a las actividades que demandan su desenvolvimiento:

- a) Prohíbese la adquisición de bienes muebles y/o equipamiento destinados a la gestión administrativa, como así también la compra y/o arrendamiento con opción de compra, de aeronaves, embarcaciones y automóviles, salvo que mediaren razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que justifiquen un tratamiento de excepción por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- b) Prohíbense los gastos de publicidad y propaganda que no estén estrictamente justificados por razones de servicio público, excepto la -

divulgación de actos oficiales o la impresión de publicaciones de interés general.

- c) Prohíbense las locaciones de obras y servicios - de terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas, las que sólo podrán ser contratadas con autorización previa emergente del dictado de una Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA, de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y del Ministerio Jurisdiccional que proponga la contratación.

Estas contrataciones únicamente podrán gestionarse cuando resulten imprescindibles y cuando su cometido no pueda ser cumplido por personal permanente o transitorio de la repartición contractual, debiéndose dejar constancia de ello en el respectivo acto administrativo.

La prórroga de los contratos vigentes se ajustará a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 2°.- Mantiénese en vigencia el artículo 4° del decreto N° 447/84 y lo dispuesto por el decreto N° 2.808 (") del 8 de septiembre de 1984.

ARTICULO 3°.- Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL, a los GOBIERNOS DE PROVINCIAS y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a adoptar normas similares a las que sobre contención del gasto público se disponen por el presente decreto. Los MINISTERIOS DE EDUCACION y JUSTICIA y del INTERIOR, cursarán las respectivas invitaciones.

ARTICULO 4°.- EL MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, será el órgano de interpretación de lo dispuesto por este decreto.

ARTICULO 5°.- La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION verificarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5230.-

ARTICULO 6°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de junio del corriente año.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ALFONS IN

Juan Vital Sourrouille



ACTO: DECRETO N° 1.019/85

MATERIAS: COMPATIBILIDADES - SOCIEDADES DEL ES  
TADO - SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA-  
SOCIEDADES ANONIMAS - DESIGNACIONES

Buenos Aires, 6 de junio de 1985.-

VISTO el "Régimen sobre acumulación de car-  
gos, funciones y/o pasividades para la Adminis-  
tración Pública Nacional", aprobado por Decre-  
to N° 8.566/61 ('), y normas modificatorias, lo  
propuesto por el señor Ministro de Defensa e  
interino de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la designación de funcionarios públi-  
cos como directores o síndicos de sociedades  
en las que el Estado Nacional posea participa-  
ción accionaria, contribuirá a lograr no sólo  
una vivencia más directa de las actividades de  
la sociedad sino también a un mejor manejo de  
los intereses del sector al posibilitar una  
coordinación directa de la política estatal  
con la conducción superior de las empresas de  
que se vale para ejecutarla.

Que, a tales efectos y en la inteligencia  
de que el desempeño de ambos cargos no atenta-

(') Ver Digesto Administrativo N° 1460.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

rá contra los principios éticos que debe prevalecer en la gestión de Estado, se considera necesario salvar la incompatibilidad funcional que, frente al régimen de referencia, podría limitar el aludido desempeño simultáneo.

Que, además, y atendiendo a la política de contención del gasto público imperante, es necesario aclarar que los funcionarios que cumplan los cargos mencionados percibirán únicamente la remuneración correspondiente a uno de ellos más los gastos de representación inherentes al otro.

Que, si bien dichos gastos integran la remuneración, cabe tener presente que hallan origen en el ejercicio de la función y tienden a compensar erogaciones que el funcionario debe afrontar ineludiblemente en razón de la jerarquía que inviste.

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para adoptar la decisión propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase compatible el desempeño de un empleo o cargo público de la Administración Central con otro de director o síndico de Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Anónimas con participación estatal, siempre que el Ministerio o Secretaría al que pertenezca el funcionario tenga competencia para entender o intervenir en la designación del director o síndico de que se trate.

ARTICULO 2°.- Los funcionarios alcanzados por la compatibilidad prevista en el artículo anterior, percibirán solamente la remuneración que les corresponda por el desempeño del empleo estable, más los gastos de representación inherente

tes al cargo de director o síndico para el que fueren designados.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Roque G. Carranza



D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.096/85.-

MATERIAS: REFORMA MONETARIA - AUSTRALES - CON  
VERSION

Buenos Aires, 14 de junio de 1985.-

VISTO la gravísima situación económica por la que atraviesa la República, la que exige la adopción de medidas urgentes y extremas a los fines de mantener la vigencia de las instituciones y

CONSIDERANDO:

Que resulta apremiante, y es convicción colectiva, terminar con el proceso inflacionario que compromete la capacidad de crecimiento del país y el bienestar de la población amenazando las bases de la convivencia social e institucional;

Que nuestra historia y la experiencia de otros países demuestran las limitaciones de los mecanismos denominados ortodoxos de política anti-inflacionaria en contextos como los actuales debido a sus costos económicos y sociales y a su insuficiencia para quebrar la inercia derivada de una prolongada inflación;

Que las disposiciones de este decreto se insertan dentro de una estrategia anti-inflacionaria que descansa en la eliminación del déficit

público y el congelamiento de precios y salarios;

Que los efectos de las mencionadas medidas - provocarán una abrupta reducción en la tasa de inflación, llevándola a niveles comparativamente insignificantes respecto a los registrados hasta el corriente mes;

Que resulta necesaria la creación de un nuevo signo monetario, en reemplazo del que a la fecha tiene curso legal por haber este último perdido - la necesaria condición de medida de valores;

Que la reducción de la inflación constituirá un hecho imprevisto, imposible de haberse contemplado al momento en que se dispusieron o convinieron las obligaciones de dar sumas de dinero - vigentes a la fecha del presente;

Que dichas obligaciones contienen fuertes expectativas inflacionarias, evidenciadas a través de altas tasas de interés nominales, fuertes sobreprecios respecto de los vigentes para operaciones al contado o aplicación de variaciones de índices de precios correspondientes a períodos - pasados respecto del momento de pago;

Que ante la abrupta reducción de la infla-ción, lo señalado precedentemente provocaría una fuerte e inesperada transferencia de ingresos de deudores a acreedores, que obliga a adoptar medidas para corregir esta inequidad manteniendo el valor real de las prestaciones;

Que con dicho propósito, y receptando el principio aceptado unánimemente por nuestros Tribunales para valorizar las obligaciones dinerarias ante la situación inversa consistente en un imprevisible aumento de la tasa de inflación, resulta necesario atender al valor en la nueva moneda de las obligaciones expresadas en pesos;

Que las medidas dispuestas sólo atienden al importe nominal de las prestaciones expresadas - en la vieja moneda, convirtiéndolas a la nueva moneda de manera tal que mantengan el valor real que hubiera correspondido y respetando las demás condiciones que se hayan previsto.

Que las medidas resueltas sólo pueden ser efectivas si se disponen sin preanuncio, porque de lo contrario los compartimientos individuales distorsionarían sus efectos.

Que el Gobierno Nacional toma la decisión de poner en vigencia las disposiciones precedentes como auto defensa de la Comunidad para evitar las consecuencias irreparables derivadas de la publicidad y postergación de las medidas que, por su gravedad y urgencia, exigen "la adopción de recursos extremos para restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos" (Fallos 246:247).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase el curso legal de los billetes y monedas que a partir del 15 de junio de 1985 emitará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que circularán con la denominación de AUSTRALES y con el símbolo  $\text{A}$ , sobre la paridad de UN (1) AUSTRAL equivalente a MIL (1.000) Pesos Argentinos. La centésima parte del AUSTRAL se denominará centavo.

Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para sellar los billetes de Pesos Argentinos emitidos a la fecha del presente, se encuentren o no en circulación, otorgándoles iguales efectos que a los que emita conforme a esta disposición.

ARTICULO 2°.- Dispónese a partir del 15 de junio de 1985 el cese del curso legal de Peso (Ley número 18.188 (')) y del Peso Argentino creado por Ley número 22.707 ("), cuyas normas se derogan por el presente.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3.028.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5.006.-

Los billetes y monedas correspondientes al Pe so (Ley n° 18.188) y al Peso Argentino, actualmen te en circulación, serán considerados de pleno de recho AUSTRALES y como tales tendrán curso legal según la paridad establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Con efectividad al 15 de junio de - 1985, las Entidades Financieras convertirán a AUS trales los saldos en Pesos Argentinos registrados en las cuentas corrientes de sus clientes, así co mo los saldos por capital en cuentas de caja de - ahorro, según la paridad establecida en el artícu lo 1°.

Las órdenes de pago emitidas en Pesos Argenti nos serán atendidas por el valor en AUSTRALES, se gún la paridad prevista en el artículo 1°.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo - precedente, los cheques presentados al cobro des pués del segundo día hábil bancario posterior a - la fecha del presente Decreto, serán atendidos - por el valor en AUSTRALES que resulte de la Esca la de Conversión prevista en el artículo 4°, se gún la paridad correspondiente al día del pago.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA re glamentará el tratamiento aplicable a las opera ciones que involucren a las Entidades Financieras, quedando facultado para disponer la capitalización de los intereses y ajustes devengados como paso - previo a la inmediata conversión a AUSTRALES.

ARTICULO 4°.- Las obligaciones de dar sumas de di nero expresadas en Pesos Argentinos deberán sati s- facerse en AUSTRALES. El valor en AUSTRALES de los importes en Pesos Argentinos se determinará según la Escala de Conversión anexa a este artículo, se gún la paridad que corresponda a la fecha del pa go.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la necesaria anticipación, establecerá las paridades que co rresponderán a partir del último día comprendido en la Escala de Conversión anexa a este artículo.

ARTICULO 5°.- Las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos para la determinación de cuyo monto no se hubieran previsto cláusulas de ajuste o indexación se mantendrán nominadas en esa moneda. El deudor deberá cancelarlas, en las condiciones que se hubieran previsto, mediante la entrega de AUSTRALES según la paridad fijada para el día del pago en la Escala de Conversión mencionada en el artículo 4°.

ARTICULO 6°.- Las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos para la determinación de cuyo monto se hubieran previsto cláusulas de ajuste o indexación se mantendrán transitoriamente en dicha moneda.

Mientras las obligaciones se mantengan expresadas en Pesos Argentinos, será de aplicación para los pagos previstos en dicha moneda lo dispuesto en el artículo 5° y, consecuentemente, deberán efectuarse en AUSTRALES según la paridad fijada para el día del pago en la Escala de Conversión mencionada en el artículo 4°.

Las obligaciones se considerarán de pleno derecho convertidas a AUSTRALES el día que, según se hubiera previsto, corresponda ajustarlas aplicando variaciones de índices que incluyan el 15 de junio de 1985.

El monto en Pesos Argentinos resultante del ajuste será convertido a AUSTRALES aplicando la Escala de Conversión mencionada en el artículo 4°, según la paridad fijada para el día en que pueda considerarse devengado -aunque a ese día no sea exigible- el ajuste resultante de aplicar la variación del índice que corresponda hasta el período que incluya el 15 de junio de 1985, Se entenderá por "período" de un índice la unidad temporal para la cual se lo elabora, esto es las unidades de día, semana, mes u otras para las cuales se informan las variaciones del índice.

Los ajustes posteriores se calcularán en la oportunidad que se hubiera previsto, tomando como -

nuevo valor base para el ajuste el monto en AUSTRALLES establecido: según el tercer párrafo de este artículo y utilizando como período base el que incluya el día 15 de junio de 1985, o sea, contemplando exclusivamente las variaciones a partir inclusive de la que corresponda al período inmediato siguiente al que incluya el día 15 de junio de 1985.

ARTICULO 7°.- Como excepción a lo dispuesto en los artículos 4° a 6°, las remuneraciones del personal en relación de dependencia y las prestaciones previsionales, en ambos casos correspondientes al mes de junio de 1985, así como la retribución por aguinaldo correspondiente al primer semestre de 1985, serán abonadas en AUSTRALLES, según la paridad prevista en el artículo 1°.

ARTICULO 8°.- Lo establecido en los artículos 5° y 6° no importa modificación de las convenciones establecidas por las partes, salvo respecto de la moneda en que deberán cancelarse las obligaciones. De igual manera, las obligaciones sometidas a cláusulas de ajuste o indexación continuarán sujetas a las fórmulas establecidas.

ARTICULO 9°.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo 8°, cuando en obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos que estén sujetas a cláusulas de ajuste o indexación se hubieran previsto intereses punitivos por atraso en los pagos, a partir del momento en que dichas obligaciones deban considerarse convertidas de pleno derecho a AUSTRALLES dichos intereses no podrán superar una vez y media (1,5) la tasa para descuento de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina,

ARTICULO 10.- En todos los actos jurídicos en que se hubieran fijado autorizaciones o márgenes o límites máximos o mínimos, expresados en Pesos Argentinos, los mismos se considerarán convertidos a AUSTRALLES aplicando la Escala de Conversión contemplada en el artículo 4° según la paridad que corresponda a la fecha de utilización parcial o to-

tal de éstos, en la medida de dicha utilización.

ARTICULO 11.- En las obligaciones de dar sumas de dinero pactadas originalmente en AUSTRALES serán consideradas nulas y sin efecto alguno las convenciones que prevean el ajuste del monto aplicando variaciones de índices elaborados para períodos mensuales correspondientes al mes de junio de 1985 o anteriores. La nulidad prevista en el párrafo precedente no afectará la validez del resto de las convenciones previstas.

ARTICULO 12.- En los recibos o cartas de pago correspondientes a obligaciones expresadas en Pesos Argentinos, que según lo dispuesto en el artículo 4° deben satisfacerse en AUSTRALES, el acreedor deberá dejar constancia de la paridad utilizada para la conversión. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente otorgará al deudor el derecho a repetir lo pagado.

ARTICULO 13.- A partir del 15 de junio de 1985 no se tomarán en cuenta a los efectos de su pago las fracciones menores a medio (1/2) centavo de AUSTRAL.

Las obligaciones que consignen fracciones inferiores a medio (1/2) centavo de AUSTRAL serán abonadas elevando a dicho importe las que excedan de VEINTICINCO DIEZ MILESIMAS (0,0025) de AUSTRAL y eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o no supere esta última cantidad.

ARTICULO 14.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de junio de 1985, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá la más amplia difusión apelando a los medios masivos de comunicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN	-	Juan Vital Sourrouille
Aldo Neri	-	C. R. S. Alconada Aramburú
Dante Caputo	-	Roberto J. Tomasini
Roque G. Carranza	-	Hugo M. Barrionuevo
Antonio A. Tróccoli		

ESCALA DE CONVERSION ANEXOS AL ARTICULO 4° DEL DECRETO

Día	Australes por Mil Pesos Argentinos	Miles de Pesos Argentinos por Austral
Junio 15	1,000000	1,000000
16	0,991548	1,008524
17	0,983167	1,017121
18	0,974857	1,025791
19	0,966618	1,034535
20	0,958448	1,043354
21	0,950347	1,052248
22	0,942314	1,061217
23	0,934350	1,070263
24	0,926452	1,079386
25	0,918622	1,088587
26	0,910858	1,097866
27	0,903159	1,107225
28	0,895525	1,116663
29	0,887956	1,126182
30	0,880451	1,135782
Julio 1	0,873009	1,145463
2	0,865630	1,155227
3	0,858314	1,165075
4	0,851059	1,175006
5	0,843866	1,185022
6	0,836734	1,195124
7	0,829661	1,205311
8	0,822649	1,215535
9	0,815696	1,225947
10	0,808801	1,236397
11	0,801965	1,246937
12	0,795187	1,257566
13	0,788466	1,268286
14	0,781802	1,279097
15	0,775194	1,290000
16	0,768642	1,300996
17	0,762145	1,312086
18	0,755703	1,323271
19	0,749316	1,334550
20	0,742983	1,345926
21	0,736703	1,357399
22	0,730476	1,368970
23	0,724302	1,380640
24	0,718180	1,392408
25	0,712110	1,404278
26	0,706091	1,416248
27	0,700123	1,428320
28	0,694206	1,440496
29	0,688338	1,452775
30	0,682520	1,465158
31	0,676751	1,477648



DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTO: DECRETO N° 1.123/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de junio de 1985.-

VISTO el artículo 86 inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía al Señor Doctor Dn. Mario Simón Brodersohn (L.E. N° 4.124.938) - quien cesa en el cargo de Presidente del Banco Nacional de Desarrollo para el cual fuera nombrado por decretos Nros. 124 y 142 del 10 y 12 de diciembre de 1983, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 19/85.-

MATERIAS: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUN-  
CION PUBLICA - REGLAMENTO DE INVES-  
TIGACIONES

Buenos Aires, 31 de mayo de 1985.-

VISTO el artículo 82 del Reglamento de In-  
vestigaciones aprobado, por decreto N° 1.798(')  
del 1° de setiembre de 1980 y,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la citada norma trae  
aparejadas dificultades prácticas en cuanto a  
la agregación del legajo personal del sumaria-  
do a las actuaciones sumariales.

Que normalmente el contenido del legajo -  
personal es sumamente amplio y complejo, cir-  
cunstancia ésta en virtud de la cual resulta -  
aconsejable reservar los originales en su des-  
tino habitual para garantizar su guarda y segu-  
ridad, evitando de este modo el riesgo de pér-  
dida, extravío o deterioro que conllevan las -  
remisiones.

Que asimismo la conservación del original  
hace posible su consulta por el interesado o -  
por otra persona u órgano autorizado, a la vez  
que permite extraer todas aquellas copias que  
sean necesarias.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4724.-

Que en consecuencia se estima necesario aclarar dicha cláusula señalando que, a los efectos indicados el legajo personal puede ser reemplazado por copia certificada o fotocopia autenticada del mismo, salvedad hecha de que el instructor - interviniente considere necesaria la remisión - del original cuando existan razones que así lo - justifiquen.

Que la Secretaría de la Función Pública posee atribuciones para dictar las pertinentes normas aclaratorias interpretativas del Reglamento aprobado por decreto N° 1.798 del 1° de setiembre de 1980, en virtud de la competencia a ella asignada por la Ley de Ministerios t.o. 1983 y decreto N° 15 (" ) del 1° de diciembre 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE: .

ARTICULO 1°.- Aclárase que a los efectos indicados en el artículo 82 del Reglamento de Investigaciones aprobado por decreto N° 1.798 del 1° de setiembre de 1980, el legajo personal del sumario puede ser reemplazado total o parcialmente en el expediente en que tramite la investigación - por copia certificada o fotocopia autenticada - del mismo, salvo que el instructor interviniente requiera la remisión del original cuando existan razones que así lo justifiquen.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE E. ROULET



D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION N° 21/85.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PERSONAL -  
PROHIBICIONES - VACANTES

Buenos Aires, 14 de junio de 1985.-

VISTO el decreto N° 930 (') del 22 de ma  
yo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece un régimen de -  
restricción del gasto público limitando la co  
bertura de cargos vacantes.

Que debe aclararse si las permutas que se  
efectúen de acuerdo con las normas en vigor -  
están o no comprendidas en la prohibición de  
cobertura de vacantes.

Que al efectuarse una permuta no llega a  
producirse vacante alguna ya que se trata de  
un solo acto y por lo tanto tiene carácter si  
multáneo.

Que el artículo 9° del decreto N° 930 del  
22 de mayo de 1985 establece que la Secretaría  
de la Función Pública de la Presidencia de la  
Nación será el órgano de interpretación del -  
mismo en los temas específicos de su competen  
cia.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que las permutas que se efectúen en un todo de acuerdo con las normas aplicables en la materia en los distintos ámbitos de la Administración Pública Nacional, no se encuentran comprendidas en la prohibición establecida en el artículo 1° del decreto N° 930 del 22 de mayo de 1985.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE E. ROULET

ACTO: RESOLUCION N° 22/85.-

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 21 de junio de 1985.-

VISTO el artículo 15 inciso b) del Régimen de Licencias. Justificaciones y Franquicias aprobado por decreto N° 3.413 (' ) del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar número 894 (") del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa aludida prevé el otorgamiento de reducción horaria en los términos y con los alcances allí establecidos a las agentes madres de lactantes.

Que la enunciación citada impide precisar, por su carácter general, si el beneficio aludido procede respecto de aquellas agentes a las que se les ha otorgado la tenencia de lactantes con fines de adopción.

Que dada la intensidad jurídica del vínculo que se genera entre adoptante y adoptado la adopción plena a la vez que sustituye a la filiación de origen, dejando de pertenecer el adoptado a su familia de sangre y extinguiéndose el parentesco con la misma, implica conceder a los hijos adoptivos una equiparación total con la situación jurídica del hijo legítimo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4643.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que en lo que hace a la adopción simple si bien la misma se limita a atenuar en algunos aspectos las consecuencias del emplazamiento del hijo adoptivo como hijo legítimo del adoptante, ello no reviste trascendencia tal que impida la viabilidad de la concesión del beneficio de que se trata.

Que si bien la adopción recién se efectiviza con la sentencia que a tales fines pronuncien los tribunales judiciales competentes, la misma, una vez dictada, posee efectos retroactivo al día de la iniciación de la guarda o tenencia, circunstancia ésta que, por vía interpretativa, permite considerar a las agentes mujeres que se encontraren en tal situación, comprendidas dentro del término "madres" a que alude el ya citado artículo 15, inciso b).

Que la Secretaría de la Función Pública posee atribuciones para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por decreto N° 3.413 del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de 1982 en virtud de la competencia a ella asignada por la Ley de Ministerios t.o. 1983 y decretos Nros. 15 (-) del 10 de diciembre de 1983, 355 del 30 de diciembre de 1983, 134 (/) del 10 de diciembre de 1983, sustituido en lo atinente por su similar N° 267 (=) del 16 de enero de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese que las agentes mujeres a las que se les hubiese otorgado la tenencia con fines de adopción de lactantes se encuentran comprendidas en los alcances del beneficio -

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 5149.-

previsto en el artículo 15, inciso b) del Régimen - de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por decreto N° 3.413 del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de - 1982.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE E. ROULET

ACTO: DECRETO N° 1.200/85.-

MATERIAS: GASTOS - RACIONALIZACION - LEY DE  
CONTABILIDAD - RESPONSABILIDAD DEL  
FUNCIONARIO PUBLICO - JUICIO DE RES-  
PONSABILIDAD - TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA NACION - SINDICATURA GENERAL  
DE EMPRESAS PUBLICAS - RESPONSABILI-  
DAD PENAL

Buenos Aires, 28 de junio de 1985.-

VISTO la imperiosa necesidad de asegurar la aplicación integral del plan económico pues to en ejecución por el Gobierno de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas de emergencia establecidas para afrontar la grave situación económica de ben ser cumplidas en primer lugar en todo el ámbito de la Administración Nacional.

Que debe asignarse a los funcionarios ad ministrativos la máxima responsabilidad a fiñ de que dichas medidas sean efectivizadas en su totalidad.

D I R E C C I O N  
G E N E R A L  
D E  
C O N T A B I L I D A D  
Y  
S E R V I C I O S  
A  
D M I N I S T R A T I V O S

Que el presente se dicta de acuerdo a las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el artículo 86, inciso 1. de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las disposiciones concernientes a la contención del gasto público serán aplicadas en todos los ámbitos de la Administración Central, Servicios de Cuentas, Organismos Descentralizados, incluidas las entidades financieras oficiales, empresas y sociedades cuyo capital sea propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, Obras Sociales y todo otro ente estatal -inclusive aquellos respecto de los cuales para su reducción de gastos se requiera disposición expresa del Poder Ejecutivo Nacional-, sin excepción alguna. En el caso de las empresas los Ministros respectivos impartirán a sus directores o administradores estrictas instrucciones de pleno acatamiento a lo dispuesto en el presente artículo, -instrucciones que tendrán idéntico efecto vinculante que las emanadas de la asamblea de accionistas, en su caso.

ARTICULO 2°.- Serán írritas e insanablemente nuladas las decisiones que importen un apartamiento de las citadas disposiciones.

ARTICULO 3°.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS velarán por el estricto cumplimiento de las normas del presente decreto en las esferas de sus respectivas competencias quedando a cargo de esos organismos la observación de los actos que contravengan los preceptos de racionalización -premencionados.

ARTICULO 4°.- Asimismo, en los casos en que corresponda, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION aplicará estrictamente las disposiciones de los -

Capítulos X (De los responsables) y XIII (Del Juicio Administrativo de Responsabilidad) de la Ley de Contabilidad ya sea en el ejercicio de las atribuciones que le acuerda este instituto legal o en función de lo preceptuado en el artículo 12, inciso h) de la Ley N° 21.801 (') modificado por su similar número - 22.639 (").

ARTICULO 5 .- La inobservancia de estas normas constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta podrá dar lugar a la deducción de acción criminal con fundamento en el artículo 248 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONS IN**

Dante Caputo

Antonio A. Tróccoli

Juan Vital Sourrouille

Roque G. Carranza

Hugo M. Barrionuevo

Carlos R. S. Alconada Aramburú

Roberto J. Tomasini

Aldo Neri

(') Ver Digesto Administrativo N° 4482.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4963.-

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

ACTO: DECRETO N° 1.189/85.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 26 de junio de 1985.-

VISTO los decretos números 15 (') y 134 (") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas medidas se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación y sus respectivas misiones.

Que por los decretos números 3.855 (/) del 11 de diciembre de 1984 y 359 (=) del 19 de febrero de 1985, se introdujeron modificaciones en el esquema original de organización del Ministerio de Economía.

Que a su vez por decreto N° 531 del 15 de marzo de 1985 se dispuso la distribución de unidades orgánicas que pertenecían a la ex-Secretaría de Intereses Marítimos, según su afinidad con las competencias del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y del Ministerio de

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5262.-

Economía - Secretaría de Recursos Marítimos.

Que se estima oportuno y conveniente concentrar la acción relativa a los recursos pesqueros en la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería a efectos de asegurar la ejecución de una política integral en materia de recursos naturales.

Que ello conlleva, además a una contribución de las normas sobre contención del gasto público, ya que la concentración de esa acción permite su primar la Secretaría de Recursos Marítimos, transformando la Subsecretaría homónima en la Subsecretaría de Pesca y pasando ésta a depender de la actual Secretaría de Agricultura y Ganadería, que se denominará en lo sucesivo Secretaría Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que para el logro de dicho cometido es preciso adecuar las partes pertinentes de los actos antes mencionados.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultados para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y, en el particular, de los artículos 9° y 33 de la Ley de Ministerios - (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el Artículo 1° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, modificado por el Artículo 1° del decreto N° 3.855 del 11 de diciembre de 1984 y el Artículo 1° del decreto N° 359 del 19 de febrero de 1985, la parte correspondiente al Ministerio de Economía, por lo siguiente:

Ministerio de Economía

Subsecretaría Técnica y de Coordinación  
Administrativa.

- I- Secretaría de Coordinación Económica  
Subsecretaría de Política Económica  
Subsecretaría de Relaciones Institucionales.
- II- Secretaría de Hacienda  
Subsecretaría de Política y Administración  
Tributaria.  
Subsecretaría de Presupuesto.
- III- Secretaría de Minería  
Subsecretaría de Minería.
- IV- Secretaría de Desarrollo Regional  
Subsecretaría de Desarrollo Regional.
- V- Secretaría de Comercio Interior  
Subsecretaría de Comercio Interior.
- VI- Secretaría de Comercio Exterior  
Subsecretaría de Comercio Exterior.
- VII- Secretaría de Industria  
Subsecretaría de Industria.
- VIII- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Subsecretaría de Agricultura  
Subsecretaría de Ganadería  
Subsecretaría de Pesca.
- IX- Secretaría de Acción Cooperativa  
Subsecretaría de Acción Cooperativa.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el apartado VII del Anexo IV aprobado por el Artículo 1° del decreto N° 134 - del 10 de diciembre de 1983, por el siguiente:

VII- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Asistir al Ministerio de Economía en la elaboración, ejecución y control de las políticas agropecuarias y pesquera nacional, y en la referida a la protección de los recursos de la fauna y de la flora para la conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia, como así también en la coordinación de los planes y programa del sector.

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA

Asistir al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca en las cuestiones vinculadas con el régimen y fomento de las actividades agrícola y forestal y coordinar al efecto las acciones necesarias para su consecución.

## SUBSECRETARIA DE GANADERIA

Asistir al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca en las cuestiones vinculadas con el régimen y fomento de las actividades ganaderas, granjeras y de los recursos faunísticos y coordinar al efecto - las acciones necesarias para su consecución.

## SUBSECRETARIA DE PESCA

Asistir al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, en las cuestiones vinculadas con el régimen y fomento de las actividades pesqueras y de la agricultura, compatibles con la preservación de - los recursos vivos del agua y coordinar al efecto las acciones necesarias para su consecución.

ARTICULO 3°.- Asignase a la Subsecretaría de Pesca que se establece por el Artículo 1° del presente - decreto, las unidades orgánicas, dotación de Plan ta Permanente y la nómina de agentes, transferidos a través de los Artículos 2°, 3°, 4° y 9° del decreto N° 531 del 15 de marzo de 1985, a la entonces Secretaria de Recursos Marítimos, según detalle obrante en las planillas anexas a los artículos prealudidos, con las variantes que se hubieren ope rado reglamentariamente con posterioridad.

ARTICULO 4°.- Los aspectos vinculados con la nueva composición y contenido que adquirirá el Presupuesto General de la Administración Nacional, a raíz - de la reestructuración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en lo que hace a créditos presupuestarios y distribución por cargos y horas de cátedra, serán propuestos por el Ministerio de - Economía al Poder Ejecutivo Nacional dentro de los treinta (30) días corridos y contados a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Mediante resolución conjunta del se ñor Ministro de Economía y del señor Secretario Ge neral de la Presidencia de la Nación se efectiviza rá la transferencia de los bienes patrimoniales y documentación que correspondan en virtud de las - disposiciones contenidas en el presente acto.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Ministerio de Economía, - deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional en un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días corridos a contar desde la fecha del presente decreto, su propuesta de estructura orgánica conforme con - las modificaciones que se aprueban.

ARTICULO 7°.- Deróganse el apartado V del Anexo IV aprobado por el Artículo 1° del decreto N° 134 del 10 de diciembre de 1983 y el Artículo 11 del decreto N° 531 del 15 de marzo de 1985.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, desé a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 1.198/85.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 28 de junio de 1985.-

VISTO los decretos números 15 (') y 134(") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas medidas se determinaron las SECRETARIAS Y SUBSECRETARIAS de las distintas áreas ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION y sus respectivas misiones.

Que por los decretos números 3.855 (/) del 11 de diciembre de 1984, 359(=) del 19 de febrero de 1985 y 1.189 (+) del 26 de junio de 1985, se introdujeron modificaciones en el esquema original de organización del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se hace necesario introducir modificaciones en el esquema de organización de la SECRETARIA DE HACIENDA, a fin de lograr una más ágil y fluida operatoria entre los organismos encargados del tratamiento de los problemas -

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5256.-  
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5292.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

vinculados con el financiamiento de la deuda pública nacional, interna y externa y con el movimiento de fondos del Tesoro.

Que asimismo es indispensable contar con un organismo que nucleee y se aboque específicamente a todas aquellas cuestiones relacionadas con los presupuestos provinciales, su financiación y la resolución de situaciones de carácter ordinario o coyuntural, de conformidad con las directivas e instrucciones que surjan de las políticas fijadas en la materia por el Superior Gobierno de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y, en el particular, de los Artículos 9°, 33° y 36° de la LEY DE MINISTERIOS (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el Artículo 1° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, modificado por el Artículo 1° del decreto N° 3855 del 11 de diciembre de 1984, por el Artículo 1° del decreto N° 359 del 19 de febrero de 1985 y por el Artículo 1° del decreto N° 1189 del 26 de junio de 1985, la parte correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA, por lo siguiente:

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION  
ADMINISTRATIVA

- I- SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA
  - SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA
  - SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- II- SECRETARIA DE HACIENDA
  - SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA

- SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
- SUBSECRETARIA DE LA DEUDA EXTERNA, INTERNA Y DEL TESORO PUBLICO
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES
- III- SECRETARIA DE MINERIA
- SUBSECRETARIA DE MINERIA
- IV- SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
- V- SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
- SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
- VI- SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
- SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
- VII- SECRETARIA DE INDUSTRIA
- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA
- VIII- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
- SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA
- SUBSECRETARIA DE GANADERIA
- SUBSECRETARIA DE PESCA
- IX- SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA
- SUBSECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

ARTICULO 2°.- Sustitúyese parcialmente el Apartado I del Anexo IV aprobado por el Artículo 1° del decreto N° 134 del 10 de diciembre de 1983 por el siguiente:

I- SECRETARIA DE HACIENDA

Asistir al Ministro de Economía en todo lo relativo al patrimonio, recursos, gastos y financiamiento del Estado, régimen de seguros y valores públicos, ejecución de la política presupuestaria y tributaria y de contabilidad pública y en la coordinación de las acciones con el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con las pautas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Asistir al Secretario de Hacienda en las actividades relacionadas con la confección y ejecución del presupuesto nacional y plan de inversión pública, a fin de efectuar el control de la gestión de la hacienda pública.

SUBSECRETARIA DE LA DEUDA EXTERNA, INTERNA Y DEL TESORO PUBLICO

Asistir al Secretario de Hacienda en todo -  
lo relacionado con el movimiento de fondos del Te -  
soro, con la deuda pública nacional externa e in -  
terna y su financiamiento y en las actividades de  
enlace técnico-funcional con el Banco Central de -  
la República Argentina en materia de su competen -  
cia.

#### SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES

Asistir al Secretario de hacienda con la -  
propuesta, elaboración, instrumentación y control  
de todo lo referente a los presupuestos provincia -  
les y el financiamiento de los mismos, a fin de -  
compatibilizar las distintas propuestas sobre los -  
aportes que deba efectuar el Tesoro Nacional.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE HACIENDA, a través  
del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberán elevar al PO -  
DER EJECUTIVO NACIONAL en un plazo que no deberá -  
exceder los NOVENTA (90) días corridos a contar -  
desde la fecha del presente decreto, su propuesta  
de estructura orgánica conforme con las modificacio -  
nes que se aprueban.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la -  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve -  
se.

ALFONS IN  
Juan Vital Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 1.210/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de junio de 1985.-

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de -  
Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca y  
lo previsto por el artículo 86, inciso 10 de -  
la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía al Ingeniero Agrónomo D. Lucio Graciano Reca (M. I. N° 4.242.750).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y -  
archívese.

ALFONSIN  
Juan Vital Sourrouille

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACTO: DECRETO N° 1.217/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de junio de 1985.-

VISTO el artículo 86°, inciso 10) de la -  
Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda, del Ministerio de Economía, al señor Contador Público Nacional, Dn. Juan Carlos Gómez Sabaini (L.E. N° 4.260.437).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan Vital Sourrouille

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO Nº 1.218/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de junio de 1985.-

VISTO el artículo 86°, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, al señor Licenciado en Economía, Dn. Juan Fernando Sommer (L.E. Nº 4.435.475).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan Vital Sourrouille

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.219/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de junio de 1985.-

VISTO el artículo 86°, inciso 10) de la -  
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Relaciones Provinciales de la Secretaría de Hacienda, del Ministerio de Economía, al señor Licenciado Dn. Carlos Alberto Bastianes (L.E. número 4.175.483), quien cesa en el cargo de Director del Banco Nacional de Desarrollo, para el cual fuera nombrado por decreto N° 124 del 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.230/85.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES - SECRETARIAS - DELEGACION DE FACULTADES - COMPETENCIA

Buenos Aires, 3 de julio de 1985.-

VISTO el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto N° 15/83('), sus modificatorios y complementarios y,

CONSIDERANDO:

Que las Secretarías ministeriales establecidas por dicho decreto constituyen grandes divisiones administrativas con cierto grado de autonomía funcional.

Que fueron creadas para permitir una distribución racional del despacho de los asuntos de los Ministerios cuya competencia abarca excesivo número de materias, y se encuentran a cargo de funcionarios políticos con la misión de complementar la conducción de la gestión política administrativa de los Ministerios en cuyas áreas actúan.

Que, sin embargo, cabe distinguir entre dichas Secretarías las creadas con sólo el objeto de desconcentrar la gestión ministerial, de

(') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

aquellas otras que por la envergadura y peculiaridad de sus competencias sería conveniente que fueran Ministerios de no existir la limitación numérica establecida por el artículo 87 de la Constitución Nacional.

Que entre estas últimas existen algunas con competencia en materias de interés relevante para la política actual del Poder Ejecutivo, por lo que resulta conveniente atribuirles un mayor grado de autonomía funcional para facilitar la eficacia y celeridad de su gestión.

Que ese interés relevante y esa autonomía funcional conllevan un mayor grado de responsabilidad política para los titulares de esas Secretarías que hará ineludible una relación más directa y frecuente con el Presidente de la Nación y una participación más activa en la elaboración de las políticas gubernamentales, lo que torna ventajosa su presencia y consejo en las reuniones del Gabinete Nacional.

Que ese grado superior de autonomía funcional puede lograrse mediante la delegación en esas Secretarías del mayor número posible de facultades resolutivas, sin perjuicio del derecho de avocación de los respectivos Ministros en resguardo de sus facultades constitucionales.

Que en la situación expresada se encuentran las Secretarías de Hacienda y de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía; la de Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; la de Ciencia y Técnica y la de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia y la de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social.

Que la presente medida encuentra amparo en lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los titulares de la Secretarías de Hacienda y de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía; de Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; de Ciencia y técnica y de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia y de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social, tomarán parte en las reuniones del Gabinete Nacional, con las funciones previstas en el artículo 4°, inciso a) de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

ARTICULO 2°.- Los Secretarios mencionados en el artículo 1°, tendrán en materia de su competencia y sin perjuicio de la facultad de avocación de los respectivos Ministros, las siguientes funciones:

- a) Las previstas para los Ministros por la Ley de Ministerios (t.o. 1983) en su artículo 4°, inciso b) números 1, 2, 3, 7, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22.
- b) Las previstas por el mismo artículo e inciso en los números 6, 8, 9 y 16 en lo que concierne a sus propias Secretarías.
- c) Elaborar los mensajes, proyectos de leyes y decretos emanados del Poder Ejecutivo en materias de su competencia y suscribir los, sin perjuicio del refrendo del Ministro respectivo.
- d) Coordinar, en materias en que ejerzan facultades delegadas, con los Ministros de otras jurisdicciones y con los otros Secretarios los asuntos de interés concurrente.
- e) Redactar y elevar a su respectivo Ministro la memoria anual de la actividad cumplida por sus Secretarías.

ARTICULO 3°.- Dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha del presente decreto,

las Secretarías comprendidas en el, propondrán por intermedio de sus respectivos Ministros las modificaciones o ampliaciones necesarias de las normas vigentes en materia de delegación de facultades a fin de que se contemple el mayor número posible de atribuciones a transferir a los titulares de dichas áreas. Las propuestas serán elevadas por conducto de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. (Subsecretaría Legal y Técnica), la que dará oportuna intervención a la Secretaría de la Función Pública (Subsecretaría de Análisis Jurídico y Elaboración Normativa), de la misma jurisdicción presidencial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan Vital Sourrouille

Roberto J. Tomasini

Carlos R.S. Alconada Aramburu

Aldo Neri

ACTO: DECRETO N° 1.254/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de julio de 1985.-

VISTO el decreto N° 1.189 (') del 26 de junio de 1985, la necesidad de proceder a la cobertura del cargo de Subsecretario de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y de conformidad a las atribuciones conferidas en el Artículo 86 - inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase a contar del 26 de junio de 1985, Subsecretario de Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, al señor Luis Enrique Jaimes (L.E. N° 4.268.537), dándose por concluida en la fecha preindicada, su designación como Subsecretario de Recursos Marítimos de la ex-Secretaría de Recursos Marítimos del citado Ministerio.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan Vital Sourrouille

(') Ver Digesto Administrativo N° 5292.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 23.185.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Sancionada: Mayo 30 de 1985.

Promulgada de hecho: Junio 26 de 1985.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 18.017, (\*) como inciso m), el siguiente:  
m) Asignación por pre-escolaridad"

ARTICULO 2°.- Agrégase a la ley N° 18.017, como artículo 9° bis, el siguiente:

"Artículo 9° bis - La asignación por pre-escolaridad se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza pre-escolar. El monto mensual de esta asignación será similar al establecido para la asignación por escolaridad primaria".

ARTICULO 3°.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 14 de la ley N° 18.017, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Esta asignación sólo se abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes -

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

COMISIÓN ADMINISTRATIVA CONTATIVA

tenga derecho a percibir asignación por pre-escolaridad o escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18".

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco.

VICTOR H. MARTINEZ

Juan C. Pugliese

Antonio J. Macris

Carlos A. Bravo

ACTO: DECRETO N° 1.347/85.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES  
DONACIONES - DEUDAS - MULTAS - GARAN  
TIAS - AUTORIZACIONES JURISDICCIONA  
LES

Buenos Aires, 22 de julio de 1985.-

VISTO el Expediente N° 110.167/85 del registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1° y 3° apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58, y 62 de la Ley de Contabilidad como así también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2°, 3° 4° y 7°), artículo 52 inciso 4° y artículo 61 incisos 34 apartado g), 41 primer párrafo y 148 apartado h), y

CONSIDERANDO:

Que los límites vigentes, establecidos para las normas legales citadas, han sido fijados por el decreto N° 3.588 (' ) del 9 de noviembre de 1984.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5243.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que, la actualización de dichos límites debe calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado por el organismo técnico nacional correspondiente, en la oportunidad e instancia determinadas por el artículo 6<sup>o</sup> del citado decreto.

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que, debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los señores Ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia.

Que, es adecuado ajustar el límite máximo de legado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos - en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de siete mil australes - (A 7.000.-)".

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de trescientos - cincuenta australes A 350.-)".

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo Nacional aprobará las contrataciones que excedan de trescientos cincuenta - mil australes (A 350.000.-) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen setenta mil doscientos sesenta australes (A 70.260.-)".

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo Nacional determinará para - cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de setenta - mil doscientos sesenta australes (A 70.260.-)".

Artículo 62, 2° párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de setenta mil doscientos sesenta australes - (A 70.260.-) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente."

ARTICULO 2°.- Modifícanse los límites establecidos - en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° de la reglamentación

del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2°:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a veinticinco australes (A 25.-) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre veinticinco australes (A 25.-) y ciento dieciséis australes (A 116.-) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del Fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de ciento dieciséis australes (A 116.-) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de seiscientos cinco australes (A 605.-) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a ciento dieciséis australes (A 116.-) estás gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor".

Artículo 22, inciso 3°:

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Únicamente para deudas mayores de ciento dieciséis australes (A 116)

Artículo 22, inciso 4°:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2° sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Créditos de más de veinticinco australes (A 25.-) a ciento dieciséis australes (A 116.-).

b) Créditos de más de ciento dieciséis australes (A 116.-). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta tres mil quinientos australes (A 3.500)"

Artículo 22, inciso 7°:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta ciento dieciséis australes (A 116.-) de los ex-miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales.

ARTICULO 3°.- Las autoridades jurisdiccionales de pendientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el inciso 4° de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de un mil seiscientos australes (A 1.600.-) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

ARTICULO 4°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34 apartado g), 41, primer párrafo y 148, apartado h), de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de trescientos cincuenta australes (A 350), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes".

Artículo 61, inciso 41, primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Registro de Pro

veedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se los exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de dos mil seiscientos australes (A 2.600.-) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de cinco mil doscientos cincuenta australes (A 5.250.-)".

Artículo 61, inciso 148, apartado h):

"...régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta ciento sesenta australes (A 160.-)".

ARTICULO 5°.- Los Ministerios y Secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios, facultados para ello por el Poder Ejecutivo Nacional según lo establece el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de diez australes (A 10.-).

ARTICULO 6°.- Los límites establecidos en el presente decreto, serán actualizados en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente, autorizándose al Ministerio de Economía, Secretaría de Hacienda, a proponer las actualizaciones pertinentes cuando el índice corrector se incremente en un cien por ciento (100%).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 1.355/85.-

MATERIAS: CAJA CHICA - CONTRATACIONES - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - CUENTAS ESPECIALES - CREDITOS - DEUDAS - LEY DE CONTABILIDAD - NORMAS - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 24 de julio de 1985.-

VISTO el Expediente Nº 110.218/85 del registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a modo de complementación de las medidas de alcance general relacionadas con la asignación de la máxima responsabilidad a los funcionarios administrativos para asegurar la efectiva aplicación de las mismas, es menester perfeccionar las normas vinculadas al quehacer de las distintas jurisdicciones de la Administración Nacional.

Que, las actuales circunstancias por las que atraviesa la economía del país, obligan a ajustar la metodología de la ejecución presupuestaria y lograr, además, una mejor información para la toma de decisiones sobre las metas programadas.

Que resulta imprescindible contemplar en el concepto de compromiso presupuestario, a que hace referencia el artículo 25 de la Ley de Contabilidad, el monto de las actualizaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

emergentes de las contrataciones, a los fines de precisar la mencionada metodología.

Que tales objetivos requieren fortalecer y actualizar la normativa vigente sobre control interno de la Hacienda Pública.

Que a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, como órgano de control interno de la Hacienda Pública, le compete una directa intervención en la materia.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Contabilidad, corresponde constituir un efectivo enlace entre la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y los contadores jurisdiccionales de los servicios administrativos a los fines de optimizar el control interno en materia de ejecución presupuestaria.

Que atento a las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1° y 2°, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de ejecución presupuestaria, las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional, deberán observar las normas a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 2°.- Los compromisos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Contabilidad comprenderán todo gasto dispuesto por acto de autoridad competente, incluyendo además:

- a) Los que se hubieren efectuado bajo los regímenes de caja chica, fondo permanente, fondos de reserva, fondos especiales u otros.
- b) Las actualizaciones de precios y deudas resultantes de aplicar la legislación vigente.

Las operaciones precedentemente citadas deberán estar registradas dentro del período mensual en que fueron contraídas, cualquiera fuere la fecha de liquidación y/o pago de las mismas.

Las erogaciones contempladas en el último párrafo del citado artículo 25, deberán registrarse dentro del mes en que se efectúe la liquidación.

ARTICULO 3°.- Los suministros, servicios u obras recepcionadas o certificadas de conformidad, incluidas las actualizaciones indicadas en el artículo anterior, deberán liquidarse e incluirse en libramientos en el plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de dicha conformidad.

ARTICULO 4°.- Los contadores jurisdiccionales, a que hace referencia el artículo 77 de la Ley de Contabilidad, serán responsables directos ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de todo incumplimiento de las normas del presente decreto y de la inobservancia de las disposiciones vigentes en materia de ejecución presupuestaria, quedando autorizados a suspender el trámite de toda erogación cuando no se disponga de créditos para gastar. En caso de insistencia del Secretario del ramo o, en su ausencia, del Ministro, el contador jurisdiccional deberá indefectiblemente asentar en los registros contables dichas operaciones. Si así no se procediere, y a instancias de dicho Órgano de control, los contadores jurisdiccionales podrán ser objeto de las medidas disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes para el ejercicio de la función pública.

ARTICULO 5°.- La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dictará las normas referentes a la materia del presente decreto, las cuales serán de cumplimiento obligatorio en las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1°.

ARTICULO 6°.- A los fines de posibilitar la regu-

larización de las erogaciones y por esta única - vez, las mismas deberán ajustarse a las normas precedentes hasta la finalización del corriente ejercicio.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 1.410/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 31 de julio de 1985.-

VISTO y considerando el Artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Comercio Exterior, al contador Público Nacional D. Carlos Alberto Ramón Cleri (M. I. número 8.358.061) en el cargo de Subsecretario de Comercio Exterior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION N° 751/85.-

MATERIAS: SEGURO DE GARANTIA - CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Buenos Aires, 12 de agosto de 1985.-

VISTO el Expediente N° 13.101/85 de la Secretaría de Hacienda, por el que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, solicita la actualización de los valores dinerarios del Seguro de Garantía para el Personal del Estado y lo dispuesto por el decreto N° 1.369/78 (') que reglamenta el artículo 97 de la Ley de Contabilidad que en su artículo 5° delega en el Secretario de Hacienda, la facultad de actualizar los valores dinerarios de dicha reglamentación en función de la modificación que se opere en los capitales asegurados en el Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado Ley número 13.003 (t.o. por decreto N° 1.548/77) ("), previo informe de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro e intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del decreto N° 884/82 (/) de fecha 15 de

(') Ver Digesto Administrativo N° 4494.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4357.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4972.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
T  
R  
A  
L  
D  
E  
C  
O  
N  
T  
A  
B  
I  
L  
I  
D  
A  
D  
Y  
S  
E  
R  
V  
I  
C  
I  
O  
S

octubre de 1982, se elevó el capital básico del Seguro Obligatorio para el Personal del Estado.

Que en función de dicho aumento, y en la proporción que el mismo se ha operado, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro propone la elevación del Capital del Seguro de Garantía para el Personal del Estado y el límite máximo por cada hecho a atender con el fondo de reserva del mismo.

Que habiéndose dado intervención correspondiente al Tribunal de Cuentas de la Nación, el mismo manifiesta que no tiene objeciones que formular al requerimiento formulado -fs. 7-.

Que atento lo sugerido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, lo informado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, lo dispuesto por el artículo 5° del decreto N° 1.369/78 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elévase el Capital de Seguro de Garantía para el Personal del Estado, establecido, por el decreto número 1.369/78 a la suma de cento treinta y seis australes con quince centavos (australes 136,15).

ARTICULO 2°.- Elévase la afectación dél fondo de reserva a que se refiere el punto 11 del artículo 1° del decreto número 1.369/78, hasta la suma de tres mil cuatrocientos tres australes con setenta y cinco centavos (A 3.403,75).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JUAN V. SOURROUILLE

ACTO: DECRETO N° 1.543/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1985.-

VISTO el artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Industria del Ministerio de Economía al señor ingeniero D. Néstor Farías Bouvier (L.E. N° 6.253.858).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.569/85.-

MATERIA: PASAJES OFICIALES

Buenos Aires, 21 de agosto de 1985.-

VISTO el decreto N° 1.343 (' ) de fecha 30 de abril de 1974, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado acto legal se aprobó el texto ordenado del Régimen de Compensaciones por viáticos, reintegro de gastos, movilidad, indemnización por traslado, indemnización por fallecimiento, servicios extraordinarios, gastos de comida y órdenes de pasaje y carga para el personal de la Administración Pública Nacional.

Que dicha norma no contempla a aquellos - funcionarios que han sido convocados para - cumplir funciones de nivel político en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y que tiene su residencia permanente en el interior del - país.

Que a los efectos de regularizar dicha situación, procede la modificación del citado - decreto, incorporándole el apartado correspondiente.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Incorpórase al artículo 10° del decreto N° 1.343/74, como Apartado VI, el siguiente:

**VI,** Los señores Ministros, Secretarios, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios, autoridad máxima de organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, que hayan sido o fueren convocados para cumplir tales funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, que tuvieran su domicilio permanente a una distancia superior a los 100Km. de la sede donde se desempeña y siempre que dicha situación no se modifique durante su gestión, podrá utilizar un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre la Capital Federal y su ciudad de residencia, y hasta cuatro (4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio permanente y hasta esta Capital Federal, por vía aérea o terrestre, utilizables cuando el beneficiario o titular no hubiere hecho uso del pasaje semanal desde esta Capital a su lugar de residencia.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ALFONS IN  
Juan V. Seurrouille**

ACTO: RESOLUCION N° 741/85.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - ESPACIOS  
FISICOS - DIRECCION GENERAL DE OR  
GANIZACION Y SISTEMAS

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985

VISTO la actual situación en materia de espacios físicos en que se encuentra el edificio sede de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Organización y Sistemas es el órgano competente para entender en la determinación de los mismos, a fin de lograr mayor funcionalidad y una distribución adecuada al flujo de trabajo de cada dependencia.

Que los decretos Nros. 586/81 (') y 2.223/83 y la resolución M.E. N° 1.093/83 fijan la responsabilidad de la citada unidad en la materia.

Que se han detectado movimientos de oficinas sin haberse efectivizado los estudios pertinentes por parte del Organismo técnico respectivo, situación que trajo aparejado -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4775.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

una serie de inconvenientes que no coadyuvan a una eficaz organización en la distribución de los respectivos locales.

Que a tal efecto resulta necesario limitar las alteraciones de esa índole, para lo cual se estima conveniente convalidar la situación actual en materia ocupacional, a fin de evitar sucesivos traslados de las dependencias con asiento en el edificio sin la intervención previa del Organismo que corresponde.

Que todo lo expuesto afecta a la totalidad de las reparticiones que cumplen sus funciones en el ámbito citado.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Convalídase el actual ordenamiento en materia de espacios físicos del edificio sede de este Ministerio conforme con los planos de planta que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Las modificaciones al esquema de ocupación que se aprueba por el artículo precedente deberán contar obligatoriamente con la intervención previa de la Dirección General de Organización y Sistemas.

ARTICULO 3°.- La Dirección General de Contabilidad y Servicios no deberá dar curso a ninguna solicitud de movimiento de oficinas en general sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2° de la presente.

ARTICULO 4°.- Los titulares de las distintas reparticiones con asiento en este inmueble, cualquiera sea su dependencia jerárquica o naturaleza jurídica, serán los responsables del incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JUAN VITAL SOURROUILLE

ACTO: DECRETO N° 834/85.-

MATERIAS: COMISION ASESORA DEL REGIMEN DE CON-  
TRATACIONES DEL ESTADO - CONTRATA-  
CIONES

Buenos Aires, 8 de mayo de 1985.-

VISTO la necesidad de sistematizar el análisis y evaluación de los aspectos relacionados con la determinación de necesidades y el suministro de bienes, servicios, locaciones y concesiones que el Estado requiere para el cumplimiento de sus funciones y el de adecuar la legislación y procedimientos vigentes al resultado de tales trabajos de investigación técnico-administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto, funcionarios de dependencias directas de la Presidencia de la Nación, así como también Asesores del señor Presidente y representantes de distintas jurisdicciones ministeriales, han procedido a efectuar un primer relevamiento y análisis de la situación actual en la materia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

Que sobre la base de esos antecedentes y como consecuencia de los estudios efectuados, se ha establecido que la importancia de las contrataciones (compra y locación de bienes y servicios, venta de rezagos, otorgamiento de concesiones, etc.) que realiza la Administración Central, Organismos Descentralizados, Servicios de Cuentas Especiales, y Empresas y Sociedades de propiedad total o con participación mayoritaria del Estado Nacional, requiere la adopción de normas destinadas a mejorar la eficiencia de las dependencias de las mismas dedicadas al trámite de dichas contrataciones.

Que las disposiciones aludidas, deben tener como objetivo principal lograr una disminución de los costos de dichas contrataciones, asegurando a la vez la provisión de los bienes y servicios en la cantidad, calidad y plazos preestablecidos por los organismos y entes que los hubieran requerido.

Que la envergadura y característica singular de la tarea a desarrollar, requiere que su efectivización se concrete a través de un grupo de tarea de alto nivel que centralice el estudio y proponga las disposiciones legales y normas de procedimiento administrativo, necesarias para alcanzar el logro pleno de dichos propósitos.

Que el ente a instituir deberá, asimismo, constituirse en el encargado de proponer las normas de contralor para el efectivo cumplimiento del régimen integral que se dicte sobre la materia.

Que la ubicación jurisdiccional del cuerpo asesor aludido corresponde al ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a través de la cual mantendrá su relación con el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado, que dependerá

de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2°.- La Comisión creada por el artículo anterior, estará integrada por un Presidente y cuatro Directores con probada experiencia en las siguientes áreas de la función de contrataciones:

- a) Régimen estatal de Suministros;
- b) Gestión de existencias, sistemas de almacenaje, control de inventarios, verificación del destino de uso final de los bienes y aplicación de los servicios comprendidos en el régimen aludido;
- c) Análisis de costos, estudio de precios de mercado y evaluación de condiciones de pago;
- d) Control de calidad de procesos productivos y de los productos terminados;
- e) Evaluación y desarrollo de proveedores, y
- f) Control de gestión de los procesos de contrataciones y suministros.

ARTICULO 3°.- El Presidente y los Directores de la Comisión serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 4°.- Integrará además la Comisión, con carácter de Asesor Legal, un abogado especializado en Derecho Administrativo y con particular experiencia en suministros, locaciones y concesiones estatales, Ley de Contabilidad y regímenes legales de Empresas y Sociedades del Estado, organización institucional del Gobierno Nacional, procedimientos administrativos y regímenes presupuestarios, quien será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 5°.- Los funcionarios mencionados en el Artículo 2° y 4° del presente decreto, en el desempeño de sus cargos como integrantes de la Comisión, percibirán por todo concepto la remuneración que les fije el Poder Ejecutivo Nacional en su carácter

de "personal fuera de nivel" y actuarán con dedicación exclusiva salvo el ejercicio de la docencia en horarios compatibles; si se tratara de funcionarios del Sector Público Nacional, podrán retener sin desempeñarlos sus cargos permanentes, teniendo derecho a optar por la remuneración del cargo retenido, si ésta fuera mayor.

ARTICULO 6°.- Serán funciones de la Comisión:

1. Evaluar a la luz de los estudios realizados y experiencias recogidas hasta el presente, el funcionamiento de los distintos regímenes de contrataciones vigentes en la Administración Central, Organismos Descentralizados, Servicios de Cuentas Especiales, Empresas y Sociedades de propiedad total o con participación mayoritaria del Estado Nacional.
2. Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo Nacional las políticas que en materia de contrataciones estime convenientes, verificando su correspondencia con aquéllas fijadas por el Gobierno Nacional que presenten incidencia sobre el tema.
3. Elaborar y proponer a consideración del Poder Ejecutivo Nacional las disposiciones legales y reglamentarias que corresponda establecer, con el fin de dar cumplimiento a las políticas aprobadas.
4. Requerir toda información tendiente a determinar el efectivo cumplimiento de las normas dictadas en materia de contrataciones y de los plazos que se hubieren establecido para el pago de las mismas, informando de las desviaciones que se adviertan al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
5. Analizar y proponer normas para la catalogación de bienes y servicios, que comporten una clasificación sistemática y una especificación normalizada de sus características.

6. Estudiar y proponer metodologías y criterios para la determinación de las necesidades de bienes y servicios, teniendo por objetivo la optimización de los mismos.
7. Proponer pautas generales destinadas a asegurar una gestión adecuada respecto al uso, destino y aplicación de los bienes y servicios contratados, en correspondencia con el fin último que originó su contratación.
8. Promover reuniones periódicas entre los responsables de las dependencias dedicadas a contrataciones, con el objeto de intercambiar información y experiencias en las áreas de su competencia, resumiendo los resultados de las mismas en minutas informativas tendientes a mejorar, en el marco de las normas de contrataciones respectivas, los métodos y procedimientos seguidos en esa materia con el objeto de poner en práctica las decisiones tomadas en dichas reuniones.
9. Coordinar con el Instituto Nacional de la Administración Pública la elaboración de programas de capacitación, destinados a la formación del personal afectado a la gestión de contrataciones y suministros del Estado.

ARTICULO 7°.- Los organismos de la Administración Central, Descentralizada, Servicios de Cuentas Especiales y Empresas, y Sociedades de propiedad total o con participación mayoritaria del Estado Nacional, brindarán a la Comisión -en la modalidad y plazos que la misma establezca- toda la información, datos y documentación que requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTICULO 8°.- La Comisión podrá requerir la concurrencia de funcionarios y empleados de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Servicios de Cuentas Especiales y Empresas y Sociedades del Estado Nacional, que por sus conocimientos o naturaleza de sus tareas considere resulte de interés para el desarrollo de sus funciones o gestionar, mediante la adscripción o comisión de servicios, su colaboración por períodos determinados.

ARTICULO 9°.- Dentro de los 30 días de constituida, la Comisión dictará su propio reglamento interno y elevará, para la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, su organigrama funcional, dotación de personal y presupuesto operativo necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 10°.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación facilitará a la Comisión la asistencia administrativa e infraestructura de apoyo (personal, oficinas, muebles y elementos de trabajo) que requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 11°.- La Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado deberá proponer las modificaciones a las disposiciones vigentes que resulten necesarias, para la aplicación y cumplimiento en jurisdicción de las Empresas y Sociedades de propiedad total o con participación mayoritaria del Estado Nacional, de las funciones que se le han encomendado a la misma por el Artículo 6° del presente.

ARTICULO 12°.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión creada por el Artículo 1° del presente decreto, serán atendidos con imputación al Programa 001 - Conducción Nacional - Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO Nº 1.747/85.-

MATERIA: TELEFONOS

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1985

VISTO el expediente letra ENTEL número - 4.139-85 y

CONSIDERANDO:

Que la política de promoción del crecimiento económico contempla como proyecto prioritario un programa de instalación de 1.000.000 de líneas telefónicas.

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones carece de recursos para realizar la expansión del servicio telefónico para lo cual es menester recurrir a otras fuentes de capitales capaces de financiar las inversiones que permitan atender la elevada demanda insatisfecha.

Que la ejecución del referido programa contribuirá a cubrir las necesidades actuales de comunicación y a la par producirá una reactivación económica, posibilitará la movilización de inversiones, el desarrollo del sector industrial y permitirá en definitiva el cumplimiento de fines de interés público.

Que por ello procede facultar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para suspender el régimen de prioridades vigente para la liberación rutinaria de las solicitudes de servicio telefónico, a favor de las personas que -

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

adhieran al plan de expansión del servicio.

Que la financiación prevista comprenderá tanto la expansión real como la ocupación de vacantes provenientes de movimientos naturales que se produzcan en las respectivas centrales, lo cual deberá estar contemplado en las normas a adoptar.

Que la autoridad competente deberá establecer los nuevos cargos de instalación que tendrán que abonar los beneficiarios de los artículos 5°, 6° y 7° del decreto 348 (1) del 25 de enero de 1984, en mérito a la modificación propugnada.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86 inc. 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° del decreto N° 348 del 25 de enero de 1984, por el siguiente: "Facúltase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para suspender el orden de prioridad en favor de las personas que agrupadas en entes jurídicos o individualmente financien la expansión del servicio telefónico".

ARTICULO 2°.- A todos los efectos se considerarán incluidas en el artículo 3° del decreto N° 348/84 sustituido por el presente decreto, a las personas que puedan acceder al servicio telefónico como consecuencia de vacantes producidas por movimientos naturales que se produzcan en las respectivas centrales.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 9° del decreto N° 348 del 25 de enero de 1984, por el siguiente: "Los beneficiarios de las prioridades a que se refieren los artículos 5°, 6° y 7° del presente decreto abonarán, según su categoría, el cargo de instalación que fije el Ministerio de -

(1) Ver Digesto Administrativo N° 5153.-

Obras y Servicios Públicos".

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Roberto J. Tomasini



D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 1.748/85.-

MATERIA: TELEFONOS

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1985.-

VISTO el expediente letra ENTEL, número - 4.141-0, año 1985, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar las modalidades atinentes a la financiación para la expansión del servicio telefónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto N° 348 (') del 25 de enero de 1984, sustituido por el artículo 1° del decreto 1747 (") del 11 de setiembre de 1985.

Que el Ministerio de Obras y Servicios públicos deberá fijar el valor de los aportes para financiar el desarrollo del programa de expansión del servicio telefónico que permitirá la instalación de 1.000.000 de líneas en un plazo de 5 años, así como también extender el programa a otros servicios de telecomunicaciones.

Que también se debe prever la fijación de

(') Ver Digesto Administrativo N° 5153.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5309.-

las condiciones de pago en la medida que ellas permitan la financiación de las líneas en plazos acordes a la capacidad de recursos de toda la población.

Que la expansión del servicio se realizará en aquellas áreas que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones considere conveniente desde el punto de vista técnico y financiero y para cubrir necesidades regionales.

Que a efectos de que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ejecute el programa de instalación de las líneas telefónicas debe disponerse que los adherentes abonen los aportes cuando adhieran al sistema, a fin de asegurar el desarrollo financiero de las obras que se emprendan mediante el depósito en las entidades bancarias habilitadas al efecto.

Que atento las normas que se establecen en el presente decreto es procedente eximir del pago del cargo de instalación vigente a las personas que financien la expansión del servicio.

Que es conveniente facultar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a dictar las disposiciones complementarias que se refieran a todas las cuestiones atinentes, las que deberán contemplar en todos los casos las consecuencias del eventual desistimiento de las solicitudes de adhesión y la mora en el pago de los aportes antes de que sea instalada la línea telefónica, ya que luego de librado el servicio regirán las disposiciones del decreto N° 1.246 del 9 de mayo de 1975 modificado por el decreto N° 2.542 del 22 de agosto de 1984.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto N° 799 del 13 de marzo de 1984, otros entes prestadores no están incluidos en el artículo 3° del decreto 348/84 por cuanto el sistema de financiación allí establecido es propio del sector público razón por la cual las normas del presente decreto regirán únicamente para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Que el dictado de la medida encuadra en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional y en la competencia establecida en el Artículo 4° incisos a) y e) de la Ley N° 19.798.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos fijará los aportes que deberán abonar las personas comprendidas en el Artículo 3° del decreto número 348 del 25 de enero de 1984, sustituido por el artículo 1° del decreto N° 1.747/85 y determinará las condiciones de pago, de acuerdo con las pautas establecidas en el presente.

ARTICULO 2°.- Los aportes serán actualizados mensualmente, tomando en consideración el índice de ajuste diario combinado elaborado por el Banco Central de la República Argentina, sobre la base de los índices de precios al consumidor y de precios al por mayor no agropecuario (nivel general), que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 3°.- Los apartes a que se refiere el Artículo 1° del presente decreto será pagado por los intereses en oportunidad de adherirse al sistema y depositado en los bancos habilitados al efecto, para ser aplicados al financiamiento de las obras del programa.

ARTICULO 4°.- Eximir a las personas que realicen el aporte a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, del pago del cargo de instalación establecido en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 5°.- Cuando los interesados efectúen la pertinente adhesión, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones establecerá el plazo dentro del cual será suministrado el servicio telefónico y tendrá en cuenta para la consideración de las solicitudes la antigüedad que pudieran registrar los presentantes por pedidos anteriores.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a dictar las disposiciones complementarias del presente decreto, relativas al trámite de las solicitudes de adhesión debiendo preverse las consecuencias del desistimiento de las mismas y de la mora en el pago de los aportes a que se refiere el presente decreto, antes de la instalación del servicio telefónico.

ARTICULO 7°.- Las disposiciones del decreto 1.246 del 9 de mayo de 1975 modificado por el decreto número 2.542 del 22 de agosto de 1984, serán aplicables a los casos de mora en el pago de las cuotas de los aportes, con vencimientos posteriores a la instalación del servicio telefónico.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a extender la aplicación de las modalidades del presente decreto a otros servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones del presente decreto regirán únicamente para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Roberto J. Tomasini



ACTO: DECRETO N° 1.758/85.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA-  
CIONALES - SECRETARIAS - SUBSECRETA-  
RIAS - COMPETENCIAS

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1985

VISTO los decretos números 15 (') y 134 (") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificato-  
rios, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos legales se deter-  
minaron las Secretarías y Subsecretarías de -  
las distintas áreas ministeriales y de la Pre-  
sidencia de la Nación y sus respectivas misio-  
nes

Que por los decretos números 3.855 (/) -  
del 11 de diciembre de 1984; 359 (-) del 19 de  
febrero de 1985, 1.189 (+) del 26 de junio de  
1985 y 1.198 (=) del 28 de junio de 1985 se in-  
trodujeron modificaciones en el esquema origi-  
nal de organización del Ministerio de Economía.

Que como consecuencia del notorio incremen-  
to de las actividades emergentes de la aplica-  
ción del plan antiinflacionario nacional, en -

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-
- (/) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 5262.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 5292.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 5293.-

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

lo que hace al área de su competencia, es preciso adaptar el esquema organizativo de la Secretaría de Comercio Interior, previsto en el apartado IV del artículo 1° del decreto N° 3.855/84.

Que por tal motivo es indispensable proceder a una razonable y orgánica división del trabajo, que obliga a separar en dos Subsecretarías, lo relativo a las políticas de precios y su fiscalización y los aspectos de lealtad, sistemas, mercados comerciales y su desarrollo, de conformidad con las directivas e instrucciones que surjan de las políticas fijadas en las materias por el Superior Gobierno de la Nación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y, en el particular, por el artículo 9° de la Ley de Ministerios (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese, en el artículo 1° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, modificado por el artículo 1° del decreto N° 3.855 del 11 de diciembre de 1984, por el artículo 1° del decreto N° 359 del 19 de febrero de 1985, por el artículo 1° del decreto N° 1.189 del 26 de junio de 1985 y por el artículo 1° del decreto número 1.198 del 28 de junio de 1985, la parte correspondiente al Ministerio de Economía, por lo siguiente:

Ministerio de Economía  
Subsecretaría Técnica y de Coordinación  
Administrativa

- I - Secretaría de Coordinación Económica
- Subsecretaría de Política Económica
- Subsecretaría de Relaciones Institucionales

- II - Secretaría de Hacienda
  - Subsecretaría de Política y Administración Tributaria
  - Subsecretaría de Presupuesto
  - Subsecretaría de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público
  - Subsecretaría de Relaciones Provinciales
- III - Secretaría de Minería
  - Subsecretaría de Minería
- IV - Secretaría de Desarrollo Regional
  - Subsecretaría de Desarrollo Regional
- V - Secretaría de Comercio Interior
  - Subsecretaría de Política de Precios
  - Subsecretaría de Desarrollo del Comercio Interior
- VI - Secretaría de Comercio Exterior
  - Subsecretaría de Comercio Exterior
- VII - Secretaría de Industria
  - Subsecretaría de Industria
- VIII - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
  - Subsecretaría de Agricultura
  - Subsecretaría de Ganadería
  - Subsecretaría de Pesca
- IX - Secretaría de Acción Cooperativa
  - Subsecretaría de Acción Cooperativa

ARTICULO 2°.- Sustitúyese parcialmente en lo que -  
respecta al área de Comercio Interior, el Apartado  
IV del Anexo IV aprobado por el artículo 1° del de  
creto N° 134 del 10 de diciembre de 1983, por el si  
guiente:

- IV - Secretaría de Comercio Interior
  - Asistir al Ministro de Economía en todo lo -  
vinculado a la programación, ejecución y con  
trol de la política comercial interna de la

Nación y su promoción y en la organización y fiscalización del abastecimiento.

Subsecretaría de Política de Precios

Asistir al Secretario de Comercio Interior en la definición, ejecución y control de las políticas vinculadas con los precios y su fiscalización, en el comercio interior.

Subsecretaría de Desarrollo del Comercio Interior

Asistir al Secretario de Comercio Interior en la definición, ejecución y control de las políticas vinculadas con la lealtad, los sistemas comerciales, los mercados de comercio interior y su desarrollo.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Comercio Interior, a través del Ministerio de Economía, deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional, en un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días **corridos** a contar desde la fecha del presente decreto, su propuesta de estructura orgánico-funcional **conforme** a las modificaciones que se aprueban por el presente decreto

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 1.726/85

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1985

VISTO la necesidad de posibilitar la adecuación de los contratos de obra a fin de dar estricto cumplimiento al principio de equidad que debe regir en la materia conforme a la legislación vigente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al sector público, cuando actúa como comitente, de una norma que le permita proceder con pautas precisas y uniformes en el tratamiento de los contratos de obras en ejecución, en lo concerniente al régimen pactado para el reconocimiento de las variaciones de costos o precios.

Que el Artículo 4°, Apartado A) del Decreto N° 2.348/76 (') reglamentario de la Ley N° 12.910 y su complementaria N° 21,250 ("), aprobatoria del Decreto N° 2.875/75 (+), autoriza a considerar en forma desagregada, los insumos mencionados en la aludida norma, entre ellos el costo financiero (punto g.).

Que el citado costo constituye un insumo relevante que justifica, por su incidencia, un tratamiento particularizado, en aquellos contra

(') Ver Digesto Administrativo N° 4258.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4121.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4120.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

tos que así no lo hubieran previsto.

Que asimismo es menester adoptar mecanismos idóneos de liquidación que permitan el más ajustado reconocimiento de las variaciones de costos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente en virtud de lo normado en los incisos 1° y 2° del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en el presente los contratos de obras vigentes al mes de junio de 1985, en los cuales sea parte la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Entidades Financieras Oficiales, Empresas del Estado y Sociedades cuyo capital sea total o mayoritariamente del Estado Nacional, Obras Sociales y todo ente estatal nacional.

ARTICULO 2°.- A solicitud de los contratistas los comitentes procederán a adecuar los contratos comprendidos en el Artículo primero del presente en los que no se hubiere previsto el reconocimiento desagregado de la variación del costo financiero y/o no se hubiere previsto la determinación de la variación del costo o precio según índices o valores correspondientes al período de ejecución.

ARTICULO 3°.- El reconocimiento desagregado de la variación del costo financiero se efectuará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El reconocimiento comprenderá el período de pago contractualmente previsto.
- b) La variación se determinará tomando en consideración tasas de interés o índices homogéneos en su definición y emanados de organismos oficiales.
- c) La tasa o índice valor de origen o básico respecto del cual se determinará la variación del costo financiero, será el que corresponda a la fecha de apertura de la lici

tación o en su defecto la fecha de la oferta. - Si se hubieran convenido nuevos precios básicos o modificaciones en el contrato no referidas exclusivamente a plazos de ejecución o alteración de obra que no hubiera superado el veinte por ciento (20%) del monto contractual original, el valor de origen o básico será el correspondiente a la fecha a partir de la cual se hubiera - convenido la aplicación de la modificación.

ARTICULO 4°.- En el caso de contratos cuya mecánica de reajuste de costos o precios, implique la utilización de Índices de Precios o valores correspondientes a períodos pasados respecto del mes de ejecución, el contratista podrá optar por convertir los sistemas de reajuste.

A dicho efecto se adelantarán en el numerador y denominador tantos períodos del índice como se encuentre desplazado el numerador, respecto del mes de ejecución.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de los Artículos 2°, 3° y 4° del presente serán de aplicación para las - certificaciones de los trabajos ejecutados a partir del 1° de junio de 1985.

ARTICULO 6°.- El ejercicio de las opciones que se acuerdan a los contratistas de obra por el presente - deberá ser ejercido dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la publicación de este decreto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°.- Los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos actuarán, conjuntamente, como autoridad de aplicación del presente decreto.

ARTICULO 8°.- La formalización de los acuerdos a los que de lugar la aplicación de este decreto importará la renuncia del contratista a efectuar reclamos administrativos o iniciar o proseguir acciones judiciales por aquellas cuestiones que hubieran sido materia del convenio.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Roberto J. Tomasini

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 18.452/85 S.S.N.

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1985.-

VISTO el Decreto N° 1.567 (' ) del 20 de noviembre de 1974, las Resoluciones Generales N° 11.945 (" ) del 20 de diciembre de 1974 y N° 17.428 (+) del 9 de setiembre de 1983 de esta Superintendencia de Seguros, relacionadas con el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1.567/74 establece el ajuste anual automático del capital asegurado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor - (nivel general).

Que, atento al nuevo orden económico establecido por el Decreto N° 1.096/85 (-), resulta de aplicación la estrategia anti-inflacionaria del mencionado Decreto para el cálculo del capital asegurado, a partir del 1° de octubre próximo venidero.

Que se ha iniciado un estudio integral que comprende los aspectos biométricos y comercia-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3852.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3876.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 5082.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5286.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

les del sistema.

Que hasta obtener las conclusiones del mismo, se estima conveniente mantener el actual nivel de la prima pura y de los gastos administrativos Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijar a partir del 1° de octubre de 1985, en A 870 (ochocientos setenta australes) la suma indemnizable del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, instituido por Decreto N° 1567 del 20 de noviembre de 1974.

ARTICULO 2°.- Mantener la prima mensual de 0,38 (treinta y ocho centésimos) por cada mil australes de capital asegurado y el 17% de las primas percibidas para atender los gastos de administración, establecidos por los Artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 17.428 del 9 de setiembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. OSCAR L. CROSETTO

ACTO: DECRETO Nº 1.840/85

MATERIA: REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION  
PUBLICA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1985.-

VISTO el artículo 7º, inciso d) del reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública -Ley Nº 22.140 (')- aprobado por el Decreto Nº 1.797 (") del 1º de setiembre de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma al supeditar la designación de personal extranjero a la condición de la inexistencia de postulantes argentinos adopta un supuesto que la torna prácticamente inaplicable.

Que es razonable precisar el alcance de la misma, en el sentido de que las excepciones que se dispongan al ingreso a la Administración Pública Nacional de personal extranjero, deben fundarse en necesidades del servicio meritadas en cada situación según las circunstancias del caso

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4658.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4723.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del inciso d) del artículo 7° de la reglamentación aprobada - por el Decreto N° 1.797/80, por el siguiente: "d) la excepción será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido del respectivo organismo, el que deberá fundarlo en forma precisa y circunstanciada".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN - Antonio A. Tróccoli



ACTO: RESOLUCION N° 651/85 M.E.

MATERIAS: BONIFICACION POR TITULO - TITULOS

Buenos Aires, 26 de julio de 1985.-

VISTO el Decreto n° 4.107 (' ) del 28 de diciembre de 1984, por el que se sustituye el Artículo 44 del Escalafón aprobado por Decreto n° 1.428 (") del 22 de febrero de 1973, y modificatorios, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado Decreto n° 4.107/84 se introducen reformas al sistema de bonificación y liquidación del adicional por título, al personal que revista en el aludido régimen escalafonario.

Que, conforme lo prevé el Apartado VI del decreto mencionado, corresponde determinar por este medio los títulos universitarios o de estudios superiores bonificables para cada función.

Que consultadas las Secretarías de Hacienda, de Desarrollo Regional y de Coordinación Económica, coinciden en sus manifestaciones - con el criterio de este Departamento de Estado, en el sentido de bonificar los títulos de que se trata con carácter general.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5257.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que en razón de lo expresado se decide dictar un solo acto administrativo al respecto, para las áreas centralizadas de dichas jurisdicciones, que se rijan por el régimen escalafonario antes mencionado.

Que de acuerdo con la facultad establecida por el **Apartado VI**, del precitado Artículo 44, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Bonificar los títulos universitarios o de estudios superiores que posean los agentes que pertenecen a las distintas áreas centralizadas dependientes de las Jurisdicciones - 50, 52, 50 y 54 - Ministerio y Secretarías de Hacienda, de Coordinación Económica y de Desarrollo Regional -, respectivamente, cualquiera sea su futura situación de revista, de acuerdo con los porcentuales reglamentarios determinados a tal efecto en el Artículo 44 del **Escalafón** aprobado por Decreto n° 1.428/73 y modificatorios, sustituido por el número 4.107/84.

**ARTICULO 2°.-** Establecer que igual procedimiento que el indicado en el Artículo precedente, será aplicado para todo el personal que ingrese a las citadas jurisdicciones y asimismo, para aquél que culmine su carrera estando en actividad.

**ARTICULO 3°.-** Determinar que lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente, se fundamenta en razón de que, aún cuando no sea imprescindible la posesión de un título de nivel terciario, su tenencia permitirá a los agentes mencionados, estar en condiciones de cumplir las funciones a desempeñar con mayor eficacia, por la aplicación de los conocimientos adquiridos y por el nivel cultural alcanzado.

**ARTICULO 4°.-** Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JUAN VITAL SOURROUILLE



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 812/85 M.E.

MATERIA: LICENCIAS (Reglamento)

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1985.-

VISTO la Resolución M.E. N° 1.146 (') de fecha 8 de noviembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el reglamento del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias y el correspondiente a la asistencia del personal.

Que a los efectos del contralor de asistencia se previó en el pertinente reglamento, la confección de un resumen diario a elevar semanalmente por los organismos de la jurisdicción, de las inasistencias del personal que permita determinar porcentualmente el ausentismo y las causales que lo motivaron.

Que dicho resumen puede ser confeccionado en base al Parte de Novedades que diariamente remiten las distintas reparticiones a la Dirección General de Personal, evitándose de esta manera la duplicidad en el suministro de la respectiva información.

Que hasta tanto se efectivice un nuevo estudio del reglamento en cuestión, procede regularizar dicha situación derogando el artículo correspondiente.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5245.-

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Derógase el artículo 11° del reglamento de Asistencia que fuera aprobado por la Resolución M.E. N° 1.146 de fecha 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JUAN VITAL SOURROUILLE

ACTO: DECRETO N° 1.884/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1985

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Comercio Interior, al señor D. Raúl Aldo Magnien (M.I. N° 6.468.712) en el cargo de Subsecretario de Política de Precios.

ARTICULO 2°.- Designase en la Secretaría de Comercio Interior, al doctor D. José María Maldé (M.I. N° 4.488.246) en el cargo de Subsecretario de Desarrollo del Comercio Interior.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan V. Sourrouille

D I R E C C I O N  
A D M I N I S T R A T I V O

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.893/85

MATERIA: LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1985

VISTO los artículos 90, 92, 96 y 100 de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobada por el Decreto N° 1.759/72 (') y sus modificatorios, y

**CONSIDERANDO:**

Que los citados artículos reglan respecto de los recursos jerárquicos y dealzada, cuya resolución compete actualmente al Poder Ejecutivo o a los Ministros.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Ministerios -t.o. 1983, las tareas concernientes a la Presidencia de la Nación son atendidas por diversas Secretarías.

Que resulta conveniente facultar a los titulares de dichas Secretarías para que resuelvan los recursos jerárquicos y de alzada originados en organismos de su dependencia o en entes autárquicos que actúan en su jurisdicción, a fin de evitar trámites que signifiquen demoras en la resolución definitiva de tales recursos.

Que la decisión a adoptar por el Poder E-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3487.-

jecutivo Nacional encuentra fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 90, 92, 96 y 100 de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto N° 1.759/72, modificados por sus similares Nros. 1.744/73 (" ) y 3.700/77 (-), por lo siguiente:

"Artículo 90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio al Ministerio o Secretaría de la - Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo".

"Artículo 92.- Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará en sede del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto: en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación interviniente, -

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3665.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4423.-

si mediaren cuestiones jurídicas complejas o en cuyo **respecto** corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, o si estuviere comprometido el erario público, será también de requerimiento obligatorio el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación. No obstante, las cuestiones vinculadas al personal civil de la Administración Pública Nacional que requieran dictamen jurídico serán resueltas, sin intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, por el órgano competente, previo asesoramiento del servicio jurídico permanente de su área. El dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre dichos problemas sólo podrá solicitarse cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera la atención del citado organismo, o cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente para resolver recursos jerárquicos o de alzada".

"Artículo 96.- El Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada".

"Artículo 100.- Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Poder Ejecutivo, los Ministros o los Secretarios de la Presidencia de la Nación dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 84 de esta reglamentación y de la revisión prevista en el artículo 22 de la Ley. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley".

ARTICULO 2°.- Deróganse los Decretos números 1.744 del 5 de octubre de 1973 y 242 (E) del 24 de julio de 1974 y el artículo 1° del Decreto N° 3.700/77 - en la parte correspondiente a la sustitución del artículo 100 del Reglamento de la Ley Nacional de

Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Educación y Justicia (Secretaría de Justicia), dentro de los treinta (30) días de publicado el presente decreto, proyectará y elevará al Poder Ejecutivo Nacional el texto ordenado de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Carlos R.S. Alconada Aramburú

ACTO: DECRETO N° 1.909/85.-

MATERIA: GABINETE ECONOMICO SOCIAL

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1985

VISTO el decreto N° 1.230 (' ) del 3 de ju  
lio de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se estableció -  
que, entre otras, las Secretarías de Hacienda,  
de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Energía  
tomarán parte de las reuniones del Gabinete Na  
cional asignándoles funciones concordantes con  
las competencias de cada una de ellas, a efec  
tos de **acordarles** una participación más activa  
en la elaboración de las políticas gubernamen  
tales.

Que el Gabinete Económico Social creado -  
por el Decreto N° 256 (" ) del 21 de diciembre  
de 1983, modificado por su similar N° 128 (-)  
del 6 de enero de 1984, tiene por función la -  
de coordinar las políticas en materia económi  
ca, financiera, social y laboral y de inversi  
ones y servicios públicos.

Que siendo la referida función inherente a

(') Ver Digesto Administrativo N° 5298.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5142.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5147.-

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

las desarrolladas por aquellas Secretarías se hace conveniente incluir entre los miembros de carácter permanente a sus titulares.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° del decreto N° 256 del 21 de diciembre de 1983, sustituido a su vez por el decreto N° 128 del 6 de enero de 1984, por el siguiente: "Créase el Gabinete Económico Social que estará integrado, con carácter de miembros permanentes, por los señores Ministros de Economía, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y Acción Social y de Obras y Servicios Públicos, los señores Secretarios General y de Planificación de la Presidencia de la Nación y los Secretarios de Hacienda y de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y de Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, abierto a la participación de los demás Ministros de la Nación y del señor Presidente del Banco Central de la República Argentina. Será Secretario del Gabinete Económico y Social el señor Subsecretario de Política Económica del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Hugo M. Barrionuevo

Roberto J. Tomasini

Aldo Neri

Juan V. Sourrouille

ACTO: LEY N° 23.252.- DECRETO N° 1.956/85.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Sancionada: Setiembre 19 de 1985.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
L E Y :

ARTICULO 1°.- El estado de embarazo correspondiente al tercer hijo genera el derecho al pago de la asignación por familia numerosa, prevista en el artículo 9° de la Ley 18.017('), texto ordenado en 1974.

A partir del momento en que se genere el derecho al cobro de la misma, esta asignación se adicionará a la prenatal contemplada en el artículo 3° de la ley citada en el párrafo anterior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo .

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

J. C. PUGLIESE  
Carlos A. Bravo

EDISON OTERO  
Antonio J. Macris

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E C O N T A B I L I D A D Y S E R V I C I O S  
A D M I N I S T R A T I V O

DECRETO N° 1.956/85.-

Buenos Aires, 4 de octubre de 1985.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.252, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Hugo M. Barrionuevo



ACTO: RESOLUCION N° 2.122/85.-

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD -  
SUMARIOS - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 8 de octubre de 1985.➔

VISTO la resolución N° 220 (') del 5 de fe-  
brero de 1982 y la resolución N° 544/85 (") -  
del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto IV de la resolu-  
ción N° 220/82 ordena actualizar semestralmen-  
te el monto establecido en el punto I del mis-  
mo artículo, conforme con la evolución de los  
índices oficiales que aplique este cuerpo en -  
los pronunciamientos dictados de acuerdo con -  
el artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma  
por resolución N° 544 del 18 de marzo de 1985  
se efectuó la actualización ordenada para el -  
período comprendido entre los meses de setiem-  
bre de 1984 y febrero de 1985.

Que corresponde efectuar el reajuste por -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5276.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1985, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejen los índices de precios al consumidor, nivel general, publicada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de VEINTISIETE AUSTRALES (A 27.-) que fuera establecido en la citada resolución N° 544/85.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas, la actualización del importe precedentemente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 79.-).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 79.-) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución N° 220/82 T.C.N.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Alberto **Pedro** Porretti  
(Voc. en Ejerc. de la Presidencia)  
Eduardo A. Cedale  
Roberto González Dosil  
María I.E. Tanus de Pepe (Voc. Acc.)  
Jorge Félix Scagliarini  
-Secretario-



**ACTO:** LEY N° 23.241.-

**MATERIAS:** DOCUMENTACION - SELLO CONMEMORATIVO

**Sancionada:** Setiembre 12 de 1985.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC ,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
L E Y .**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese para toda la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, como así también para los entes autárquicos dependientes de ésta, la utilización en toda su documentación interna y externa de un sello que contenga la leyenda "Bicentenario del nacimiento del general Martín Miguel de Güemes - 1785 - febrero 1985".

**ARTICULO 2°.-** Dicha leyenda se utilizará desde el día de promulgación de la presente ley, en la forma en que la reglamente el Poder Ejecutivo, y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1985.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE  
Carlos A. Bravo

EDISON OJERO  
Alberto J.B. Tribarne

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.035/85

MATERIAS: DOCUMENTACION - SELLO CONMEMORATIVO

Buenos Aires, 18 de octubre de 1985.-

VISTO la ley N° 23.241 (') por la cual se dispuso para toda la Administración Pública Nacional el uso de un sello, en su documentación, que contenga la leyenda "Bicentenario del Nacimiento del General Martín Miguel de Güemes 1785 - Febrero-1985", y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de dicha ley, su cumplimiento se efectuará conforme a lo que se determine reglamentariamente,

Que, en consecuencia, procede implementar las normas generales sobre cuya base se habrá de concretar lo establecido por la mencionada ley, citada con la finalidad de rendir justo homenaje al ilustre patriota, partícipe, en su temprana juventud, en las luchas contra las invasiones inglesas y héroe sobresaliente en la Guerra de la Independencia.

Que tomando en cuenta el exiguo período durante el cual regirá la expresión de ese homenaje, por haberse previsto legalmente que concluirá el próximo 31 de diciembre y uniendo a ello la imperiosa necesidad de continuar con

(') Ver Digesto Administrativo N° 5322.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

una estricta política de contención del gasto público, más aún frente a las limitadas posibilidades presupuestarias existentes, se impone que las normas a dictar permitan concretar la finalidad perseguida sin que dé lugar a importantes erogaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Todo acto dispositivo que se emita en el ámbito de la Administración Pública Nacional hasta el 31 de diciembre de 1985 (decretos y resoluciones de Ministerios, Secretarías Ministeriales y de la Presidencia de la Nación, organismos administrativos, centralizados, descentralizados y autárquicos), llevará inserta en la parte superior de la hoja y centralizado con respecto al espacio establecido para la escritura, la leyenda "Bicentenario del Nacimiento del General Martín Miguel de Güemes 1785 - Febrero 1985".

La inserción de dicha leyenda se efectuará mediante la aplicación de un sello de dimensiones adecuadas con el fin de que en el ángulo superior derecho de la hoja deje un espacio libre suficiente para colocar el sello foliador.

Igual procedimiento se seguirá en toda nota o comunicación que se curse a los otros Poderes del Estado y a los de las provincias.

La imposición del mencionado sello deberá efectuarse exclusivamente en el sector a cuyo cargo se encuentre el registro de los actos dispositivos y, con respecto a las notas y comunicaciones antes referidas en la oficina encargada de efectuar su despacho al destino último.

La referida leyenda será incluida en el Boleín Oficial de la República Argentina en el espacio reservado para indicar su fecha de edición.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO N° 2.028/85

MATERIA: GABINETE ECONOMICO SOCIAL

Buenos Aires, 16 de octubre de 1985.-

VISTO el Decreto N° 256 (') del 21 de diciembre de 1983, modificado por sus similares números 128/84 (") y 1.909/85 (-), por el cual se creó el Gabinete Económico Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que la modificación introducida por el aludido Decreto N° 1.909/85, con el fin de incorporar al mencionado Gabinete a las Secretarías de Hacienda, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Energía, tuvo como fundamento el hecho de que los titulares de dichas áreas, conforme a lo establecido por el Decreto N° 1.230/85 (\*), toman parte en las reuniones del Gabinete Nacional, acordándoles así una participación más activa en la elaboración de las políticas gubernamentales y que, por lo tanto, también debían hacerlo en la coordinación de las que se fijan en materia económica, financiera, social, laboral y de inversiones y servicios públicos.

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5142.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5147.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5319.-  
(\* ) Ver Digesto Administrativo N° 5298.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que las misiones asignadas a la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, comprendida igualmente en el Decreto N° 1.230/85, se encuentran estrechamente vinculadas con las que desarrolla el Gabinete Económico Social.

Que, en consecuencia, procede ampliar la constitución del precitado organismo con el objeto de incorporar entre sus miembros de carácter permanente al titular de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para resolver sobre la materia en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 256 del 21 de diciembre de 1983, según texto fijado por Decreto N° 1.909/85, por el siguiente:

"Créase el Gabinete Económico Social, que estará integrado con carácter de miembros permanentes, por los señores Ministros de Economía, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y Acción Social y de Obras y Servicios Públicos, los señores Secretarios General y de Planificación de la Presidencia de la Nación y los Secretarios de Hacienda y de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, de Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social, abierto a la participación de los demás Ministros de la Nación y del señor Presidente del Banco Central de la República Argentina. Será Secretario del Gabinete Económico Social el señor Subsecretario de Políticas Económicas del Mi -

nisterio de Economía.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Aldo Neri  
Alfredo A. Ferro

ACTO: DECRETO N° 2.039/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1985.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Acción Cooperativa de la Secretaría de Acción Cooperativa del Ministerio de Economía, al doctor, Dñ Erico Emir Panzoni (L.E. N° 1.246.931).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.050/85.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 21 de octubre de 1985

VISTO lo propuesto por los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos con relación a los procedimientos de liquidación y certificación de Obras Públicas que se ejecutan por Contratos de esa especie, y

CONSIDERANDO:

Que cabe arbitrar las medidas que se consideran oportunas para el debido cumplimiento de los respectivos contratos.

Que a tal fin resulta necesario ponderar adecuadamente las particularidades de dichas contrataciones, caracterizadas en general por prolongados períodos de ejecución, certificaciones de cumplimiento de obra por etapas sucesivas y específicos sistemas de reajuste de variaciones de costos y en su caso de precios.

Que dichas particularidades enmarcan en un conjunto normativo específico surgido a través del tiempo a fin de regular el tratamiento legal de tales contratos.

Que la aplicación del decreto N° 1.096 (' ) del 14 de junio de 1985 a los contratos de

(') Ver Digesto Administrativo N° 5286.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

obras públicas debe adecuarse tanto a las particularidades técnicas ya mencionadas como al encuadramiento legal correspondiente.

Que en ese orden de ideas es menester implantar mecanismos idóneos de liquidación que proporcionen resultados equitativos en orden a los principios legales vigentes en la materia y que sean de fácil aplicación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente en virtud de lo normado en los incisos 1° y 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en el presente decreto los contratos de obras vigentes al mes de junio de 1985 o adjudicados en los supuestos previstos en el Artículo 21 del decreto N° 1.725 de fecha 10 de setiembre de 1985, en los cuales sea parte la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Entidades Oficiales, Empresas del Estado y Sociedades cuyo capital sea total o mayoritariamente del Estado Nacional, Obras Sociales y todo ente estatal nacional, en los que se haya estipulado la desagregación del costo financiero o ella pueda efectuarse según lo determinado en el decreto número 1.726 (") de la misma fecha.

ARTICULO 2°.- A solicitud de los contratistas los comitentes procederán a adecuar los contratos comprendidos en el Artículo 1° del presente ajustando el pago de las certificaciones respectivas según el siguiente factor:

M/30

$$F = K / (1 + t)$$

M            0

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5312.-

Donde:

F: Factor por el que serán multiplicados los montos certificados o a certificar en los rubros que los integran.

t: Promedio expresado en tanto por uno de las variaciones mensuales del índice de precios mayoristas nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, del cuatrimestre que comprenda al mes básico y los tres meses que le preceden.

A este efecto el mes básico será el de la fecha establecida en el Inciso c) del Artículo 3° del decreto N° 1.726 de fecha 10 de setiembre de 1985.

M: Días corridos de corrección, que surgirán de las siguientes expresiones:

I Para los rubros a certificar que tengan reconocimiento de variaciones de costos por:

-Mano de Obra o Salarios.

-Ajuste por variación de precios diarios o índices diarios, que tomen valores de cualquiera de los siete últimos días corridos del período de ejecución.

-Ajuste por variación de precios semanales o índices semanales, que tomen valores de la última semana del período de ejecución.

$$M=A/2+P-D$$

II Para los restantes rubros a certificar, excepto aquéllos que tengan reconocimiento de variaciones de costos por índices o valores que tomen valores posteriores al período de ejecución:

$$M=15+A/2+P-D$$

III Para los rubros a certificar que tengan reconocimiento de variaciones de costos o índices o valores que tomen valores posteriores al período de ejecución:

$$M=0$$

A= Días corridos administrativos, que el contrato establezca entre la finalización del período de ejecución y el comienzo del plazo de pago, que sean de exclusivo uso del comitente, En este término no serán incluidos los días que sean propios del contratista, aunque estén nombrados y establecidos por el contrato. Cuando el comienzo del plazo de pago sea el primer día del mes posterior a la ejecución, A será igual a 0.

En caso que M sea negativo el factor F será igual a 1.

P= Plazo contractual de pago, medido en días corridos. Si hubiera diferentes clases de certificados con distintos plazos contractuales de pago, ello se deberá tener en cuenta en este factor. En los casos regidos por el Artículo 5° del decreto N° 2.348/76 (-), el término "Subsiguiente" deberá ser entendido como "Siguiente"

D= Período, en días corridos, por el que se reconocen variaciones del costo financiero.

Cuando el reconocimiento de variaciones de costo financiero, estuviera estipulado contractualmente, los días a tomar en consideración serán los que surgen según la definición de la fecha de conversión monetaria prevista en el inciso a) del Artículo 10 del decreto N° 1.725 de fecha 10 de setiembre de 1985.

Para el caso de contratos que se hubiera hecho opción respecto de la desagregación de costo financiero por aplicación del decreto número 1.726/85, D será igual a P.

K= Factor de corrección que surgirá de la segunda columna (miles de pesos argentinos por austral) del Artículo 4° del decreto N° 1.096/85, para la fecha que resulta de agregar al 15 de junio de 1985 tantos días como M. El factor F afectará los distintos rubros de los certificados básicos, de reajuste provisorio y de reajuste definitivo.

ARTICULO 3°.- La opción que se acuerda al contratista en virtud del Artículo 2° deberá ser ejercida por el mismo dentro de los sesenta días de la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación únicamente a las certificaciones de trabajo ejecutados a partir del 1° de junio de 1985.

ARTICULO 5°.- El uso del coeficiente F indicado en el artículo 2°, se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Deberá entenderse como corrector de los respectivos coeficientes de conversión de pesos argentinos a australes de los contratos que lo utilicen.
- b) No podrán ser utilizados en contratos que por cualquier razón sean convertidos en australes con conversión uno a mil.
- c) El resultado de la multiplicación del respectivo coeficiente de conversión monetaria por el correspondiente factor F, no podrá ser mayor que uno.

ARTICULO 6°.- Los Ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos podrán dictar normas interpretativas o aclaratorias del presente decreto, en forma conjunta.

ARTICULO 7°.- Ampliase el plazo de opción establecido en el Artículo 6° del decreto N° 1.726 de fecha 10 de setiembre de 1985 en sesenta días corridos - contados desde la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Roberto J. Tomasini

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: LEY N° 23.278.- DECRETO N° 2098/85

MATERIAS: JUBILACIONES -- COMPUTO DE SERVICIOS

Sancionada: Setiembre 28 de 1985.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1°.- Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la Ley 16.001 ('), podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse, dentro del año de vigencia de esta ley, ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encuentra afiliado en razón del cargo o empleo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho reconocimiento -

(') Ver Digesto Administrativo N° 1510.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

ARTICULO 3°.- Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política y/o gremial - que originó la cesación en el servicio.

No procederá el reconocimiento de períodos de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiera producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza no gozaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el goce de la estabilidad.

ARTICULO 4°.- El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido, a los mismos efectos, por los causa-habientes de las personas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

ARTICULO 5°.- El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes, los cuales, a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho.

Para la determinación de los cargos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia se tomará la remuneración correspondiente al empleo desempeñado, actualizada a la fecha de su efectivo pago.

Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida.

ARTICULO 6°.- El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que

da facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias a dictar leyes fundadas en principios similares a los que inspiran la presente.

ARTICULO 9°.- La retención de los cargos a que se refiere el artículo 5°, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

ARTICULO 10 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE  
Carlos A. Bravo

EDISON OTERO  
Antonio J. Macris

DECRETO N° 2.098/85

Buenos Aires, 30 de octubre de 1985.

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Nación N°23.278, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Hugo M. Barrionuevo

ACTO: DECRETO N° 2.057/85.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA  
CIONALES - MINISTERIO DE ECONOMIA -  
SECRETARIAS - SUBSECRETARIAS - COMPE  
TENCIAS

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985

VISTO los decretos números 15 (') y 134(''),  
del 10 de diciembre de 1983 y sus modificato-  
rios, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas medidas se determi-  
naron las Secretarías y Subsecretarías de las  
distintas áreas ministeriales y de la Presiden-  
cia de la Nación y sus respectivas misiones.

Que por los decretos números 3.855 (+), -  
del 11 de diciembre de 1984; 359 (-) del 19 de  
febrero de 1985; 1.189 (/) del 26 de junio de  
1985; 1.198 (=) del 28 de junio de 1985. y -  
1.758 (&) del 11 de setiembre de 1985, se in-  
trodujeron modificaciones en el esquema origi-  
nal de organización del Ministerio de Economía.

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5262.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5292.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5293.-  
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5311.-

D  
I  
C  
R  
E  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

aprobado por el artículo 1°, del decreto N° 15, del 10 de diciembre de 1983.

Que actualmente **se** concentra en la Subsecretaría de Industria el tratamiento y despacho de la totalidad de los asuntos relacionados con el sector industrial.

Que, consecuentemente, y a los fines de lograr una más ágil y fluida operatoria entre los organismos encargados de ejecutar las políticas nacionales referentes a la administración de la industria nacional y su desarrollo y consolidar a la pequeña y mediana industria, resulta necesario adaptar el esquema organizativo de la Secretaría de Industria, previsto en el apartado VII, del artículo 1°, del decreto N° 1.758, del 11 de setiembre de 1985.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y, en particular por el artículo 9°, de la Ley de Ministerio (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el artículo 1°, del decreto N° 15, del 10 de diciembre de 1983, modificado por el artículo 1°, del decreto número 3.885, del 11 de diciembre de 1984; por el artículo 1°, del decreto N° 359, del 19 de febrero de 1985; por el artículo 1°, del decreto número 1.189, del 26 de junio de 1985; por el artículo 1°, del decreto N° 1.198, del 28 de junio de 1985, y por el artículo 1°, del decreto número 1.758, del 11 de setiembre de 1985, la parte correspondiente al Ministerio de Economía, por lo siguiente:

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

- Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa
  - I - Secretaría de Coordinación Económica
    - Subsecretaría de Política Económica
    - Subsecretaría de Relaciones Institucionales
  - II - Secretaría de Hacienda
    - Subsecretaría de Política y Administración Tributaria
    - Subsecretaría de Presupuesto
    - Subsecretaría de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público
    - Subsecretaría de Relaciones Provinciales
  - III - Secretaría de Minería
    - Subsecretaría de Minería
  - IV - Secretaría de Desarrollo Regional
    - Subsecretaría de Desarrollo Regional
  - V - Secretaría de Comercio Interior
    - Subsecretaría de Política de Precios
    - Subsecretaría de Desarrollo del Comercio Interior
  - VI - Secretaría de Comercio Exterior
    - Subsecretaría de Comercio Exterior
  - VII - Secretaría de Industria
    - Subsecretaría de Desarrollo Industrial
    - Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Industria
    - Subsecretaría de Administración Industrial
  - VIII - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
    - Subsecretaría de Agricultura
    - Subsecretaría de Ganadería
    - Subsecretaría de Pesca
  - IX - Secretaría de Acción Cooperativa
    - Subsecretaría de Acción Cooperativa

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyese el apartado VI, del Anexo IV, aprobado por el artículo 1°, del decreto N° 134, del 10 de diciembre de 1983, por el siguiente:

## VII - SECRETARIA DE INDUSTRIA

Asistir al Ministro de Economía en la definición de la política industrial y en el diseño, financiación y utilización de los instrumentos para el desarrollo, promoción de la pequeña y mediana industria y administración de la industria nacional, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter industrial que dependan, directa o indirectamente, de este Ministerio, en lo relacionado con la importación y exportación de insumos y productos industriales. Entender en el funcionamiento de los institutos de Investigación Industrial en la órbita del Estado.

### SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Asistir al Secretario de Industria en todos los aspectos vinculados al desarrollo industrial, con el fin de lograr un crecimiento armónico de los sectores industriales más desprotegidos.

### SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Asistir al Secretario de Industria en todos los aspectos relacionados con el afianzamiento y desarrollo de la pequeña y mediana industria.

### SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION INDUSTRIAL

Asistir al Secretario de Industria en todos los aspectos relacionados con la ejecución de políticas nacionales relacionadas con la administración de la industria nacional, con el fin de propender a su defensa y crecimiento armónico.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Industria, a través del Ministerio de Economía, deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional, en un plazo que no podrá exceder los noventa (90) días, a contar desde

la fecha del presente decreto, su propuesta de es  
estructura orgánica, conforme a las modificaciones -  
que se aprueban en el mismo.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la -  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve  
se.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 2.058/85

MATERIAS: ADSCRIPCIONES - NORMAS PARA EL TRAMITE DE ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

Buenos Aires, 24 de octubre de 1985.-

VISTO el artículo 46, del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 ('), la Ley N° 22.251 ("), el Decreto N° 1.347 (-) del 11 de julio de 1980, y el Decreto N° 930 (+), del 22 de mayo de 1985, y la necesidad de mejorar la eficiencia en el funcionamiento de la administración pública sin aumentar el gasto en las partidas de personal, y

CONSIDERANDO:

Que la distribución del personal de la administración pública puede ser mejorada de un modo que permita su mayor aprovechamiento.

Que las normas actualmente en vigencia crean un sistema poco ágil para la movilidad de agentes entre distintos organismos.

Que si bien el régimen de personal en disponibilidad constituye un instrumento que permite en cierta medida la redistribución de agentes, está supeditado a la supresión y habilitación de cargos y, por lo tanto, requiere

(') Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4702.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4723.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVO

trámites complejos y tiene una aplicación restringida.

Que el sistema de adscripciones, establecido por la Ley N° 22.251, ofrece un medio temporario de paliar las carencias que pueda originar la actual restricción para la cobertura de vacantes, trasladando personal de organismos - donde resulte superfluo a aquéllos donde sea necesario.

Que, sin embargo es menester simplificar el trámite de adscripciones de un modo apto para satisfacer urgentes necesidades de servicio.

Que es preciso contar con información actualizada acerca del número, destino y funciones de los agentes cuya adscripción se disponga.

Que el Poder Ejecutivo Nacional es competente para el dictado de este decreto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2°, de la Ley N° 22.251.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las "Normas para el trámite de adscripciones de personal" que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación será el órgano con facultades para dictar las pertinentes - normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de las que se aprueban por el presente decreto.

ARTICULO 3°.- Derógase el Decreto N° 1.347, del 11 de julio de 1980, aprobatorio de las "Normas para el trámite de adscripciones de personal".

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille  
Carlos R.S. Alconada Aramburú  
Antonio A. Tróccoli  
Mario S. Brodersohn

ANEXO I

NORMAS PARA EL TRAMITE DE ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

1. CONCEPTO

Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar con carácter transitorio, en el ámbito nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

2. DIFERENTES SUPUESTOS

2.1. Satisfacer necesidades de colaboración, asesoramiento o eventualmente dirección o supervisión en un organismo de la Administración Pública Nacional.

2.2. Integrar comisiones, organismos de carácter transitorio, grupos o equipos de trabajo, intervenciones o incrementar temporalmente el personal en servicio.

2.3. Colaborar por un lapso determinado con integrantes de otro poder o de gobiernos provinciales o municipales a pedido de la autoridad máxima o, en su caso, de la de cada Cámara Legislativa.

3. COMPETENCIA PARA LAS ADSCRIPCIONES

3.1. Los actos de adscripción se materializarán según el ámbito a que pertenezcan los agentes por resolución propia o conjunta de las autoridades de cada jurisdicción.

3.1.1. En las unidades centralizadas de nivel inferior a Subsecretaría, que dependan directamente del Presidente de la Nación, por el Secretario General de la Presidencia de la Nación.

3.1.2. En la administración centralizada por los Ministros, Secretarios, Jefe de la Casa Militar o Subsecretarios.

3.1.3. En los organismos descentralizados, empresas y Sociedades del Estado por su máxima autoridad.

3.2. La autorización para la adscripción de personal de otros poderes del Estado Nacional, gobiernos provinciales y municipalidades, a la Administración Pública Nacional o del proveniente de esta última a aquéllos, se hará por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

#### 4. TERMINO DE LA ADSCRIPCION

El acto administrativo que disponga la adscripción establecerá el término previsto para el cumplimiento de la función asignada, el cual no podrá superar, en el caso de las enunciadas en el punto 2.1., los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Cuando las adscripciones respondan a las causas enunciadas en los puntos 2.2. ó 2.3. podrán extenderse, en el caso de integración de intervenciones, hasta la finalización de las mismas, y en los demás supuestos, por los lapsos que se determinen en cada caso.

#### 5. RESTRICCIONES

5.1. La cobertura de cargos de dirección o supervisión con personal adscripto estará limitada al lapso máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días establecido en el punto 4. precedente, o aún cuando no habiéndose cumplido éste, cambiare la autoridad que propiciara la adscripción. La cobertura de los cargos citados se llevará a cabo respetando el nivel jerárquico previsto para los mismos.

5.2. Únicamente será necesaria la conformidad del agente en los casos en que se dispongan adscripciones que impliquen su desplazamiento a más de 50 km. del asiento de la dependencia donde presta servicios. En tales casos, la conformidad del agente deberá ser prestada previamente al dictado del acto.

#### 6. PROHIBICIONES

6.1. Prohíbense las adscripciones para prestar servicios en el extranjero.

- 6.2. El personal no permanente no podrá ser adscrito.
- 6.3. El personal adscrito no está autorizado a subrogar cargos.

## 7. REGISTRO DE ADSCRIPCIONES

- 7.1. La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación -Dirección General del Registro Automático de Datos (DIGRAD) - mantendrá un registro de adscripciones a cuyos efectos los distintos organismos deberán comunicar, del 1° al 10 de cada mes, la iniciación y cese de las que se efectivicen en sus respectivos ámbitos.
- 7.2. Las adscripciones actualmente vigentes deberán ser igualmente comunicadas a la mencionada Dirección General en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente régimen.
- 7.3. La Dirección General del Registro Automático de Datos hará saber al Tribunal de Cuentas de la Nación o a la Sindicatura General de Empresas Públicas, según corresponda, - los casos en los que se verifiquen inobservancias a lo dispuesto en el párrafo precedente.

## 8. CONTROL

La autoridad que tenga a su cargo la liquidación de los sueldos del personal adscrito, deberá suspender el pago de los mismos en caso de que su reintegro a la dependencia de origen no se haga efectivo en la fecha establecida en el acto pertinente.

## 9. CESE ANTICIPADO DE LA ADSCRIPCION

En caso de desaparecer las causas que motivaron la adscripción y para hacer efectivo el cese de dicha medida, bastará la comunicación que al respecto efectúe la autoridad del organismo de destino que hubiera suscripto el acto pertinente, a la Secretaría de la Función Pública -Dirección

General del Registro Automático de Datos- y a  
la dependencia de revista presupuestaria del  
agente involucrado.

---

ACTO: DECRETO N° 2.208/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1985.-

VISTO el Expediente N° 21.065/85 de la Secretaría de Industria, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el decreto N° 2.057 (1) del 24 de octubre de 1985 se introdujeron nuevas modificaciones en el esquema original de organización del Ministerio de Economía creándose tres (3) Subsecretarías en el ámbito de la Secretaría de Industria.

Que es necesario cubrir los cargos habilitados con el fin de lograr la rápida concreción de las misiones asignadas a las mismas.

Que el Artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para dictar el acto pertinente.

Por ello

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Designase Subsecretario de Administración Industrial de la Secretaría de Indus

(1) Ver Digesto Administrativo N° 5328.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

tria del Ministerio de Economía al Ingeniero D. Heriberto Luis Caniglia (M.I. N° 5.621.712).

ARTICULO 2° - Designase Subsecretario de la Pequeña y Mediana Industria de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía al Ingeniero D. Antonio Carlos Boustani (M.I. N° 8.027.676).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 2.253/85.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS -  
CONTRATACIONES

BUENOS AIRES, 22 de noviembre de 1985

VISTO el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1726 (' ) del 10 de setiembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del referido Decreto de be ajustarse a los principios generales de mantener la equidad a fin de evitar desigualdades entre comitente y contratista, así como entre diversos contratistas.

Que a tal fin corresponde extender los beneficios del referido Decreto a todos los contratistas que hubieran formulado ofertas en pesos argentinos, en actuaciones que se encontraran al mes de junio de 1985 en trámite de adjudicación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para el dictado del presente en virtud de lo normado en los incisos 1° y 2° del Artículo 86° de la CONSTITUCION NACIONAL.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5312.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agrégase al Artículo primero del - Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1726 de fecha 10 de setiembre de 1985, el siguiente párrafo.

"Quedan asimismo incluidas en este Decreto las contrataciones en trámite en pesos argentinos - que se perfeccionen según los procedimientos previstos en los incisos b) y c). Apartado uno (1) del artículo 21 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1725 de fecha 10 de setiembre de 1985".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan Vital Sourrouille  
Roberto J. Tomasini

ACTO: DECRETO N° 2.256/85.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA - COMISION DECRETOS N° 2.256/85

BUENOS AIRES, 25 de noviembre de 1985

VISTO el decreto N° 983 (') de fecha 31 de mayo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional asigna especial relevancia a la contención del gasto público dispuesta por el mencionado acto.

Que se debe crear el mecanismo idóneo para evaluar las solicitudes de excepción a los dispuestos en dicha norma a efectos de evitar concretos casos de imposibilidad de cumplir con las funciones a cargo del Estado.

Que los pedidos de excepción que se presenten, deberán ser evaluados con un criterio sumamente restrictivo.

Que es necesario contar con una Comisión que atienda con un sentido homogéneo, todas -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5284.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

las solicitudes de excepción que se presenten y que actúe como órgano de interpretación del decreto N° 983 del 31 de mayo de 1985.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está autorizado para el dictado del presente acto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que los proyectos de decreto que impliquen excepciones al régimen establecido por el decreto N° 983 del 31 de mayo de 1985, serán analizados por una Comisión coordinada por la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA e integrada, además, por representantes de las SUBSECRETARIAS DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y de INVESTIGACION Y REFORMA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2°.- Como medida previa a que la Comisión creada por el artículo 1° del presente decreto se expida, tomará intervención la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a efectos de que informe sobre la posibilidad de asignar recursos al gasto que se pretende realizar.

ARTICULO 3°.- La Comisión creada por el artículo 1° del presente decreto será el órgano de interpretación del decreto N° 983 del 31 de mayo de 1985.

ARTICULO 4°.- Derógase el artículo 4° del decreto N° 983 del 31 de mayo de 1985.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el punto c) del artículo 1° del decreto N° 983 del 31 de mayo de 1985, que deberá quedar redactado de la siguiente forma:

"c) prohíbense las locaciones de obras y servicios de terceros sin relación de dependencia, atinentes a Auditorías, Consultorías o Asesorías Técnicas, - Legales o Administrativas".

ARTICULO 6°.- Los MINISTERIOS y la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, designarán funcionarios, con jerarquía no inferior a la de SUBSECRETARIO, que tendrán como misión actuar como Delegados ante la Comisión creada por el artículo 1° del presente decreto, a través de los cuales se canalizarán todos los pedidos de excepción de las reparticiones y organismos dependientes de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7°.- Facúltase a la Comisión creada por el artículo 1° del presente decreto a requerir de los organismos mencionados en el artículo 1° del decreto N° 983 del 31 de mayo de 1985, que hayan sido exceptuados y/o soliciten excepción del cumplimiento de algunas de las disposiciones del mismo, la información que considere necesaria sobre todas las operaciones financiero-patrimoniales dispuestas en virtud de las excepciones acordadas y/o solicitadas.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan Vital Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 2.326/85.-

MATERIAS: CONTRATADOS - DESIGNACIONES - DISPONIBILIDADES - ESTRUCTURAS - GASTOS - PERSONAL TEMPORARIO - PERSONAL TRANSITORIO - ~~PRESUPUESTO~~ - PROMOCIONES - PROHIBICIONES - SECRETARIA DE HACIENDA - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA - VACANTES

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1985

VISTO el actual régimen de restricciones de las erogaciones públicas en las partidas de gastos en personal dispuesto por el Decreto N° 930 (') del 22 de mayo de 1985, complementado por el Decreto N° 1.200 (") del 28 de junio de 1985, y

**CONSIDERANDO:**

Que la estrategia antiinflacionaria que persigue el nuevo plan económico contempla entre sus aspectos fundamentales la eliminación del déficit público.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5282.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5291.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
E  
C  
O  
N  
O  
M  
I  
A  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que las erogaciones en materia de personal constituyen una parte importante del gasto público, por lo cual resulta conveniente acen - tuar las restricciones existentes en la mate - ria, limitando la incorporación de nuevos agen - tes.

Que las necesidades de los servicios debe - rán atenderse preferentemente mediante rota - ción, reasignación y racionalización de los re - cursos humanos.

Que las medidas que se adoptan por el pre - sente decreto regirán hasta tanto se modifi - quen las condiciones que le dieron origen.

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del presente, en uso de las atribucio - nes conferidas por el artículo 86, inciso 1°) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 9° del Decreto N° 930 del 22 de mayo de 1985, los que quedarán redactados - de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Administración Central; Cuentas Es - peciales; Organismos Descentralizados, in - cluídas entidades financieras oficiales, empresas y sociedades cuyo capital sea propiedad total y mayoritaria del Estado Nacional, excepto las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria some - tidas al régimen de la Sección VI de la Ley N° 19.550, cuando no menos del Cuaren - ta y cinco por ciento (45%) de sus accio - nes sean de capital privado, cualquiera sea su dependencia jurisdiccional; obras sociales y todo otro ente estatal -inclu - sive aquéllos respecto de los cuales para su reducción de gastos se requiera dispo - sición expresa del Poder Ejecutivo Nacio - nal- la cobertura de los cargos vacantes existentes.

"Solamente podrán ser cubiertas con posterioridad las vacantes que se produzcan por bajas o egresos del personal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de este decreto y sólo con los agentes que, al momento de dicha cobertura, revisten relación de dependencia y en calidad de permanentes, efectivos, estables o conceptos similares en el mismo organismo al que pertenezca la vacante o en otro de los mencionados precedentemente."

Artículo 2°.- La cobertura de vacantes a que alude el artículo precedente podrá realizarse mediante:

- a) Designación de personal que reviste en situación de disponibilidad régimen del Decreto N° 2.043/80 (-).
- b) Promoción de agentes que pertenezcan al mismo organismo o ente al que corresponda la vacante.  
Podrán cubrirse mediante promociones sucesivas las vacantes que tal hecho genere.
- c) Traslado de personal en virtud de permutas - que se realicen de acuerdo con las normas aplicables en la materia.
- d) Designación de un agente que reviste en alguno de los organismos o entes mencionados en el artículo 1° de este decreto.

Las designaciones que se formalicen con arreglo a lo previsto en este inciso, no permitirán la acumulación del cargo anterior u horas de cátedra con el nuevo, aún cuando no medie incompatibilidad.

De no efectivizarse la renuncia del agente al cargo u horas de cátedra en que revistare a la fecha de su designación, ésta será revocada.

Artículo 3°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° de los siguientes cargos:

- a) De Gabinete.
- b) De Jefatura o Subjefatura de unidades orgánicas hasta el nivel dirección o equivalente, que figuran como tales en las respectivas estructuras orgánicas aprobadas por autoridad competente.

- c) Los necesarios para reincorporar a los ex agentes a quienes les fuera dejado sin efecto un beneficio previsional por incapacidad de carácter provisorio.
- d) Docentes que exclusiva y realmente impartan instrucción al alumnado en establecimientos de enseñanza en todos los niveles y modalidades de la educación.

Artículo 4°.- Cuando razones de servicio debidamente fundadas requieran ineludiblemente, que la cobertura de cargos se realice mediante la designación de personas no comprendidas en el artículo 1° de este decreto, la autorización será otorgada por Resolución Conjunta del Ministro jurisdiccional o Secretario General de la Presidencia de la Nación en su caso. el Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía y el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, previa intervención favorable de la Comisión establecida por el artículo 7° de este decreto.

Artículo 5°.- Limitanse las siguientes erogaciones:

I. Al importe devengado en el mes de julio de 1985, el gasto mensual que se asigne por el pago de los siguientes conceptos:

- a) Personal no permanente, transitorio, contratado, temporario, contratado a plazo determinado o conceptos equivalentes.
- b) Personal sin discriminar.

Dicha limitación no alcanzará al gasto del personal docente referido en el artículo 3°, inciso d) del presente decreto, el previsto para el Curso de Formación de Administradores Gubernamentales, el Plan Alimentario Nacional y el Censo Nacional Económico 1985.

II. Al ochenta por ciento (80%) del importe devengado en el mes de julio de 1985, el gasto mensual que se origine por el pago de subsidios para atender erogaciones a favor de entidades sin fines de lucro y a particulares, en forma de becas de estudio y simi

lares, excepto los referidos a los otorgados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada. En aquellos casos en que el monto del gasto devengado, sea superior a la limitación dispuesta, el mismo deberá considerarse como el máximo autorizado. En la medida que se produzcan disminuciones de dicho monto deberá continuarse con éstas hasta alcanzar el porcentaje de economía señalado.

III. Al setenta por ciento (70%) del importe devengado en el mes de julio de 1985, el gasto mensual que se origine por el pago de servicios extraordinarios, horas extras, horas suplementarias o cualquier otro concepto de similares características que respondan a una prestación temporal o circunstancial de mayor horario, excepto el resultante de servicios extraordinarios requeridos y por cuenta de terceros.

Artículo 6°.- Los proyectos de estructuras orgánicas que se propicien deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Planta Permanente o Concepto Similar:

Deberá ser menor o igual en cantidad de unidades estructurales a la planta vigente. Para ello ambas se valorizarán con las remuneraciones correspondientes al 1° de enero del año en que se tramite la medida.

En la determinación de las unidades estructurales se deberá seguir el procedimiento establecido por el Decreto N° 1.437/82 (°) , Capítulo III, punto 1.3.

II. Planta no Permanente o concepto Similar:

Las que se propicien deberán ser inferiores en un diez por ciento (10%) a la aprobada para el Ejercicio 1985 o en un treinta por ciento (30%) a la aprobada para el Ejercicio 1984 cuando no se contare con planta aprobada para el Ejercicio citado en primer término.

Los citados porcentajes se aplicarán sobre -

las unidades estructurales que surjan de la valorización de dichas plantas con las remuneraciones vigentes al 1° de enero de 1985. Serán de aplicación en ambos casos las excepciones señaladas en el artículo 5° apartado I, último párrafo.

En casos excepcionales las nuevas actividades que no puedan ser cumplidas con personal de las plantas permanentes, los proyectos correspondientes debidamente fundamentados, - quedarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 7° del presente decreto.

### III. Financiamiento:

La valorización de los cargos financiados - de las estructuras que se proyecten, no deberá superar el costo de los cargos ocupados existentes a la fecha de la presentación de las mismas ante la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

La información respectiva deberá ser elevada, juntamente con el proyecto de decreto, debidamente certificada por el Delegado Jurisdiccional del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Los entes comprendidos en el artículo 1° del presente decreto que posean facultades para dictar o modificar, su estructura orgánica, cualquiera sea su naturaleza u origen y la norma jurídica que los haya autorizado, deberán ajustarse a lo dispuesto por los apartados I, II y III del presente artículo.

A los fines de la presentación de la información necesaria para dicha evaluación, los señores Secretarios de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y de Hacienda del Ministerio de Economía establecerán los formularios e instrucciones correspondientes.

Artículo 9°.- La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía serán los órganos de interpretación del presente decreto en los temas específicos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 2°.- Las modificaciones establecidas en el artículo 1°, regirán a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Las empresas y sociedades cuyo capital sea de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, podrán presentar, dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente, las propuestas de excepción a las normas de economía dispuestas por el Decreto N° 930 del 22 de mayo de 1985 y modificadas por este decreto, para mantener un adecuado nivel de sus funciones productivas.

Las propuestas deberán ser elevadas, a través de los Ministerios correspondientes, a la Comisión establecida por el artículo 7° del mencionado decreto.

ARTICULO 4°.- La inobservancia de las normas enunciadas en el Decreto N° 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por el presente, será sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1.200 del 28 de junio de 1985.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodershon

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5334.

ACTO: DECRETO N° 2.370/85

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1985

VISTO el artículo 86°, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Relaciones Provinciales de la Secretaría de Hacienda, del Ministerio de Economía, al Dr.Dn. Juan José Santiere (M.I.N° 4.482.088).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 39/85

MATERIA: NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGEN -  
CIAMIENTO DE LA DOCUMENTACION ADMI-  
NISTRATIVA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1985

VISTO lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 333 (') del 19 de febrero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido un lapso prudencial - desde la puesta en vigencia de las "Normas para elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos", aprobadas por dicho decreto.

Que es conveniente recoger las observaciones y sugerencias que pudieren plantear los organismos públicos comprendidos en sus disposiciones; con vistas al cumplimiento por parte del Secretario General y del Secretario de la Función Pública; ambos de la Presidencia - de la Nación; de lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado pronunciamiento.

Que; eventualmente; las sugerencias que se reciban como consecuencia de la aplicación de dichas normas podrían dar lugar a promo -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5275.-

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ver el perfeccionamiento de algunas disposicio  
nes específicas.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVEN:**

ARTICULO 1°.- Requerir de los organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos - en el artículo 2° del Decreto N° 333 del 19 de febrero de 1985; el envío de las observaciones y sugerencias que consideren pertinentes; habida cuenta de la experiencia recogida en el lapso transcurrido desde la puesta en vigencia de las normas aprobadas por el citado decreto.

ARTICULO 2°.- Las referidas observaciones y sugerencias deberán ser enviadas antes del 1° de febrero de 1986; a la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Presidencia de la Nación (Subsecretaría Legal y Técnica; Dirección General de Despacho y Decretos; Departamento - Despacho).

ARTICULO 3°.- Regístrese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

Fdo. GERMAN LOPEZ  
JUAN ESTEBAN ROULET

ACTO: DECRETO N° 2.436/85.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA  
CIONALES - SECRETARIAS - SUBSECRETARIA  
RIAS - COMPETENCIAS

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985

VISTO los Decretos números 15 (') y 134 (") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas medidas se determinaron las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas Ministeriales y de la Presidencia de la Nación y sus respectivas misiones.

Que por los decretos números 3.855 (/) - del 11 de diciembre de 1984; 359 (-) del 19 de febrero de 1985; 1.189 (=) del 26 de junio de 1985; 1.198 (+) del 28 de junio de 1985; - 1.758 (?) del 11 de setiembre de 1985 y - 2.057 (£) del 24 de octubre de 1985, se introdujeron modificaciones en el esquema origi

- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5251.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5262.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5292.-  
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5293.-  
(?) Ver Digesto Administrativo N° 5311.-  
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5328.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

nal de organización del Ministerio de Economía, aprobado por el Artículo 1º, del decreto N° 15, del 10 de diciembre de 1983.

Que atento la conveniencia de coordinar las políticas de promoción de la industria nacional, con los instrumentos referidos al comercio exterior, se hace necesario unificar ambos cometidos en una única Secretaría Ministerial.

Que dada la envergadura y peculiaridad de su competencia, sería aconsejable acordar a esa Secretaría rango y jerarquía de Ministerio, de no existir la limitación numérica establecida en el Artículo 87 de la Constitución Nacional; lo que no impide atribuirle un mayor grado de autonomía funcional y de responsabilidad política, como se hiciera con otras Secretarías, conforme a lo previsto en el decreto N° 1.230 (\$), del 3 de julio de 1985.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del Artículo 86, Inciso 1º de la Constitución Nacional y, en particular, por el Artículo 9º, de la Ley de Ministerios - (t.o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese en el Artículo 1º, del decreto N° 15, del 10 de diciembre de 1983, modificado por el Artículo 1º, del decreto número 3.855, del 11 de diciembre de 1984; por el Artículo 1º, del decreto N° 359, del 19 de febrero de 1985; por el Artículo 1º, del decreto N° 1.189, del 26 de junio de 1985; por el Artículo 1º, del decreto N° 1.198, del 28 de junio de 1985; por el Artículo 1º, del decreto -

(§) Ver Digesto Administrativo N° 5298.-

Nº 1.758, del 11 de setiembre de 1985 y por el Artículo 1.º del decreto N 2.057 del 24 de octubre de 1985, la parte correspondiente al Ministerio de Economía por lo siguiente:

MINISTERIO DE ECONOMIA

- Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa
- I. Secretaría de Coordinación Económica
  - Subsecretaría de Política Económica
  - Subsecretaría de Relaciones Institucionales
- II. Secretaría de Hacienda
  - Subsecretaría de Política y Administración Tributaria
  - Subsecretaría de Presupuesto
  - Subsecretaría de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público
  - Subsecretaría de Relaciones Provinciales
- III. Secretaría de Minería
  - Subsecretaría de Minería
- IV. Secretaría de Desarrollo Regional
  - Subsecretaría de Desarrollo Regional
- V. Secretaría de Comercio Interior
  - Subsecretaría de Política de Precios
  - Subsecretaría de Desarrollo del Comercio Interior
- VI. Secretaría de Industria y Comercio Exterior
  - Subsecretaría de Intercambio Comercial
  - Subsecretaría de Política de Exportaciones
  - Subsecretaría de Desarrollo Industrial
  - Subsecretaría de Gestión y Modernización Industrial
  - Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa
- VII. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
  - Subsecretaría de Agricultura
  - Subsecretaría de Ganadería
  - Subsecretaría de Pesca

VIII. Secretaría de Acción Cooperativa  
Subsecretaría de Acción Cooperativa

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el Apartado VI, del Anexo IV, aprobado por el Artículo 1°, del decreto N° 134, del 10 de diciembre de 1983, modificado por el Artículo 2°, del decreto N° 2.057 del 24 de octubre de 1985, por el siguiente:

VI - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

Asistir al Ministro de Economía en la definición de la política industrial y en el diseño, financiación y utilización de los instrumentos para el desarrollo, promoción y administración de la industria nacional, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter industrial que dependan, directa o indirectamente, de este Ministerio, en lo relacionado con la importación y exportación de insumos y productos industriales. Asimismo, en todo lo inherente a la programación, ejecución y control de las negociaciones comerciales internacionales, de la política de comercio exterior de la Nación y en el diseño de la estructura arancelaria.

SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todo lo concerniente a la administración, agilización y expansión del intercambio comercial, así como en la formulación de propuestas y ejecución relacionadas al comercio exterior y a las negociaciones comerciales internacionales.

SUBSECRETARIA DE POLITICA DE EXPORTACIONES

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todo lo inherente a los regímenes especiales de promoción de exportaciones, su administración e instrumentación, así como al desarrollo de nuevas formas de comercio exterior.

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todo lo inherente a las políticas de

desarrollo industrial y en particular en lo referente a los sectores o áreas que impliquen mejoras tecnológicas.

#### SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todo lo inherente a la formulación de políticas, instrumentación y ejecución, dirigidas a obtener un uso más amplio y eficiente de las capacidades industriales existentes, así como su modernización y conexión con sectores de tecnología más avanzada.

#### SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Asistir al Secretario de Industria y Comercio Exterior en todos los aspectos relacionados con la modernización, desarrollo y afianzamiento de la pequeña y mediana empresa y en cuanto hace a la inserción de este sector, en el comercio exterior del país.

ARTICULO 3°.- Establécese un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha del presente decreto para que el señor Ministro de Economía eleve al Poder Ejecutivo Nacional la Estructura Orgánica de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

ARTICULO 4°.- En virtud de las modificaciones que se operan a partir de la fecha en las estructuras de las ex Secretarías de Industria y de Comercio Exterior, autorízase a los actuales Servicios Administrativos, a complementar sus actividades, dependiendo directamente del Secretario de Industria y Comercio Exterior hasta la oportunidad en que la estructura definitiva se halle aprobada, y concretada su financiación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos mencionados en el Artículo anterior, a seguir brindando su apoyo a la Secretaría de Comercio Interior, hasta la oportunidad en que su estructura definitiva se halle aprobada y concretada su financiación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 6 .- Inclúyase a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior en el Artículo 1° del decreto N° 1.230, del 3 de julio de 1985 con el alcance previsto en el mismo.

ARTICULO 7 .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

N° 5337.-

ACTO: DECRETO N° 2.441/85.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1985

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la -  
Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, al Señor Licenciado en Economía D. Roberto Lavagna (L.E. 4.394.611).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 2.489/85.-

MATERIAS: DESIGNACIONES - CONTRATADOS - PERSONAL - PERSONAL TEMPORARIO - PERSONAL TRANSITORIO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985

VISTO lo propuesto por los distintos Ministerios en materia de Personal no Permanente para el Ejercicio 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1985 caducarán - las Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, aprobadas para el presente Ejercicio o vigentes por imperio de sucesivas prórrogas.

Que si bien ciertos organismos de la Administración Pública Nacional han elevado a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación sus previsiones para el Ejercicio 1986, a la fecha no se ha concretado la aprobación de los referidos requerimientos, - los que se encuentran aún en trámite.

Que por decreto N° 2.326 (') del 4 de diciembre de 1985, se dispuso que las plantas no permanentes que se propicien para el Ejercicio 1986 deberán ser inferiores en un diez por -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

ciento (10%) a las aprobadas para 1985, o en un treinta por ciento (30%) a las aprobadas para el Ejercicio 1984 cuando no se contare con planta a probada para el Ejercicio citado en primer término.

Que, siendo así, tanto los requerimientos aludidos como los que eventualmente pudieren presentarse, tendrán que ser adaptados a lo establecido en el precitado decreto.

Que hasta que eso ocurra y el Poder Ejecutivo Nacional dicte los actos respectivos, resulta aconsejable facultar a las autoridades pertinentes para que, de ser necesario, procedan a prorrogar los contratos y designaciones que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1985, como así también las horas de cátedra en forma parcial, a fin de asegurar la continuidad de los servicios que presta dicho personal.

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1°) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, y titulares de Organismos Descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 30 de abril de 1986, cuando razones de servicio así lo justifiquen, los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1985, así como las denominadas horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el primer cuatrimestre del Ejercicio 1985, correspondientes a plantas no permanentes de personal con tratado y transitorio.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSO IN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 28/86.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de enero de 1986.-

VISTO el artículo 86°, inciso 10° de la - Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, al Ingeniero Don Guillermo Jorge Campbell (L.E. N° 7.866.389) en el cargo de Subsecretario de Intercambio Comercial; al Licenciado Don Ricardo Lisandro Brill (D.N.I. número 8.533.517) en el cargo de Subsecretario de Política de Exportaciones; a la Licenciada Doña María Beatriz Nofal (D.N.I. N° 11.091.333) en el cargo de Subsecretario de Desarrollo Industrial; al Ingeniero Don Enrique Mario Martínez (L.E. N° 4.598.778) en el cargo de Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y al Licenciado Don Luis Eduardo García (D.N.I. número 10.765.925) en el cargo de Subsecretario de Gestión y Modernización Industrial.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN - Juan V. Sourrouille  
Roberto Lavagna

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
MINISTERIO DE ECONOMIA

ACTO: DECRETO N° 2.504.-

MATERIAS: CAJA CHICA - CONTRATACIONES - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - CUENTAS ESPECIALES - CREDITOS - DEUDAS - LEY DE CONTABILIDAD - NORMAS - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985

VISTO la observación legal parcial formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación al decreto N° 1.355 (') de fecha 24 de julio de 1985, por el cual se dan normas en materia de ejecución y control presupuestario en el marco de la contención del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que motivaron el dictado de la mencionada medida.

Que el presente acto responde a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Insístese en el cumplimiento del

(') Ver Digesto Administrativo N° 5302.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

artículo 2º, apartado b) y artículo 4º del decreto N° 1.355 de fecha 24 de julio de 1985.

ARTICULO 2º.- Pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodershon

ACTO: DECRETO N° 2.510/85.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985

VISTO la Ley N° 23.185 (') que incorporó - al Régimen de asignaciones familiares instituido por Ley N° 18.017 (t.o. 1974) las asignación por pre-escolaridad, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto N° 8.620 (") de fecha 31 de diciembre de 1968 (t.o. 1975) se extendió el referido régimen al personal del Gobierno - de la Nación, con exclusión del que presta servicios en empresas estatales.

Que asimismo, a través del decreto número 3.082 (-) de fecha 10 de junio de 1969 (t.o.- 1975), se dictaron normas complementarias destinadas a reglamentar la forma y modalidades de liquidación de cada una de las asignaciones familiares en particular.

Que, consecuentemente, ante la incorporación de la asignación por pre-escolaridad al régimen de que se trata, resulta necesario proceder a la modificación del mencionado decreto N° 3.082/69 (t.o. 1975), a los efectos de esta

(') Ver Digesto Administrativo N° 5300.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2992.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3056.-

REGISTRO ADMINISTRATIVO

blecer los requisitos exigidos para su bonificación.

Que, en los establecimientos de nivel pre-primario o pre-escolar dependientes del Ministerio de Educación y Justicia - Jardines de Infantes Integrales y secciones anexas a las escuelas primarias - el lineamiento curricular abarca a los niños de tres (3) a cuatro (4) años y de cinco (5) a seis (6) años de edad.

Que, no existiendo mayores diferencias curriculares entre las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales, municipales y privadas competentes, y a efectos de simplificar la tarea de los servicios administrativos con relación a la determinación de los requisitos de edad de los infantes y a la duración de los cursos, se ha tomado como base para el pago de la asignación en cuestión la reglamentación existente a nivel nacional, operándose en consecuencia su reconocimiento a partir de las secciones de infantes de tres (3) a cuatro (4) años de edad, siempre que cumplan los cuatro (4) años antes del 30 de junio del año respectivo y hasta las secciones correspondientes a los cinco (5) a seis (6) años de edad, cumplidos después de esa fecha.

Que, en cuanto a los demás requisitos se remite a las exigencias establecidas para la asignación por escolaridad primaria, con las adecuaciones pertinentes en función de las características peculiares del nivel pre-escolar.

Que, atendiendo a que la Ley N° 23.185 ha reconocido al trabajador que se haga acreedor a la asignación por pre-escolaridad, el derecho a percibir la asignación por ayuda escolar primaria, se ha considerado conveniente la incorporación de un apartado que establezca en forma integral los requisitos de la referida asignación.

Que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar medidas de la naturaleza de la presente, en función de las atribuciones conferidas por el

artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agrégase como apartado XXIX, del artículo 1°, del decreto N° 3.082/69 (t.o. 1975), el siguiente texto:

"XXIX: La liquidación de la asignación por pre-escolaridad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación por escolaridad primaria, con las siguientes especificaciones:

- a) Se entenderán incluidos en el concepto "establecimiento donde se imparta enseñanza pre-escolar", los Jardines de Infantes oficiales (nacionales, provinciales, municipales), los privados adscritos o incorporados a los institutos oficiales mencionados y ~~todo establecimiento donde se imparta la enseñanza pre-escolar, autorizado por el organismo educativo oficial que corresponda.~~
- b) A los efectos de la liquidación de la asignación por pre-escolaridad, se reconocerán las constancias de asistencia al ciclo pre-escolar, correspondientes a secciones o salas de infantes de tres (3) a cuatro (4) y de cinco (5) a seis (6) años de edad.
- c) Se deberán descartar los servicios de ayuda dirigidos a posibilitar el trabajo de la madre (guarderías) o la enseñanza privada individual en el domicilio del educando o de la maestra.
- d) La asistencia a los cursos deberá ser acreditada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de iniciación y de finalización del curso

anual, mediante la presentación de constancias de inscripción y asistencia, respectivamente, expedidas por el establecimiento al que concurra el niño".

ARTICULO 2°.- Agrégase como apartado XXX, del artículo 1°, del decreto N° 3.082/69 (t.o. 1975), el siguiente texto:

"XXX: El pago de la asignación por ayuda escolar primaria se ajustará a los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos al respecto en otros apartados del presente decreto:

- a) Deberá acreditarse la asistencia regular a alguno de los establecimientos mencionados en el punto a) de los apartados IX y XXIX.
- b) Para que proceda su percepción, la relación de trabajo deberá existir en el mes de iniciación del curso lectivo y solo estará afectada por reducciones provenientes de horarios inferiores a los normales.
- c) La interrupción posterior del curso escolar no obligará a la devolución de los importes percibidos en concepto de esta asignación.
- d) Dicha asignación estará sujeta a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan periódicamente en orden a lo previsto en los artículos 18 y 27, de la Ley número 18.017 (t.o. 1974).
- e) En los supuestos de discapacidad contemplados por el artículo 14 bis de la Ley N° 18.017 (t.o. 1974), modificada por su similar N° 22.431 (-), esta asignación se elevará al doble del monto normal".

ARTICULO 3°.- La asignación por pre-escolaridad comen

zará a devengarse a partir del 1° de agosto de 1985.  
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Hugo M. Barrionuevo

ACTO: DECRETO N° 2.528/85.-

MATERIAS: PERSONAL - ADICIONAL POR SERVICIO DE REFRIGERIO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) existen Organismos que otorgan a su personal el servicio de refrigerio en especies, situación ésta que tiene vigencia de antigua data.

Que, por otra parte, en algunas áreas del ámbito precedentemente enunciado, en sustitución del servicio comentado, se ha instituido el pago de un adicional en efectivo por tal concepto.

Que, atendiendo a una mejor racionalización administrativa, se hace necesario implementar un régimen uniforme, que al mismo tiempo que generalice en forma equitativa el otorgamiento del beneficio en cuestión sustituya definitivamente el servicio en especies por el régimen del pago en efectivo, que resulta administrativamente más ágil y cuya mayor incidencia en los costos presupuestarios no es significativa.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Que, en tal orden de ideas, el adicional que se instituye no se aparta de los lineamientos del Plan de la Reforma Económica enunciado por el Gobierno Nacional con fecha 14 de junio de 1985, en tanto y en cuanto sólo importa la sustitución de un beneficio existente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para dictar el presente acto.  
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- ~~Suprímense~~ a partir del 1º de enero de 1986 los servicios de refrigerio que se suministran al personal civil dependiente de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados). En los casos en que el suministro de los referidos servicios sea atendido mediante contrataciones con terceros, la supresión se operará a partir del vencimiento de los respectivos términos contractuales, quedando prohibida la celebración de nuevos contratos y la renovación de los existentes.

ARTICULO 2º.- El personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional que revista en los organismos que se detallan en el Anexo I del presente decreto, percibirá a partir del 1º de enero de 1986, un adicional denominado "Reintegro por Servicio de Refrigerio" equivalente a la suma de quince australes (A 15) mensuales, siempre que no perciba suma alguna por tal concepto.

El citado reintegro estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales

y su liquidación se efectuará de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular para el sueldo básico.

ARTICULO 3°.- El adicional que se crea por el artículo anterior será de aplicación a partir de la fecha a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, a los agentes civiles de la Administración Pública - Nacional (Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) que actualmente perciban, en virtud de otras disposiciones, reintegro por gastos de refrigerio.

Cuando el importe vigente supere el que resulte de la aplicación del presente, el personal continuará percibiendo dicho monto, el que se mantendrá invariable hasta que las eventuales actualizaciones del importe determinado en el artículo 2° del presente decreto lo supere.

ARTICULO 4°.- En ningún caso la percepción del adicional a que se refiere el artículo 2° del presente decreto será compatible con el suministro del servicio de refrigerio, debiéndose liquidar dicho adicional, cuando así corresponda, desde el momento en que se produzca la supresión del servicio de refrigerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Deróganse en el ámbito la aplicación del presente decreto todas las disposiciones, cualquiera sea la autoridad de la que hayan emanado, que determinen compensaciones o reintegros por gastos de refrigerio.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, en concordancia con las disposiciones del mismo, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.

ARTICULO 7°.- El Tribunal de Cuentas de la Nación confeccionará un detalle pormenorizado al 31 de enero

de 1986. de los organismos que implanten el pago en efectivo fijado en el artículo 2° del presente decreto el que será elevado en el más breve lapso a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

ARTICULO 8°.- Durante los meses de enero y julio de cada año, el Tribunal de Cuentas de la Nación elevará un informe a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, donde se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 9°.- La no observancia de lo dispuesto en el presente decreto, se hallará incurso en las disposiciones contenidas en el decreto N° 1200(') del 27 de junio de 1985.

ARTICULO 10.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley número 18.753 (").

ARTICULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado al Inciso 11 - Personal - Partida Principal 1160 - asistencia Social al Personal, de los presupuestos de cada Jurisdicción. En los casos en que a la fecha el gasto de refrigerio se impute al Inciso 12 -Bienes y Servicios no Personales, Partida Principal 1210 - Bienes, las respectivas Jurisdicciones deberán efectuar los ajustes presupuestarios, por compensación, a fin de arbitrar el crédito pertinente en el Inciso 11 -Personal.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

Hugo M. Barrionuevo

Mario S. Brodershon

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5291.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

- Personal de los Organismos de la Administración Pública Nacional comprendido en el escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto N° 1.428/73 (-)).
- Personal no docente Administrativo de las Universidades Nacionales.
- Personal Civil de las Fuerzas Armadas.
- Personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto", de la Banda Sinfónica de Ciegos y del Coro Polifónico de Ciegos.
- Personal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
- Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas.
- Personal Especializado - Escalafón Parcial A y Personal Técnico - Escalafón Parcial B de la Dirección Nacional del Antártico.
- Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 85/86.-

MATERIAS: OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 20 de enero de 1986.-

VISTO los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.726 (') de fecha 10 de setiembre de 1985, y N° 2.050 (") de fecha 21 de octubre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 6° del decreto N° 1.726/85 se fijó un plazo de sesenta (60) días para que los contratistas de obras ejercieran las opciones establecidas en los Artículos 2°, 3° y 4° de dicho decreto.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del decreto N° 2.050/85 dicho plazo fue ampliado en (60) días a partir de la fecha de este último decreto para que los contratistas de obra ejercieran las opciones otorgadas en los Artículos Nros. 2°, 3° y 4° del decreto N° 1726/85.

Que igualmente en virtud de lo establecido en el Artículo 3° del decreto N° 2.050/85 se fijó un plazo de sesenta (60) días para que los contratistas de obra formularan la opción

(') Ver Digesto Administrativo N° 5312.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5326.-

otorgada por el Artículo 2° de dicho decreto.

Que los plazos antes mencionados vencieron - el 23 de diciembre de 1985.

Que con posterioridad a la publicación de - los decretos mencionados precedentemente fue ne cesario dictar la resolución conjunta N°1.295/85 M.E. - 435/85 MOSP del 11 de diciembre de 1985, aclaratoria de algunos aspectos de tales decre- tos, la que fue publicada el 16 de diciembre de 1985 en el Boletín Oficial.

Que, en consecuencia, se considera convenien te ampliar nuevamente los plazos mencionados pã ra que los contratistas, habiendo analizado sufici entemente la normativa aclaratoria, puedan e- jercer los derechos de opción aludidos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está faculta do para el dictado del presente en virtud de lo normado en los incisos 1 y 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Ampliáanse hasta el día 10 de febre ro de 1986 los plazos fijados en los artículos - 3° y 7° del decreto N° 2.050, de fecha 21 de octo- bre de 1985.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí- vese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille

Roberto M. Tomasini

Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 1.093/85.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985

VISTO lo establecido por los artículos 49, inciso 1°, y 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones legales citadas correspondé fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1985 para la actualización de las remuneraciones - por tareas en relación de dependencia, como - también el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados - que cesaren en la actividad a partir de la fecha indicada.  
Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1985 se actualizarán a los fi

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

nes establecidos en el artículo 49, inciso 1° de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones Devengadas en los Años	Coeficiente
Hasta 1950	155.419,568,9390
1951	132.476.680,1900
1952	98.304.250,3180
1953	87.760,576,7823
1954	76.428.853,9560
1955	74.785.222,6882
1956	56.891.825,8487
1957	55.833.660,3213
1958	37.142.994,4459
1959	21.802.598,4326
1960	18.242.690,3869
1961	15.336.330,1213
1962	11.991.423,6379
1963	9.764.865,8617
1964	7.137.019,7127
1965	5.241.164,8154
1966	3.896.918,7337
1967	3.004.655,2371
1968	3.004.655,2371
1969	2.782.010,2840
1970	2.565.483,4784
1971	1.867.497,0021
1972	1.336.733,7517
1973	761.006,1777
1974	559.952,1535
1975	190.042,3040
1976	66.267,2479
1977	25.226,9491
1978	8.626,6346
1979	3.092,2261
1980	1.355,9076
1981	719,2914
1982	305,5310
1983	56,9322
1984	6,8829
1985	1,0000

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones por el coeficiente que corresponda al año en que las mismas se devengaron.

ARTICULO 2°.- Establécese en 0,4815 el índice de corección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 3°.- Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos.

Fdo. HUGO M. BARRIONUEVO

ACTO: DECRETO N° 2.531/85

MATERIAS: COMISION ASESORA DEL REGIMEN DE CON  
TRATACIONES DEL ESTADO - CONTRATA -  
CIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1985.-

VISTO los Decretos Nros. 834 (') del 8 de mayo de 1985 y 1.679 del 3 de setiembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma crea la Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado estableciendo su integración y funciones.

Que el artículo 9° del referido decreto establece que la Comisión debe elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, su propuesta de organización.

Que la Comisión creada en virtud del artículo 7° del Decreto N° 930 (") del 22 de mayo de 1985 ha tomado la intervención que le compete.

Que es necesario, además, modificar la redacción del artículo 2° del Decreto N° 834 del 8 de mayo de 1985, a fin de adecuar a sus reales necesidades la integración del Directorio de la Comisión.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5308.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyese la parte inicial del artículo 2° del Decreto N°834 del 8 de mayo de 1985, por la siguiente:

"Artículo 2°.- La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por un (1) Presidente y cinco (5) Directores con probada experiencia en las siguientes áreas de la función de contrataciones:..."

ARTICULO 2°.- Apruébase la dotación correspondiente a la Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado que, como Planta Permanente, Anexo I y Planta no Permanente, Anexo II, forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Exceptúanse a las plantas de cargos que se aprueban por el artículo 2° del presente decreto de las restricciones impuestas por el decreto N° 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar de N° 2.326 (-) del 4 de diciembre del mismo año y el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.043 (+) del 23 de setiembre de 1980.

ARTICULO 4°.- Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra fijadas para el Ejercicio 1985, de acuerdo al detalle obrante que como Anexo III forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20, Presidencia de la Nación - Programa 001 - Conducción Nacional.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4728.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 167/86

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES - COMPRA-VENTA - LOCACIONES

Buenos Aires, 6 de febrero de 1986

VISTO que por el artículo 1° del Decreto N° 1.347 (') del 22 de julio de 1985, se modifican los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a) - 57, 58 y 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que para el Ministerio de Economía, las Secretarías de Hacienda y Desarrollo Regional y la Comisión Nacional de Valores, se propicia ajustar sus respectivos regímenes jurisdiccionales en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados por el citado acto de gobierno.

Que si bien el artículo 5° del mencionado decreto faculta a los Ministerios y Secretarías para disponer los ajustes indicados, la circunstancia de la modificación estructural producida en el ámbito del citado Ministerio como consecuencia del dictado del

(') Ver Digesto Administrativo N° 5301.-

Decreto N° 2.085 del 28 de octubre de 1985, hace que corresponda al Poder Ejecutivo Nacional, conforme las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, determinar los funcionarios de dicha área, con facultades para autorizar y aprobar las contrataciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto N° 282 (") del 18 de febrero de 1985.

ARTICULO 2°.- Toda compra-venta, como así también toda convención sobre trabajos, suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general cualquier acuerdo que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción del Ministerio de Economía, las Secretarías de Hacienda y de Desarrollo Regional y la Comisión Nacional de Valores, será autorizada y aprobada, hasta el límite de los importes consignados en los Anexos I a IV que forman parte del presente decreto por los funcionarios que allí se determinan.

ARTICULO 3°.- Los gastos referidos a pagos de servicios públicos, actualizaciones de capital e intereses, sentencias judiciales, pasajes, reconocimientos de legítimo abono de gastos caídos en ejercicios vencidos, aranceles, tasas, impuestos y en general cualquier acuerdo que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial o no esté comprendida en los alcances del presente decreto, que se realice en las jurisdicciones cuyo servicio administrativo se encuentre a su cargo, serán aprobados por el Director General de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía, hasta el importe de Australes Setenta Mil Doscientos Sesenta (A 70.260.-).

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 350.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo  
Nacional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Ministro de Eco  
nomía

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA  
AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Servicios  
Operativos

Subsecretario

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1° de la Ley de Contabili  
dad

HASTA SIETE MIL AUSTRALES

(A 7.000.-)

Jefe del Departamento Con  
trataciones y Suministros  
de la Dirección General -  
Servicios Operativos

Director Gene-  
ral Servicios O  
perativos

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabili  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 350.000.-)

Ministro de Economía

Poder Ejecutivo  
Nacional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario Ministro de Economía

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Ser- Subsecretario  
vicios Operativos

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3º de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(+ A 350.000.-)

Ministro de Economía Poder Ejecutivo Na-  
cional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario Ministro de Economía

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Ser- Subsecretario  
vicios Operativos

HASTA CUATRO MIL SETECIENTOS AUSTRALES

(A 4.700.-)

Jefe del Departamento Director General Ser-  
Contrataciones y Sumi vicios Operativos  
nistros de la Direc-  
ción General Servicios  
Operativos

ANEXO II

SECRETARIA DE HACIENDA

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + \$ 350.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo Na  
cional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA  
AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Servi-  
cios Operativos del Mi-  
nisterio de Economía

Subsecretario

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1° de la Ley de Contabili-  
dad

HASTA SIETE MIL AUSTRALES

(A 7.000.-)

Jefe del Departamento  
Contrataciones y Suminis-  
tros de la Dirección Ge-  
neral **Servicios Operati-  
vos del Ministerio de E-  
conomía**

Director General  
Servicios Operati-  
vos del Ministerio  
de Economía

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + \$ 350.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo Na  
cional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Servicios Operativos del Ministerio de Economía

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3° de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + A 350.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo Nacional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Servicios Operativos del Ministerio de Economía

Subsecretario

HASTA CUATRO MIL SETECIENTOS AUSTRALES

(A 4.700.-)

Jefe del Departamento - Contrataciones y Suministros de la Dirección General Servicios Operativos del Ministerio de Economía

Director General Servicios Operativos del Ministerio de Economía

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

AUTORIZACION

APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + A 350.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo Nacio  
nal

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA  
AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Servi  
cios Operativos del Mi  
nisterio de Economía

Subsecretario

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1° de la Ley de Contabili -  
dad

HASTA SIETE MIL AUSTRALES

(A 7.000.-)

Jefe del Departamento  
Contrataciones y Sumi  
nistros de la Dirección  
General Servicios Ope  
rativos del Ministerio  
de Economía

Director General Ser  
vicios Operativos del  
Ministerio de Econo  
mía

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contábili -  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + A 350.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo Nacio  
nal

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Servi  
cios Operativos del Mi  
nisterio de Economía

Subsecretario

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3° de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + A 350.000.-)

Secretario

Poder Ejecutivo Nacio  
nal

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Subsecretario

Secretario

HASTA TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES

(A 39.930.-)

Director General Ser-  
vicios Operativos del  
Ministerio de Economía

Subsecretario

HASTA CUATRO MIL SETECIENTOS AUSTRALES

(A 4.700.-)

Jefe del Departamento  
Contrataciones y Sumi-  
nistros de la Direc -  
ción General Servicios  
Operativos del Ministe  
rio de Economía

Director General Ser-  
vicios Operativos del  
Ministerio de Econo -  
mía



Jefe del Departamento  
Contrataciones y Sumi-  
nistros de la Direc-  
ción General Servicios  
Operativos del Minis-  
terio de Economía

Director General  
Servicios Opera-  
tivos del Minis-  
terio de Econo-  
mía

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2° de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + A 350.000.-)

Secretario de Hacienda

Poder Ejecutivo  
Nacional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Presidente

Secretario de Ha-  
cienda

HASTA SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTR-  
LES

(A 70.260.-)

Vicepresidente

Presidente

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3° de la Ley de Contabili-  
dad

MAS DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

( + A 350.000.-)

Secretario de Hacienda

Poder Ejecutivo  
Nacional

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES

(A 350.000.-)

Presidente

Secretario de Ha-  
cienda

HASTA SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTR-  
LES

(A 70.260.-)

Vicepresidente

Presidente

HASTA DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ AUSTRALES

(A 18.310.-)

Vocal

Vicepresidente

HASTA TRESCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES

(A 350.-)

Jefe del Departamento  
Contrataciones y Sumi-  
nistros de la Direc-  
ción General Servicios  
Operativos del Minis-  
terio de Economía

Director General  
Servicios Operati-  
vos del Ministerio  
de Economía

---

ACTO: DECRETO N° 234/86

MATERIAS: LICENCIAS

Buenos Aires, 12 de febrero de 1986.-

VISTO el artículo 14 inciso f) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3.413 (') del 28 de diciembre de 1979, sustituido por el artículo 16 de su similar N° 894 (") del 6 de mayo de 1982, que regla la justificación de inasistencias por razones particulares, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante la aplicación de la disposición citada, aconseja introducir modificaciones que permitan conciliar el ejercicio pleno del derecho del agente con el adecuado cumplimiento de las funciones del organismo en el que desempeña sus actividades.

Que la justificación automática de inasistencias por razones particulares, aun mediante preaviso, ha originado ausencias simultáneas que, con frecuencia, han afectado el normal desenvolvimiento de los servicios.

Que, en consecuencia, cuando se previere una disminución de las dotaciones capaz de a

(') Ver Digesto Administrativo N° 4643.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS ADMINISTRATIVOS

fectar el normal cumplimiento de las tareas, la concesión del beneficio debe quedar supeditada a la evaluación que sobre tal circunstancia realice la autoridad competente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el inciso f) del artículo 14 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto número 3.413 del 28 de diciembre de 1979 -reemplazado por el artículo 16 del Decreto N°894 del 6 de mayo de 1982- por el siguiente:

"f) Razones particulares:

Se justificarán por razones particulares - hasta seis (6) inasistencias en días laborales por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes.

El beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencia.

El silencio de la Administración Pública se interpretará a favor del peticionante.

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoca que el interesado, podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificarlas sin goce de haberes.
- No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 262/86

MATERIAS: BANCOS - HORARIOS

Buenos Aires, 26 de febrero de 1986.-

VISTO el Decreto N° 2.289 (' ) del 29 de setiembre de 1976, sobre los horarios a que deben ajustarse las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que existe concenso general por parte de las asociaciones representativas de las entidades financieras y de la Asociación Bancaria para que se reduzca el horario de atención al público, sin perjuicio de mantener el que rige actualmente para la jornada laboral.

Que dicha medida se fundamenta en la innecesaria amplitud del horario actual y en los inconvenientes derivados del reducido tiempo de que disponen para las gestiones administrativas luego del cierre de las operaciones, circunstancias que inciden en los elevados costos operativos que deben soportar.

Que los Gobiernos de diversas provincias han dispuesto reducciones horarias en la prestación de los servicios bancarios en sus respectivas jurisdicciones, generándose un conflicto entre dichas medidas y las normas de carácter nacional que rigen en la materia.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4249.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Que ante tal situación, y por tratarse del desarrollo de la misma actividad, corresponde que exista uniformidad en la duración del período de atención al público en todo el ámbito nacional.

Que por otra parte, también cabe contemplar las peticiones para que determinados establecimientos de instituciones financieras, en razón de las características del servicio que prestan o del lugar en que se hallan emplazados, puedan cumplir horarios de atención al público de menor duración que el establecido con carácter general, a cuyo efecto corresponde facultar al Banco Central de la República Argentina y a los Gobiernos Provinciales en sus respectivas jurisdicciones para que, con carácter de excepción y criterio restrictivo, concedan las pertinentes autorizaciones.

Que la disminución del horario de atención al público propuesta no afectará la eficiencia de los servicios que las entidades financieras prestan a la comunidad.

Que a fin de posibilitar dicha medida resulta imprescindible introducir los pertinentes ajustes a las disposiciones de los artículos 2° y 4° del Decreto N° 2.289 del 29 de setiembre de 1976.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyense los artículos 2° y 4° del Decreto N° 2.289 del 29 de setiembre de 1976, por los siguientes:

**"Artículo 2°.-** En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de diez (10) a quince (15)".

**"Artículo 4°.-** En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando

las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1° y 2°, siempre que se mantengan la jornada de siete y treinta (7,30) horas para el personal y lapso de cinco (5) horas para la atención al público. El Banco Central de la República Argentina podrá asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el artículo 2°".

"En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del Banco Central de la República Argentina".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Hugo M. Barrionuevo  
Juan V. Sourrouille



ACTO: DECRETO N° 285/86.-

MATERIAS: PERSONAL - HORAS EXTRAORDINARIAS -  
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1986.-

VISTO el decreto N° 930 (') del 22 de mayo de 1985, modificado por el decreto N° 2.326(") del 4 de diciembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto en su Artículo 5° dispone la limitación del gasto mensual derivado - del pago de servicios extraordinarios, horas extras, horas suplementarias o cualquier otro concepto de similares características que respondan a una prestación temporal o circunstancial de mayor horario, al setenta por ciento (70%) del importe devengado en el mes de julio de 1985 por tales conceptos.

Que entre los días 3 y 6 de marzo de 1986 se llevarán a cabo en la Ciudad de Buenos Aires las reuniones del Grupo Intergubernamental de los Veinticuatro para Asuntos Internacionales.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS  
ADMINISTRATIVO

Que para efectivizar tal acontecimiento será necesario disponer de personal dentro y fuera de sus horarios habituales.

Que la excepción solicitada ha sido analizada y cuenta con la aprobación de la comisión coordinada por la Secretaría de la Función Pública e integrada por representantes de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Planificación a que alude el Artículo 7° del decreto N° 930/85.

Que en uso de las facultades atribuidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 5° - Inciso III del decreto N° 2.326 de fecha 4 de diciembre de 1985 a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía por los meses de febrero y marzo de 1986.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN

Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 416/86.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA  
CIONALES - SECRETARIAS - SUBSECRETA  
RIAS - COMPETENCIAS

Buenos Aires, 20 de marzo de 1986.-

VISTO los decretos números 15(') y 134(") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias político-institucionales por las que atraviesa la Nación han derivado en un acrecentamiento de las responsabilidades a cargo del Ministerio del Interior.

Que dentro del esquema operativo de dicho Departamento de Estado, la actual Subsecretaría del Interior ha visto especialmente incrementada la complejidad y diversidad de los asuntos bajo su atención.

Que esta circunstancia exige una respuesta ágil y fluida, razón por la cual se hace necesario dotar a la dependencia en cuestión de una nueva organización funcional.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5112.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 5145.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que a tales efectos resulta menester la creación de una unidad orgánica con el rango de Secretaría de Estado que permita un mejor desenvolvimiento de la actividad que esta nueva situación ha originado.

Que el presente encuadra en el marco de facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el artículo 1° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, la parte correspondiente al Ministerio del Interior, la que quedará conformada de la siguiente manera:

Ministerio del Interior.

- Subsecretaría de Asuntos Institucionales
- Subsecretaría de Asuntos Técnico-Económicos
- Subsecretaría de Derechos Humanos
- I- Secretaría del Interior
- Subsecretaría del Interior

ARTICULO 2°.- Apruébanse, con carácter provisional, las misiones de la Secretaría del Interior y de la Subsecretaría del Interior, las que como Anexo I forman parte integrante de este decreto.

ARTICULO 3°.- El Ministerio del Interior elevará al Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de (60) días hábiles a partir de la fecha del presente un proyecto destinado a fijar definitivamente la estructura orgánico-funcional respectiva.

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a la partida específica de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior - Programa 001 - Conducción, del Presupuesto de la Administración Nacional vigente.

ARTICULO 5°.- Derógase la misión de la Subsecretaría del Interior aprobada por el Anexo I del Decreto N° 134 de fecha 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Antonio A. Tróccoli

ANEXO I

SECRETARIA DEL INTERIOR  
MISION

Asistir al Ministro del Interior en todo lo inherente a las relaciones provinciales, la protección interior y la política migratoria.

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR  
MISION

Asistir al Secretario del Interior en todos los aspectos vinculados con el área de su competencia.



D I R E C C I O N  
A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 425/86

MATERIAS: CONTRATACIONES - SERVICIOS DE CON -  
SULTORIA - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 24 de marzo de 1986.-

VISTO la necesidad de adecuar ciertos con-  
tratos de suministros, servicios o consulto-  
ría a un mecanismo de reconocimiento de varia-  
ción de costos o precios que se ajuste más  
fielmente a la realidad, y

CONSIDERANDO:

Que la incidencia de los costos financie-  
ros producida en algunos contratos de suminis-  
tros, servicios o consultoría anteriores a ju-  
nio de 1985 alcanzó significativa magnitud en  
esa época, debido a los extensos períodos de  
condición de pago pactados sin reconocimiento  
de actualización e intereses y el elevado ni-  
vel inflacionario experimentado por entonces  
en nuestro país.

Que, por otra parte, en aquel momento e-  
xistían contratos de suministros, servicios o  
consultoría cuyo sistema de reajuste de pre-  
cios o costos empleaba valores correspondien-  
tes a períodos anteriores al de entrega del  
suministro o ejecución del servicio, lo que,  
en un marco de creciente e imprevisible infla-  
ción, generaba distorsiones significativas -

que conviene corregir.

Que, asimismo, diversos Organismos y Empresas Públicas tienen celebrados algunos contratos de suministros, servicios o consultoría en pesos argentinos, en los que se han convenido plazos extensos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, circunstancia que, combinada con cláusulas de reajuste de precios o costos y de condición de pago como las mencionadas en los considerandos anteriores, tornan en extremo gravosas las distorsiones económicas apuntadas.

Que lo expuesto aproxima los efectos económicos producidos en esas contrataciones a aquellos presentes en los contratos de obra pública por iguales causas.

Que tal similitud debería reflejarse en el tratamiento que reciben dichas contrataciones, ya que por razones de justicia corresponde que el Estado y sus Organismos adopten idéntico criterio respecto de contratos sometidos a efectos económicos similares, tal como el que se siguió para las contrataciones de obra referidas en el Decreto N° 1.726 (') de fecha 10 de setiembre de 1985.

Que siendo posible tal equiparación en algunos casos en función de la normativa reglamentaria que rige la celebración de los contratos de suministros, servicios y consultorías y de las facultades de que están investidos los organismos y empresas contratantes, corresponde instruir a los mismos para que procedan en consecuencia, atendiendo a la necesidad de que el sector público, cuando actúa como comitente, proceda con pautas precisas y uniformes en el tratamiento de los contratos en ejecución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente decreto en

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5312.-

virtud de lo normado por los incisos 1° y 2° del Ar  
tículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en el presente - los contratos expresados en pesos argentinos de suministros, servicios o consultoría, vigentes al mes de junio de 1985, o perfeccionados posteriormente - en pesos argentinos, en los cuales sea parte la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Entidades Financieras Oficiales, Empresas del Estado y Sociedades cuyo capital fuera total o mayoritariamente del Estado Nacional, Obras Sociales estatales y todo ente estatal nacional.

ARTICULO 2°.- Los Organismos mencionados en el artículo 1°, a pedido de aquellos contratistas que hayan celebrado contratos que reúnan las características indicadas en el artículo 3°, y siempre que no lo prohíba expresamente la respectiva normativa reglamentaria procederán a ajustar los contratos de acuerdo a las opciones previstas en el artículo 2° del Decreto N° 1.726 de fecha 10 de setiembre de 1985, tanto en lo que refiere a la desagregación - del costo financiero como a la utilización de índices o valores correspondientes al mes de ejecución o entrega.

ARTICULO 3°.- Sólo podrán hacer uso de las opciones otorgadas por el Artículo 2° los contratos que se ajusten a la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que entre la fecha de la oferta que dio origen al contrato y la fecha de la última entrega o ejecución, contractualmente prevista, existan más de nueve (9) meses.
- b) Que de acuerdo a lo previsto contractualmente el suministro o servicio sea efectuado o prestado en etapas sucesivas.
- c) Que los suministros o servicios sean efectua -

dos o prestados según especificaciones técnicas preestablecidas entre las partes, que son propias del contrato.

- d) Cuando se trate de provisión de suministros, que su fabricación sea efectuada en forma especial, bajo pedido expreso.

ARTICULO 4°.- La opción a utilizar índices o valores de reajuste correspondientes al mes de ejecución de los trabajos o entrega de los suministros prevista según los artículos 2° y 4° del Decreto 1.726 del 10 de setiembre de 1985 no será otorgada si el contrato utiliza como mecanismo de reajuste de precios el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 21.391 (").

ARTICULO 5°.- Las opciones a que se refiere el presente decreto serán ejercidas con ajuste a lo establecido en los artículos 3°, 4°, 5° y 8° del Decreto N° 1.726 de fecha 10 de setiembre de 1985.

ARTICULO 6°.- El derecho a las opciones que se acuerdan al contratista en virtud del artículo 2° del presente decreto, deberá ser ejercido por el mismo dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Ministerio de Economía para dictar las normas aclaratorias y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 9/86.-

MATERIAS: PERSONAL - VACANTES - GASTO PUBLICO -  
PROMOCION AUTOMATICA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1986.-

VISTO la necesidad de aclarar las disposiciones referidas al personal regido por el sistema de promociones automáticas, frente a las limitaciones contenidas en el Decreto n° 930 (' ) del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar n° 2326 (" ) del 4 de diciembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de los precitados decretos tienen por finalidad contribuir a la reducción del gasto público, no obstante lo cual se ha procurado en todo momento preservar la carrera administrativa del personal de la Administración Pública Nacional, posibilitando el cubrimiento de las vacantes que se produzcan con posterioridad al 4 de diciembre de 1985 con agentes que pertenezcan al sector público.

Que dentro de los sistemas de ascensos existen normas que prevén la promoción automática

( ' ) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

( " ) Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

del personal que satisfaga, entre otros, determinados requisitos de servicio en la categoría de revista.

Que las referidas promociones no requieren - la existencia de vacantes dado que sólo constituyen modificaciones de categoría dentro de un mismo cargo.

Que el dictado de la presente resolución procede en virtud de la facultad conferida por el artículo 9° del Decreto n° 930/85, modificado - por su similar n° 2326/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL  
MINISTERIO DE ECONOMIA  
R E S U E L V E N:

ARTICULO 1°.- Aclárase que los cambios de categoría del personal que reviste en cargos para los cuales esté prevista la promoción automática, - conforme las normas vigentes de los distintos regímenes escalafonarios, no resultan afectadas - por las disposiciones del Decreto n° 930/85, modificado por el Decreto n° 2326/85.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. MARIO S. BRODESONN  
JORGE E. ROULET

ACTO: DECRETO N° 473/86

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 2 de abril de 1986.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía, al señor D. Ricardo Arnaldo Mazzorin (Lib.Enr.N° 4.297.074), quien cesa en el cargo de Director del Banco Central de la República Argentina para el que fuera nombrado por Decreto N° 402 del 27 de febrero de 1985.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 500/86.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - CONTRATISTAS DEL  
ESTADO - DEUDAS

Buenos Aires, 4 de abril de 1986.-

VISTO la necesidad de resolver problemas relativos a la aplicación de la Ley número 21.392 (') originados en interpretaciones divergentes sobre los alcances del Decreto N° 2.611 (") del 2 de octubre de 1978, modificado por el Decreto N° 1.938 (-) del 9 de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 5° del Decreto número 2.611/78, se estableció que los entes mencionados en el Artículo 1° de la Ley N° 21.392 deberían abonar la actualización de los valores y sus intereses previstos en dicha ley o los intereses establecidos en el Artículo 48 de la Ley N° 13.064, en la proporción que correspondiere, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de pago total o parcial del monto neto del certificado

- (') Ver Digesto Administrativo N° 4230.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 4534.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4615.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

caído en mora o desde la fecha de reclamo del contratista, el que fuera posterior.

Que por el Artículo 4° del Decreto N° 1.938 del 9 de agosto de 1979, se modificó dicho plazo extendiéndolo a treinta días hábiles.

Que se han suscitado cuestiones de interpretación sobre si el plazo de referencia da lugar a la suspensión del curso de la actualización monetaria e intereses previstos en la Ley número 21.392, o simplemente es un plazo de pago, es decir un tiempo para que la Administración calcule y liquide la depreciación monetaria derivada de la mora en el pago de los créditos provenientes de certificados de obras públicas.

Que ante el número e importancia de las reclamaciones y la divergencia de criterios que existe al respecto resulta oportuno que mediante el dictado de un decreto se adopte una decisión que ponga fin a dichos cuestionamientos.

Que en tal sentido, mientras el Señor Procurador del Tesoro de la Nación ha interpretado que el plazo previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 2.611 del 2 de octubre de 1978, y modificado por el Decreto N° 1.938 del 9 de agosto de 1979 no suspende durante su transcurso la actualización y el pago de intereses, otros organismos y dependencias sustentan una interpretación inversa.

Que resulta conveniente limitar en el tiempo los alcances del reconocimiento a que se refiere el presente decreto, con la finalidad de introducir seguridad y celeridad en el pago de las sumas que corresponda abonar al Estado.

Que el dictado del presente corresponde al Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos 1° y 2° del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que, a partir de la -

fecha de publicación del presente Decreto, procederán la actualización y los intereses previstos en la Ley N° 21.392 sobre los saldos adeudados durante el transcurso del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 1.938 del 9 de agosto de 1979.

ARTICULO 2°.- Aplícase lo dispuesto en el artículo precedente a las deudas emergentes de certificados caídos en mora con posterioridad al 1° de enero de 1984 y antes de la publicación del presente decreto, aunque dichas deudas hayan sido abonadas a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que a la deuda en mora se le haya aplicado el régimen de la Ley N° 21.392.
- b) Que no medie liquidación final de cierre de cuentas que haya quedado firme.
- c) Que el contratista solicite al comitente el pago que corresponda dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación del presente decreto. Si el contratista no formula dicha solicitud dentro del plazo precedentemente establecido, se entenderá que ha renunciado a sus derechos en tal sentido.

Producido el acogimiento, las diferencias a reconocer se actualizarán, y devengarán intereses de acuerdo con el régimen de la Ley N° 21.392, desde la fecha en que debieron ser abonadas conforme a lo previsto en el presente decreto, hasta la de su efectivo pago.

El acogimiento implicará renuncia a todo reclamo judicial o administrativo iniciado o a iniciarse relativo a las diferencias a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Roberto J. Tomasini  
Adolfo M. Canitrot

ACTO: DECRETO N° 493/86.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 14 de abril de 1986.-

VISTO el decreto N° 1.189 (' ) del 26 de junio de 1985, la necesidad de proceder a la cobertura del cargo de Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y de conformidad a las atribuciones - conferidas en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía al señor Ingeniero Agrónomo D. Fidel María Braceras (L.E. N° 5.332.418).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille  
Lucio G. Reca

(') Ver Digesto Administrativo N° 5292.-

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA NROS. 337/86 M.E. y  
68/86 S.P.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - PRESUPUESTO -  
CREDITOS - CONTRATACIONES - BIENES

Buenos Aires, 25 de febrero de 1986

VISTO los Decretos N° 2.041/77 (' ) y N° 913/81 (""), reglamentarios del Artículo 13 de la Ley N° 21.550, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 21.981 y el Decreto N° 1.705/84, y

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente actualizar el monto a que hace referencia el Artículo 5° del Decreto N° 2.041/77 (t.a) a los efectos de determinar cuales proyectos de construcción o de adquisición de bienes, deberán cumplir con el requisito de la conformidad previa a su iniciación.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.705/84 corresponde a la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación intervenir en el dictado de medidas como la presente.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4380.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4815.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL  
SECRETARIO DE PLANIFICACION  
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Fíjase el monto a que hace referen-  
cia el Artículo 5° del Decreto N° 2.041/77 en  
cinco millones de australes (A 5.000.000) calcu-  
lado a los precios promedio del mes de diciembre  
de 1985 y al tipo de cambio equivalente a ochenta  
centavos de austral (A 0.80) por cada dólar -  
estadounidense.

ARTICULO 2°.- Los ítem económicos y financieros  
incluidos en el Anexo I a la Resolución Conjunta  
MEH y F N° 439/81 (-) y SP N° 108/81 deberán ser  
también calculados a los precios y tipo de cam-  
bio fijados en el Artículo 1° de la presente Re-  
solución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-  
vese.

Fdo. JUAN V. SOURROUILLE  
BERNARDO GRINSPUN

ACTO: RESOLUCION N° 447/86.-

MATERIAS: RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD -  
SUMARIOS - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 14 abril de 1986.-

VISTO la resolución N° 220 (' ) del 5 de fe-  
brero de 1982 y la resolución N° 2.122/85 (" )  
del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto IV de la resolu-  
ción N° 220/82 ordena actualizar semestralmen-  
te el monto establecido en el punto I del mis-  
mo artículo, conforme con la evolución de los  
índices oficiales que aplique este cuerpo en -  
los pronunciamientos dictados de acuerdo con -  
el artículo 125 de la Ley de Contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma  
por resolución N° 2.122 del 8 de octubre de -  
1985 se efectuó la actualización ordenada para  
el período comprendido entre los meses de mar-  
zo y agosto de 1985.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4882.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5321.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que corresponde efectuar el reajuste por el período comprendido entre los meses de setiembre de 1985 y febrero de 1986, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejan los índices de precios al consumidor, nivel general, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de setenta y nueve australes (A79) que fuera establecido en la citada resolución número 2.122/85.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas, la actualización del importe precedentemente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de noventa y un australes (A 91).

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de noventa y un australes (A 91) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución N° 220/82 TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Alberto P. Porretti  
Eduardo A. Cedale  
Roberto González Dosil  
Víctor Fernández Balboa  
Lidia López  
Jorge F. Scagliarini

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 590/86

MATERIAS: COEFICIENTES - MOVILIDAD FIJA

BUENOS AIRES, 22 de abril de 1986

VISTO el Decreto N° 1.343 (' ) del 30 de abril de 1974 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la adecuación de los coeficientes establecidos como base para el cálculo de la compensación por movilidad fija a que tiene derecho el personal de la Administración Pública Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley N° 18.753 (" ).

Que la medida que se adopta en el particular lo es en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense en el artículo 5°

(' ) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(" ) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

apartado II del Régimen aprobado por el Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974 modificad~~o~~ por su similar N° 228 (-) del 6 de febrero de 1985, los coeficientes allí establecidos por los siguientes:

- a) "0,25 por "0,50"
- b) "0,30 por "0,60"
- c) "0,40 por "0,80"

ARTICULO 2°.- Las modificaciones que se introducen por el presente decreto comenzarán a regir a partir del día 1° del mes siguiente al de su aprobación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 617/86.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de abril de 1986.-

VISTO el Artículo 86°, Inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía, al Licenciado en Economía D. Carlos Enrique Bonvecchi (L.E. N° 4.559.310), en el cargo de Subsecretario de Política de Precios y al Licenciado en Economía D. Roberto Dvoskin (D.N.I. número - 10.202.470), en el cargo de Subsecretario de Desarrollo del Comercio Interior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 741/86

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA  
(Rectificación)

Buenos Aires, 19 de mayo de 1986

VISTO el Expediente N° 101.540/86 del registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, en el que obra agregada copia del Decreto N° 28 (') del 9 de enero de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Decreto se consignó erróneamente el documento de identidad del señor Subsecretario de Gestión y Modernización Industrial, Licenciado Luis Eduardo García.

Que en consecuencia, la aludida Secretaría propicia la rectificación pertinente.

Que lo solicitado encuadra dentro de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 5339.-

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rectifícase el artículo 1° del Decreto N° 28 del 9 de enero de 1986, en lo referente al documento de identidad perteneciente al señor Subsecretario de Gestión y Modernización - Industrial, Licenciado Luis Eduardo García, por el siguiente: Libreta de Enrolamiento número 8.341.987.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Roberto Lavagna

ACTO: RESOLUCION N° 16/86 S.F.P.P.N.

MATERIA: DELEGACION DE FACULTADES

BUENOS AIRES, 6 de mayo de 1986.-

VISTO la necesidad de aclarar las disposiciones contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 101 (' ) del 16 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la aludida disposición ha generado dudas con respecto a la vigencia de las delegaciones que los Ministros y Secretarios hubieran efectuado en niveles inferiores, con anterioridad al dictado del Decreto N° 101/85.

Que el citado decreto tuvo por finalidad ampliar las materias susceptibles de delegación y ordenar las delegaciones vigentes, actualizándolas conforme con los cambios estructurales producidos a raíz de la modificación de la Ley de Ministerios.

Que dicho ordenamiento no pretendió innovar con respecto a las materias delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional con anterioridad al dictado del mismo.

Que, por ello, corresponde aclarar en qué

(') Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

supuestos se ven limitadas las delegaciones que hubiesen sido dispuestas antes del dictado del Decreto N° 101/85.

Que el artículo 8° del Decreto N° 101/85 establece que la Secretaría de la Función Pública está facultada para dictar las normas aclaratorias que resulten necesarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que las delegaciones dispuestas por el Decreto N° 101/85 limitan las autorizaciones acordadas por el Poder Ejecutivo Nacional para transferir en niveles inferiores las facultades delegadas con anterioridad a dicho decreto, y los actos dictados en consecuencia por los funcionarios autorizados, ya sea con respecto a lo previsto en el Decreto número 2584 (") del 2 de setiembre de 1977 como a sus ampliatorios y modificatorios o complementarios, en los supuestos en que esas facultades oportunamente delegadas en un ámbito determinado hayan sido transferidas, en virtud del Decreto N° 101/85, a otra jurisdicción.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge E. ROULET  
SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4395.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO; DECRETO N° 661/86

MATERIAS: APOORTE JUBILATORIO - GASTOS DE REFRIGERIO - PERSONAL

Buenos Aires, 6 de mayo de 1986.-

VISTO la Resolución Conjunta S.H. N° 658 y S.E.S.S. N° 1034 (") del 30 de diciembre de 1974, y

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución mencionada declaró comprendidos en el artículo 11 de la Ley número 18.037 (') (hoy artículo 10 del texto ordenado en el año 1976) a todos los ingresos que percibe el personal del sector público con las excepciones establecidas en el artículo 13 (hoy artículo 12 t.o.1976) de la misma ley.

Que la citada resolución no ha sido pacíficamente interpretada en cuanto a la calificación de no integrantes de la remuneración que determinados organismos del sector han dado a "compensaciones" o "suplementos" por gastos de comida, merienda o refrigerio, abonados a su personal, originando controversias - en el ámbito previsional que deben ser resueltas por el Poder Ejecutivo Nacional.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3890.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Que el tiempo transcurrido y la disímil solución que el problema ha merecido aconsejan re solver en forma general y transaccional el tema planteado, a fin de evitar reabrir ejercicios vencidos o practicar devoluciones que en defini tiva sólo tienen incidencia contable, en la me dida que se trata de recursos del Estado por la participación que le corresponde en el financia miento de los entes públicos descentralizados y previsionales.

Que el artículo 86, inciso 1° de la Constitu ción Nacional pone a cargo del Presidente de la Nación la Administración del país, y el inciso 2° autoriza a dictar las instrucciones y reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Decláranse comprendidas a partir del 1° de enero de 1986 en la Resolución Conjunta S.H. N° 658 y S.E.S.S. N° 1034, del 30 de di ciembre de 1974, las compensaciones que perciba el personal del sector público en concepto de gastos de refrigerio, merienda y comida.

ARTICULO 2°.- Las compensaciones a que se refie re el artículo 1° percibidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto y por las que se hubieran efectuado aportes y contribuciones, se considerarán integrantes de las remuneraciones a los efectos de determinar el haber de las prestaciones jubilatorias que correspondan.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ar chívese.

ALFONSIN - Hugo Mario Barrionuevo  
Mario S. Brodersohn  
Juan Vital Sourrouille

ACTO: RESOLUCION N° 482/86.-

MATERIAS: JUBILACIONES - COMPUTO DE SERVICIOS

Buenos Aires, 24 de junio de 1986.-

VISTO la Ley N° 23.278 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación por las Cajas Nacionales de Previsión de la Ley que autoriza el cómputo de períodos de inactividad por causas políticas requiere precisiones que aseguren una interpretación uniforme de los derechos y obligaciones establecidos.

Que el artículo 7° de la mencionada ley, - faculta a la Secretaría de Seguridad Social para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean menester.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El período a computar en los términos de la Ley N° 23.278 será el comprendido desde el cese en la actividad por las causales indicadas hasta el momento en que se reingresó al desempeño de tareas por las cuales se hubieran efectuado aportes al sistema nacional de -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5327.-

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

previsión o, en su defecto, hasta el 9 de diciembre de 1983.

El Trabajador autónomo sólo podrá computar períodos de inactividad como tal cuando haya estado afiliado con anterioridad a tener que abandonar la actividad respectiva por exilio en el extranjero.

En el supuesto de que el cese se hubiera producido en el desempeño de tareas causantes de vejez o agotamiento prematuros, el cómputo del período de inactividad se realizará exclusivamente de conformidad con el régimen general.

ARTICULO 2°.- La acreditación de la causa política o gremial que haya originado el período de inactividad deberá efectuarse por los medios probatorios que ofrezca el interesado, y resuelta por la autoridad competente mediante resolución fundamentada, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

ARTICULO 3°.- Los causahabientes a que se refiere el artículo 4°, de la Ley N° 23.278, están sujetos a los mismos requisitos y plazo establecidos para el afiliado.

ARTICULO 4°.- La determinación del cargo por aportes a que se refiere el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 23.278, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá la cuantía total de los ingresos a considerar, multiplicando el sueldo o el monto de la categoría mensual vigente a la fecha de acogimiento que corresponda a la actividad en que revistaba el interesado al momento de la desvinculación forzosa, por la cantidad de meses calendarios del período a reconocer.
- b) A la cuantía total de ingresos así obtenida, se aplicará el porcentaje de aporte personal

vigente a la fecha de solicitud de reconocimiento - de servicios por Ley N° 23.278, o del reingreso a - la actividad, según corresponda.

ARTICULO 5°.- Déjase aclarado que la Ley N° 23.278 rige a partir del 14 de noviembre de 1985, fecha - desde la cual comenzarán a devengarse los haberes resultantes de su aplicación.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Emilio A. CAPUCCIO

ACTO: DECRETO N° 1.102/86.-

MATERIAS: DELEGACION DE FACULTADES - JUICIOS -  
REPRESENTANTES EN JUICIO - PATROCINIO

Buenos Aires, 1 de julio de 1986.-

VISTO los numerosos oficios requiriendo -  
la absolución de posiciones del Estado Nacio-  
nal por parte del Presidente de la Nación en -  
los juicios en que aquél actúa como parte acto  
ra o demandada, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible tener en cuenta,  
debidamente cuál es el alcance que corresponde  
atribuir a la prueba confesional en casos en -  
los que se pretende la absolución de posicio-  
nes del Estado Nacional; toda vez que, como -  
dispone el artículo 409 del Código de rito las  
posiciones deben versar sobre puntos controver-  
tidos que se refieran a la actuación "personal"  
del absolvente y es indudable que el Estado Na-  
cional no tiene actuación personal de las ca-  
racterísticas que se indican en los procesos -  
judiciales, ya que la de sus funcionarios no -  
implica la de la Nación, independientemente de  
la responsabilidad que pueda asumir el Estado  
a su respecto.

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que sostener lo contrario supondría prescindir de los principios básicos de la teoría del órgano, en forma improcedente, habida cuenta - que en aquélla se asienta el fundamento de la - relación entre el gobierno de la Nación y el Es tado mismo.

Que tales conclusiones han llevado a algunos juristas a sostener que carece de relevancia utilizar como medio de prueba contra la Administración Pública la absolución de posiciones.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y - toda vez que no existe jurisprudencia firme aclaratoria al respecto, ni preceptos normativos que eximan al Estado Nacional de la prueba con fesional, resulta pertinente proveer a la representación de la Nación para la absolución de posiciones en los juicios en que dicha prueba le sea requerida.

Que si bien el Presidente de la República, como Jefe de la Administración ejerce la representación de la misma, resulta indudable que puede delegar tal atribución en funcionarios de la Administración Pública.

Que tal delegación resulta imprescindible como único medio para dar adecuada y temporaria respuesta a los requerimientos judiciales y permitir que el Presidente de la República pueda continuar ejerciendo sus restantes funciones.

Que, por otra parte, la delegación o designación de personas para la absolución de posiciones de las personas jurídicas aparece expresamente autorizada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Delégase en el señor Procurador - del Tesoro de la Nación, el señor Subprocurador

del Tesoro de la Nación y los señores Directores de los Servicios Jurídicos de los Ministerios, Secretarías y demás dependencias de la Administración Pública Nacional en forma indistinta la facultad de absolver posiciones en representación del Estado Nacional en los juicios en que éste sea parte como actor demandado o tercero interviniente y sea requerida la prueba confesional al Estado.

ARTICULO 2°.- La atribución conferida en el artículo precedente se considerará otorgada a la dependencia que tuviera a su cargo la tramitación del proceso en el que se requiera la prueba y, en caso de ausencia de tal asignación, a los señores Procurador y Subprocurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Julio R. Rajneri

ACTO: RESOLUCION N° 28/86 PN-SFP

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 15 de julio de 1986.-

VISTO la Actuación n° 77.716 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la cual - la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION - DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL consulta si corresponde el pago de licencia - anual ordinaria a quien habiendo sido suspen - dido preventivamente a causa de un sumario, - es posteriormente declarado cesante como con - secuencia del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de dar solución al problema planteado se hace necesario determinar si en tal situación se genera derecho a dicho bene - ficio.

Que el Reglamento de Investigaciones apro - bado por Decreto n° 1798 (') del 1° de setiem - bre de 1980 establece en su artículo 39 que - el agente no tendrá derecho a la percepción - de los haberes devengados durante el lapso de suspensión, cuando la sanción que se aplicara al mismo resultara expulsiva.

(') Ver Digesto Administrativo 4724.-

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

Que, a su vez, del artículo 9° inciso i) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto n° 3413 (") del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar número 894 (/) de fecha 6 de mayo de 1982 es posible establecer como principio general que aquellos períodos que no dan derecho al goce de sueldo - con las únicas exclusiones allí previstas en forma expresa-, no generan derecho a licencia anual ordinaria.

Que resultaría contrario al espíritu que inspiró las distintas normas en juego así como a los propósitos perseguidos por la parte pertinente del régimen de licencias vigente, admitir que mientras - que el período durante el cual un agente se halla gozando de licencia sin goce de haberes no genera licencia anual ordinaria, aquél en el que se encuentra suspendido preventivamente con posterior sanción expulsiva si lo haga.

Que si bien el caso aludido no está previsto en la norma, existe afinidad de hecho y relación precisa entre aquél y el supuesto contemplado en el régimen aprobado por Decreto n° 3413/79, y - hay identidad de razones para resolver el conflicto en la misma forma que lo hace la norma citada, fundamentos éstos que justifican la aplicación del instituto de la analogía.

Que, por lo expuesto, corresponde aclarar - que el período en que el agente no prestó servicios por encontrarse suspendido preventivamente a causa de un sumario, del que resulta una sanción expulsiva, debe ser considerado como período que no genera derecho a licencia anual ordinaria.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION posee atribuciones - para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del Régimen de Licencias, Jus

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4643.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

tificaciones y franquicias aprobado por Decreto número 3413/79, modificado por su similar n° 894/82, en virtud de la competencia a ella asignada por la Ley de Ministerios (t.o. 1983) (.) y decretos números - 15 (-) del 10 de diciembre de 1983, 355 del 30 de diciembre de 1983, 134 (=) del 10 de diciembre de 1983, sustituido en lo atinente por su similar n° 267 (+) - del 16 de enero de 1984, y de la transferencia automática de facultades dispuesta por el artículo 7° - del Decreto N° 101 (?) del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Aclárase que aquel período en que no se preste servicios como consecuencia de una suspensión preventiva dispuesta a causa de un sumario del que posteriormente resulte una sanción expulsiva, no genera derecho a licencia anual ordinaria.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, - dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Jorge E. ROULET

- 
- (.) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-  
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5149.-  
(?) Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

ACTO: RESOLUCION N° 30/86 S.F.P.- P.N.

MATERIAS: LICENCIAS - PERSONAL

Buenos Aires, 15 de julio de 1986.-

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto n° 3413/79 (') y modificado por su similar n° 894/82 ("), y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 13, apartado II, inciso d) de dicho Régimen contempla entre las licencias extraordinarias sin goce de haberes la que se otorga "Para acompañar al cónyuge", que se acuerda al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de se senta (60) días corridos.

Que la aplicación de tal precepto ha generado razonables dudas acerca del encuadré que debe darse a las misiones oficiales, ya sea en el extranjero o en el país.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4643.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que la expresión "misión oficial" a que alude el Régimen en cuestión debe considerarse comprensiva solamente de aquéllas que reúnan las características de transitorias y excepcionales.

Que una interpretación diferente implicaría desvirtuar el espíritu que motivó la inclusión del referido beneficio a la vez que no conciliaría con el sistema general del reglamento en cuestión ni se compadecería con los intereses administrativos cuya consideración no debe descartarse.

Que por ende quedarían excluidos aquellos desplazamientos de personal que en realidad importen un cambio del destino o asiento habitual de tareas o un traslado del cónyuge del o de los agentes que sean potencialmente beneficiarios de la licencia de que se trata.

Que a tales efectos resulta necesario el dictado de un acto que interprete la norma referida en el sentido señalado.

Que la Secretaría de la Función Pública posee atribuciones para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto n° 3413 del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar n° 894 del 6 de mayo de 1982 en virtud de la transferencia de facultades prevista por el artículo 7° del Decreto n° 101 (-) del 16 de enero de 1985 y de la competencia a ella asignada por la Ley de Ministerios (t.o.1983) (£) y decretos nros. 15 (+) del 10 de diciembre de 1983, 355 del 30 de diciembre de 1983, 134 (\*) del 10 de diciembre de 1983 sustituido en lo atinente por su similar n° 267 (%) del 16 de enero de 1984.

- (-) Ver Digesto Administrativo N° 5253.-
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-
- (\*) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-
- (%) Ver Digesto Administrativo N° 5149.-

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Interpretase que a los efectos de la concesión de la licencia para acompañar al cónyuge que prevé el artículo 13 apartado II, inciso d) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por decreto N° 3413/79 modificado por su similar N° 894/82, deberá entenderse por "misión oficial" aquella que reúna características de transitoriedad y excepcionalidad, quedando excluidos aquellos desplazamientos que importen un cambio del asiento habitual de las tareas o un traslado del cónyuge del agente afectado.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE E. ROULET

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 1.637/86

MATERIA: DIFERENDO ENTRE REPARTICIONES U ORGANISMOS DEL ESTADO

Buenos Aires, 24 de junio de 1986.-

VISTO lo establecido por el artículo 1° de la Ley 19.983 (' ) y el Decreto N° 112 de fecha 18 de enero de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución de los índices de precios al por mayor -nivel general- desde el mes de mayo de 1984, en que la Resolución N° 1.140/84(") actualizó los montos fijados para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y la competencia del Procurador del Tesoro para entender en ellas, hasta la fecha, hace aconsejable, por razones de economía y de racionalización de los trámites administrativos, una nueva actualización.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 112 de fecha 18 de enero de 1984,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elévanse a trescientos sesenta

(') Ver Digesto Administrativo N° 3543.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5214.-

y ocho australes (A 368) y a dieciocho mil quinientos noventa y cuatro australes (A 18.594), los importes determinados por el artículo 1° de la Resolución N° 1.140/84 de este Ministerio para la procedencia de las reclamaciones pecuniaras interadministrativas y para la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. CARLOS ALCONADA ARAMBURU

ACTO: DECRETO N° 1.197/86.-

MATERIAS: APOORTE JUBILATORIO - GASTOS DE REFRIGERIO - PERSONAL

Buenos Aires, 16 de agosto de 1986.-

VISTO el Decreto N° 661 (') del 6 de mayo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado en el Visto declaró comprendidas a partir del 1° de enero de 1986 en la Resolución Conjunta SH N° 658 y SESS N° 1.034 (") del 30 de diciembre de 1974, las compensaciones que perciba el personal del sector público en concepto de gastos de refrigerio, merienda y comida, por lo que las mismas pasaron a ser consideradas integrantes de la remuneración a los efectos de determinar el haber de las prestaciones jubilatorias que correspondan.

Que en su consecuencia y respecto de los montos de dichas compensaciones, procede efectuar los correspondientes aportes y contribuciones.

Que habiéndose dictado el decreto con fecha 6 de mayo de 1986 y establecido en el mis

(') Ver Digesto Administrativo N° 5362.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3890.-

mo su vigencia a partir del 1° de enero del mismo año, se ha producido una acumulación retroactiva de aportes y contribuciones que resultan una carga onerosa para los obligados, por los que corresponde superar ese hecho en estas circunstancias.

Que a ese fin procede prorrogar la entrada en vigencia del decreto N° 661/86.

Que las compensaciones percibidas a partir - del 1° de enero de 1986, y por las que se hubieran efectuado aportes y contribuciones como consecuencia del dictado del precitado decreto, se encuentran comprendidas dentro de las disposiciones genéricas de su Artículo 2°, por lo que nada específico corresponde establecer ahora sobre el particular.

Que el Artículo 86, incisos 1° y 2° de la - Constitución Nacional, faculta al Poder Ejecutivo a dictar el presente decreto.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la entrada en vigencia - del decreto N° 661 del 6 de mayo de 1986 hasta el día primero del mes siguiente al dictado del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VICTOR MARTINEZ  
Antonio A. Tróccoli  
Hugo M. Barrionuevo  
Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION N° 608/86.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - PRESUPUESTO -  
CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DES  
CENTRALIZADOS - DELEGACION DE FACUL  
TADES

Buenos Aires, 25 de julio de 1986.-

VISTO la Resolución del Ministerio de Eco  
nomía N° 324 de fecha 4 de abril de 1986, por  
la cual se establecieron normas sobre la eje  
cución de los créditos del PRESUPUESTO GENERAL  
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente en el  
corriente ejercicio en función de lo determi  
nado por el artículo 13 de la Ley de Contabi  
lidad, y

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje de ejecución crediticia  
establecido por la mencionada resolución, com  
prendía el período al 30 de junio del corrien  
te año.

Que el artículo 2° de la medida señalada  
dispuso que el límite de compromiso de crédi  
to determinado por el artículo 1° de la mis  
ma, contemplaba lo establecido por el artícu  
lo 11 de la Ley de Contabilidad, con relación  
al Plan Anual de Trabajos Públicos.

Que actualmente persisten las causales que  
motivaron el dictado de la medida relativa a

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

la ejecución presupuestaria, como así también a la situación contemplada por el artículo 11 de la Ley de Contabilidad.

Que es imprescindible disponer para el normal desenvolvimiento de los servicios, las excepciones al régimen que se establece por el presente acto.

Que la medida propiciada se efectúa en virtud de la delegación de facultades dispuestas por el Decreto N° 101 (') de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos - Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio 1985, prorrogado en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, sólo podrán comprometer, al 30 de setiembre del corriente año hasta el Noventa y Tres por Ciento (93%) del total de las autorizaciones para gastar vigentes en el presupuesto prorrogado.

ARTICULO 2°.- Lo establecido por el artículo 1° de la presente resolución contempla lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

ARTICULO 3°.- El porcentaje de ejecución establecido por el artículo 1° de esta resolución, deberá cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Carácter, Entidad y Servicio Administrativo, respectivo, quedando excluidas de dicha obligación las autorizaciones para gastar de los Incisos 11 - Personal, 21 - Intereses de Deudas, 71, 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones para financiar Erogaciones Co-

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

rrientes, Erogaciones de Capital y Otras Erogaciones y 81 - Amortización de Deudas, como así también aquellas previsiones incluidas en los Incisos 31 y 32 Transferencias para financiar Erogaciones Corrientes y de Capital y 61 - Inversión Financiera, destinadas a atender específicamente los siguientes conceptos:

- a) Aportes a Provincias y Municipalidades
- b) Aportes a Empresas Públicas y Entes Binacionales
- c) Aportes al Sector Externo - Partidas Principales 3170 y 3173
- d) Aportes a Actividades No lucrativas - Partida Principal 3150 - Partidas Parciales 601 (Personas de Existencia Visible), 602 (Entidades Educativas y Culturales) y 603 (Entidades Científicas y de Investigación).
- e) Aportes a otros entes del Sector Público - Partida Principal 3190 - Partida Parcial 954 (Centro Regional de Agua Subterránea)
- f) Aportes para Pasividades - Partida Principal 3180

ARTICULO 4°.- Exceptúanse del cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución a las autorizaciones para gastar de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

ARTICULO 5°.- Podrán contraerse compromisos que excedan el límite establecido por el artículo 1° de esta resolución, al 30 de setiembre del corriente año - cuando se trate de servicios, prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, de forma tal que el "Mandado a Pagar" generado por los mismos, no supere para el período precitado el Noventa y Tres por Ciento (93%) de los créditos afectados por la presente norma.

ARTICULO 6°.- Los organismos de la Administración Nacional que, en virtud de impostergables necesidades de sus servicios, requieran la ampliación del porcentaje de ejecución de créditos establecido por el artículo 1° de la presente resolución, deberán funda -

mentar sus pedidos ante la Secretaría de Hacienda acompañando a los mismos una constancia extendida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que certifique el estado de ejecución de las respectivas partidas presupuestarias.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JUAN VITAL SOURROUILLE

ACTO: DECRETO N° 1323/86.-

MATERIA: PERSONAL (Ad-Honorem)

Buenos Aires, 4 de agosto de 1986.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que para el eficaz y cabal cumplimiento de las misiones y funciones asignadas a los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías se hace imprescindible en diversas circunstancias la designación, en carácter de asesor "ad-honorem", de distinto personal capacitado por su experiencia, conocimientos o versación en materias específicas.

Que el desempeño de este personal no se halla sujeto en forma expresa a limitación temporal alguna, dado que responde a necesidades propias del servicio de cada ámbito jurisdiccional.

Que en tal sentido se estima aconsejable restringir su desempeño al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción cumple funciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El personal designado o que se -

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

designe en el futuro en carácter de asesor "ad-honorem" cesará automáticamente en sus funciones al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Tróccoli

ACTO: LEY N° 23.328.-

MATERIAS: PERSONAL - CONVENIOS - FACILIDADES -  
RELACIONES LABORALES

Sancionada: Julio 3 de 1986.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
L E Y:

ARTICULO 1°.- Apruébase el convenio 151 sobre "la protección de derechos de Sindicación y - los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 7 de junio de 1978, cuyo texto forma parte de - la presente ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de julio del mil novecientos ochenta y - seis.

JUAN C. PUGLIESE  
Carlos A. Bravo

V. H. MARTINEZ  
Antonio J. Macris

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

CONFERENCIA INTERNACIONAL  
DEL TRABAJO

CONVENIO 151

CONVENIO SOBRE LA PROTECCION  
DEL DERECHO DE SINDICACION  
Y LOS PROCEDIMIENTOS  
PARA DETERMINAR LAS  
CONDICIONES DE EMPLEO EN  
LA ADMINISTRACION  
PUBLICA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y del Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

Recordando que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y del Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

Recordando que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, no es aplicable a ciertas categorías de empleados públicos y que el Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 se aplican a los representantes de los trabajadores en la empresa;

Tomando nota de la considerable expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países y de la necesidad de que existan sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos;

Observando la gran diversidad de los sistemas políticos, sociales y económicos de los Estados -

Miembros y las diferentes prácticas aplicadas por dichos Estados (por ejemplo, en lo atinente a las funciones respectivas de las autoridades centrales y locales; a las funciones de las autoridades federales, estatales y provinciales, a las de las empresas propiedad del Estado y de los diversos tipos de organismos públicos autónomos o semiautónomos, o en lo que respecta a la naturaleza de la relación de empleo);

Teniendo en cuenta los problemas particulares que plantea la delimitación del campo de aplicación de un instrumento internacional y la adopción de definiciones a los fines del instrumento en razón de las diferencias existentes en muchos países entre el empleo público y el empleo privado, así como las dificultades de interpretación que se han planteado a propósito de la aplicación a los funcionarios públicos de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y las observaciones por las cuales los órganos de control de la OIT han señalado en diversas ocasiones que ciertos gobiernos han aplicado dichas disposiciones en forma tal que grupos numerosos de empleados públicos han quedado excluidos del campo de aplicación del Convenio:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978:

## PARTE I

### Campo de aplicación y definiciones

#### ARTICULO I

1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

3. La legislación nacional, deberá determinar - asimismo hasta qué punto las garantías previstas - en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

#### ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión "empleado público" designa a toda persona a quien se aplique el presente Convenio de conformidad con su artículo I.

#### ARTICULO 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "organización de empleados públicos" designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

## PARTE II

### Protección del derecho de sindicación

#### ARTICULO 4

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación anti-sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;
- b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

#### ARTICULO 5

1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.

2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.

3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

#### PARTE III

Facilidades que deben concederse  
a las organizaciones de  
empleados públicos

#### ARTICULO 6

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7° del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

#### PARTE IV

### Procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo

#### ARTICULO 7

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

#### PARTE V

### Solución de conflictos

#### ARTICULO 8

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

#### PARTE VI

### Derechos civiles y políticos

#### ARTICULO 9

Los empleados públicos, al igual que los demás -

trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

## PARTE VII

### Disposiciones finales

#### ARTICULO 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### ARTICULO 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denun

cia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### ARTICULO 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### ARTICULO 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### ARTICULO 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo

convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### ARTICULO 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DECRETO N° 1.246/86

Buenos Aires, 23 de julio de 1986.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.328, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Antonio A. Tróccoli  
Hugo M. Barrionuevo

ACTO: RESOLUCION N° 48/86.-

MATERIA: TELEFONOS

Buenos Aires, 30 de julio de 1986.-

VISTO el expediente letra S.C. N° 6.040, - año 1986, por el cual se propugna la modificación del cargo aplicable a las prioridades para la instalación de servicios telefónicos amparadas en el artículo 6° del Decreto N° 348(-) del 25 de enero de 1984; y

CONSIDERANDO:

Que tal aspecto se halla regulado actualmente por el artículo 2° de la Resolución número 255 MOySP del 23 de setiembre de 1985.

Que consecuente con el propósito de ir produciendo en forma progresiva el ajuste de los diversos cargos de aplicación para los servicios básicos que presta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, enunciado en los considerandos de la Resolución N° 283 MOySP, - del 22 de abril de 1985, resulta procedente fijar para el beneficio de que se trata, valores que representen un significativo aporte a los planes de expansión en marcha.

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5153.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que al adoptarse esta decisión, se ha tomado especialmente en cuenta el destino que llevan implícitas las autorizaciones fundadas en dicha normativa, en virtud de lo cual se establece precisamente la nueva equivalencia del cargo respectivo, pero diferenciada respecto de las que rigen para los otros tipos de prioridades contempladas en el Decreto N° 348/84.

Que la medida a adoptar encuadra en las facultades otorgadas al Ministerio de Obras y Servicios Públicos por el artículo 2°, apartado e) punto 5 del Decreto N° 101/85 (').

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el artículo 2° de la resolución N° 255 MOySP del 23 de setiembre de 1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Los beneficiarios de las prioridades a que se refiere el artículo 6° del decreto número 348/84, deberán abonar un importe de cargo de instalación equivalente al quíntuplo del valor del cargo fijado por la resolución N° 283 MOySP/85 y sus modificatorios, según área de servicio".

ARTICULO 2°.- Dejar establecido que el cargo de instalación a que se refiere el artículo 1° será de aplicación a aquellas prioridades encuadradas en el artículo 6° del Decreto N° 348/84, que se emitan a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. PEDRO AGUSTIN TRUCCO

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

ACTO: DECRETO N° 1.256/86

MATERIAS: BIENES DEL ESTADO - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD

Buenos Aires, 24 de julio de 1986.-

VISTO el Expediente N° 30.264/85 del registro del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso c) del texto reglamentario del Artículo 68 de la Ley de Contabilidad se establece la obligatoriedad de practicar un recuento físico integral de los Bienes del Estado con periodicidad quinquenal bajo la coordinación centralizada de la Contaduría General de la Nación,

Que en razón de la carencia de una adecuada infraestructura de carácter permanente, que hubiera exigido la contratación de los servicios necesarios, no fue factible hacer frente al mencionado recuento físico integral correspondiente al Ejercicio 1985, en orden de las medidas de contención del gasto público que fue imprescindible adoptar durante ese período financiero.

Que, en mérito a ello, se ha previsto -

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS ADMINISTRATIVO

sustituir el recuento integral por controles selectivos de existencias en el ámbito de los servicios administrativos sobre la base de listados de bienes proporcionados por la Contaduría General de la Nación al 31 de diciembre de 1985.

Que el señor Ministro de Economía ha autorizado dicho procedimiento, a ser instrumentado por la Contaduría General de la Nación, no obstante lo cual el Tribunal de Cuentas de la Nación dictaminó que el procedimiento alternativo a aplicarse debe ser convalidado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que el mismo se halla encuadrado en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convalídase el procedimiento instrumentado por la Contaduría General de la Nación y que autorizara el señor Ministro de Economía con respecto al cumplimiento de la reglamentación del Artículo 68 de la Ley de Contabilidad, en el sentido de aplicar un recuento selectivo de los bienes del Estado Nacional, correspondiente al quinquenio que finalizó en el Ejercicio 1985.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 1.593/86

MATERIA: NORMAS PARA LA TRAMITACION DE PROYEC-  
TOS DE LEY O DE DECRETOS

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1986

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es objetivo permanente del Poder Ejecutivo Nacional **asegurar** que las políticas de gobierno produzcan en el menor tiempo posible y de la manera **más** eficaz los resultados previstos al ser concebidas.

Que ese propósito debe animar **no** solamente el accionar directo y cotidiano de las distintas áreas ministeriales y descentralizadas del gobierno, sino también la gestión de aquellas medidas que según su naturaleza y por diversas circunstancias requiera de una atención especial o urgente por parte del Primer Magistrado para su resolución.

Que, en tal sentido, se hace necesario implementar un mecanismo tendiente a encauzar el trámite de tales iniciativas, evitando así eventuales dilaciones en la oportuna elevación de los proyectos respectivos.

Que si bien el cumplimiento de la mecánica que por el presente acto se instituye ha de ser insoslayable para el logro del propósito perseguido no podrán incluirse en sus alcances aquellos proyectos cuyo tratamiento se halle

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

regulado por normas legales específicas que impliquen la fijación de un orden estrictamente -secuencial, como es el caso de los recursos administrativos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las disposiciones que se aprueban por el presente decreto regularán la elaboración y tramitación de los proyectos de mensaje y de ley o de decreto a que se alude en el artículo 2°, propuestos por los señores Ministros, Secretarios o titulares de organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con capital mayoritario estatal y sociedades de economía mixta cuando para su aprobación se requiera, además, la intervención de áreas del gobierno ajenas al nivel de decisión del funcionario proponente.

ARTICULO 2°.- Quedan incluidos en el presente decreto aquellos proyectos que indistintamente:

- a) Ameriten una atención preferente del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de la importancia y complejidad de la materia sobre la que verse.
- b) Deban dictarse antes de una fecha determinada, según surja de su propia naturaleza o así lo disponga el Primer Magistrado.
- c) Merezcan una especial celeridad en el trámite a requerimiento, en cada caso, del funcionario proponente.

ARTICULO 3°.- En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, una vez redactado el proyecto respectivo y bajo la responsabilidad del funcionario proponente, se lo presentará inicialado ante la Secretaría Legal

y Técnica de la Presidencia de la Nación, con cinco (5) copias autenticadas, acompañado de las actuaciones y antecedentes que hubieran dado origen a la iniciativa.

ARTICULO 4°.- La Secretaría Legal y Técnica examinará el proyecto y remitirá sendos juegos de sus copias autenticadas y, en las mismas condiciones, de los antecedentes que considere esenciales, a los Ministros y Secretarios que deban expedirse a propósito de la materia tratada, fijándoles al efecto el término que estime prudencial.

Las actuaciones que constituyen los antecedentes del proyecto respectivo quedarán reservadas en la Secretaría Legal y Técnica para consulta de los funcionarios cuya intervención se hubiera requerido.

ARTICULO 5°.- Cuando en el marco del procedimiento fijado por el presente un Ministro o Secretario deba formar opinión recurriendo al informe de cualquier otra área o áreas dependientes de su jurisdicción, reproducirá en ese ámbito el mismo mecanismo de consulta simultánea, con el objeto de arribar a las conclusiones pertinentes dentro del plazo establecido por la Secretaría Legal y Técnica.

ARTICULO 6°.- Si una o más de las jurisdicciones a las que se diera intervención formularan objeciones con respecto a la propuesta, la Secretaría Legal y Técnica convocará a reuniones de trabajo para la discusión y eventual adopción de un proyecto definitivo.

Dichas reuniones serán coordinadas por la mencionada Secretaría, y en ellas participará la Secretaría General.

ARTICULO 7°.- En los casos en que los señores Ministros y Secretarios convocados encomendaren a otros funcionarios la asistencia a las reuniones referidas en el artículo anterior, éstos deberán concurrir a ellas con instrucciones precisas y debidamente autorizadas para adoptar decisiones vinculantes. La minuta que se levantará al término de cada sesión de trabajo será firmada por todos los asistentes, debiendo constar en ella las posiciones adoptadas y

eventuales disidencias.

ARTICULO 8°.- Una vez acordados los términos del proyecto definitivo, éste será confeccionado por el organismo proponente e inicialado por la autoridad correspondiente.

La Secretaría Legal y Técnica elevará el proyecto y sus antecedentes al Primer Magistrado para su evaluación final y forma en reunión con los Ministros y Secretarios competentes.

ARTICULO 9°.- Quedan excluidos del presente decreto los proyectos que deban atenerse a procedimientos específicos que impliquen la fijación de un orden estrictamente secuencial.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO N° 1652/86.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DES  
CENTRALIZADOS - DEUDAS - CREDITOS -  
VARIABILIDAD DE PRECIOS

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1986

VISTO el decreto N° 326 (1) del 7 de febrero de 1977, parcialmente modificado por el decreto N° 2.039 (2) del 13 de julio de 1977, mediante el cual se establece un procedimiento especial para la actualización de deudas y créditos entre Organismos, Empresas y Sociedades Estatales Nacionales, y.

CONSIDERANDO:

Que el decreto N° 326 de fecha 7 de febrero de 1977 establece en su artículo 3°, que la actualización de las citadas deudas y créditos se efectúe sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios Total, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4326.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 4379.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

el mes cuando debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquél en que el pago se realice.

Que, de tal manera, el régimen vigente concede a los organismos deudores un plazo de gracia tácito de entre Treinta (30) y Sesenta (60) días a partir de la fecha de vencimiento de sus deudas, sin que durante ese lapso los montos - originales de aquellos estén sujetos a ningún - tipo de ajuste ni de recargos por mora.

Que la utilización sistemática de dichos - plazos de gracia por parte de los organismos - deudores puede ocasionar a los acreedores una considerable carga financiera, derivada de los intereses punitivos que éstos deben afrontar - ante la imposibilidad de cumplir en término sus compromisos de pagos a terceros; de la cual no son resarcidos con la mera cobertura de la des - valorización monetaria contemplada por la norma de referencia.

Que resulta conveniente modificar el citado régimen de actualización de deudas, a efectos - de propender a la normalización del desenvolvi - miento económico-financiero de los organismos - afectados.

Que, asimismo, resulta administrativamente razonable proceder al ordenamiento, en una sola norma legal, del régimen en consideración, habi - da cuenta de las modificaciones efectuadas so - bre el mismo hasta el presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese, a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la sanción - del presente Decreto, un régimen de actualiza - ción de los créditos y deudas que vinculan en - tre sí a las Empresas y Sociedades del Estado, las jurisdicciones de la Administración Central,

los Organismos Descentralizados, los Servicios de Cuentas Especiales y Otros Entes Estatales Nacionales de cualquier naturaleza jurídica, conforme los mecanismos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la actualización, siempre que la demora no obedezca a causa imputable al acreedor, se tomará en consideración el lapso transcurrido, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la cancelación efectiva de la misma de acuerdo a lo establecido por el artículo 3°.

Cuando la determinación de los montos adeudados dependa de la previa conciliación de cuentas de los Organismos interesados y de la citada conciliación surjan discrepancias entre las partes intervinientes las mismas deberán elevar las actuaciones a los entes que se indican a continuación:

- a) Sindicatura General de Empresas Públicas para aquellos casos en que ambas partes sean Empresas de propiedad del Estado, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, sometidas a su control y
- b) Contaduría General de la Nación, para todos los otros casos no comprendidos en el apartado a) de este artículo.

Tanto la Sindicatura General como la Contaduría General de la Nación se expedirán, dentro de los quince (15) días hábiles de requerida su intervención, sobre los montos adeudados y la fecha de la cual se computará la actualización.

El plazo para expedirse comenzará a computarse a partir de la fecha en que los citados entes de contralor reúnan todos los elementos indispensables que deban suministrar las partes interesadas.

ARTICULO 3°.- Los pagos realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento de obligación devengarán intereses moratorios hasta los siete (7) días corridos anteriores a la fecha de cancelación de dicha obligación, a la tasa que al día en que debió efectuarse el pago tuviere fijada el Banco de la Na

ción Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a Treinta (30) días de plazo.

Si, transcurridos treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de vencimiento de la obligación ésta no hubiere sido cancelada, se actualizará su importe mediante la adición de los intereses moratorios devengados durante ese lapso y a partir de dicha actualización será de aplicación nuevamente el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el que se repetirá en cada oportunidad que se verifique el transcurso de treinta (30) días corridos sin que se hubiere cancelado la obligación original.

ARTICULO 4°.- La obligación de abonar los importes correspondientes a intereses moratorios, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir pagos parciales de las sumas adeudadas.

En caso de que el ente deudor no abonase los importes correspondientes a intereses moratorios conjuntamente con la obligación que los haya originado, como así también toda vez que al efectuar sus pagos registrara deuda vencida, el ente acreedor imputará los pagos recibidos a la cancelación de intereses moratorios y posteriormente a la cancelación de la obligación original, quedando los saldos vencidos remanentes sujetos a nuevas actualizaciones hasta la total extinción de la deuda.

ARTICULO 5°.- La deuda consolidada por capital, actualización e intereses que los entes incluídos en el artículo 1° mantengan a la fecha de vigencia del presente decreto será actualizada a partir de dicha fecha, con el procedimiento establecido en el artículo 3°, en la medida que tales organismos no procedan a su cancelación dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la citada fecha.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Hacienda dictará las

normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 7°.- Deróganse, a partir de la vigencia - del presente Decreto, los decretos N° 326 del 7 de febrero de 1977 y N° 2.039 del 13 de julio de 1977.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 1.618/86.-

MATERIAS: CONTRATISTAS DEL ESTADO - OBRAS PÚBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 12 setiembre de 1986.-

VISTO lo **propuesto** por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica del país ha venido sufriendo un proceso de agravamiento durante los últimos años, agudizado durante la finalización del año 1984 y los primeros meses del año 1985, caracterizándose particularmente por altas tasas de inflación y de intereses.

Que en forma correlativa el Gobierno Nacional fue sobrellevando una profunda crisis financiera y presupuestaria, que provocó una generalizada y aguda dificultad para atender las obligaciones dinerarias con contratistas de obras públicas.

Que como consecuencia de esta situación, muchos contratistas se vieron obligados a endeudarse en forma adicional resultando perjudicados por el alto costo financiero que era necesario afrontar en aquel entonces.

Que la paralización de las respectivas obras fue evitada, en muchos casos a costa de sacrificios y costos adicionales no previstos por parte del contratista.

Que el Estado Nacional y sus organismos y empresas que se encontraron en esa situación se hallan expuestos a ser demandados por tales mo

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS

tivos ante la Justicia, eventualidad que es menester evitar.

Que a tal efecto procede establecer un régimen de regularización de deuda, de acogimiento voluntario por el contratista, quien como contrapartida habrá de comprometerse a renunciar a tales acciones judiciales.

Que con el objeto de evitar que la regularización proyectada se convierta en un factor negativo de la política fiscal encarada por el Estado Nacional, es conveniente fijar un tope máximo de reconocimiento, lo que resulta posible por las características de acogimiento voluntario del régimen propuesto.

Que ha sido sugerido un tope máximo de reconocimiento, conjunto con las erogaciones a que den lugar la aplicación de los arts. 5°, 6°, 8°, 9° y 10 del Dto. N° 1.619 (') del 12 de setiembre 1986 por diferencias financieras en los períodos de pago, de australes 275.000.000 ( doscientos setenta y cinco millones de australes ) (valor a febrero de 1986), procedimiento que ha sido aceptado por las principales empresas contratistas del país.

Que asimismo en caso que el monto total de las solicitudes de los contratistas superasen el valor fijado como máximo, es conveniente que el mismo se distribuya a prorrata.

Que por instituir el presente decreto un régimen voluntario, el acogimiento por parte del contratista deberá implicar la aceptación del referido tope y del mecanismo de prorrata como límite a sus pedidos, debiendo quedar entendida la renuncia a toda reclamación ulterior, vinculada con la existencia de dicho tope.

Que la necesidad del dictado de una medida de excepción como la propuesta, en cuanto al sistema de reconocimiento de la desvalorización monetaria, torna apropiado estructurar un esquema determinativo de las actualizaciones e intereses que, partiendo de presupuestos conocidos,

(') Ver Digesto Administrativo N° 5377.-

admitan variables adecuadas a esa modalidad de carácter extraordinario, sin perjuicio de calificar a la totalidad de los factores integrativos - actualización e intereses - como comprendidos en el ámbito instaurado en su momento por la Ley N° 21.392(").

Que corresponde tener en cuenta la especial situación en que se encuentra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, como consecuencia de la refinanciación de sus deudas acorde con el Decreto número 407 del 19 de marzo de 1986 y de sus particulares características de contratación, lo que ha llevado a que sus contratistas hayan recibido un tratamiento diferenciado, correspondiendo, por lo tanto, exceptuar a la mencionada Sociedad del Estado de la aplicación del presente decreto.

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional dictar en la especie normas o instrucciones, en orden a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en el presente decreto las deudas vencidas derivadas de los contratos de obras en los cuales sea parte la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Entidades Financieras Oficiales, Empresas del Estado y Sociedades cuyo capital sea total o mayoritariamente del Estado Nacional, Obras Sociales y todo Ente Estatal Nacional sometido a la Ley N° 21.392 o métodos análogos a los efectos de reajuste de deudas, o que reconozca compensaciones por mora según tasa regulada, y en los cuales no haya habido liquidación final de obra consentida por el contratista.

ARTICULO 2°.- A solicitud de los contratistas, los comitentes procederán a reconocer diferencias sobre saldos de las obligaciones derivadas de obras, que se encontraren en mora entre el 30 de setiembre de 1984 y el 31 de mayo de 1985, inclusive, según el siguiente procedimiento:

(") Ver Digesto Administrativo N° 4230.-

- a) Se determinará la deuda vencida a fin de cada mes que tenga derecho a actualización por Ley N° 21.392, o por métodos análogos que reconozcan la actualización de la deuda por índices de precios, o por tasa regulada. Por deuda vencida se entenderán los certificados de obra, facturas originales, certificados de mayores costos provisorios o definitivos cuyo plazo para el pago estuviera contractualmente vencido y que a la fecha de cálculo se encontrase impaga, aunque posteriormente a esa fecha se haya pagado.

La deuda vencida mencionada deberá incluir las actualizaciones y/o intereses devengados según los procedimientos legales o contractuales establecidos desde el momento de los vencimientos contractuales originales hasta el momento de cálculo esto es, hasta fin de cada mes entre setiembre de 1984 y mayo de 1985, inclusive, considerando como si dichas fechas hubieran sido las de efectivo pago. En dicho lapso se deberá considerar, si corresponde, la actualización y/o intereses según lo establecido en el Artículo 2° del Decreto número 500 (/) del 4 de abril de 1986. En caso que se hayan efectuado uno o varios pagos parciales, se incluirá en la deuda vencida el saldo impago correspondiente.

En el cómputo de la deuda a fin de cada mes no deberán tenerse en cuenta las diferencias que surjan de la aplicación del Decreto número 1.619 (-) del 12 de setiembre de 1986 de reconocimiento de diferencias financieras por los plazos de pago en el período julio de 1982 a mayo de 1985.

Si para el cómputo de la deuda debieron ser aplicados legal o contractualmente intereses, a los mismos se les deberá adicionar el Impuesto al Valor Agregado según el Artículo 6° de la Ley número 20.631 - t.o. 1977 y sus modificaciones.

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5354.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5377.-

- b) Al monto de la deuda al último día de cada mes según lo definido en el inciso precedente se le deducirán los certificados que se encontraren - descontados o negociados a dicha fecha en Bancos Oficiales a tasa regulada establecida por el - Banco Central de la República Argentina, en la proporción de importe que corresponde al descuento obtenido en tal condición.
- c) El importe de la deuda determinado conforme a - los incisos a) y b) será ajustado según el monto de préstamos de Bancos Oficiales a tasa regulada, a los que el contratista haya accedido que no provengan de descuentos de certificados, en cada uno de los días de cálculo.

El monto corregido de la deuda surgirá de las siguientes expresiones:

$$R_i = M_i - K_i$$

Siendo:

$$K = \frac{CR_i \times M_i}{i \quad D_i}$$

Donde:

$R_i$ : Monto corregido de la deuda sujeta a reconocimiento, al último día del mes 'i'.

$M_i$ : Monto de la deuda, conforme la aplicación de - los incisos a) y b) del presente Artículo, al último día del mes 'i'.

$K_i$ : Monto a reducir, debido a la existencia de créditos a tasa regulada en el mes 'i'.

$CR_i$ : Monto total de préstamos de Bancos Oficiales a tasa regulada que no provengan de descuentos o negociaciones de Certificados, al último día del mes 'i'.

$D_i$ : Monto total de deudas de la empresa contratista, al último día del mes 'i'.

A los efectos de satisfacer las disposiciones del - presente inciso, el contratista deberá presentar una declaración jurada donde consten los montos y entidades acreedoras de préstamos a tasa regulada por el -

Banco Central de la República Argentina, que integran el término CR<sub>i</sub> mencionado y el monto de deudas de la Empresa que integran D<sub>i</sub>. En caso que no posea créditos en esa situación, ello deberá constar igualmente por declaración jurada.

Quedará bajo la responsabilidad del Comitente verificar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada mencionada, el que a los únicos efectos del presente decreto quedará facultado de efectuarla, inclusive, mediante la compulsación de los libros de comercio del Contratista. El trámite de verificación no será óbice para la instrumentación y firma del Acta de Acuerdo a que diere lugar la aplicación del presente decreto, pudiendo ser verificada por los Comitentes hasta ciento ochenta (180) días posteriores a su presentación.

En caso de que se comprobara alguna falsedad o error en los datos contenidos en la misma, que impliquen diferencias a favor del Comitente, el contratista estará obligado a devolver dichas diferencias en forma actualizada más un diez por ciento (10%) anual.

d) Sobre los saldos de deudas determinados conforme a los puntos anteriores el comitente reconocerá al contratista las diferencias que resulten de multiplicar dichos saldos por los coeficientes indicados en la siguiente tabla para el mes que corresponda:

Fecha de la deuda según incisos a), b) y c)	Coefficiente de reconocimiento
30 de setiembre de 1984...	0,016031
31 de octubre de 1984.....	0,004696
30 de noviembre de 1984...	0,056252
31 de diciembre de 1984...	0,111387
31 de enero de 1985.....	0,013806
28 de febrero de 1985.....	0,006993
31 de marzo de 1985.....	0,060981
30 de abril de 1985.....	0,002035
31 de mayo de 1985.....	0,019894

ARTICULO 3°.- En el monto de la deuda vencida definida en el inciso a) del Artículo anterior no se incluirán las partes de las deudas derivadas de la ejecución de obras que a la fecha del presente decreto se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que se refieran a contratos con liquidación final de obra consentida por el contratista.
- b) Que hubiera mediado renuncia del contratista a la percepción de reconocimientos por mora adicionales a los previstos contractualmente, o a daños y perjuicios por la existencia de moras anteriores a la renuncia, excepto por certificaciones en mora posteriores a dicha renuncia.
- c) Que hubiera recaído resolución definitiva consentida dictada por la máxima autoridad competente del organismo contratante sobre reclamaciones realizadas por el contratista, respecto del mecanismo admitido para el reconocimiento de mora en los pagos, excepto por certificaciones en mora posteriores a aquella decisión.
- d) Que el contrato se encuentre rescindido y la resolución estuviera firme en caso de culpa del contratista; y además que la liquidación final estuviera consentida por los contratantes, en los demás casos.
- e) Que existan modificaciones, reestructuraciones o renegociaciones del contrato, que hayan permitido recomponer las eventuales distorsiones derivadas del método contractual de reconocimiento de mora en los pagos, excepto por certificaciones en mora posteriores a dichas modificaciones.

ARTICULO 4°.- Las diferencias a valor histórico a reconocer a los contratistas por las liquidaciones complementarias calculadas según lo indicado en el Artículo 2° del presente decreto serán actualizadas de oficio desde el último día de cada mes de origen al que corresponden hasta el 15 de julio de 1985 mediante la aplicación del mecanismo previsto en la Ley número 21.392. El monto de las diferencias a dicha fecha será convertido a Australes con la paridad correspondiente a tal día, entendiéndose refinanciada desde esa fecha hasta el momento de su efectivo pago. A tal efecto se reconocerá desde el 15 de julio de 1985 en adelante en concepto de intereses una tasa efectiva

mensual equivalente al promedio de la tasa activa regulada y la correspondiente a descuento de certificados de obras públicas del Banco de la Nación Argentina.

El comitente y el contratista establecerán, mediante un Acta de Acuerdo, el monto total a reconocer, reajustado con el método mencionado precedentemente a una fecha no anterior a los Treinta (30) días corridos anteriores de la firma del Acta. En dicho documento figurarán, como mínimo, los elementos que se mencionan a continuación:

- Comitente
- Contratista
- Domicilio legal de ambas partes
- Contrato u Orden de Compra
- Monto total a reconocer
- Fecha hasta la cual se ha ajustado la deuda

El importe definitivo a cobrar quedará supeditado al eventual mecanismo de prorrateo acorde con el tope previsto en el Artículo 5° del presente decreto, el que conjuntamente con la forma y plazo de pago del monto adeudado serán propuestos por el Ministerio de Economía al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 5°.- Establécese que el monto que surja de las Actas de Acuerdo a que se refiere el Artículo 4° del presente decreto y el Artículo 12 del Decreto N° 1.619/86 - sólo por la aplicación de los Artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 10 de éste último-, no podrá superar, en su conjunto, la suma de australes 275.000.000 (Doscientos Setenta y Cinco Millones de Australes), a valores de febrero de 1986. A tal efecto, el cálculo será efectuado en base a valores monetarios homogéneos, en correspondencia con los sistemas de actualización previstos en los Artículos 4° del presente decreto y 12 del Decreto número 1.619/86.

En caso que las mencionadas Actas de Acuerdos superen dicha suma se procederá a su prorrateo hasta alcanzar el monto fijado en el párrafo anterior, quedando entendido que el contratista al acogerse al presente régimen renuncia a reclamar toda suma ulterior que exceda lo que le corresponda por prorrateo.

ARTICULO 6°.- El régimen del presente decreto será de aplicación voluntaria para el contratista, el cual deberá así manifestarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de la publicación del presente decreto, a cuyo vencimiento, en caso de no manifestar su acogimiento, se entenderá que ha desistido de la aplicación del presente decreto.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud del contratista el comitente procederá a proponer y suscribir el Acta de Acuerdo que corresponda.

La opción implicará para el contratista la obligación de renunciar a la acción y al derecho en cualquier acción administrativa o judicial que persiga el cobro de los daños y perjuicios por la mora en el pago, así como cualquier reclamo referido a los mecanismos de actualización por el mismo concepto, con motivo de las obligaciones vencidas incluidas en el Artículo 2° del presente decreto y también la obligación de desistir de toda demanda, juicio o reclamación promovidos con el mismo objeto, aceptar que las costas se apliquen en el orden causado y abonar los honorarios de sus letrados y los que correspondan a peritos que hubieren sido impuestos a cargo del Estado.

Los representantes y letrados de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 1° prestarán conformidad con el desistimiento y para que se impongan las costas por su orden.

Igualmente, implicará la renuncia a las diferencias que se originen por aplicación del prorrateo según el Artículo 5° del presente decreto.

El comitente podrá requerir la explicitación de las renunciaciones y el desistimiento de las demandas judiciales respectivas simultáneamente con la firma del Acta de Acuerdo por parte del Contratista.

ARTICULO 7°.- Exceptúase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministerio de Economía a dictar las normas complementarias e interpretativas

que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Pedro A. Trucco

Mario S. Brodersohn

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
G  
E  
N  
E  
R  
A  
L  
D  
E  
S  
E  
R  
V  
I  
C  
I  
O  
S  
O  
P  
E  
R  
A  
T  
I  
V  
O  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ACTO: DECRETO N° 1.619/86

MATERIAS: CONTRATISTAS DEL ESTADO - OBRAS PUBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1986.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas a los efectos de resolver en su integralidad los problemas suscitados con motivo de la gravitante incidencia del costo financiero en los contratos de obras.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 12.910 dispone la inclusión en los contratos de obras de regímenes que reconozcan en forma equitativa - las variaciones de los costos concurrentes a su realización.

Que, en general, dichos contratos prevén el reconocimiento de las variaciones del costo financiero en función de la evolución de las tasas de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de los certificados emitidos por el Estado Nacional, entre la fecha de licitación y la del mes inmediato anterior al de liquidación de las respectivas diferencias de costos.

Que la evolución registrada por dichas tasas entre julio de 1984 y marzo de 1985 hizo que perdiera representatividad para medir el real costo financiero, en razón que el acceso

al crédito para el descuento de los certificados en el sistema bancario se encontraba restringido originando la utilización marginal de fuentes alternativas de financiación de difícil determinación.

Que el gasto financiero correspondiente al período de pago contractual constituye la contrapartida que el Estado Nacional debe afrontar por el crédito que por ese lapso le otorga el contratista.

Que la obligación de reconocer las variaciones que se operen en este rubro, como elemento integrante del costo de las obras, resulta de lo dispuesto en el Artículo 4º, inc.g) del Decreto N° 2.348 (') del 1º de octubre de 1976, reglamentario de la Ley N° 12.910, norma que, además autoriza a desagregar aquellos componentes del costo que justifiquen, por su incidencia, un tratamiento particularizado.

Que las Comisiones Liquidadoras instituidas en el Artículo 3º del Decreto N° 3.772/64 (") están obligadas a adoptar nuevos procedimientos cuando comprueben distorsiones significativas en los sistemas de reconocimiento de las variaciones de costos pactados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto N° 2.875/75 (-), ratificado por la Ley 21.250 (+).

Que el tema de reconocimiento de las variaciones de los costos financieros, en razón de los reiterados reclamos de las entidades representativas del sector de la construcción, fue objeto de especial preocupación en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el cual llegó a impartir pautas sin vigencia imperativa.

Que no obstante la existencia de normas legales y reglamentarias de adecuada flexibilidad conceptual la complejidad de las tareas para determinar el verdadero costo del dinero y su inci

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4258.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2144.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4120.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4121.-

dencia en cada contrato, ha obstado a la corrección de las distorsiones que se hubieran podido producir por la utilización de regímenes o índices inadecuados, razón por la cual corresponde disponer los arbitrios necesarios a fin de dar estricto cumplimiento al principio de equidad que debe imperar en la materia, por exigencia expresa del Artículo 6° de la Ley N° 12.910.

Que asimismo, las soluciones que la situación plantea tornan procedente impartir pautas aclaratorias del plexo normativo vigente en relación con la medición desagregada de la evolución del costo de financiación de las obras y la adopción de parámetros de reajuste de los mismos que sean razonablemente representativos.

Que el señor Procurador del Tesoro de la Nación al expedirse en el Expediente del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos número 25.131/84, ha sentado criterio interpretativo sobre la materia, en el sentido que las distorsiones significativas tornan viable la revisión del sistema contractual de reajuste hasta la emisión del certificado final de cierre de cuentas sin que ese ejercicio se halle condicionado a la observación o cuestionamiento de cada certificado provisorio.

Que asimismo corresponde establecer con carácter reglamentario pautas precisas para evitar en el futuro la repetición de situaciones conflictivas originadas en la aplicación del Artículo 1° del Decreto N° 2.875/75, ratificado por la Ley N° 21.250.

Que las soluciones propugnadas procuran el desistimiento de los contratistas a todo tipo de acciones o reclamos, resultando asimismo necesario y conveniente resolver otras cuestiones vinculadas al costo de las obras, por los eventuales perjuicios, originados en los atrasos verificados por causa justificada en su ritmo de ejecución.

Que con el objeto de evitar que la regularización proyectada se vierta en un factor negativo de la política fiscal encarada por el Estado Nacional, es conveniente fijar un tope máximo de reconocimiento, lo que resulta posible por las características de acogimiento voluntario y optativo del régimen propuesto.

Que ha sido sugerido un tope máximo de reconocimiento para las erogaciones a que den lugar la aplicación de los Artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 10 del presente decreto, en forma conjunta con las que den lugar la aplicación del Decreto N° 1.618 (=) del 12 de setiembre de 1986 de reconocimiento de diferencias financieras en períodos de mora, de Australes 275.000.000 (doscientos setenta y cinco millones de australes) (valor a febrero de 1986), procedimiento que ha sido aceptado por las principales empresas contratistas del país.

Que, asimismo, en caso que el monto total de las solicitudes de los contratistas superasen el valor fijado como máximo, es conveniente que el mismo se distribuya a prorrata.

Que, por instituir el presente decreto un régimen voluntario, el acogimiento por parte del contratista, deberá incluir la aceptación del referido tope y del mecanismo de prorrata como límite a sus pedidos, debiendo quedar entendida la renuncia a toda reclamación ulterior vinculada con la existencia de dicho tope.

Que la recomposición de la mecánica de ajuste pactada debe efectuarse con miras a restablecer su equidad mediante el análisis de cada contrato en particular, para lo cual, atendiendo a la excepcionalidad de la situación, es menester impartir instrucciones cuyo alcance se extienda no sólo a la Administración Central y reparticiones autárquicas sino también a las Empresas y Sociedades del Estado, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos contratos prevean cláusulas de ajuste de precios por variación de costos.

Que corresponde tener en cuenta la especial situación en que se encuentra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, como consecuencia de la refinanciación de sus deudas acorde con el Decreto N° 407 del 19 de marzo de 1986 y de sus particulares características de contratación, lo que ha llevado a que sus contratistas hayan recibido un tratamiento diferenciado, correspondiendo, por lo tanto, exceptuar a la mencionada Sociedad del Estado de los reconocimientos financieros re-

tractivos establecidos en el presente decreto.

Que la necesidad del dictado de una medida de excepción como la propuesta, torna apropiado estructurar un esquema determinativo de las actualizaciones e intereses que, partiendo de presupuestos conocidos, admita variables adecuadas a esa modalidad de carácter extraordinario sin perjuicio de calificar la totalidad de los factores integrativos - actualización e intereses - comprendidos en el ámbito instaurado en su momento por la Ley N° 21.392 (&).

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional el dictado de normas de esta especie en virtud de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las presentes disposiciones serán de aplicación en los contratos de obra en los cuales sea parte la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados, Entidades Financieras - Oficiales, Empresas del Estado y Sociedades cuyo capital sea total o mayoritariamente del Estado Nacional, Obras Sociales y todo Ente Estatal Nacional, en los que no hubiese habido liquidación final consentida, los que adecuarán a las normas del presente decreto, en cada uno de ellos, conforme a sus particularidades, los sistemas de ajuste pactados.

ARTICULO 2°.- Establécese que para las obras que se liciten o contraten directamente con posterioridad al presente decreto, los pliegos de condiciones deberán incluir regímenes desagregados para medir la variación del costo financiero por el plazo de pago contractual de las obras, de modo que se reconozca dicha variación entre la oferta y el período de ejecución.

ARTICULO 3°.- A partir de la vigencia del presente, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 2.875/75, el contratista o el comitente, según el caso, deberán denunciar, me

diante manifestación expresa debidamente fundamentada, la inadecuación del régimen contractual, dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del momento en que la distorsión significativa del sistema de reajuste fuera reputada conocida o haya podido serlo, por el afectado. En tales casos la nueva mecánica tendrá vigencia desde el momento de la existencia de la distorsión debidamente demostrada y verificada. En defecto de denuncia, vencido dicho plazo, si fuese procedente la modificación, ella tendrá efecto a partir del reclamo.

ARTICULO 4°.- En el futuro, las diferencias entre el costo financiero a reconocer y el que resulte de las tasas de interés del crédito a tasa regulada al que accediese el contratista, deberán ser reembolsados actualizadas por éste, cuando por cualquier medio se comprobare, al momento de cancelarse el certificado, que tuvo acceso al sistema financiero a tasa regulada, quedando bajo la responsabilidad del comitente la verificación de este último supuesto.

ARTICULO 5°.- En los contratos que hayan tenido certificaciones entre julio de 1984 y mayo de 1985 inclusive, en los que al momento de dictarse el presente decreto no cuenten con liquidación final consentida y en los que se hubiese previsto para el período mencionado precedentemente la adopción de fórmulas de reajuste que contengan desagregado el reconocimiento de las variaciones del costo financiero por el plazo de pago, las Comisiones Liquidadoras instituidas en el artículo 3° del Decreto N° 3.772/64 o los organismos que hagan sus veces, procederán a revisar, en orden a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 2.875/75, ratificado por la Ley N° 21.250, el parámetro de tasa de interés pactado en el contrato, vigente para el período de reajuste, sustituyéndolo con efecto a partir del 1° de julio de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985 inclusive, por la tasa de interés efectiva mensual determinada al último día de cada mes, respecto del último día del mes anterior, sobre la base del índice diario elaborado

por el Banco Central de la República Argentina según Comunicación "A" 327 del 1° de junio de 1983, con la modificación de la Comunicación "A" 491 del 4 de junio de 1984, punto 4b para particulares. Desde el 1° de abril de 1985 hasta el 31 de mayo de 1985 inclusive, el parámetro de tasa de interés pactado en el contrato para el reajuste será sustituido por el promedio de la tasa efectiva mensual correspondiente al descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina del período de reajuste.

Para contratos con básico de oferta posterior al mes de junio de 1984, se sustituirá, además, para el mes básico, el parámetro de origen pactado por las tasas de interés efectivas mensuales definidas en el párrafo precedente, según corresponda.

En los contratos que tengan un sistema de reajustes que comprendan reconocimientos de variaciones de costo financiero por certificados provisorios y definitivos, la sustitución se realizarán en los reajustes provisorios con las fórmulas y plazos de pago que para los mismos se establecen.

ARTICULO 6°.- En los contratos que hayan tenido certificaciones entre julio de 1982 y mayo de 1985 inclusive, que a la fecha del presente decreto no cuentan con liquidación final consentida y cuyo sistema de reconocimiento de mayores costos no hubiese previsto el tratamiento particularizado del costo financiero correspondiente al plazo de pago contractual de los certificados en el intervalo mencionado precedentemente, las Comisiones liquidadoras o los organismos que hagan sus veces procederán a desagregarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 2.348 del 1° de octubre de 1976.

En el reconocimiento particularizado se adoptará cualquiera de las expresiones matemáticas en uso en los organismos que lo miden desagregadamente con la única limitación de respetar los períodos de pago propios de cada contrato en análisis y que la tasa de interés se exprese como efectiva para dicho período de pago.

En la expresión matemática a utilizar, la tasa a emplear en el origen del contrato será determinada mediante los análisis de costos originarios de cada contrato.

En el supuesto que ello no fuera factible se adoptarán, con carácter supletorio los siguientes parámetros:

- a) Para contratos con fecha de apertura de licitación u oferta anterior al mes de julio de 1984, como parámetro de origen: la tasa de interés efectiva mensual para descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina que resulte del promedio de los treinta (30) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de apertura de la licitación, o en su defecto a la fecha de oferta. Si se hubieran convenido nuevos precios básicos o modificaciones en el contrato no referidas exclusivamente a plazos de ejecución o alteración de obra que no hubiera superado el veinte por ciento (20%) del monto contractual original, la fecha a tomar será aquella a partir de la cual se hubiera convenido la aplicación de la modificación, lo que deberá interpretarse en el sentido de tomar la última fecha en que las partes hayan convenido modificaciones que permitieron recomponer la economía del contrato, de acuerdo a la ponderación que al efecto se realice. En tal caso, la tasa básica será la definida en los incisos a), b) o c) del presente artículo, según corresponda;
- b) Para contratos con fecha de apertura de licitación u oferta entre los meses de julio de 1984 y marzo de 1985 inclusive, como parámetro de origen, la tasa de interés efectiva mensual determinada al día de apertura de licitación u oferta respecto de treinta (30) días anteriores, sobre la base del índice diario elaborado por el Banco Central de la República Argentina según Comunicaciones "A" 327 y "A" 491 mencionadas en el artículo 5° del presente decreto. La fecha a tomar como básica responderá a lo determinado en el apartado a) de este artículo;
- c) Para contratos con fecha de apertura de licitación u oferta en los meses de abril de 1985 y mayo de 1985 inclusive, como parámetro de

origen, la tasa efectiva mensual para descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina que resulte del promedio de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha básica. La fecha a tomar como básica responderá a lo establecido en el apartado a) de este artículo.

En caso que una fecha básica sea tal que el período de treinta (30) días corridos anteriores a ella comprenda distintas definiciones de parámetros corespondará calcular el promedio ponderando en las proporciones que correspondan las incidencias de los nuevos parámetros involucrados;

- d) El parámetro a usar en el período de ajuste será el promedio mensual correspondiente al mes de ejecución de los trabajos, de la tasa definida en a) para el período julio de 1982 a junio de 1984 inclusive; de la tasa definida en b) para el período julio de 1984 a marzo de 1985 inclusive y de la tasa definida en c) para los meses de abril y mayo de 1985.

En los contratos que tengan un sistema de reajuste que comprendan presentaciones provisionarias y definitivas de variaciones de costos, la desagregación de costos financieros se efectuará exclusivamente en base al plazo de pago de los certificados de reajuste provisionarios.

ARTICULO 7°.- La aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos 5° y 6° del presente decreto queda supeditada a la demostración por parte del contratista, de la existencia de distorsión en el sistema de liquidación de las variaciones de costos pactado, que afecte en forma significativa la economía del contrato.

Al único efecto de la demostración a que alude este artículo, se considerará efectuada en los términos del artículo 1° del Decreto N° 2.875 cuando la suma de las liquidaciones complementarias que se generen por la aplicación de los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 10 exceda el uno coma tres por ciento (1,3%) del monto total del contrato. Dicha comparación deberá ser practicada en base a valores monetarios homogéneos.

Demostrado que la distorsión alcanza la proporción mencionada precedentemente, las liquidaciones complementarias comprenderán los mayores costos, por este concepto en su totalidad.

ARTICULO 8°.- No procederá la revisión de las liquidaciones practicadas cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Contratos con liquidación final de obra consentida por el contratista.
- b) Que hubiera mediado renuncia del contratista a la percepción de los gastos financieros o a su medición en forma particularizada, excepto por certificaciones posteriores a la renuncia, si el contratista demuestra que ha existido distorsión significativa en los términos y en la medida del Artículo 7°.
- c) Que hubiere recaído resolución definitiva consentida dictada por la máxima autoridad competente del organismo sobre reclamaciones realizadas por el contratista respecto al rubro indicado en el inciso precedente, excepto con relación a distorsión significativa en los términos del Artículo 7° del presente decreto, posterior a aquella decisión.
- d) Que el contrato se encuentre rescindido y la resolución estuviera firme, en caso de culpa del contratista, y además que la liquidación final estuviera consentida por los contratantes, en los demás casos.
- e) Que existan modificaciones de proyecto con precios nuevos para el contrato y/o reestructuraciones del mismo acordadas con posterioridad a la fecha del primer certificado que se revise por aplicación de los artículos 5° y 6°, que hayan permitido recomponer las distorsiones correspondientes al costo financiero del plazo de pago, excepto por certificaciones posteriores a dichas modificaciones en los términos y en la medida del Artículo 7°;
- f) Que el contratista que solicita reconocimiento de mayores costos financieros comprendidos entre julio de 1984 y mayo de 1985 inclu

sive, haya tenido préstamos de Bancos Oficiales a tasa regulada en dicho período que no hayan sido descuentos o negociaciones de certificados de obra pública. A tal efecto, el contratista deberá presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de la presente.

En caso que el contratista haya tenido préstamos en tales condiciones, podrá acceder a un reconocimiento parcial, cuya magnitud será determinada por la relación, al último día de cada mes, del monto total de préstamos a tasa regulada con el monto total de deudas de la empresa, según la siguiente expresión matemática:

$$R_i = P_i - K_i$$

Siendo:

$$K_i = \frac{C_R \times C_{Ti}}{D} \times (T_A - T_R)$$

Donde:

$R_i$ : Diferencia total a reconocer según el presente Decreto, del certificado "i".

$P_i$ : Diferencia a reconocer del certificado "i", por aplicación del Artículo 5° ó 6° según corresponda, con la salvedad prevista en el Artículo 9° del presente decreto.

$K_i$ : Monto a reducir debido a la existencia de créditos a tasa regulada;  $K_i$  no será menor que cero.

$C_R$ : Monto total de préstamos de Bancos Oficiales a tasa regulada que no hayan sido descuentos o negociaciones de certificados de obra pública, al último día del mes al que corresponde el certificado "i".

$D$ : Monto total de deudas del Contratista, al último día de dicho mes.

$C_{Ti}$ : Monto total del certificado "i", no incluidas las variaciones originadas en la aplicación de los Artículos 5° ó 6°.

$T_A$ : Tasa de interés definida en el Artículo 5° para el mes en consideración, en tanto por uno.

TR : Tasa de interés promedio activa regulada para el mes en consideración, expresada como efectiva mensual, en tanto por uno.

El Contratista deberá presentar una declaración jurada que indicará los Bancos intervinientes y montos respectivos que integran los valores - de CR y D mencionados.

ARTICULO 9°.- Los certificados que desde el mes de julio de 1984 hubieran sido descontados o negociados en Bancos Oficiales a tasa regulada serán susceptibles de la aplicación de las previsiones de los Artículos 5° ó 6° según corresponda, con la salvedad que el reconocimiento del - gasto financiero en el período de pago en la proporción de tiempo e importe que corresponde al - descuento obtenido en tal condición será materia - lizado con la tasa de interés regulada vigente - en el período respectivo. A tal efecto, el contratista que solicite variaciones de costos financieros que incluyan el período de julio de 1984 a mayo de 1985, deberá presentar una declaración jurada en la que conste que no ha descontado o negociado los respectivos certificados; y en caso que ello hubiera sucedido, indicará - los montos, períodos, tasas y bancos involucrados debiendo elaborar su solicitud de mayores - costos financieros de acuerdo a lo establecido - en el presente Artículo.

Si para un contrato de obra se opta por solicitar el reconocimiento de variaciones de gastos - financieros según los Artículos 5° ó 6°, según - corresponda, y ese contrato tiene desagregadas - las variaciones de costo financiero a partir de junio de 1985 por si mismo o a través del Decreto N° 1726/85 (") ó a través del presente decreto, a las diferencias a reconocer mencionadas se les deberán restar los montos que surjan de tener en cuenta los certificados de Junio de 1985 hasta el mes de dictado del presente decreto - que hayan sido descontados o negociados en Bancos Oficiales a tasa regulada.

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5312.-

A tal efecto, los reconocimientos de gastos financieros en los certificados de Junio de 1985 hasta el mes de dictado del presente decreto, que hayan sido descontados en Bancos Oficiales a tasa regulada serán recalculados en la proporción de tiempo e importe que corresponde al descuento obtenido en tal condición, materializándolo con la tasa de interés regulada vigente en el período respectivo, agregándose las diferencias que se deriven a los montos previstos según Artículos 5° y 6° del presente.

El contratista deberá presentar una declaración jurada en la que conste que no ha descontado o negociado los certificados de Junio de 1985 hasta el mes de dictado del presente decreto, y en caso que ello hubiera sucedido, indicará los montos, períodos, tasas y bancos involucrados debiendo elaborar su solicitud de mayores costos financieros de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 10.- a) Si para un contrato de obra se opta por solicitar el reconocimiento de variaciones de gastos financieros según el Artículo 6°, y en ese mismo contrato los costos financieros por el plazo de pago de los certificados no han sido desagregados a partir de junio de 1985, la opción que otorga el presente decreto implica la desagregación de los referidos costos financieros según lo normado en el mencionado Artículo 6°, desde la fecha de apertura de licitación u oferta, con la salvedad indicada en el inciso a) del Artículo 6° del presente decreto, o desde el 1° de julio de 1982, la última de ambas, hasta la finalización del contrato. Por lo tanto, en este caso corresponderá también reexaminar las liquidaciones practicadas por obras ejecutadas a partir de junio de 1985 inclusive en adelante.

El parámetro de ajuste a usar desde junio de 1985 inclusive en adelante, será la tasa de interés efectiva mensual para el descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina, que resulte del promedio del mes de certificación.

b) En los contratos de obra cuyo contratista opte por solicitar el reconocimiento de variaciones de gastos financieros según el Artículo 6° del presente decreto, que utilicen como parámetro de origen -

el definido en el inciso b) de dicho Artículo 6° y que haya sido ejercida la opción de desagregación de costos financieros a partir de junio de 1985 otorgada por el Artículo 2° del Decreto N° 1726 del 10 de setiembre de 1985, corresponderá utilizar para el cálculo de las variaciones de costos financieros a partir de junio de 1985 la tasa de interés de origen definida según lo establecido en dicho inciso b) del presente decreto. Por lo tanto, corresponderá también reexaminar las liquidaciones de obras ejecutadas a partir de junio de 1985 en adelante.

c) En los contratos de obra cuyo contratista opte por solicitar el reconocimiento de variaciones de gastos financieros según el Artículo 5° del presente decreto, que utilicen como nuevo parámetro de origen los definidos en dicho Artículo (o sea, parámetro de origen correspondiente al período julio de 1984 a mayo de 1985, inclusive), corresponderá utilizar dicho nuevo parámetro de origen en el cálculo de las variaciones financieras correspondientes a las certificaciones posteriores a mayo de 1985. Por lo tanto, deberá reexaminarse las liquidaciones de obras ejecutadas a partir de junio de 1985 en adelante.

d) En los contratos de obra cuyo contratista opte por solicitar el reconocimiento de variaciones de gastos financieros según los Artículos 5° ó 6° del presente decreto, que tengan desagregada la variación de costos financieros desde junio de 1985 en adelante, y que utilicen como tasa de reajuste, para el reconocimiento de la variación de gastos financieros en dicho período, la tasa de descuentos de certificados de Obra Pública del Banco de la Nación Argentina, en el caso que hayan tenido certificaciones en el período de junio de 1985 a la fecha de publicación del presente decreto, y simultáneamente, en ese período, hayan tenido préstamos de Bancos Oficiales a tasa regulada (que no hayan sido descuentos o negociaciones de certificados de Obra Pública), al reconocimiento de los Artículos 5° ó 6° solicitado se le deberá recortar la parte proporcional de los créditos a tasa regulada que haya tenido durante el período junio

de 1985 a la fecha del dictado del presente decreto, según las siguientes expresiones:

$$K = \sum_i K_i$$
$$K_i = \frac{C_{Ri} \times C_{Ti}}{D_i} \times (T_{Di} - T_{Ri})$$

Donde:

K : Sumatoria de los  $K_i$ , o sea de los **descuentos** debido a la existencia **simultánea** de **certificados** de la obra en consideración durante **los meses** de junio de 1985 hasta el mes de dictado **el presente** decreto, y de **préstamos** de Bancos **Oficiales** a tasa regulada (que no hayan sido **descuentos** o negociaciones de certificados de obra pública) en esos mismos meses "i".

$K_i$ : Descuento debido a igual concepto, en el mes "i".  
 $C_{Ri}$ : Monto total de **préstamos** de Bancos **Oficiales** a tasa regulada (que no hayan sido **descuentos** o negociaciones de certificados de obra pública) al último día del mes "i" (junio de 1985 a mes de dictado del presente decreto).

$C_{Ti}$ : Monto total del certificado del mes "i", incluidas las variaciones originadas en la aplicación de los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

$D_i$ : Monto total de deudas del Contratista al último día del mes "i".

$T_{Di}$ : Tasa de interés promedio de descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina, del mes "i", expresada como efectiva mensual, en tanto por uno.

$T_{Ri}$ : Tasa de interés promedio activa regulada del mes "i", expresada como efectiva mensual, en tanto por uno.

El contratista deberá presentar una declaración jurada que indicará los Bancos intervinientes y montos respectivos que integran los valores de  $C_{Ri}$  y  $D_i$  mencionados.

e) En la demostración a que alude el Artículo 7° del presente decreto, se deberán incluir las diferencias, en **más** o en **menos**, que surjan por la apli-

cación de los incisos a), b) c) y d) del presente Artículo.

ARTICULO 11.- Las Comisiones Liquidadoras u organismos que hagan sus veces, deberán pronunciarse acerca de las reclamaciones de los contratistas, tendientes a la modificación de la mecánica de reajuste de costos contractualmente estipulados que, fundadas en la distorsión resultante de la mayor incidencia de gastos indirectos y generales originados en una disminución del ritmo de la obra, no imputable al contratista y por causa justificada según el Artículo 35 de la Ley 13.064, encuadre en los términos del artículo 1° del Decreto 2875/75, ratificado por la Ley N° 21.250 y reglamentado por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto 2348 del 1° de octubre de 1976.

En su defecto y en concordancia con el encuadramiento dado por el contratista a su petición, el comitente resolverá con ajuste al régimen indemnizatorio previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 13.064.

El reconocimiento que en consecuencia pueda determinarse por el presente Artículo abarcará únicamente períodos posteriores al 1° de julio de 1982.

El Comitente deberá resolver la petición dentro de los Cuarenta y Cinco (45) días hábiles del cumplimiento por parte del Contratista de los requisitos necesarios, suspendiéndose automáticamente este plazo si le fueran requeridos nuevos aportes probatorios.

ARTICULO 12.- Las diferencias a valor histórico a reconocer a los contratistas por las liquidaciones complementarias serán actualizadas de oficio desde su origen, esto es, desde la fecha de vencimiento contractual de pago de los certificados originarios (de reajustes provisionarios, cuando corresponda) hasta el 15 de julio de 1985 mediante la aplicación del mecanismo previsto en la Ley N° 21.392. El monto de la deuda a dicha fecha será convertido a Australes con la paridad correspondiente a tal día, entendiéndose refinanciada desde esa fecha hasta el momento de su efectivo pago. A tal efecto, se reconocerá desde el 15 de julio

de 1985 en adelante en concepto de intereses una ta sa efectiva mensual equivalente al promedio de la tasa activa regulada y la correspondiente a descuen to de certificados de Obras Públicas del Banco de la Nación Argentina.

El comitente, y el contratista establecerán, median te Actas de Acuerdo, el monto total por todo concep to adeudado como consecuencia de la aplicación del presente decreto, reajustado con el método menciona do precedentemente a una fecha no anterior a los Treinta (30) días corridos anteriores a la firma - de la mencionada Acta, e instrumentando en Actas di ferentes los montos derivados de la aplicación del Artículo 11, por un lado, y del resto de los artícu los del presente decreto, por el otro.

En dichos documentos figurarán, como mínimo, los elementos que se mencionan a continuación:

- Comitente
- Contratista
- Domicilio Legal de ambas partes
- Contrato u Orden de Compra
- Concepto reconocido (Artículo 11 o restantes Ar-  
tículos)
- Monto Total a reconocer
- Fecha hasta la cual se ha ajustado la deuda

El importe definitivo a cobrar quedará supeditado al eventual mecanismo de prorratio acorde con el to pe previsto en el Artículo 13 del presente decreto, el que conjuntamente con la forma y plazo de pago - del monto adeudado serán propuestos por el Ministerio de Economía al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 13.- Establecése que el monto que surja de las Actas de Acuerdo a que se refiere el Artículo - 12 del presente decreto- sólo por la aplicación de los Arts. 5°, 6°, 8°, 9° y 10 del mismo- y el Artícu lo 4° del Decreto N° 1.618/86, no podrá superar, en su conjunto, la suma de A 275.000.000 (Doscientos - Setenta y Cinco Millones de Australes), a valores - de febrero de 1986. A tal efecto, el cálculo será e fectuado en base a valores monetarios homogéneos, en correspondencia con los sistemas de actualización previstos en los Artículos 12 del presente decreto y 4° del Decreto N° 1.618/86.

En caso de que las mencionadas Actas de Acuerdo su

peren dicha suma se procederá a su prorrateo hasta alcanzar el monto total fijado en el párrafo anterior, quedando entendido que el contratista al acogerse al presente régimen renuncia a reclamar toda suma ulterior que exceda lo que le corresponda por prorrateo.

ARTICULO 14.- Los Comitentes ajustarán su cometido a los siguientes plazos y normas generales de procedimiento:

a) Dentro de los Treinta (30) días hábiles de la publicación del presente decreto resolverán las expresiones matemáticas a aplicar e informarán los valores de tasa de interés y, en su caso, porcentaje de gastos financieros resultantes de las fórmulas, necesarios para la implementación del presente decreto, notificando de ello a los contratistas.

b) Los contratistas deberán manifestar su acogimiento parcial o integral al régimen dentro de los Cuarenta y Cinco (45) días hábiles a partir de la notificación de la resolución adoptada, debiendo, en su caso, practicar la liquidación que resulte de la aplicación de los Artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 10, demostrando la significatividad de la distorsión producida en los términos del Artículo 7°. En forma separada presentarán las pruebas que justifiquen el encuadramiento en la situación prevista en el Artículo 11 y la consiguiente liquidación.

En caso de no manifestar su acogimiento, dentro del plazo indicado, se entenderá que han desistido de la aplicación de los Artículos 5°, 6° y 11 del presente decreto.

c) Los Comitentes procederán a proponer y suscribir las Actas de Acuerdos que correspondan, con deducción del valor histórico en el caso de los Artículos 5°, 9° y 10 de las sumas certificadas oportunamente, por diferencias de gastos financieros de acuerdo al régimen contractual vigente en su momento, dentro de los Cuarenta y Cinco (45) días hábiles del cumplimiento del contratista de los requisitos del precedente apartado para las liquidaciones derivadas de los Artículos 5°;

6° y 10. En dicho plazo, y con carácter previo, deberán resolver la procedencia de su aplicación en orden a lo establecido en el Artículo 7°.

ARTICULO 15.- El acogimiento al régimen del presente decreto, en la oportunidad prevista en el Artículo 14, producirá de pleno derecho y a su respecto, la renuncia o desistimiento del contratista a cualquier reclamo o acción, administrativa o judicial, originado en variaciones de costos financieros por cualquier concepto y cualquiera haya sido la fuente de financiación utilizada, como así también como consecuencia del eventual prorrateo que se pueda efectuar por lo dispuesto en el Artículo 13; y al resarcimiento de otros daños y perjuicios derivados del menor ritmo de ejecución de la obra, pendientes de resolución, excepto los previstos en el Artículo 11.

ARTICULO 16.- Quedará bajo la responsabilidad del Comitente verificar la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas solicitadas en los Artículos 8°, 9° y 10 precedentes, el que a los únicos efectos del presente decreto quedará facultado de efectuarla inclusive mediante la compulsación de los libros de comercio del Contratista. El trámite de verificación de las aludidas declaraciones juradas no será óbice para la instrumentación y aprobación de las liquidaciones a que diere lugar la aplicación del presente decreto, pudiendo ser verificadas por los Comitentes hasta Ciento Ochenta (180) días posteriores a su presentación, En caso que se comprobara alguna falsedad o error en los datos contenidos en las mismas, que implique diferencias a favor del Comitente, el contratista estará obligado a devolver dichas diferencias en forma actualizada más un Diez por Ciento (10%) anual.

ARTICULO 17.- Exceptúase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, de lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del presente decreto.

ARTICULO 18.- Autorízase a los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía a dictar, en forma conjunta, las instrucciones aclaratorias o de

interpretación que le requieran las autoridades -  
de las entidades comitentes.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve  
se.

ALFONSIN - Juan Vital Sourrouille -  
Pedro A. Trucco  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO N° 1620/86.-

MATERIAS: CONTRATISTAS DEL ESTADO - OBRAS PÚBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1986

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía con relación a los mecanismos de conversión monetaria a ser aplicados a los certificados de obras públicas y a las deudas que eventualmente se generen por los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los considerandos del Decreto N° 1.096 (' ) del 14 de junio de 1985, existían obligaciones vigentes de dar sumas de dinero respecto de las cuales se aplicaban métodos de reajuste contemplando variaciones de índices de precios correspondientes a períodos pasados respecto del momento de pago.

Que la abrupta reducción de la inflación, operada como consecuencia del programa económico implementado a partir del 15 de junio de 1985, hubiera implicado en las obligaciones mencionadas, una fuerte e inesperada transferencia de ingresos de deudores a acreedores.

Que con carácter general ello fue evitado mediante el mecanismo de conversión monetaria instituido en el Artículo 4° del referido Decreto N° 1.096/85.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5286.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que con relación a las deudas vencidas originadas en certificados de obras públicas, que se ajustan según lo establecido por la Ley número 21.392 (") del 26 de agosto de 1976, su conversión monetaria fue establecida en el inciso b) del Artículo 17 del Decreto N° 1725 del 10 de setiembre de 1985.

Que es necesario que el mecanismo de conversión instituído no afecte derechos del acreedor, manteniendo el valor real de la obligación en mora.

Que por ello es conveniente establecer un tope en la conversión monetaria a ser empleada en las obligaciones en mora al 14 de junio de 1985.

Que teniendo en cuenta la necesidad de aplicar procedimientos equitativos, resulta conveniente incluir en el tratamiento del Artículo 14 de los Decretos N° 1.568 del 21 de agosto de 1985 y número 1.725 del 10 de setiembre de 1985 a la proporción en que la mano de obra participa en índices o parámetros que se utilicen para la variación de costos y/o precios.

Que, asimismo, y con relación a los Decretos N° 1.568 del 21 de agosto de 1985 y N° 1.725 del 10 de setiembre de 1985, es conveniente establecer la autoridad facultada para dictar normas aclaratorias y de interpretación, a fin de resolver dudas que, con el transcurso del tiempo, puedan surgir sobre el alcance de los mismos.

Que por otro lado, y en el mismo sentido de evitar indebidas transferencias entre deudores y acreedores, resulta adecuado ajustar el mecanismo de corrección implementado con el Decreto número 2.050 (/) del 21 de octubre de 1985, con la experiencia que surge desde su aplicación, modificando las definiciones de la variable "M" a fin de considerar los días administrativos realmente empleados por los comitentes.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente en virtud de lo -

(") Ver Digesto Administrativo N° 4230.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5326.-

normado en los incisos 1° y 2° del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agrégase al inciso b) del Artículo 17 del Decreto N° 1.725 del 10 de setiembre de 1985, el siguiente párrafo.

"En cualquier caso, el coeficiente de conversión de australes por mil pesos argentinos a utilizar para la conversión monetaria de deudas sobre las que - corresponda actualización no será menor de cero coma siete siete cinco uno nueve cuatro (0,775194)".

ARTICULO 2°.- Agrégase al Artículo 14 de los Decretos N° 1.568 del 21 de agosto de 1985 y N° 1.725 del 10 de setiembre de 1985, el siguiente párrafo:

"En el caso que para el reajuste de costos o precios se empleen índices de precios u otros parámetros que contienen variaciones de salarios (v.g. Costo de la Construcción del INDEC), se podrá aplicar - el referido coeficiente de 1,135782 a la proporción en que los salarios o costos de mano de obra participen en el índice o parámetro general empleado con - tractualmente, siempre que dicho índice general se - desagregue en sus componentes. En el caso que se opte por seguir utilizando un solo índice general que con - tenga variaciones de salarios, para la proporción en que los salarios o costo de mano de obra participen en dicho índice se podrá aplicar un coeficiente simi - lar al mencionado en el primer párrafo del presente Artículo, que surgirá de las siguientes expresiones:

$$X = \frac{a.M. + 1,135782 \cdot b.N - b.G}{a.G}$$

$$G = a.M. + b.N.$$

$$a + b = 1$$

Donde

X: Coeficiente por el que será multiplicado la varia  
ción del índice general empleado contractualmente  
en la parte que es salarios y/o costo de mano de  
obra.

a: Parte de salarios y/o costo de mano de obra del -  
índice o parámetro general de reajuste empleado.

b: Parte que no es salarios y/o costo de mano de o-  
bra del índice o parámetro general de reajuste em  
pleado.

G: Variación del índice o parámetro general de rea-  
juste empleado.

M: Variación de los salarios y/o costo de mano de obra  
del índice o parámetro general de reajuste empleado.

N: Variación del resto del índice o parámetro gene-  
ral de reajuste empleado, excluido la parte de sa  
larios y/o costo de mano de obra.

X no será mayor de 1,135782 ni menor de 1.

G, M y N se tomarán entre las mismas fechas, esto -  
es desde la base de "reajuste a la fecha de reajus  
te".

ARTICULO 3°.- Con vigencia a partir de la publica-  
ción del presente decreto, sustitúyese el Artículo  
2° del Decreto N° 2050 del 21 de octubre de 1985, -  
según el siguiente texto: A solicitud de los con-  
tratistas, los comitentes procederán a adecuar los  
contratos comprendidos en el Artículo 1° del " pre-  
sente decreto ajustando el pago de las certificacio-  
nes respectivas según el siguiente factor:

$$F = K_M / (1 + t_0)^{M/30}$$

Donde:

F: Factor por el que serán multiplicados los montos  
certificados o a certificar en los rubros que los  
integran.

$t_0$ : Promedio expresado en Tanto por Uno de las variaciones mensuales del índice de precios mayoristas nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, del cuatrimestre - que comprenda al mes básico y los Tres (3) meses que le preceden. A este efecto el mes básico será el de la fecha establecida en el Inciso c) del Artículo 3° del Decreto N° 1726 de fecha 10 de septiembre de 1985.

M : Días corridos de corrección, que surgirán de las siguientes expresiones:

I : Para los rubros a certificar que tengan reconocimiento de variaciones de costos por:

- Mano de Obra o Salarios.
- Ajuste por variación de precios diarios o índices diarios, que tomen valores de cualquiera de los siete últimos días corridos del período a certificar.
- Ajuste por variación de precios semanales o índices semanales, que tomen valores de la última semana del período a certificar.

$$M = A + P - D$$

II: Para los restantes rubros a certificar, excepto - aquellos que tengan reconocimiento de variaciones de costo por índices o valores que tomen valores posteriores al período a certificar:

$$M = 15 + A + P - D$$

III: Para los rubros a certificar que tengan reconocimiento de variaciones de costos o índices o valores que tomen valores posteriores al período a certificar:

$$M = 0$$

A : Promedio días corridos efectivamente usados por el comitente en las certificaciones efectuadas en - los Seis (6) meses previos a la vigencia del presente decreto, de los días corridos administrativos que el contrato establezca para exclusivo uso

del comitente, entre la finalización del período a certificar y el comienzo del plazo de pago. Si tal promedio de días excediere el plazo que el contrato establezca como de exclusivo uso del comitente, se tomará este último.

En este término no serán incluidos los días que sean propios del contratista, aunque estén normados y establecidos por el contrato. Cuando el comienzo del plazo de pago sea el primer día posterior al período a certificar, A será igual a Cero (0).

En caso que M sea negativo, el factor F será igual a Uno (1).

P : Plazo contractual de pago, medido en días corridos. Si hubiera diferentes clases de certificados con distintos plazos contractuales de pago, ello se deberá tener en cuenta en este factor. En los casos regidos por el Artículo 5° del Decreto número 2348/76, el término "Subsiguiente" deberá ser entendido como "Siguiendo".

D : Período, en días corridos, por el que se reconocen variaciones de costo financiero.

Cuando el reconocimiento de variaciones de costo financiero, estuviera estipulado contractualmente, los días a tomar en consideración serán los que surgen según la definición de la fecha de conversión monetaria prevista en el Inciso a) del Artículo 10 del Decreto N° 1725 de fecha 10 de setiembre de 1985.

Para el caso de contratos que se hubiera hecho opción respecto de la desagregación de costo financiero por aplicación del Decreto N° 1726/85, D será igual a P.

K<sub>M</sub>: Factor de corrección que surgirá de la columna (miles de pesos argentinos por austral) del Artículo 4° del Decreto N° 1096/85, para la fecha que resulta de agregar al 15 de junio de 1985 tantos días como M. El factor F afectará los distintos rubros de los certificados básicos, de reajuste provisorio y de reajuste definitivo.

ARTICULO 4°.- Las diferencias a que den lugar la aplicación de los Decretos N° 1568 del 21 de agosto de 1985,

N° 1725 del 10 de setiembre de 1985, N° 1726 (+) del 10 de setiembre de 1985, N° 2.050 del 21 de octubre de 1985, N° 2.253 (") del 22 de noviembre de 1985 y número 425 (=) del 24 de marzo de 1986, darán derecho a actualización y/o intereses, según corresponda, desde la fecha de vencimiento contractual del correspondiente certificado original sobre el que se apliquen. ARTICULO 5°.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 10 de los Decretos N° 1.568 del 21 de agosto de 1985 y 1725 del 10 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Será de aplicación a estas facturas lo dispuesto en los Artículos 5° y 7° del presente decreto"

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía para dictar normas interpretativas o aclaratorias del Decreto N° 1568 del 21 de agosto de 1985 y del Decreto N° 1725 del 10 de setiembre de 1985.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan Vital Sourrouille  
Mario S. Brodersohn  
Pedro A Trucco

---

(+) Ver Digesto Administrativo N° 5312.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5331.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5351.-

ACTO: DECRETO N° 1621/86.-

MATERIAS: CONTRATISTAS DEL ESTADO - OBRAS PÚBLICAS - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1986

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1.618 (') del 12 de setiembre de 1986 se instrumentó el reconocimiento de diferencias financieras por períodos de mora y por el Decreto N° 1.619 (") del 12 de setiembre de 1986 el reconocimiento de diferencias de gastos financieros por los períodos de pago.

Que dichos decretos establecen el acogimiento voluntario de los Contratistas al régimen instituido en ellos.

Que en virtud de los Artículos 4° y 5° del Decreto N° 1.618/86, y 12 y 13 del Decreto número 1.619/86, corresponde determinar la forma y plazo de pago de los montos a reconocer por los Comitentes, así como el mecanismo de eventual prorrateo del tope conjunto instituido en los mismos.

Que en tal sentido es procedente hacer uso de las facultades otorgadas por el Artículo 48

(') Ver Digesto Administrativo N° 5376.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5377.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

de la Ley de Impuestos de Sellos (t.o. 1981 y sus modificaciones).

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente en virtud de lo normado en los incisos 1° y 2° del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los montos determinados por los comitentes a favor de los contratistas que surjan de las Actas de Acuerdos a que se refieren los Artículos 4° y 12 de los Decretos Nros. 1.618/86 y 1.619/86 respectivamente, serán abonados en Diez (10) cuotas trimestrales iguales y consecutivas con vencimiento de la primera de ellas el 15 de febrero de 1987.

Cada una de las cuotas será actualizada mediante la aplicación de un índice que registre diariamente la evolución del promedio de las tasas efectivas mensuales activa regulada y la correspondiente al descuento de certificados de obras públicas del Banco de la Nación Argentina, calculado desde la fecha a la que se practicó el reajuste del Acta de Acuerdo hasta Cinco (5) días anteriores a la fecha de vencimiento de cada cuota.

ARTICULO 2°.- Fíjase en Quince (15) días corridos el plazo para que el comitente efectivice el pago de las cuotas establecidas. Vencido el mismo, se reconocerá por parte de aquél, un interés adicional al mecanismo de ajuste mencionado en el Artículo precedente, y en carácter de punitorio, equivalente a la mitad de la tasa regulada del Banco Central de la República Argentina durante todo el transcurso de la mora.

ARTICULO 3°.- Decláranse exentos del Impuesto de Sellos establecido por la Ley 22.016 las Actas de Acuerdo que se celebren en cumplimiento de los Decretos Nos. 1.618/86 y 1.619/86 mencionados, así como también los instrumentos accesorios que se acuerden.

ARTICULO 4°.- En caso que el Banco Central de la República Argentina dejase de determinar o informar el valor de las tasas de interés reguladas, o el Banco de la Nación Argentina hiciera lo mismo con la tasa de descuento de certificados de Obra Pública, el Ministerio de Economía determinará procedimientos idóneos que permitan resarcir equitativamente el costo de financiamiento.

ARTICULO 5°.- Los importes a abonar por los Comités serán imputados a sus respectivos presupuestos y en los ejercicios en que efectivamente se paguen.

ARTICULO 6°.- Agrégase a los datos mínimos de las Actas de Acuerdos establecidas en los Artículos 4° y 12 de los Decretos N° 1.618/86 y 1.619/86, respectivamente, los siguientes conceptos:

- Número de cuotas y monto de cada una.
- Fecha vencimiento de la primera cuota.
- Método de ajuste a aplicar en el futuro, incluyendo facultad del Artículo 4, conforme al presente decreto.
- Cláusula de mora conforme al Artículo 2° del presente decreto.
- Aceptación expresa del eventual prorrateo, por la posible aplicación del mecanismo dispuesto por los Artículos 5° y 13 de los Decretos N° 1.618/86 y N° 1.619/86 respectivamente, para las Actas de Acuerdo en que dicho prorrateo pueda corresponder.

ARTICULO 7°.- Los Comités deberán remitir a la Secretaría de Hacienda, Dirección Nacional de Programación Presupuestaria, dentro de los Quince (15) días de suscriptas, copia de las pertinentes Actas de Acuerdos.

ARTICULO 8°.- A los efectos del pago de los acuerdos derivados de la aplicación del Decreto N° 1618/86 y Artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 10 del Decreto número 1619/86, la Secretaría de Hacienda (Dirección Nacional de Programación Presupuestaria) comunicará a cada uno de los Comités, con una antelación no menor a los Quince (15) días del vencimiento de la correspondiente sexta cuota de pago el porcentaje de reducción de las cuotas restantes, en caso que el -

monto convenido con los Contratistas, excluido el correspondiente al Artículo 11 del Decreto número 1619/86, resulte superior al límite fijado por los Artículos 5° y 13 de los Decretos Nros. 1.618/86 y 1.619/86 respectivamente.

ARTICULO 9°.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a dictar las normas de aclaración e interpretación que sean necesarias para la aplicación del presente decreto.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario S. Brodersohn

Pedro A. Trucco

ACTO: DECRETO N° 1.598/86.-

MATERIA: COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA -  
SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EM-  
PLEO PARA EL SECTOR PUBLICO

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1986

VISTO lo establecido por la Ley N° 23.328 (' )  
mediante la cual se ratificó el Convenio 151  
de la Organización Internacional del Trabajo  
y la necesidad de instrumentar los mecanismos  
conducentes al logro de ese propósito, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio 151 de la Organización In-  
ternacional del Trabajo recomienda la adop-  
ción de "...medidas adecuadas a las condicio-  
nes nacionales para estimular y fomentar el -  
pleno desarrollo y utilización de procedimien-  
tos de negociación entre las autoridades pú-  
blicas competentes y las organizaciones de em-  
pleados públicos acerca de las condiciones de  
empleo, o de cualesquiera otros métodos que -  
permitan a los representantes de los emplea-  
dos públicos participar en la determinación -  
de dichas condiciones".

Que, por otra parte la instrumentación de  
esos mecanismos de participación constituye -  
un curso de acción particularmente valioso pa

(' ) Ver Digesto Administrativo N° 5371.-

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

ra la concreción de los objetivos de democratizar y modernizar el sistema de relaciones del trabajo en el Sector Público.

Que la consulta a la representación sindical en lo relativo a la política salarial y otras condiciones de empleo para la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados no Convencionados permitirá recibir y considerar su opinión en la toma de decisiones para el corto y mediano plazo, lo cual redundará en una mayor eficacia de las mismas.

Que resulta necesario crear el mecanismo idóneo, que posibilite dicha participación.

Que a tal efecto se considera conveniente crear una Comisión cuya composición la dote de una agilidad acorde con los objetivos que se le asignan y la variada problemática de los diversos sectores de la Administración Pública.

Que, para ello, es conveniente que la Comisión se encuentre integrada en forma permanente por los representantes de las dos asociaciones sindicales con personería gremial de ámbito más amplio, y de modo no permanente por representantes de las asociaciones con personería gremial con ámbito de actuación en sectores específicos de la Administración Pública, para el tratamiento de las cuestiones particulares que conciernan a estos últimos.

Que la representación oficial en la Comisión cuya creación se propicia debe atribuirse al Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, por tener ellos asignada la competencia primaria en la determinación de la política salarial y de empleo para el Sector Público.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Comisión Participativa de Política Salarial y otras Condiciones de Empleo - para el Sector Público, que estará integrada, por el sector oficial, por los Ministerios de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, que la presidirá. Los representantes de dichos organismos deberán tener rango no inferior al de Subsecretario.

ARTICULO 2°.- La parte oficial podrá eventualmente, estar integrada por miembros no permanentes - cuando la materia a tratar lo haga necesario. Dicha participación será pactada por el reglamento mencionado en el Artículo 4°.

ARTICULO 3°.- La representación sindical estará integrada por un (1) representante de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E) y un (1) representante de la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.), quienes investirán la condición de miembros permanentes de la Comisión, y con miembros no permanentes a los que la Comisión convocará según lo establecido en el Artículo siguiente.

ARTICULO 4°.- La Comisión que se crea por el Artículo 1° dictará su reglamento, el que deberá asegurar que para el tratamiento de las cuestiones que conciernen de modo exclusivo a sectores de la Administración Pública en los que actúe una Asociación Sindical con personería gremial de ámbito específico, se le requiera la designación de un representante para integrar la Comisión en calidad de miembro no permanente.

ARTICULO 5°.- Serán funciones de la Comisión:

- a) considerar los diversos criterios y las propuestas que se le sometan para la elaboración de la política salarial a aplicar en la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados no Convencionados.
- b) considerar las cuestiones vinculadas con el ejercicio del derecho a la carrera administrativa.
- c) considerar las diversas cuestiones vinculadas con la política de relaciones laborales en el sector involucrado.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Hugo M. Barrionuevo

Juan V. Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 1.608/86.-

MATERIAS: ASIGNACION DE FUNCIONES - VACANTES -  
REEMPLAZOS

Buenos Aires, 11 de setiembre 1986.-

VISTO el Régimen de Reemplazos aprobado - por el Decreto N° 1.102 (' ) de fecha 26 de agosto de 1981, su modificatorio Decreto número 981 (") de fecha 20 de mayo de 1982, el Decreto N° 930 (/) de fecha 22 de mayo de 1985 y su modificatorio Decreto N° 2.326 (-) de fecha 4 de diciembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del Decreto - N° 1.102/81 se autorizó en caso de vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de unidades - orgánicas de nivel no inferior a Departamento o equivalente, a disponer su cobertura median - te la asignación transitoria de funciones a - personal permanente y con estabilidad que re - viste en categorías iguales o inferiores a las a cubrir en las condiciones fijadas por el ar - tículo 3° del precitado decreto.

Que el Decreto N° 930/85 y su modificatorio Decreto N° 2.326/85 prohibieron la cobertura -

- (') Ver Digesto Administrativo N° 4821.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 4913.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

de cargos vacantes existentes al 4 de diciembre de 1985, con excepción de las jefaturas y Subjefaturas de unidades orgánicas, hasta el nivel de Dirección o equivalente, que figuren como tales en las respectivas estructuras orgánicas aprobadas por autoridad competente.

Que diversos cargos de Jefaturas vacantes al 4 de diciembre de 1985, no han podido cubrirse por designación, ni prorrogarlas por asignaciones transitorias de funciones por lapsos superiores a seis (6) meses.

Que tal circunstancia ha generado serios inconvenientes en la prestación adecuada de los servicios.

Que, por tal motivo, se estima conveniente prestar autorización para que las asignaciones transitorias de funciones en cargos de Jefatura o Subjefatura de Departamento o equivalentes y en los comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 981/82, vacantes al 4 de diciembre de 1985, pueden efectuarse por lapsos superiores al establecido por el artículo 3° del Decreto N° 1.102/81 y hasta tanto se mantengan en vigencia las normas que impiden su cobertura definitiva.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase a que las asignaciones transitorias de funciones dispuestas o que se dispongan en cargos de Jefatura o Subjefatura de Departamento o equivalente y en los previstos en el artículo 1° del Decreto N° 981/82, vacantes al 4 de diciembre de 1985, se extiendan más allá del término previsto en el artículo 3° del Decreto N° 1.102/81.

ARTICULO 2°.- La autorización establecida por el presente decreto, alcanza exclusivamente a -

aquellos cargos comprendidos en el artículo anterior que hubieran quedado afectados por las normas de contención del gasto público contemplados en el Decreto N° 930/85 y su modificatorio N° 2.326/85 y se extenderán hasta tanto pueda efectivizarse la cobertura definitiva de dichos cargos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Juan V. Sourrouille

Mario S. Brodersohn

ACTO: RESOLUCION Nº 28/86

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 15 de julio de 1986.-

VISTO la Actuación Nº 77.716 del registro de la Presidencia de la Nación, por la cual la Subsecretaría Técnica y de Coordinación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social consulta si corresponde el pago de licencia anual ordinaria a quien habiendo sido suspendido preventivamente a causa de un sumario, es posteriormente declarado cesante como consecuencia del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de dar solución al problema planteado se hace necesario determinar si en tal situación se genera derecho a dicho beneficio.

Que el Reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto Nº 1.798 (') del 1º de setiembre de 1980 establece en su artículo 3º que el agente no tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de suspensión, cuando la sanción que se aplicara al mismo resultara expulsiva.

Que, a su vez, del artículo 9º inciso 1) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3.413 (") del 28 de diciembre de 1979 modificado por

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4724.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 4643.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

su similar N° 894 (-) de fecha 6 de mayo de 1982, es posible establecer como principio general que aquellos períodos que no dan derecho al goce de sueldo -con las únicas exclusiones allí previstas en forma expresa- no generan derecho a licencia anual ordinaria.

Que resultaría contrario al espíritu que inspiró las distintas normas en juego así como a los propósitos perseguidos por la parte pertinente del régimen de licencias vigente, admitir que mientras que el período durante el cual un agente se halla gozando de licencia sin goce de haberes no genera licencia anual ordinaria, aquél en el que se encuentra suspendido preventivamente - con posterior sanción expulsiva si lo haga.

Que si bien el caso aludido no está previsto en la norma, existe afinidad de hecho y relación precisa entre aquél y el supuesto contemplado en el régimen aprobado por Decreto N° 3.413/79 y hay identidad de razones para resolver el conflicto en la misma forma que lo hace la norma citada, fundamentos éstos que justifican la aplicación - del instituto de la analogía.

Que, por lo expuesto, corresponde aclarar - que el período en que el agente no prestó servicios por encontrarse suspendido preventivamente a causa de un sumario, del que resultara una sanción expulsiva, debe ser considerado como período que no genera derecho a licencia anual ordinaria.

Que la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación posee atribuciones - para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto - N° 3.413/79, modificado por su similar N° 894/82, en virtud de la competencia a ella asignada por la Ley de Ministerios (t.o. 1983) y Decretos N°s. 15 (+) del 10 de diciembre de 1983, 355 del 30

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

de diciembre de 1983, 134 (=) del 10 de diciembre de 1983, sustituido en lo atinente por su similar N° 267 (£) del 16 de enero de 1984, y de la transferencia automática de facultades dispuesta por el artículo 7° del Decreto N° 101 (:) del 16 de enero de 1985.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aclárase que aquel período en que no se preste servicios como consecuencia de una suspensión preventiva dispuesta a causa de un sumario del que posteriormente resulta una sanción expulsiva, no genera derecho a licencia anual ordinaria.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE E. ROULET

- 
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5149.-  
(:) Ver Digesto Administrativo N° 5258.-

ACTO: RESOLUCION N° 18.880/86

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1986.-

VISTO el Decreto N° 1.567 (' ) del 20 de noviembre de 1974, las Resoluciones Generales N° 11.945 (") del 20 de diciembre de 1974 y N° 17.428 (+) del 9 de setiembre de 1983 de esta Superintendencia de Seguros, re\_lacionadas con el Seguro de Vida Obligato\_rio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1.567/74, establece el ajuste anual automático del capital asegurado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al con\_sumidor (nivel general);

Que el nuevo orden económico ha actuado favorablemente en la economía del sistema, lo cual aconseja mantener la prima mensual y el margen destinado a gastos de adminis-tración.

Que se propiciará la reestructuración del seguro conforme los objetivos sociales del mismo;

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3852.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3876.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 5082.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijar a partir del 1° de octubre - de 1986, en A 1.400 (mil cuatrocientos australes) la suma indemnizable del Seguro de Vida Obligatorio, instituido por Decreto N° 1.567 del 20 de noviembre de 1974.

ARTICULO 2°.- Mantener la prima mensual de 0,38 (treinta y ocho centésimos) por cada mil australes de capital asegurado y el 17% de las primas percibidas para atender los gastos de administración, establecidos por los Artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 17.428 del 9 de setiembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. DIEGO P. PELUFFO

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: RESOLUCION N° 33/86.-

MATERIA: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Buenos Aires, 29 de julio de 1986.-

VISTO el Expediente n° 86-1-0371640 - 0 - 9900- del registro de la Lotería Nacional, de pendiente del Ministerio de Salud y Acción Social en el que se discuten los alcances del artículo 25 de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 2.115 del 31 de octubre de 1985, - de la Bonificación Compensatoria y Subsidio - por extinción de la relación laboral que goza el personal que se desempeña en los Casinos - Nacionales, excepto el que revista en la rama juego, y

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que el citado artículo 25 - determina que: "Todo agente que egrese de la Repartición por renuncia aceptada u otro motivo, tendrá derecho a un subsidio...", resulta necesario establecer si el fallecimiento del mismo genera derecho a sus causa-habientes al cobro del subsidio aludido en la norma transcripta.

Que conforme lo dispone el artículo 49 - del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 ('), en su inciso a), el fallecimiento es una causal de egreso del agente de los cuadros de la Administración Pública Nacional, que pone fin a -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

la relación de empleo existente entre ambos.

Que, las restantes causales de egreso contenidas en los incisos b), c), d) y e) del referido artículo 49 se encuentran comprendidas o exceptuadas específicamente del beneficio que instituye el Decreto N° 2.115 del 31 de octubre de 1985, por lo que se infiere que la única no mencionada en el mismo, del inciso a) fallecimiento, se encuentra indirectamente incluida en la expresión "u otro motivo" de dicho artículo 25.

Que sentado que el fallecimiento del agente autoriza al cobro del subsidio de que se trata, se advierte un vacío normativo en el citado Decreto N° 2.115/85 respecto de los beneficiarios del mismo.

Que ante la ausencia de normas corresponde, por analogía, recurrir a otras disposiciones como la del artículo 14 de la Resolución del ex-Secretario de Estado de Hacienda N° 7.081/69 (\*), aplicable en la repartición a otra parte del personal (el que se desempeña en la rama juego), que instituye acreedores a las personas que el agente fallecido hubiere designado.

Que para el supuesto de que el causante no tenga designado beneficiario procede recurrir, siguiendo el sistema antes referido de atender en primer lugar a los principios de leyes análogas (artículo 16, Código Civil), sobre la base de la semejanza de la relación no considerada con otra que si lo ha sido, al régimen previsto por el artículo 7° del Decreto N° 1.343/74 (/) modificado por su similar N° 93/79 (=).

Que el señor Ministro de Salud y Acción Social a fs. 21 vta. del referido expediente propone el dictado de las normas interpretativas y aclaratorias pertinentes.

Que conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.115/85, la Secretaría de la Función Pública se halla facultada para tal cometido.

(\*) Ver Digesto Administrativo N° 3003.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4565.-

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que el egreso por fallecimiento de todo agente comprendido en el artículo - 1° de la reglamentación prevista por el Decreto número 2.115 del 31 de octubre de 1985 genera derecho a la percepción del subsidio por extinción de la relación laboral en los montos y condiciones - del artículo 25 de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 2°.- Interpretase que el referido subsidio debe ser liquidado a las personas que el agente fallecido hubiere designado mediante el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Resolución S.E.H. N° 7.081 del 28 de febrero de 1969.

ARTICULO 3°.- Si no hubiera personas designadas - del modo mencionado en el artículo precedente, el subsidio debe liquidarse a los derecho-habientes - aludidos en el artículo 7° del Derecho N° 1.343 - del 30 de abril de 1974, modificado por su similar N° 93 del 15 de enero de 1979.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE E. ROULET

ACTO: DISPOSICION N° 55/86.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y  
CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1986

VISTO la Ley N° 17.622 (' ) modificada por la Ley N° 21.779 (") y los Decretos números - 3.110/70 (-), 882/78 y 314/81 (/), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del 1° de julio de 1986 los importes mínimos y máximos consignados en el Artículo 15 de la Ley N° 17.622, en función de los incrementos habidos durante el primer semestre de 1986 en el nivel general del índice de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar - con relación a la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto 3.110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el primer semestre calendario del año 1986 resultó ser del 13%.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2883.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4480.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3275.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4797.-

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

Que aplicado dicho incremento a los importes previstos en el Artículo 15 de la Ley 17.622 modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 21.779 y 22 del Decreto N° 3.110/70 y su modificatorio, resultan respectivamente, las sumas de australes diez (★ 10), australes novecientos setenta y siete (★ 977) y australes veinte (★ 20).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Planificación y de Estadísticas de Comercio del Instituto Nacional de Estadística y Censos han tomado la debida intervención.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 314/81, autoriza el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Actualízanse los importes mínimos y máximos de las multas previstas en el Artículo 15 de la Ley N° 17.622 -modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 21.779- en las sumas de australes diez (★ 10) y australes novecientos setenta y siete (★ 977) aplicables para el segundo semestre calendario de 1986.

ARTICULO 2°.- Actualízase la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto N° 3.110/70, modificado por el Decreto N° 882/78, fijándose la misma para el segundo semestre calendario de 1986 en la cantidad de australes veinte (★ 20).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. LUIS A. BECCARIA

ACTO: DECRETO N° 1.946/86

MATERIAS: REINTEGRO DE GASTOS - ALMUERZOS O  
CENAS DE TRABAJO

Buenos Aires, 28 de octubre de 1986

VISTO el Decreto N° 1.567 (' ) del 14 de julio de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto legal se instituyó un procedimiento uniforme a fin de posibilitar el reintegro de erogaciones que ocasionen los denominados "almuerzos o cenas de trabajo".

Que la experiencia recogida durante la aplicación de dicho régimen hace aconsejable modificar el sistema establecido en el mismo.

Que resulta necesario normalizar el tratamiento con respecto a la compensación de que se trata.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4499.-

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Cuando por razones de servicios se originen "almuerzos o cenas de trabajo", dentro o fuera del organismo y no más allá de 50 km. del asiento habitual del mismo, la atención de aquellos estará sujeta al régimen que a continuación se determina:

a) Sistema de reintegro: Los señores Ministros, Secretarios de Ministerios, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, - Subsecretarios, autoridad máxima de Organismos - Descentralizados y de Empresas y Sociedades cuyo capital sea propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, percibirán el importe total de los gastos incurridos a cuyo efecto deberán presentar el respectivo comprobante firmado por el funcionario que lo tuvo a su cargo.

b) Sistema de pago directo: Los gastos de que se trata podrán estar directamente a cargo del respectivo organismo, en cuyo caso serán aprobados por el funcionario con competencia para ello, según el régimen jurisdiccional de aplicación y visados por alguno de los funcionarios a que se refiere el apartado a) precedente.

ARTICULO 2°.- Los funcionarios comprendidos en la máxima categoría del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 1.428 (") del 22 de febrero de 1973 y equivalente de otros regímenes escalafonarios, que deban incurrir en gastos ocasionados por "almuerzos o cenas de trabajo" originados por ineludibles razones de servicio, siempre que los mismos revistan carácter de aislados y exentos de toda habitualidad, percibirán el importe total del gasto realizado a cuyo efecto deberán presentar el respectivo comprobante conformado por la auto-

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

ridad inmediata superior de la cual dependan.

ARTICULO 3°.- Los funcionarios comprendidos en el presente decreto, serán responsables del uso prudente de la autorización que se les acuerda, debiendo, en todos los casos, actuar de conformidad con los criterios y normas de austeridad y contención - del gasto público vigentes.

ARTICULO 4°.- En relación con la materia tratada en los artículos anteriores, apruébanse las erogaciones que, con la conformidad de las autoridades mencionadas en los mismos se hubieran realizado hasta la fecha del presente decreto, a partir de la cual será de estricta aplicación el régimen que se aprueba por el mismo.

ARTICULO 5°.- La Secretaría de la Función Pública - de la Presidencia de la Nación será el organismo de interpretación, con facultades para aclarar las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Derógase el Decreto N° 1.567 del 14 de julio de 1978.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan Vital Sourrouille

ACTO: DECRETO N° 1.647/86.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1986

VISTO el Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía al Licenciado en Política Económica D. Juan Fernando Sommer (L.E. N° 4.435.475), en el cargo de Subsecretario de Política Económica, quien cesa en el cargo de Subsecretario de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, para el que fuera nombrado por Decreto N° 1.218 (') del 28 de junio de 1985.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille

(') Ver Digesto Administrativo N° 5296.-

ACTO: DECRETO N° 1.648/86.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1986

VISTO el Artículo 86°, inciso 10) de la -  
Constitución Nacional,

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretarios de Política y Administración Tributaria y de la Deuda Externa, Interna y del Tesoro Público de la Secretaría de Hacienda, del Ministerio de Economía, a los Contadores Públicos Nacionales Don Alfredo Antonio Folica (L.E. N° 4.839.873) y - Don Jorge González (D.N. I. N° 10.363.538), - respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

ALFONSIN  
Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS

ACTO: DECRETO N° 1788/86.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NA  
CIONALES - SECRETARIAS - SUBSECRETA  
RIAS

Buenos Aires, 7 de octubre de 1986.-

VISTO los decretos Nros. 15 (') y 134 (") del 10 de diciembre de 1983 y sus modificato-  
rios, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos citados se establecie-  
ron las funciones de las Secretarías y Subse-  
cretarías de las distintas áreas ministeriales  
y de la Presidencia de la Nación, así como sus  
respectivas misiones.

Que por el Decreto N° 1189 (-) de fecha 26  
de junio de 1985, modificatorio de los mencio-  
nados precedentemente, se incorporó la Subse-  
cretaría de Pesca a la ex-Secretaría de Agri-  
cultura y Ganadería, la que a partir de enton-  
ces se denominó Secretaría de Agricultura, Ga-  
nadería y Pesca.

- 
- (') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 5145.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5292.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

Que se hace necesario introducir modificaciones en el esquema de organización vigente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a fin de lograr una más ágil y fluida operatoria entre los organismos encargados del tratamiento de los variados y múltiples aspectos vinculados a la economía agropecuaria.

Que en tal sentido resulta procedente la creación de la Subsecretaría de Economía Agraria.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para adoptar las medidas que se proponen en virtud de las atribuciones que le son propias - por imperio del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y, en particular, por el artículo 9° de la "Ley de Ministerios - t.o. 1983" (/).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el artículo 1° del Decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, la parte correspondiente al Ministerio de Economía, la que quedará conformada de la siguiente manera:

MINISTERIO DE ECONOMIA

- SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

I - SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA

- SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

- SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

II- SECRETARIA DE HACIENDA

- SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
- SUBSECRETARIA DE LA DEUDA EXTERNA, INTERNA Y DEL TESORO PUBLICO
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES PROVINCIALES

III- SECRETARIA DE MINERIA

- SUBSECRETARIA DE MINERIA

IV- SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

V- SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

- SUBSECRETARIA DE POLITICA DE PRECIOS
- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR

VI- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

- SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL
- SUBSECRETARIA DE POLITICA DE EXPORTACIONES
- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL
- SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL
- SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VII- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

- SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA
- SUBSECRETARIA DE GANADERIA
- SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGRARIA

- SUBSECRETARIA DE PESGA

VIII- SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

- SUBSECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

ARTICULO 2°.- Incorpórase al Apartado VII del Anexo IV aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 134 - del 10 de diciembre de 1983 y modificado por el artículo 2° del Decreto N° 1189 de fecha 26 de junio de 1985, lo siguiente:

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGRARIA

Asistir al señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca en las cuestiones vinculadas con la elaboración de pautas que sirvan de base para la fijación de políticas agropecuarias, la implementación de estrategias, programas y proyectos para el sector agropecuario en materia económico social y coordinar al efecto las acciones necesarias para su consecución.

ARTICULO 3°.- Incorpórase a la distribución por cargos y horas de cátedra que estableciera el Decreto N° 2493 de fecha 30 de diciembre de 1985, los cargos que se detallan en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a: 6.05-58-001-0-353-1-11-1110 del presupuesto vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1985 por aplicación del artículo 13 de la Ley de Contabilidad).

ARTICULO 5°.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Ministerio de Economía elevará al Poder Ejecutivo Nacional, en un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días hábiles a contar desde la fecha del presente decreto, su propuesta de estructura orgánica conforme con las

modificaciones que se aprueban.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.         

ALFONSIN

Juan Vital Sourrouille

Mario S. Brodersohn

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3°

PRESUPUESTO 1986

INCISO 11 - PERSONAL

FINALIDAD 6 - DESARROLLO DE LA ECONOMIA

FUNCION 05 - AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURA  
LES RENOVABLES

JURISDICCION 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA  
Y PESCA

---

PARTIDA	CLASE	REGIMEN	CARGO O	CANTIDAD
PRINCIPAL			CATEGORIA	DE CARGOS

---

PROGRAMA 001 - CONDUCCION Y ADMINISTRACION

CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL S.A. 353

1110 - PERSONAL PERMANENTE

010	AUTORIDADES SUPERIORES			
	100 AUTORIDADES SUPERIORES DEL -			
	PODER EJECUTIVO NACIONAL			
	005 - SUBSECRETARIO			1
020	PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNI			
	CO			
	200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINIS			
	TRACION NACIONAL			
	030 - ASESORES DE GABINETE -			
	DECRETO N° 15/83			



ACTO: DECRETO N° 1840/86.-

MATERIAS: PASAJES OFICIALES - VIATICOS

BUENOS AIRES, 10 de octubre de 1986

VISTO lo propuesto por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha convocado para cumplir funciones políticas en organismos bajo su dependencia a ciudadanos provenientes de diversos lugares del país y en los cuales tienen su residencia permanente.

Que la naturaleza de sus cargos obliga a dichos funcionarios a establecerse transitoriamente en la sede de sus funciones con el consecuente incremento de los gastos de alojamiento, movilidad y subsistencia.

Que en virtud de ello se considera procedente compensar los mayores gastos producidos por su desarraigo transitorio mediante una asignación mensual que permita solucionar dicha situación.

Que, por otra parte, las razones que motivaron el dictado del decreto N° 1569/85 (') comprenden también, sin lugar a dudas, al personal de gabinete convocado para cumplir funciones de nivel político.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5306.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la inter ven ción que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros y al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación a compensar en sus respectivos ám bitos, los mayores gastos en que incurren los funcionarios que han sido convocados para cumplir funciones de nivel político en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y que tienen resi dencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de sus funciones.

ARTICULO 2°.- Dicha compensación alcanzará a los funcionarios contemplados en el Artículo 10, Apartado VI, del decreto N° 1343/74 ("), modificado por el decreto N° 1569/85 y al personal de signado como de gabinete según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 22.140(/) y su reglamentación.

ARTICULO 3°.- Cuando la asignación mencionada deba ser concedida a un Ministro o al Secretario General de la Presidencia de la Nación la deci sión pertinente será adoptada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4°.- Si con posterioridad al otorgamiento de la asignación de referencia, el funcionario instalare su domicilio permanente a una distancia inferior a la prevista en el decreto N° 1569/85, perderá el derecho a ambos be neficios.

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

ARTICULO 5°.- Fíjase en Australes Seiscientos (600) mensuales el monto de la compensación establecida - en el Artículo 1° del presente decreto, reajutable por índice de costo de vida.

En los casos que el Estado proporcionare al - funcionario alojamiento, comida o ambos se aplicará a dicha compensación los porcentajes de reducción - que para viáticos establece el Artículo 3° apartado IV inciso f) del régimen a que se refiere el decreto N° 1343/74 y sus modificatorios.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 10, apartado VI del Decreto 1569/85 por el siguiente:

" Los señores Ministros, Secretarios y Jefe de la "Casa Militar de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios, autoridad máxima de organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado y personal de gabinete contemplado en el Artículo 11 de la "Ley N° 22.140, que hayan sido o fueren convocados "para cumplir tales funciones en el ámbito del Poder "Ejecutivo Nacional, que tuvieran su domicilio permanente a una distancia superior a los 100Km. de - "la sede donde se desempeña y siempre que dicha situación no se modifique durante su gestión, podrá "utilizar Un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre la Capital Federal y su ciudad de residencia, y hasta Cuatro - "(4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su "cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio permanente y hasta esta Capital Federal, - "por vía aérea o terrestre, utilizables cuando el - "beneficiario o titular no hubiere hecho uso del - "pasaje semanal desde esta Capital a su lugar de residencia".

ARTICULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de las jurisdicciones correspondientes.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN  
Juan Vital Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: EXPEDIENTE N° 61.072/86 M.E.

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - COMISIONES AL EXTERIOR - GASTOS DE REPRESENTACION - GASTOS EVENTUALES E IMPREVISTOS - ~~REN~~ DICION DE CUENTAS

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1986

REPRESENTACION ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMIA:

Tramita por las presentes actuaciones la consulta formulada por el servicio administrativo del organismo fiscalizado acerca de la viabilidad de incluir sumas para atender gastos de representación y eventuales en las liquidaciones de compensaciones derivadas del desplazamiento de los agentes de la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL, en cumplimiento de misiones oficiales, así como sobre la mecánica aplicable para la comprobación de su inversión.

Al respecto cabe señalar en primer término que el traslado del personal a zonas distintas de su asiento habitual en ejecución de comisiones propias del servicio, susceptibles de generar el derecho a la compensación de las erogaciones en que incurriere, puede tener lugar dentro del territorio nacional o fuera de él, circunstancia que determina la aplicación de diferentes ordenamientos normativos según fuere el caso.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

Así, el primer supuesto se encuentra comprendido en los alcances del régimen de compensaciones aprobado por decreto 1343/74 (' ) cuyo artículo 4º, actualmente derogado por imperio de su similar 3575/76 ("), admitía el reintegro de los gastos protocolares en que incurrieren las autoridades y funcionarios superiores de las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a través de una asignación mensual, no sujeta a rendición de cuentas y atendible con cargo a la partida de "Cortesía y Homenaje", en las condiciones descriptas por la mencionada norma.

Ahora bien, el referido decreto 3575/76, al tiempo que derogó el precepto anteriormente citado, sustituyó también el artículo 39 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, estructurado por su similar 1428/73 (/), instituyendo en su apartado 3º el adicional general por "gastos de representación", el que en la actualidad y de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 843/77 (-), se liquida en favor de los agentes que revistan en los niveles 24 a 16, ambos inclusive, de cualquier agrupamiento y tiene por objeto "la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función", integrando la asignación de la categoría de los dependientes incluidos en el aludido ordenamiento escalafonario.

A la vez es dable precisar que, tratándose de los titulares de Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, el artículo 4º del decreto - ley 5535/63, de acuerdo con la redacción introducida por la ley 22.174, especifica que "percibirán en carácter de gastos de representación una suma igual al ochenta y ocho por ciento (88%) de su sueldo".

- 
- (') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-  
(") Ver Digesto Administrativo N° 4291.-  
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5372.-  
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4342.-

De modo que, fuera de las prestaciones reseñadas, las que de por sí integran la retribución normal y - habitual del beneficiario independientemente de las circunstancias en que desempeñare sus funciones, no se encuentra prevista en régimen general alguno la - provisión de importes para afrontar gastos de repre - sentación durante el desarrollo de comisiones en el país, como así tampoco la percepción de montos en - restitución de gastos eventuales, los cuales sólo po - drían ser asignados cuando mediare una excepción ex - presa como acontece para el personal comprendido en los alcances del decreto 182/85.

Por otra parte y tratándose del desempeño de una misión en el exterior, rigen las previsiones del ar - tículo 4° del decreto 447/84 (?), vigentes en función de lo establecido por su similar 983/85 (£), las que imponen en todos los casos "la previa autorización del señor Presidente de la Nación, con arreglo a las instrucciones que éste imparta". Asimismo resultan - aplicables las disposiciones del decreto 2808/84(&), complementarias del primero, las cuales estructuran las modalidades a que deberá ajustarse el trámite de la autorización, instrumentando en planilla anexa - los recaudos a tomar en consideración a tal fin, en - tre los que se contempla la liquidación de gastos de representación si correspondieren y eventuales, para los que deberá fundamentarse la necesidad de su otor - gamiento.

En tal sentido cabe destacar que dichas prescrip - ciones resultan concordantes con lo especificado por el decreto 3057/78 (=) cuyo artículo 6° determina - que "para los viajes al exterior no podrá disponerse la asignación de suma alguna en concepto de gastos - de representación. Las excepciones sólo podrán ser acordadas por el Poder Ejecutivo. Queda totalmente - prohibida la realización de viajes al exterior sin la previa autorización correspondiente".

- (?) Ver Digesto Administrativo N° 5156.-
- (£) Ver Digesto Administrativo N° 5284.-
- (&) Ver Digesto Administrativo N° 5230.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 4507.-

En consecuencia, cabe concluir que el otorgamiento de cualquiera de los rubros bajo tratamiento deberá ser ordenado por acto del Poder Administrativo, estando los mismos sujetos a la oportuna rendición documentada de las erogaciones para cuya atención se los emplease, toda vez que ambos conceptos constituyen una compensación de gastos efectivamente realizados y no tienen naturaleza remuneratoria.

Tal temperamento emerge, a la vez, del principio general consagrado por el artículo 91 de la ley de contabilidad en cuanto consigna que "los agentes de la administración nacional y los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen ingerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas".

Con lo expuesto, se le da traslado para su conocimiento y posterior remisión al organismo de origen.

Alberto Pedro Porretti  
Roberto Gonzalez Dosil  
José Luis Devoto  
Luis Pedro Beccaria

ACTO: DECRETO N° 2192/86.-

MATERIAS: FONDO ESTIMULO - MINISTERIO DE ECONOMIA - SUELDO

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1986

VISTO lo propuesto por el Gabinete Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 14 de junio de 1985, comienzo de la aplicación del Plan de la Reforma Económica ratificado por el artículo 55 de la Ley N° 23.410, el Gobierno de la Nación con el consejo de la gran mayoría del pueblo, se ha abocado a la ímproba tarea de luchar contra la inflación.

Que en tal sentido, los avances realizados no pueden ser materia de controversia, teniendo en cuenta la significativa reducción en los índices inflacionarios obtenidos desde la vigencia del referido plan.

Que no obstante ello, las estructuras tradicionales de la Administración Pública Nacional, han suscitado ante una incapacidad de responder a una situación nueva, innumerables y justificables reclamos de índole salarial, por parte de los agentes estatales, cuya satisfacción está condicionada severamente por la escasez de recursos y la necesidad de contener un

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

déficit presupuestario cuya limitación es uno de los pilares esenciales en la política económica que desarrolla el Gobierno de la Nación.

Que la comunidad se ha visto afectada en los últimos tiempos por la constante y permanente insatisfacción de los distintos sectores que conforman el espectro de servidores del Estado que los lleva a no cumplir con sus actividades específicas y de atención a contribuyentes, adoptando medidas de fuerza (huelgas, paros, trabajo a reglamento, paros progresivos, etc.) tendientes a lograr mejoras en sus ingresos pero cuyo efecto inmediato es la frustración del servicio.

Que las estadísticas conocidas expresan la cruda realidad por la que atraviesa el Sector Público, en tanto y en cuanto la proliferación de conflictos ha desquiciado el orden y racional convivencia y alcanza niveles de gravedad insospechada. La situación actual, ya muy cercana a lo insostenible, tiende aceleradamente a agravarse.

Que las circunstancias expuestas, habida cuenta de la requerida tendencia a empeorar y el carácter básico de los servicios afectados: salud, educación, previsión social, etc., no dejan al Gobierno de la Nación otro camino que, manteniendo su decidida vocación de impedir restricciones a la libertad de acción, encarar la adopción de soluciones de emergencia, que hagan posible una mejora inmediata del ingreso del trabajador estatal que corrija distorsiones fruto de la aplicación de normas regulatorias de las retribuciones que han generado efectos no queridos debido a una realidad no prevista e imprevisible al tiempo de su elaboración y enmarcada en un plan a mediano plazo que suministre razones a los servidores públicos para mirar con esperanza el futuro, de modo de brindarles, por esta vía, la tranquilidad que, en lo inmediato, permita recuperar la normalidad de los servicios.

Que el Poder Ejecutivo Nacional conciente de las lógicas aspiraciones de diversos sectores y aun cuando no comparte, en algunos casos, la -

creencia en la razonabilidad de las formas de canalizar el descontento, advierte que, en la coyuntura, la normalización de los servicios públicos y la consagración de una mayor justicia en su relación con los empleados públicos confluyen en hacer necesaria e impostergable la concreción de una adecuada recomposición salarial que no conspire contra los resultados auspiciosos obtenidos en el marco de la política antiinflacionaria, asegurando así los intereses de toda la comunidad que ha hecho sacrificios para obtener estos logros y de los propios agentes públicos en su calidad de consumidores.

Que las prescripciones emergentes del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional que establece como principio fundamental de las relaciones laborales, la garantía de "igual remuneración por igual tarea", es principio a cuya consecución tiende el Gobierno Nacional tanto por acatamiento a su fuente normativa como por íntima convicción.

Que, por tanto, es deber de los órganos del Gobierno restaurar la vigencia de dicho principio cuando, por circunstancias de hecho o de derecho, este se ve vulnerado.

Que la puesta en vigor de las medidas imprescindibles para paliar los efectos más sobresalientes de la situación apuntada, exigen que el Poder Ejecutivo Nacional actúe en el límite de sus facultades.

Que en este orden de ideas, se hace imprescindible disponer la supresión de aquellas normas que hacen rígida la estructura salarial, y para ello se disponen en el artículo 4° del presente la derogación generalizada de las partes pertinentes de las normas que determinen beneficios remunerativos a los agentes del Estado resultantes de aplicar coeficientes o porcentajes a los montos de las recaudaciones y/o excedentes de recursos, tales como, entre otras, el artículo 113 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones, el artículo 13 de la Ley N° 22.091 ('), la Ley N° 23.013 (") y sus normas reglamentarias y complementarias.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4627.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5133.-

Que asimismo, se hallan vigentes otras normas - que, en situación de emergencia como la presente su ponen dispendios en finés, que aunque útiles son sū balternos a los muy acuciantes a cuya consecución - se tiende con esta medida, especialmente si, como - ocurre en el caso, no se los frustra de modo total - sino que se reduce en una pequeña proporción el al cance con que se los satisface.

Que conocida doctrina de la Corte Suprema de Jus - ticia de la Nación ha admitido la posibilidad de - que el Estado, en situaciones de emergencia económi - ca, ejercite un poder de policía de aplicación - se siga una restricción de derechos constitucionales que no sería admisible en circunstancias ordinarias. Si bien la emergencia no crea el poder, depara la - razón, y con ello la ocasión para su ejercicio (fal - los: 172:21; 243:467, y otros).

Que, toda vez que ese poder no es omnímodo (fal - los: 136:161), conviene señalar que concurren en - el presente caso los requisitos a cuya presencia la - Corte ha subordinado la validez de ese ejercicio. - Existen, en efecto, como queda señalado, circunstan - cias de grave perturbación económica en la Adminis - tración Pública Nacional, integradas en un marco - de penuria económica más general; el interés que se persigue es vital para el orden y bienestar genera - les; la regulación excepcional se establece por sū carácter de impostergable y constituye un medio com - patible con el bien social que determina su fin, sin alterar, por otra parte, la sustancia de los dere - chos y garantías que modifica.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta - con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así, Joaquín V. Gonzalez ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina", "...puede el Poder Eje - cutivo, al dictar reglamentos o resoluciones genera - les, invadir la esfera legislativa, o en casos ex - cepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a "la sanción de una Ley" (C.f., en el mismo sentido, Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", 1954, T.I, pág. 309; Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo",

1949 T.I, pág. 285 y ss., y otros). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (fallos 11:405; 23:257).

Que esa aceptación halla fundamento en que el principio de la división de los poderes no puede entenderse en un sentido que tenga aparejado un daño al Estado mismo y que impida al Ejecutivo proveer útilmente para satisfacción de suprema necesidad de la vida del Estado, cuando la urgencia del procedimiento no permite esperar hasta obtener la aprobación del órgano legislativo.

Que asimismo, el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional, inviste al Presidente de la Nación de la condición de Jefe Supremo de la Nación y pone a su cargo la administración general del país.

Que en ese carácter el Presidente de la Nación debe necesariamente ejercer los poderes necesarios y convenientes para cumplir eficazmente con estas irrenunciables atribuciones.

Que, en circunstancias excepcionales para administrar puede ser imprescindible disponer medidas de aquellas que por su naturaleza exceden las que en circunstancias normales son meramente administrativas.

Que la práctica constitucional ha establecido, asimismo, el recurso de este arbitrio, cuando las circunstancias lo hicieren necesario, como puede verse, para no mencionar sino algunos decretos de este siglo, en los que llevan los números 1096 y 1097 del 17/3/32, 31.864 y 31.865 del 28/11/33 y 642/76.

Que corresponde poner el presente decreto en conocimiento del H. Congreso de la Nación, a fin de que resuelva lo que estime pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Deróganse, a partir de la fecha del presente decreto, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, todas las disposiciones que determinen -

las remuneraciones de los agentes de su dependencia en actividad, a través de la vinculación mediante coeficientes, índices u otro tipo de referencia, directa o indirectamente, con el sueldo del Presidente de la Nación.

Asimismo, deróganse, en dicho ámbito y con igual vigencia que la determinada en el párrafo anterior, las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre si las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 18.291, 19.373 "S", 20.796, 21.033, 21.965 y sus modificaciones).

ARTICULO 2°.- Deróganse, a partir de la fecha del presente decreto, el artículo 3° del Decreto número 2.756 de fecha 29 de agosto de 1984 y el artículo 1° del Decreto N° 275 de fecha 26 de febrero de 1986, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1.287 de fecha 30 de julio de 1986.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá, hasta el 31 de diciembre de 1989, la fijación de las remuneraciones totales correspondientes a los magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 4°.- Deróganse, a partir del 1° de diciembre de 1986, en el ámbito de los organismos pertenecientes a la Administración Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) todos aquellos beneficios emergentes de fondos públicos percibidos por el personal de su dependencia, que respondan a porcentajes o coeficientes determinados sobre recaudaciones o que surjan de la distribución anual de utilidades o de excedentes de recursos afectados para su distribución anual al personal cualquiera sea la naturaleza de la norma que los hubiere autorizado.

El monto devengado en el mes de octubre de 1986 en concepto de las normas derogadas y que perciban los agentes involucrados en lo dispuesto por el presente artículo, conformará un nuevo adicional denominado "Artículo 4° Decreto N° 2.192/86".

A partir del 1° de diciembre de 1986, la liquidación de este adicional será el equivalente al im

porte máximo que durante el mes de octubre de 1986 le haya correspondido a cada categoría.

Asimismo, el adicional en cuestión también será percibido, en las condiciones a que hace referencia el párrafo anterior, por los agentes que se hayan incorporado o se incorporen a partir del 1° de noviembre de 1986 en los organismos que posean tales beneficios.

Dicho adicional será remunerativo no bonificable y estará sujeto a aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias, su liquidación se efectuará de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular para el sueldo básico y su percepción se efectivizará conjuntamente con la remuneración correspondiente a cada mes.

En el caso en que la liquidación del beneficio se concrete una vez en el año, éste consistirá en la doceava parte de lo que le hubiera correspondido en el presente ejercicio.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la modificación de aquellos regímenes estatutarios y/o escalafonarios que contengan disposiciones con jerarquía de Ley que interfieran en la toma de decisiones tendientes a cumplir con la recomposición salarial y estructural que el mismo lleve a cabo, enmarcada en la necesidad de completar la racionalización administrativa de la Administración Pública Nacional en la órbita de su dependencia.

ARTICULO 6°.- Determinase que, una vez aprobada la recomposición salarial que implante el Poder Ejecutivo Nacional para el personal de su dependencia, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, y durante su vigencia, no podrán crearse nuevos adicionales o suplementos o bonificaciones, remunerativos o no, cualquiera sean sus características o especificidades.

ARTICULO 7°.- Como excepción a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 18.881 incorporado a la Ley N° 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto), facúltase a los servicios de Cuentas Es-

peciales y Organismos Descentralizados, que no reciben aportes de la Administración Central y que cuenten con recursos propios, para que con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda, movilicen las disponibilidades en efectivo de tales recursos, invirtiéndolas en valores o certificados emitidos por el Gobierno nacional.

ARTICULO 8°.- Los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados a los que hace referencia el artículo anterior, colocarán hasta el Diez por Ciento (10%) de sus recursos propios, en los valores o certificados emitidos por el Gobierno Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los entes comprendidos y la oportunidad de la citada colocación.

ARTICULO 9°.- Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Dante M. Caputo

Antonio A. Tróccoli

Juan Vital Sourrouille

José Horacio Jaunarena

Julio Raúl Rajneri

Pedro A. Trucco

Conrado Hugo Storani

Hugo Mario Barrionuevo

ACTO: DECRETO N° 2.193/86

MATERIAS: ADSCRIPCIONES - ADICIONALES - DELEGACION DE FACULTADES - ESTRUCTURAS - HORAS EXTRAORDINARIAS - HORARIO ADMINISTRATIVO - INDEMNIZACIONES - PERSONAL - PERSONAL PERMANENTE - RECOMPOSICION SALARIAL - RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - SJELDOS - VACANTES

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1986.-

VISTO el Decreto N° 2.192 (1) de fecha 28 de noviembre de 1986, lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que atento la necesidad de instrumentar una recomposición salarial a mediano plazo que contemple en términos reales una mejora sustancial para los agentes estatales más rezagados no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo y al mismo tiempo modifi que paulatinamente el espectro salarial distorsionado a través de innúmeros adicionales, suplementos y complementos vigentes, el Go-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 5392.-

D  
I  
R  
E  
C  
C  
I  
O  
N  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

bierno Nacional se ha propuesto establecer un régimen que posibilite una distribución más equitativa y justa en el ingreso del personal correspondiente a la Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados.

Que consecuente con tal criterio, es menester encarar una reestructuración de las dotaciones existentes en la Administración Pública Nacional a fin de lograr un mejoramiento en la eficiencia laboral, otorgando a los señores Ministros en sus respectivas jurisdicciones una mayor flexibilización en el adecuamiento orgánico-funcional de las estructuras vigentes.

Que en ese orden de ideas, se hace imprescindible determinar un cupo de reducción de las dotaciones de personal existentes, facilitándoles una reeducación laboral que posibilite su inserción en áreas críticas de la Administración Pública Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 21.307 (").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los señores Ministros a proceder, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a reestructurar su dotación de personal permanente y no permanente, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, incluido en la estructura orgánica-funcional vigente. En el ámbito de la Presidencia de la Nación dicha facultad será ejercida por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación.

La reestructuración mencionada deberá llevarse a cabo dando cumplimiento a los siguientes lineamientos:

(") Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

- a) Se incluye en las disposiciones de este decreto al personal comprendido en los siguientes regímenes escalafonarios:
1. Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 1.428/73 (-).
  2. Escalafón para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.
  3. Escalafones especiales vigentes en organismos pertenecientes a la Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, cuyas funciones y remuneraciones sean compatibles con las del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto N° 1.428/73).
- b) Eliminación en las estructuras orgánicas vigentes, de todos los cargos vacantes financiados o no, existentes al 1° de enero de 1987; supresión, en la distribución por cargos y horas de cátedra vigente, de todos los cargos vacantes financiados existentes a la fecha precedentemente indicada, y reducción de los créditos presupuestarios correspondientes.

En estos últimos casos las respectivas jurisdicciones deberán elevar a la Secretaría de Hacienda antes del 31 de enero de 1987, los actos pertinentes que den cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, los que deberán ajustarse a las normas legales vigentes.

- c) Se procederá a evaluar la necesidad de continuar con la actividad de organismos o dependencias y de cargos o funciones, asignando estrictas prioridades que se ajusten a las actuales circunstancias. A tal efecto, los organismos involucrados reducirán dentro de su respectiva jurisdicción ministerial, la cantidad de cargos ocupados permanentes y no permanentes.

Los criterios rectores a emplear en tal evaluación son los siguientes:

1. Obtener una mejora en la eficiencia operati-

va y de gestión.

2. Reducir en el primer cuatrimestre de 1987, - como mínimo el Diez por Ciento (10%).
3. Durante el ler. cuatrimestre de 1988, como - mínimo el Cinco por Ciento (5%).
4. Durante el ler. cuatrimestre de 1989, como - mínimo el Cinco por Ciento (5%).

Estos porcentajes se aplicarán sobre el total de la dotación de cargos ocupados de la respectiva jurisdicción ministerial existentes al 1° de enero de 1987.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2) se abrirá un registro para aquellos agentes que deseen retirarse voluntariamente de acuerdo con el régimen obrante en el Anexo I del presente decreto.

- d) Si el número de agentes beneficiarios del retiro voluntario fuese menor que la reducción de cargos ocupados prevista en la reorganización de la jurisdicción, se procederá conforme con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley número 22.140 (=) (Decreto Reglamentario N° 2.043/80) (&) o dentro de aquel que rija para los agentes no comprendidos en dicho régimen.
- e) Sólo podrán cubrirse los cargos vacantes comprendidos en los regímenes escalafonarios incluidos en el apartado a) que se produzcan con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el punto c). La cobertura de los mismos será de libre disponibilidad, a cuyo sólo efecto los respectivos organismos quedan exceptuados de las prohibiciones impuestas por los artículos 1° y 4° del Decreto N° 930 (£) del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar N° 2.326 (") del 4 de diciembre de 1985, pero dando cumplimiento al artículo 18 del Decreto N° 2.043/80.
- f) El decreto por el cual se dispongan las medidas a que hace referencia el punto d) determinará -

---

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 4728.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 5282.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5333.-

el monto total mensual de las remuneraciones que por todo concepto (incluidos aportes, contribuciones y asignaciones familiares) corresponda a cada uno de los cargos que se eliminan.

El respectivo decreto incorporará asimismo - las modificaciones presupuestarias rebajando de las partidas específicas, por el período hasta - la finalización del ejercicio, el monto corres - pondiente a los cargos que se eliminan por apli - cación de lo dispuesto en los apartados c) últi - mo párrafo y d) del presente artículo y habili - tando por igual importe la Partida Principal 1111 - Personal Permanente por una sola vez, imputan - do a dicha partida las sumas que se abonen por tales conceptos.

g) Conjuntamente con la reestructuración orgánica - cada organismo deberá efectuar el adecuamiento - necesario para ordenar el financiamiento de los cargos ocupados resultantes de la misma, a cuyo fin deberá elevar a la Secretaría de Hacienda - el correspondiente proyecto de Resolución Conjun - ta antes del 31 de mayo de 1987.

A esos efectos, el costo mensual de la dota - ción que surja de dicha reestructuración, en nin - gún caso podrá ser superior al equivalente del costo mensual de la planta ocupada existente al 1° de enero de 1987, menos el importe resultante de las reducciones establecidas en los apartados b) y c) precedentes.

ARTICULO 2°.- Las modificaciones orgánicas-estructu - rales que dispongan los señores Ministros en sus - respectivas jurisdicciones deberán dar cumplimiento a las normas para estructuras orgánicas aprobadas - por el Decreto N° 1.437 (%) del 6 de diciembre de 1982, en todos aquellos aspectos que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto. A esos efectos, deberán comunicar la medida dictada a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Na - ción, antes del 31 de mayo de 1987.

ARTICULO 3°.- Fijase como Recomposición Salarial Me - ta, a regir en el último trimestre del año 1989, pa

ra cada una de las respectivas categorías de los agentes incluidos en el punto 1, apartado a) del artículo 1° del presente decreto, excepto el comprendido en los alcances de los Decretos números 1.892/83 y 1.893/83 los importes que figuran como Anexo II, a los que se arribará en doce etapas - trimestrales consecutivas.

Los montos enunciados en dicha Recomposición Salarial Meta corresponden, a valores vigentes, a la asignación de la categoría correspondiente más el "Adicional por reestructuración" que se crea - por este decreto.

Determinase que además de los dos conceptos - retributivos mencionados, los agentes comprendi - dos sólo podrán percibir los adicionales y suplementos que se detallan, los que se continuarán liquidando de acuerdo con las normas vigentes:

- Antigüedad
- Título
- Permanencia en categoría
- Responsabilidad Profesional
- Zona
- Riesgo
- Subrogancia
- Fallas de Caja

ARTICULO 4°.- Fíjense como primera etapa trimes - tral de la Recomposición Salarial Meta a que se - hace referencia en el artículo anterior, los im - portes que se detallan en el Anexo III del presen - te decreto, los que regirán a partir del 1° de e - nero de 1987.

ARTICULO 5°.- Tanto la Recomposición Salarial Me - ta, como cada una de las doce etapas en que se divide, serán objeto de adecuación conforme la política salarial general que para el Personal de la Administración Pública Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, determine en cada oportunidad y a partir del 1° de enero de 1987, el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 6°.- El "adicional por reestructuración" es incompatible con la percepción de cualquier o - tro concepto remunerativo, con excepción de los - que integran la "Asignación de la Categoría" y los

que se enumeran en el artículo 3°.

ARTICULO 7°.- Todos aquellos agentes cuya remuneración total nominal vigente, no incluidos los adicionales señalados en el último párrafo del artículo 3° del presente decreto, sea inferior a la que se determine en la primera etapa, percibirán los importes totales consignados en el Anexo III y los adicionales citados precedentemente.

A los agentes cuya remuneración total nominal vigente, no incluidos los adicionales señalados en el último párrafo del artículo 3° del presente decreto, supere la prevista para la primera etapa, - se les continuará liquidando los conceptos remunerativos vigentes.

Igual temperamento se aplicará, en ambos casos, en las etapas trimestrales sucesivas.

ARTICULO 8°.- El "adicional por reestructuración" tendrá carácter remunerativo no computable para el cálculo de cualquier otro adicional y su liquidación se efectuará de acuerdo con las normas que rigen sobre el particular para el sueldo básico.

ARTICULO 9°.- Sólo podrán acceder a la tercera etapa de recomposición salarial, con vigencia al 1° de julio de 1987, aquellos organismos que hayan dado cumplimiento a las disposiciones emergentes de los apartados c) y g) del artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 10.- El personal incluido en lo establecido en el apartado d) del artículo 1° del presente decreto, continuará percibiendo las distintas etapas de la Recomposición Salarial Meta mientras dure su situación en tal carácter.

ARTICULO 11.- Facúltase al Ministro de Economía para que en forma conjunta con las Autoridades indicadas en el artículo 1° del presente decreto, implementen para el personal comprendido en los alcances de los Decretos Nros. 1.892/83 y 1.893/83 y a los que hacen referencia los puntos 2) y 3) del apartado a) del mismo, la Recomposición Salarial - Meta a regir en su jurisdicción, en concordancia con el régimen, vigencia y periodicidad que se establece en el presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

El Ministro de Economía dictará la resolución respecto de los organismos de su jurisdicción, en las condiciones establecidas precedentemente.

ARTICULO 12.- Encomiéndase a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación la elaboración de programas de reentrenamiento del personal alcanzado por las disposiciones del apartado c) del artículo 1° del presente decreto.

A tal efecto implementará los cursos necesarios a dictarse en el Instituto Nacional de la Administración Pública o en otra Institución que reúna las condiciones necesarias para su ejecución.

Los referidos cursos tendrán como objeto capacitar al personal mencionado precedentemente en los sistemas y métodos más adecuados para el mejoramiento de sus aptitudes laborales.

ARTICULO 13.- Determinase que los créditos establecidos en la Ley N° 23.410 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1986) destinados al pago de servicios extraordinarios, horas extras, horas suplementarias o cualquier otro concepto de similares características que respondan a una prestación temporal o circunstancial de mayor horario, ajustados a términos reales, se reducirán, a partir del 1° de enero de 1987, en un Treinta por Ciento (30%).

Esta reducción no será aplicable a los créditos que atiendan el pago de servicios requeridos y por cuenta de terceros.

ARTICULO 14.- Antes del 31 de diciembre de 1986 deberá regularizarse la situación de revista del personal adscripto. A tal fin, las autoridades en cuya jurisdicción se encuentra prestando servicios el agente adscripto, resolverá la incorporación o no del mismo, comunicando esta decisión al organismo de origen.

De no existir cargos vacantes en la jurisdicción en la que se encuentra prestando servicios, se faculta a las autoridades mencionadas precedentemente a crear el cargo respectivo, el que deberá ser de la misma o equivalente categoría en la que actualmente revista.

En oportunidad de concretar la reestructuración dispuesta en el artículo 1° del presente decreto, -

se procederá a incluir el cargo creado en la respectiva estructura orgánica funcional de la jurisdicción.

ARTICULO 15.- Determinase, en el ámbito de la Administración Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) a partir del 1° de enero de 1988 el siguiente horario uniforme mínimo de labor, equivalente a Treinta y Cinco (35) horas semanales.

Lunes a Viernes: Desde las Diez (10) horas hasta las Trece (13) horas y desde las Catorce (14) horas hasta las Dieciocho (18) horas.

Aquellos organismos que por la naturaleza de su actividad requieran imprescindiblemente la realización de tareas que demanden distintos horarios de labor, los podrán establecer por Resolución de las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 16.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (:) de Obras Sociales.

ARTICULO 17.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Hacienda y la Comi -

(:) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

sión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público serán los organismos de interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, - de acuerdo con las competencias respectivas.

ARTICULO 19.- La inobservancia o el incumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto, - constituirá falta grave de los funcionarios o agentes involucrados y tal conducta implicará la aplicación estricta de las penalidades señaladas en el Decreto N° 1.200 (/) del 28 de junio de 1985.

ARTICULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Tróccoli  
José Horacio Jaunarena  
Pedro A. Trucco  
Hugo Mario Barrionuevo  
Dante M. Caputo  
Juan V. Sourrouille  
Julio Raúl Rajneri  
Conrado Hugo Storani

REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO

(Artículo 1°, apartado c) del presente decreto)

- 1°) El personal comprendido en el apartado a) del artículo 1° del presente decreto y que goce de estabilidad, podrá solicitar ser dado de baja del Sector Público, desde la vigencia del presente decreto y hasta el 28 de febrero de 1987, haciéndose acreedor al pago de una doble indemnización de acuerdo con los términos enunciados en el punto 4° del presente régimen.
- 2°) No podrá acogerse a la solicitud dispuesta por el punto anterior, el siguiente personal:
  - a) El que se encontrare, desde la fecha de vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 1988, en condiciones de obtener su jubilación cumplidos los extremos máximos requeridos, cualquiera sea ésta, o sea titular de una jubilación.
  - b) Que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones o lesiones de largo tratamiento.
  - c) Que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo.
- 3°) Los Ministros, en sus respectivas jurisdicciones, y el Secretario General de la Presidencia de la Nación en este último ámbito, podrán determinar los cupos, características y requisitos que deberán reunir los agentes que desean acceder al retiro voluntario, estableciendo, asimismo, las normas pertinentes para el ágil diligenciamiento de las solicitudes que se presenten.

Las resoluciones que se dicten determinando la baja de los agentes, deberán concretarse, como máximo, antes del 31 de marzo de 1987.
- 4°) Una vez concretada la baja, el agente tendrá derecho a percibir una doble indemnización, a saber:
  - I. Dentro de los treinta (30) días siguientes a su baja, una indemnización inmediata equivalente al importe que resulte de considerar -

la última remuneración mensual normal, habitual y permanente, excluidos los adicionales que responden a características individuales del agente y las asignaciones familiares, por cada año o fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad de servicios con arreglo a la siguiente escala - acumulativa:

- a) más de Un (1) año y hasta Diez (10) años el Cien por Ciento (100%) de la suma indicada.
- b) por los servicios que excedan los Diez (10) años y hasta Veinte (20) años el Setenta y Cinco por Ciento (75%) de la suma indicada.
- c) por los servicios que excedan los Veinte (20) años el Cincuenta por Ciento - (50%) de la suma indicada.

En ningún caso el monto a percibir por este concepto podrá ser inferior a Tres Mil Quinientos Australes (A 3.500).

- II. A partir del 1° del mes siguiente al de su baja una indemnización mensual equivalente a la remuneración mensual normal, habitual y permanente, (incluido salario familiar) que hubiera percibido el agente de continuar en actividad, durante el tiempo que de acuerdo con su antigüedad, le corresponda en virtud de la siguiente escala:

Hasta Diez (10) años	
de antigüedad	SEIS (6) meses
Hasta Veinte (20) años	
de antigüedad	NUEVE (9) meses
Más de Veinte años	
de antigüedad	DOCE (12) meses

- 5°) A los efectos de la determinación de la base de cálculo para el haber de ambas indemnizaciones no se tendrán en cuenta los importes devengados en concepto de compensaciones por servicios extraordinarios, gastos de comida, viáticos, movilidad etc.

Tampoco se computará el pago de la licencia por vacaciones no gozadas, ni el sueldo anual complementario.

- 6°) Las indemnizaciones que se aprueban por el presente régimen no tendrán aportes previsionales y asistenciales y no deberán ser computadas a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.
- 7°) Toda otra clase de indemnización o gratificación que pudiera corresponderle al agente en función de disposiciones vigentes de acuerdo con las normas laborales que rijan en su dependencia y que sean inferiores a las que en el presente régimen se establecen, quedarán comprendidas en el pago que se efectúe al agente beneficiado, no originando pagos adicionales.
- 8°) El agente que sea dado de baja por el presente régimen de retiro voluntario no podrá ser designado en ningún cargo dentro del Sector Público, durante el término de cinco (5) años contados a partir del momento de producirse su baja.

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
(Decreto N° 1.428/73)

---

C A T E G O R I A	Recomposición Salarial META
24	1.815
23	1.315
22	950
21	690
20	550
19	440
18	370
17	370
16	350
15	334
14	334
13	320
12	306
11	306
10	296
9	286
8	286
7	276
6	276
5	276
4	266
3	266
2	266
1	266
Sub-Grupos A	170
B	180
C	190
D	200

---

## ANEXO III

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
(Decreto N° 1.428/73)

Ca- te- go- ría	Asigna- ción de la Cate- goría	Adiciona- les Gene- rales Vi- gentes	Incre- mento Etapa	Adiciona- nal por Reestruc- turación	lra.Etapa Recomposi- ción Sala- rial meta
	1	2	3	4=2+3	5= 1+4
24	355,15	217,71	103,41	321,12	676,27
23	284,18	178,88	70,92	249,80	533,98
22	232,90	150,30	47,19	197,49	430,39
21	190,98	127,30	30,95	158,25	349,23
20	159,13	109,69	23,41	133,10	292,23
19	134,80	101,57	16,95	118,52	253,32
18	117,25	88,77	13,65	102,42	219,67
17	117,25	88,77	13,65	102,42	219,67
16	104,70	85,88	13,27	99,15	203,85
15	95,18	83,69	12,91	96,60	191,78
14	95,18	83,69	12,91	96,60	191,78
13	88,10	82,06	12,47	94,53	182,63
12	81,60	82,94	11,78	94,72	176,32
11	81,60	82,94	11,78	94,72	176,32
10	76,96	87,58	10,94	98,52	175,48
9	72,62	91,92	10,11	102,03	174,65
8	72,62	91,92	10,11	102,03	174,65
7	68,52	96,02	9,28	105,30	173,82
6	68,52	96,02	9,28	105,30	173,82
5	68,52	96,02	9,28	105,30	173,82
4	65,26	99,28	8,45	107,73	172,99
3	65,26	99,28	8,45	107,73	172,99
2	65,26	99,28	8,45	107,73	172,99
1	65,26	99,28	8,45	107,73	172,99
Sub-gru- pos					
A	45,86	72,35	4,31	76,66	122,52
B	48,36	72,92	4,89	77,81	126,17
C	52,22	79,41	4,86	84,27	136,49
D	58,70	89,38	4,32	93,70	152,40

NOTA: Las columnas 2 y 3 son referenciales, dado que los importes consignados en la columna 2 no incluyen adicionales especiales o sectoriales.

ACTO: DECRETO N° 2.196/86

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -  
PENSIONES

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1986

VISTO el receso del Honorable Congreso de la Nación y la necesidad y urgencia de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia económica en que se encuentra el sistema jubilatorio nacional en relación con la existencia de miles de reclamos por reajuste de las prestaciones actualmente en trámite en las instancias administrativa y judicial, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 30 de setiembre de 1986, en los autos: "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/Jubilación", ha declarado que los magistrados judiciales carecen de facultades para apartarse de su función de órganos de aplicación del derecho vigente o ejercer atribuciones legislativas ajenas a su potestad constitucional, y en consecuencia para ponderar el estado de emergencia económica o tomar decisiones que impliquen configurar tal estado de emergencia.

Que la imposibilidad de hallar soluciones dentro del actual marco legal, que esa doctrina pone de manifiesto, hace imperioso adoptar medidas respecto de los reclamos por

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS ADMINISTRATIVOS

reajuste de las prestaciones actualmente en trámite, así como prever el inminente y sustancial incremento de peticiones de contenido análogo.

Que las articulaciones desarrolladas por los representantes del Estado en el caso citado y otros similares se fundamentaron en la inexistencia de fondos para hacer frente a las erogaciones resultantes de las sentencias que declaran la obligación de los organismos previsionales de reajustar los haberes jubilatorios y abonar retroactividades, intereses y costas, y en la imposibilidad material de obtener o recaudar tales fondos, en las actuales circunstancias, en cantidad suficiente como para dar cumplimiento a todos los fallos de que se trata cuyo número según se ha señalado precedentemente, podría verse aumentado a corto plazo en una medida muy considerable.

Que el sistema nacional de jubilaciones, opera desde hace muchos años en régimen de reparto puro, lo que significa que todas las sumas que se recaudan en un período determinado se aplican íntegramente al pago de las prestaciones correspondientes al mismo período, sin que exista posibilidad alguna de ampliar el gasto más allá de los recursos económicos realmente disponibles.

Que, por otra parte, equivocados criterios de política económica que prevalecieron durante largos años en etapas anteriores de la vida nacional, determinaron en su tiempo una considerable reducción del aparato productivo del país, originando de este modo una situación general que hoy se procura corregir con gran esfuerzo y cuyas consecuencias evidentes han sido el desempleo, la disminución del nivel del salario real y el incremento del número de personas dedicadas a tareas por cuenta propia, todo lo cual, particularmente a partir de los últimos años de la década de 1970, ha tenido un fuerte impacto negativo sobre la capacidad del sistema previsional para recaudar recursos genuinos, ya que sus fuentes de financiamiento directo, así como sus posibilidades prácticas de control, dependen sustan-

cialmente de la participación del sector asalariado en el producto bruto interno.

Que entre las causas fundamentales del desequilibrio económico del sistema previsional, se cuenta también la evolución demográfica, dado que en nuestro país se registra, en los años recientes un índice sumamente bajo de crecimiento de la población en general, así como tasas aún más reducidas de incremento de la población económicamente activa, al punto de que, según resulta de los últimos censos generales, entre 1970 y 1980 el número de habitantes sólo creció un uno con seis décimos por ciento (1,6%) anual, mientras que la población económicamente activa en igual período, apenas tuvo un aumento del uno con ocho céntesimos por ciento (1,08%) anual.

Que, por las razones expuestas, se produce simultáneamente un proceso de gradual envejecimiento del conjunto de la población, lo cual, si bien refleja un satisfactorio desarrollo de las expectativas de vida, incide en forma creciente en la expansión del sector pasivo, generando en el ámbito previsional cargas financieras también crecientes, precisamente en circunstancias de deterioro económico global ya señaladas.

Que la conjunción de estos factores ha repercutido de modo totalmente negativo en el esquema estructural de la previsión social argentina, como lo demuestra el hecho de que entre 1970 y 1985 la población económicamente activa comprendida en el sistema previsional, sólo haya crecido en un magro cinco con ocho décimos por ciento (5,8%), mientras la cantidad de beneficiarios del sistema aumentaba en noventa y siete con cuatro décimos por ciento (97,4%) es decir, prácticamente se duplicaba.

Que debido a este notable aumento del número de beneficiarios, frente al casi insignificante incremento del número de aportantes, reflejado en una relación entre activos y pasivos que ha descendido hasta ubicarse hoy en 1,9 de los primeros por cada uno de los segundos, resultó inevitable el paulatino y constante deterioro del nivel de las prestaciones, verificado de manera notoria a partir de 1979, no obstante que en estos últimos años la totalidad

de los recursos genuinos del sistema se ha aplicado invariablemente al pago de esas prestaciones.

Que esta evolución francamente adversa de las bases de sustentación económica del sistema hubiera requerido, a lo largo de los años, la asignación de recursos adicionales provenientes de otras fuentes de financiamiento, lo cual, como es obvio, sólo ha podido hacerse en una medida insuficiente, en razón de las dificultades de orden general, que han obstaculizado persistentemente la expansión de la economía argentina durante todo el período que aquí se considera.

Que, consecuentemente, sobrevino para un gran número de jubilados y pensionados un proceso de verdadera pauperización, cuyos dramáticos efectos impulsaron a muchos de ellos a reclamar judicialmente el reajuste de sus haberes, gestión que obtuvo acogida en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con apoyo en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que había declarado la inconstitucionalidad de los criterios administrativos con que se venían aplicando, en relación con los casos concretos llevados a decisión judicial, diversas normas de la Ley N° 18.037 ('), particularmente las que se refieren a la determinación del haber jubilatorio, el tope máximo de las prestaciones y la movilidad de estas últimas; resultando, por lo tanto, que el sistema legal vigente, cuya interpretación debe integrarse necesariamente con la doctrina judicial, que lo interpreta en definitiva, no puede ser efectivamente cumplido en el marco de las circunstancias económicas reales.

Que la liquidación de los primeros juicios de reajuste con sentencia firme, puso en evidencia la imposibilidad de que el sistema nacional de previsión atendiese tales erogaciones con los recursos presupuestados, dado que éstos se destinan íntegramente a abonar los beneficios corrientes, las prestaciones médico-asistenciales que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y los gastos de la gestión administrativa.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Que el pago de esos primeros juicios significó, además, introducir una irritante e inaceptable desigualdad en menoscabo de la situación de los beneficiarios que no iniciaron acción judicial, pues - mientras éstos seguían percibiendo bajos haberes, - los demandantes favorecidos por los fallos obtenían reajustes importantes, que incluso superaban el máximo fijado como tope por la ley, aparte de retroactividades que en algunos casos fueron del orden de los cientos de miles de australes.

Que estas circunstancias hicieron indispensable la interposición de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema planteando la gravedad institucional como fundamento de la cuestión federal, en razón de que, no siendo ilimitados los recursos disponibles y no existiendo tampoco la posibilidad material ni jurídica de incrementarlos más allá de las previsiones presupuestarias, fundadas, a su vez, en los límites financieros reales de todo el sistema, el cumplimiento de las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hubiera representado, a muy corto plazo, el riesgo cierto de que faltasen fondos para el pago en tiempo de los haberes normales del conjunto de los beneficiarios.

Que, una vez declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la imposibilidad de dar acogimiento judicial a esa argumentación, y con ello, la inexistencia de solución para el problema dentro del régimen legal existente, se encuentra el sistema previsional ante la inexorable perspectiva de afrontar obligaciones de monto difícilmente estimable, situación no contemplada en el presupuesto vigente que viene a constituir un auténtico caso de imprevisión en el sentido jurídico de este término.

Que, de tal modo, lo que se invocó ante el alto tribunal federal como situación de extrema gravedad institucional, adquiere, ante el curso de los acontecimientos, las características de una genuina emergencia, que el Poder Ejecutivo se encuentra en la ineludible obligación de atender con medidas de proporcionada eficacia inmediata, dada su función de administrador del sistema previsional cuya estabilidad corre inminente riesgo y con mayor razón en

momentos en que el Congreso Nacional está en rece-  
so.

Que, en la decisión de afrontar la grave con-  
tingencia señalada, debe gravitar asimismo la exi-  
gencia constitucional que impone al Estado asegu-  
rar los beneficios de la seguridad social, entre  
los que tiene especial trascendencia el régimen ju-  
bulatorio, de hondo arraigo en la conciencia colec-  
tiva argentina, y que hoy, en el marco de la cri-  
sis económica a cuyos orígenes se hizo ya referen-  
cia, podría ver comprometida la continuidad de su  
adecuado funcionamiento.

Que la situación del sistema nacional de previ-  
sión ha alcanzado tales proporciones de gravedad -  
que, según estimaciones técnicas de la Secretaría  
de Seguridad Social, aún en la hipótesis ideal de  
que la evasión de contribuciones y aportes fuese i-  
gual a cero, y prescindiendo, incluso, de la nece-  
sidad de financiar el déficit del régimen de autó-  
nomos, la tasa de tributación total requerida para  
mantener en equilibrio exclusivamente al régimen -  
de trabajadores en relación de dependencia, si hu-  
biera de pagarse el Ochenta y Dos por Ciento (82%)  
a que se refieren las sentencias judiciales, debe-  
ría ser por lo menos del Treinta y Cinco y Cinco -  
Décimos por Ciento (35,5%), mientras que lo que se  
recauda según las normas vigentes es sólo Veinti -  
cinco y Dos Décimos por Ciento (25,2%); siendo in-  
necesario destacar la negativa incidencia económi-  
ca que tendría en estos momentos cualquier aumen-  
to sustancial en los niveles de tributación.

Que incrementar las prestaciones en curso de  
pago hasta equipararlas al referido Ochenta y Dos  
por Ciento (82%), exigiría disponer de recursos a-  
dicionales por un monto del orden de los Dos Mil  
Setecientos (2.700) millones de australes, por so-  
bre el presupuesto vigente del sistema, calculado  
a fines de 1985 en Tres Mil Ochocientos Cincuenta  
y Cinco (3.855) millones y que, a esta altura de  
su ejecución, llega aproximadamente a los Cuatro  
Mil Cuatrocientos (4.400) millones; lo que signifi-  
ca, tomando para todo el año los valores expresa-  
dos en australes de fines de 1986, que el presu-

puesto anual para pago de prestaciones debería elevarse a algo más de Siete Mil Cuatrocientos (7.400) millones de australes.

Que estas mismas cantidades, medidas según la incidencia respectiva sobre el total del Producto - Bruto Interno, representan aproximadamente el Cinco por Ciento (5%) para el ejercicio presupuestario actual, y alrededor del Ocho y Cinco Décimos por Ciento (8,5%) si se contemplara el pago del Ochenta y Dos por Ciento (82%) reclamado por el sector pasivo: es decir, que el cumplimiento inmediato de esta meta exigiría aumentar en un Setenta por Ciento (70%) al actual presupuesto previsional.

Que aún suponiendo que las aspiraciones de los beneficiarios se limitaran al cobro de un Setenta - por Ciento (70%) de su haber computable, se necesitaría incrementar el respectivo presupuesto en un Cincuenta y Cuatro por Ciento (54%), llevando su nivel de participación en el Producto Bruto Interno a Siete con Siete Décimos por Ciento (7,7%), esfuerzo que tampoco sería posible, por lo menos en un corto plazo, en circunstancias en que recién comienzan a vislumbrarse los primeros efectos positivos de la política encaminada a lograr la reconstrucción de la economía nacional.

Que a estas cifras, cuya magnitud es obvia, debe sumarse el monto considerable, aunque difícil de estimar con exactitud, de las obligaciones impuestas al Estado por las sentencias judiciales que ordenan el pago de retroactividades por ajuste de haberes, además de los incrementos por actualización monetaria, intereses y costas.

Que todo ello justifica, como primera e insoslayable medida, la suspensión por un tiempo razonable de las acciones administrativas o judiciales encaminadas a obtener la solución de los problemas individuales de los beneficiarios, no sólo para evitar - que la acumulación de fallos definitivos haga peligrar la solvencia financiera del sistema, sino también para prevenir la proliferación de situaciones de desigualdad en perjuicio de quienes no han de - mandado reajustes pero son acreedores, no obstante, de un tratamiento que les garantice la movilidad de sus prestaciones con arreglo a la norma constitucio

nal respectiva.

Que por tal motivo debe incorporarse al régimen transitorio derivado de esta emergencia una fórmula de determinación del haber jubilatorio en el régimen para trabajadores dependientes, que contemple, por una parte, los casos más notorios de desactualización del monto de los haberes y, al mismo tiempo atienda en medida preferente la situación de los beneficiarios de menores ingresos, como lo requiere el principio de solidaridad que rige básicamente a la seguridad social garantizada por el Estado. Paralelamente, corresponde prever la posibilidad de que, si la situación financiera del sistema lo permite, la reliquidación se retrotraiga hasta un máximo de Dos (2) años. Ambas medidas habrán de requerir recursos que en forma excepcional deberán ser aportados por el Estado.

Que a los efectos de financiar los requerimientos señalados y el déficit existente, y sin perjuicio de los recursos que en forma excepcional deberán ser aportados por el Tesoro Nacional, se estima necesario mantener durante la emergencia económica del sistema nacional de previsión, la transferencia de Tres (3) puntos del régimen de asignaciones familiares dispuesta por la Ley N° 23.288 y aumentar la contribución empresaria prevista en el artículo 8° inciso b) de la Ley N° 18.037 (t.o.1976) en un Dos por Ciento (2%).

Que, según es notorio, la grave situación del sistema nacional de previsión se relaciona, en considerable medida, con el abultado déficit del régimen jubilatorio para trabajadores autónomos, cuya magnitud creciente ha alcanzado proporciones alarmantes, al punto de que, con arreglo a las cifras previstas en el presupuesto del año en curso, excede del Ochenta por Ciento (80%) o sea que los ingresos por recaudaciones propias del sector de autónomos no llegan a cubrir el Veinte por Ciento (20%) de las erogaciones respectivas por pago de haberes.

Que esta última situación debe ser inmediatamente corregida, para lo cual es indispensable incluir, en el marco de la emergencia global del

sistema, normas específicamente destinadas a disminuir dicho déficit, asegurando por diversos medios que el volumen de los aportes de los trabajadores - autónomos guarde una relación más estricta con sus ingresos probables y con la realidad económica en que se desenvuelven estas actividades.

Que con el fin de completar positivamente la inmediata acción de gobierno requerida por esta grave emergencia, y anticipando en parte soluciones de avance social que el Poder Ejecutivo se propone impulsar con mayor amplitud tan pronto como las circunstancias económicas resulten más propicias, se considera oportuno extender desde ya el campo de aplicación personal del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a todos los habitantes de Setenta (70) o más años de edad - que carezcan de derecho a prestaciones médico-asistenciales.

Que conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la posibilidad de que el Estado, en situaciones de emergencia económica, ejercite un poder de policía de cuya aplicación se siga una restricción de derechos constitucionales que no sería admisible en circunstancias ordinarias. Si bien la emergencia no crea el poder, depara la razón, y con ello la ocasión para su ejercicio (Fallos: 172:21; 243:464, y otros).

Que, toda vez que ese poder no es omnímodo (Fallo 136:161), conviene señalar que concurren en el presente caso los requisitos a cuya presencia la - Corte ha subordinado la validez de ese ejercicio. Existen, en efecto, como queda señalado, circunstancias de grave y urgente perturbación económica en el área previsional, integrada en un marco de penuria económica más general; el interés que se persigue es vital para el orden y bienestar generales; - la regulación excepcional se establece como transitoria, y constituye un medio compatible con el bien social protegido, sin alterar, por otra parte, la sustancia de los derechos y garantías que modifica.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así,

Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina", que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (Cf., en el mismo sentido, Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", 1954, T.I. Pág. 309; Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", 1949, T.I., pág. 285 y ss., y otros). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Que esa aceptación halla fundamento en que el principio de la división de los poderes no puede entenderse en un sentido que traiga aparejado un daño al Estado mismo y que impida al Ejecutivo proveer útilmente para satisfacción de la suprema necesidad de la vida del Estado, cuando la urgencia del procedimiento requerido no permite esperar hasta obtener la aprobación del órgano legislativo.

Que la práctica constitucional ha establecido, asimismo, el recurso a este arbitrio, cuando las circunstancias lo hicieren necesario, como puede verse, para no mencionar sino algunos decretos de este siglo, en los que llevan los números 31.864 y 31.865 del 28 de noviembre de 1933, 807/75 y 642/76.

Que corresponde poner el presente decreto en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación, a fin de que resuelva lo que estime pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase en estado de emergencia económica, con arreglo a los términos del presente, al sistema nacional de previsión social instituido por las Leyes Nros. 18.037, 18.038, sus modificaciones y complementarias.

ARTICULO 2°.- Parálizanse a partir de la fecha del presente decreto y hasta el 31 de diciembre -

de 1988, en el estado en que se encuentren, todos - los juicios, incluidas las ejecuciones de sentencias y los reclamos administrativos promovidos contra - las Cajas Nacionales de Previsión por cobro de rea- justes jubilatorios, ya sea por vía de acción o de recurso, basados en la impugnación de la determina- ción del haber, la movilidad de las prestaciones o el haber máximo de jubilación.

Suspéndese por igual lapso, la iniciación de - nuevos juicios y reclamos administrativos de la mis- ma naturaleza que los indicados precedentemente.

Durante los períodos de paralización indicados en los párrafos precedentes, se suspende el curso - de la prescripción de los haberes objeto de los re- clamos.

ARTICULO 3°.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre - de 1988 la aplicación del primer párrafo y el inci- so 2° del artículo 49, el artículo 50, y el último párrafo del artículo 55 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) modificada por la Ley N° 22.976 (") y el ar- tículo 39 de la Ley N° 18.038 (t.o.1980).

ARTICULO 4°.- Durante la vigencia de la suspensión dispuesta, el haber mensual de las jubilaciones del régimen para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia se determinará de la siguien- te manera:

- a) En caso de jubilación ordinaria y por invalidez si todos los servicios computados fueren en rela- ción de dependencia, el haber se determinará su mando a la jubilación mínima vigente a la fecha a partir de la cual corresponda abonar la presta- ción, el Veintisiete por Ciento (27%) del prome- dio mensual de las remuneraciones actualizadas a que se refiere el inciso 1° del artículo 49 de la Ley N° 18.037 (t.o.1976).
- b) En caso de jubilación por edad avanzada, el ha- ber mensual será equivalente al Ochenta y Cinco por Ciento (85%) del resultado obtenido por apli- cación del procedimiento indicado en el inciso - anterior.

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5100.-

ARTICULO 5°.- Los haberes de jubilaciones y pensiones del régimen para trabajadores en relación de dependencia vigentes al 31 de diciembre de 1986, se reliquidarán a partir del 1° de enero de 1987 en los términos del artículo anterior, en la medida en que resulten más favorables.

La diferencia en favor del beneficiario que así resulte, se devengará y se hará efectiva en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma de incrementos: a partir del 1° de enero, - el Veinticinco por Ciento (25%) de la diferencia resultante; a partir del 1° de abril, el Cincuenta por Ciento (50%); a partir del 1° de julio, el Setenta y Cinco por Ciento (75%), y a partir del 1° de octubre de 1987 el Ciento por Ciento (100%) de dicha diferencia.

Los incrementos a que se refiere el párrafo anterior son independientes de los ajustes que por movilidad se otorguen; durante el mismo año 1987 por aplicación del artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

c ARTICULO 6°.- La reliquidación prevista en el artículo anterior podrá ser aplicada con retroactividad al 1° de enero de 1985 y establecerse un plan de pago de las diferencias resultantes y su actualización, a partir de la fecha de vencimiento de la emergencia económica declarada, si las posibilidades financieras del sistema lo permiten, a cuyo efecto la Secretaría de Seguridad Social deberá elaborar un estudio de factibilidad.

ARTICULO 7°.- Durante el período de vigencia de la presente, la Ley N° 18.038 (t.o.1980) se aplicará con las correcciones y modificaciones de emergencia que a continuación se establecen:

- a) Elévase al Veintiuno por Ciento (21%) mensual la tasa de aporte a que se refiere el artículo 10 en su primer párrafo.
- b) Inclúyense en el artículo 10 las categorías de signadas con las letras H, I y J, cuyos montos serán equivalentes respectivamente, a Quince (15), Veinte (20) y Treinta (30) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.

c) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente texto:

"Artículo 11.- Fíjanse las siguientes categorías mínimas obligatorias:

- 1) Actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 2° según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización, establecimiento o explotación:
  - . Hasta Diez (10) trabajadores D
  - . más de Diez (10) trabajadores E
- 2) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso b):
  - . Durante los Tres (3) primeros años de ejercicio profesional A
  - . Desde el cuarto hasta el décimo año B
  - . A partir del undécimo año de ejercicio profesional D
- 3) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso c):
  - . Durante los Diez (10) primeros años de actividad B
  - . A partir del undécimo año de actividad C
- 4) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso d), ejercidas en forma individual o con la participación de familiares no dependientes B
- 5) Actividades dirigidas a satisfacer necesidades directas de quien las reclama, cumplidas sin capital o con capital mínimo A
- 6) Afiliados voluntarios C

En caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad. Si de la suma resultase un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma.

No obstante lo establecido precedentemente, los afiliados menores de Veintinueve (21) años estarán incluidos únicamente en

la Categoría A.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incluir actividades específicas en determinadas categorías mínimas.

Sin perjuicio de la categoría mínima que le corresponda al afiliado por su actividad, la autoridad de aplicación podrá incluirlo para el futuro, en otra mínima de monto superior, si verifica que sus ingresos superan habitualmente a los que correspondan a aquélla. En tales casos la autoridad de aplicación podrá, también, - dar carácter retroactivo a la inclusión - en otra categoría superior, reajustando - el aporte ya pagado por un período anterior a la verificación, el que no podrá - exceder de Doce (12) meses.

De igual forma, la autoridad de aplicación trasladará a la categoría inmediata inferior, al afiliado que demuestre - que sus ingresos habituales no alcanzan a los montos asignados a la categoría mínima en la que se encuentra incluido. La retrogradación podrá llegar a Dos (2) categorías cuando el afiliado se encuentre incluido en una categoría superior a la F".

d) La movilidad de las prestaciones de este régimen se efectuará con la misma periodicidad e igual porcentaje con que se actualice el haber mínimo de la jubilación ordinaria al cual se refiere la determinación del monto de las categorías.

e) Agrégase al artículo 55 el párrafo siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer también retenciones porcentuales sobre determinados ingresos que perciban los afiliados, las que serán imputadas en concepto de pagos a cuenta de aportes; a tal fin, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para designar agentes de retención y las alícuotas correspondientes!"

ARTICULO 8°.- Mientras dure el estado de emergencia dispuesto en los artículos 1° y 2° de este Decreto, se suspende la limitación prevista en el

artículo 1° de la Ley N° 23.081 (-) a la cuantía de la contribución previsional a cargo de los empleadores.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1988 la autorización otorgada al Poder Ejecutivo Nacional - en el artículo 1° de la Ley N° 23.288.

A partir del 1° de enero de 1987 el porcentaje de la contribución a cargo de los empleadores establecida en el artículo 8°, inciso b) de la Ley N° 18.037 (t.o.1976), será del Doce con Cincuenta Céntimos por Ciento (12,50%).

ARTICULO 9°.- El déficit del sistema que no pueda ser atendido con los recursos del mismo, será cubierto mediante fondos provenientes del Tesoro Nacional. Estos aportes no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 19.032.

ARTICULO 10.- A los efectos del artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) se entenderá que subsisten y son aplicables las disposiciones que fijan edades superiores para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 11.- A partir del 1° de enero de 1987, toda persona de Setenta (70) o más años de edad que acredite haberse domiciliado en forma permanente en el país durante un lapso no inferior a Diez (10) años y que no sea beneficiaria, como titular o familiar, de una obra social, gozará de los servicios médico-asistenciales que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Seguridad Social que da facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

ARTICULO 13.- Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Hugo M. Barrionuevo  
Antonio A. Tróccoli  
José H. Jaunarena  
Pedro A. Trucco  
Conrado H. Storani  
Julio R. Rajneri  
Juan V. Sourrouille  
Dante Caputo

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: LEY N° 23.380.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PEN  
SIONES

Sancionada: Setiembre 25 de 1986.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
L E Y:

ARTICULO 1°.- Suprímese del inciso 1° del Ar-  
tículo 38 de la Ley 18.037(') y del inciso 1°  
del Artículo 26 de la Ley 18.038 el siguiente  
párrafo: "...incapacitado para el trabajo y a  
cargo del causante a la fecha de su deceso".  
ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Ar-  
gentino, en Buenos Aires, a los veinticinco -  
días del mes de setiembre del año mil novecien  
tos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE  
Carlos A. Bravo

V. H. MARTINEZ  
Antonio J. Macris

(') Ver Digesto Administrativo N° 2992.-

DECRETO N° 1.867.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1986

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Nación N° 23.380, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Hugo M. Barrionuevo

ACTO: DECRETO N° 1.789/86.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1986.-

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura del cargo de Subsecretario de **Economía Agraria** de la Secretaría de **Agricultura, Ganadería y Pesca** del Ministerio de Economía, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Economía Agraria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, al señor Andrés Eduardo Abramovich (L.E. número 3.632.255), dándose por concluida en la fecha del presente decreto su designación como Asesor de Gabinete de la citada Secretaría.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONS IN  
Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn  
Lucio G. Reca

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS OPERATIVOS  
ADMINISTRATIVO

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 2.276/86

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
LEY DE CONTABILIDAD - SUMARIO - JUI  
CIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1986

VISTO la resolución N° 220/82 (') del 5 de febrero de 1982 y la resolución 447/86 (") - del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto VI de la resolución N° 220/82 dispone actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo conforme con la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos dictados de acuerdo con el artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que este cuerpo merituando los resultados obtenidos con la implementación del sistema - de intervención de actuaciones mediante planillas resumen de sumarios del modo previsto en la norma reglamentaria (Resolución n° 220/82), teniendo en cuenta que tal sistema tiene por finalidad someter al conocimiento directo del Tribunal únicamente aquellos casos que por su

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5357.-

importancia económica justifican esa intervención directa y advirtiéndose que en la actualidad la aplicación de pautas de reajuste oportunamente concebidas (art. 1º, ap.VI, res. citada) no satisface la finalidad perseguida al dictar la referida reglamentación, corresponde reformar en tal aspecto dicha norma de manera que posibilite el cumplimiento de la finalidad apuntada.

Que en consecuencia corresponde modificar el artículo 1º apartado I de la resolución N° 220/82 estableciendo el valor básico que se justiprecia en la suma de Quinientos Australes (A 500.-) que tendrá validez para el semestre noviembre 1986 a abril de 1987 inclusive, conservando los restantes aspectos que conforman la mentada disposición, plena vigencia.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º - Modificar el artículo 1º, punto VI de la resolución n° 220/82 estableciendo que el monto del daño económico deberá exceder la cantidad de Quinientos Australes (A 500.-) suma que tendrá vigencia durante el semestre noviembre de 1986 a abril de 1987 inclusive.

ARTICULO 2º.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados.  
Archivar.

Alberto Pedro Porretti  
Lidia López  
Eduardo A. Cedale  
José Luis Devoto  
Roberto González Dosil  
Agustín C. Alberto Tarelli

ACTO: RESOLUCION Nº 1.166/86.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PERSONAL -  
RETIRO VOLUNTARIO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1986

VISTO el decreto Nº 2.193 (' ) de fecha 28 de noviembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se faculta a los Señores Ministros a reestructurar sus respectivas jurisdicciones; tendiendo ello a lograr un mejoramiento de las estructuras vigentes, que contribuya asimismo al incremento de la eficiencia laboral y operativa.

Que por otra parte, el acto legal citado - fija pautas de acción que deberán llevarse a - cabo conforme a los plazos previstos.

Que en tal sentido se considera necesario disponer el organismo encargado de centralizar y compatibilizar las diferentes propuestas pertenecientes a la Jurisdicción del Ministerio de Economía, como así también de analizar y proponer las modificaciones atinentes a las unidades incluídas en las Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía.

Que asimismo, atendiendo a razones de orden práctico en materia de organización y en -

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5393.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

virtud de lo perentorio de los términos acordados para las diferentes etapas, resulta conveniente - solicitar a las distintas áreas que integran el - Ministerio la designación de representantes a través de los cuales sea posible entablar una comunicación permanente respecto a los temas en cuestión.

Que resulta pertinente fijar las pautas a tener en cuenta por las distintas Secretarías dependientes de esta Jurisdicción, relativas al régimen de retiro voluntario.

Que la presente medida se dicta en virtud de la facultad asignada por el decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encomiéndase a la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa los estudios referidos a la reestructuración de los organismos comprendidos dentro de la Jurisdicción 50- Ministerio de Economía y la elaboración de las pertinentes propuestas, todo ello conforme a lo dispuesto en el decreto N° 2.193/86.

ARTICULO 2°.- La Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa será el órgano encargado de coordinar, centralizar y armonizar las propuestas presentadas por las Secretarías integrantes de este Ministerio, a fin de lograr la compatibilización de las mismas con las pautas fijadas y con los objetivos perseguidos para el área.

ARTICULO 3°.- Las Secretarías pertenecientes a esta Jurisdicción deberán designar a los efectos de llevar a cabo en tiempo y en forma lo dispuesto por el citado decreto y por la presente Resolución, un representante titular -con nivel no inferior a Subsecretario- y un representante alterno en un plazo que no deberá exceder los Tres (3) días hábiles a contar de la fecha del presente acto. Dichos representantes integrarán una Comisión, coor

dinada por el Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa, que deberá informar al suscripto.

ARTICULO 4°.- A los efectos del tratamiento de todo lo relativo al régimen del retiro voluntario, se constituirá una Comisión integrada por Tres (3) miembros permanentes (Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa y otros Dos (2) funcionarios que este designe) y Dos (2) no permanentes en representación de la Secretaría cuya propuesta se trate. La Comisión deberá elevar al suscripto el proyecto de resolución que fije los cupos definitivos de aceptación de las presentaciones de retiro voluntario por unidad orgánica, cuentas especiales y organismos descentralizados.

ARTICULO 5°.- Apruébase como Anexo I de la presente, las instrucciones para la implementación del régimen de retiro voluntario al que podrá acogerse el personal del ámbito de este Ministerio.

ARTICULO 6°.- Las solicitudes de retiro voluntario en todos los casos no serán susceptibles de retracción o revocación por parte del agente y tendrán plenos efectos hasta que la Autoridad Ministerial se expida sobre las mismas.

Su aceptación o rechazo será facultad privada de la Autoridad Ministerial.

ARTICULO 7°.- Las Secretarías que integran el Ministerio de Economía deberán elevar a consideración del suscripto, a través de la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa, las propuestas referidas a los agentes adscriptos que deseen incorporar (que presten servicios en las mismas o en Reparticiones y organismos que de ella dependen), en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 14 del decreto N° 2.193/86 y en un plazo no mayor de Setenta y Dos (72) horas, contadas a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA LA IMPLEMENTACION DEL REGIMEN DE

RETIRO VOLUNTARIO

I - PAUTAS

1.- Antes del 26 del corriente mes, las Secretarías deberán proponer los cupos de aceptación de las presentaciones de retiro voluntario, por unidad orgánica, cuentas especiales y organismos descentralizados. En cada Secretaría el cupo mencionado no podrá ser inferior al Veinte por Ciento (20%) de los cargos que se prevean ocupados al 1°-1-87 comprendidos en los subgrupos y categorías 1 a 21 inclusive.

2.- Los titulares de todas y cada una de las unidades orgánicas, cuentas especiales y organismos descentralizados (en ningún caso con nivel inferior a Director cuando dependan directamente de una Secretaría o Subsecretaría) propondrán al Secretario o Subsecretario respectivo el número de solicitudes de retiro voluntario susceptibles de ser aceptadas establecido por conjunto de categorías, atributos técnicos-profesionales o combinación de ellos. Estas últimas autoridades podrán conformarlos o modificarlos de acuerdo a la evaluación global pertinente.

3.- A tal efecto se confeccionará un CUADRO de Doble Entrada, en el cual las filas serán determinadas por los Conjuntos de Categorías establecidas por el Escalafón aprobado por el Decreto N°1.428/73<sup>(1)</sup> o las fijadas por Escalafones especiales vigentes en aquellos organismos cuyas funciones y remuneraciones sean compatibles con las del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, y en el que las columnas estarán conformadas por hasta un máximo de Tres (3) aperturas, una de ellas de carácter general y las otras dos estarán destinadas a señá-

<sup>(1)</sup> Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

lar aquellas especialidades que por razones de servicio obliguen a condicionar los cupos de aceptación de retiro voluntario (P.e.: especialización profesional, especialización técnica, etc) (ver modelo adjunto).

4.- A los efectos de la presente Resolución se entiende por cargos ocupados, la totalidad de los agentes designados en las respectivas unidades.

5.- Se entiende por atributos técnico-profesionales la capacitación con que cuenta el agente y que aplica al desempeño de sus funciones o que tiene relación directa con ella.

6.- Los límites máximos que se establecen para asignar cupos para cada conjunto de categorías son los siguientes:

Subgrupos y	1 - 15	60%
	16 - 21	40%
	22 - 24	no se fijarán cupos

## II - SOLICITUDES

1.- Cuando las solicitudes de retiro voluntario presentadas por los agentes comprendidos en los subgrupos, y en las categorías 1 a 21, superen los cupos dispuestos por la resolución ministerial que se dicte, el Ministro decidirá cuáles serán aceptadas en el marco de los cupos dispuestos.

2.- Las solicitudes de retiro voluntario de los agentes que revisten en las categorías 22, 23 y 24 o las previstas por otros escalafones que sean compatibles con éstos serán evaluados por la Comisión creada por el Artículo 4° de la presente resolución teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

3.- La decisión ministerial será adoptada, en todos los casos, a partir de la recomendación que formule la Comisión creada por el Artículo 4° de la presente resolución.

UNIDAD ORGANICA: .....

ESCALAFON: .....

ESTRUCTURA: DECRETO N°: .....

Cargos Ocupados Previstos al 1/1/87		CUPOS					TOTAL
		GENERAL					
(1) Subgrupos A/D Cat. 1/15  <input type="text"/>	CANTIDAD						
	Porcentaje sobre cargos ocupados						
(2) Categorías 16/21  <input type="text"/>	CANTIDAD						
	Porcentaje sobre cargos ocupados						
TOTAL (1) + (2)  <input type="text"/>	CANTIDAD						
	Porcentaje sobre cargos ocupados						
CARGOS OCUPADOS PREVISTOS AL 1/1/87	A/D - 1/15	16/21	22	23	24	TOTAL	
FIRMA:	CONFORMIDAD:						
SELLO:	SELLO:						
FECHA:	FECHA:						

NOTA: Sin limitaciones por especialización Técnico/Profesional.  
La columna "Cargos Ocupados" deberá reflejar número de agentes.

CUADRO RESUMEN

SECRETARIA:

ESCALAFON: (Confeccionar un Cuadro por cada escalafón)

CONJUNTO DE CAT.	CARGOS OCUPADOS	CUPO	8
16 - 21			
A/D - 15			
TOTAL GENERAL 21 - Subgrupos A/D			
24			
23			
22			

D  
I  
G  
E  
S  
T  
O  
A  
D  
M  
I  
N  
I  
S  
T  
R  
A  
T  
I  
V  
O

ACTO: DECRETO N° 2.409/86

MATERIAS: ADSCRIPCIONES - NORMAS PARA EL TRAMITE DE ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1986.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que ha comenzado a instrumentarse la reestructuración de las dotaciones de personal existentes en la Administración Pública Nacional a los fines de lograr un mejoramiento de la eficiencia laboral.

Que ante esta circunstancia se considera necesario suspender, por un lapso de ciento ochenta días, la concreción de nuevas adscripciones de personal, permitiendo en esta forma un mejor adecuamiento de las distintas dotaciones existentes en cada jurisdicción.

Que asimismo se considera conveniente encarar una revisión de las normas que actualmente regulan las adscripciones de personal.

Que, por otra parte, se hace necesario determinar los alcances del artículo 14 del Decreto N° 2.193 (' ) del 28 de noviembre de 1986, atento las implicancias presupuestarias emergentes de la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5398.-

Que el Poder Ejecutivo Nacional es competente para el dictado de este Decreto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2° de la Ley N° 22.251 (").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Suspéndense, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1987, las "normas para el trámite de adscripciones de personal" aprobadas por el Decreto N° 2.058 (-) del 24 de octubre de 1985.

ARTICULO 2°.- Antes de la finalización del período a que se hace referencia en el artículo anterior, el Ministerio de Economía (Secretaría de Hacienda) y la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, propondrán el nuevo régimen que sobre adscripciones de personal regirá en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional a partir del 1° de julio de 1987.

ARTICULO 3°.- Aclárase que las disposiciones del artículo 14 del Decreto N° 2.193 del 28 de noviembre de 1986 alcanzan exclusivamente al personal adscripto que revistando presupuestariamente en organismos o dependencias comprendidos en el ámbito a que se refiere el artículo 1° del mencionado decreto, se encuentran prestando servicios, en virtud de la aplicación de las normas aprobadas por el Decreto N° 2.058 del 24 de octubre de 1985, en organismos o dependencias del Poder Ejecutivo Nacional o en otros poderes del Estado Nacional, gobiernos provinciales y municipalidades.

En este último caso, es decir, cuando el agente adscripto desempeña tareas en otros poderes del Estado Nacional, gobiernos provinciales y municipalidades, y no se cuente con posibilidades para su incorporación, el mismo deberá reintegrarse, antes del 31 de diciembre de 1986,

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4702.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5329.-

al organismo o dependencia en donde revista presupuestariamente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan V. Sourrouille  
Mario S. Brodersohn

ACTO: DECRETO Nº 2.411/86

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - VIATICOS

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1986.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 3.714 (') del 28 de noviembre de 1984, se fijaron en dólares estadounidenses los valores de los viáticos diarios que perciben los funcionarios destacados en misiones transitorias al exterior del país.

Que los mencionados importes han perdido actualidad no alcanzando a cubrir las reales necesidades de los funcionarios comisionados.

Que corresponde actualizar las sumas vigentes, pero estableciendo a la vez un régimen que permita otorgar automaticidad a la determinación de los importes que deben aplicarse.

Que el sistema más apto para este fin consiste en relacionar el valor de los viáticos a abonar con las retribuciones de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, atento que las mismas se modifican periódicamente de acuerdo con las variaciones de los índices publicados por la Comisión de la Función Pública Internacional de la Organización de las Naciones Unidas conforme al costo de vida operado en cada país.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 5246.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que asimismo resulta conveniente facultar a los señores Ministros, al Secretario General de la Presidencia de la Nación y a los señores Secretarios a efectos de que en sus respectivos ámbitos dispongan la extensión de órdenes oficiales de pasajes, de acuerdo con la naturaleza de la misión encomendada, la cantidad de funcionarios incluidos y la duración del viaje a realizar.

Que corresponde eximir a los funcionarios de referencia de rendir cuenta de ciertos gastos menores para los cuales no es habitual el otorgamiento de comprobantes de su efectivización. En estos casos se torna necesario adoptar un método compatible con la experiencia cotidiana.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de dictado del presente decreto, para el personal civil de la Administración Pública Nacional que en cada caso se indica, designado para cumplir misiones transitorias en el exterior del país los viáticos diarios que se detallan:

NIVEL JERARQUICO 1:

Ministros, Secretarios, Presidente del Banco Central de la República Argentina, y funcionarios de jerarquía equivalente.

80% de la Trigésima parte de la remuneración total mensual del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

NIVEL JERARQUICO 2:

Subsecretarios, Presidentes de las restantes Entidades Financieras integrantes del Sistema Bancario Oficial, - autoridades máximas de las Empresas y Sociedades del - Estado cualquiera fuere su naturaleza jurídica, titulares de Organismos Descentralizados y funcionarios de jerarquía equivalente.

80% de la Trigésima - parte de la remuneración total mensual - del Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase.

NIVEL JERARQUICO 3:

Restantes funcionarios fuera de Nivel, Consejeros de Embajada y Cónsules Generales y los que revistan en las tres (3) primeras categorías de cada escalafón, estatuto o convenio vigente.

80% de la Trigésima - parte de la remuneración total mensual - del Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase.

NIVEL JERARQUICO 4:

Demás agentes.

80% de la Trigésima - parte de la remuneración total mensual - del Consejero de Embajada y Cónsul General.

Las remuneraciones que se indican serán las correspondientes a los respectivos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, determinadas de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 3.168 (") de fecha 28 de diciembre de 1978, vigentes en cada país conforme a las variaciones registradas en los índices publicados por la Comisión de la Función Pública Internacional de la Organización De Las Naciones Unidas y aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 2°.- En los países en que no se encuentre establecida la remuneración total mensual del Embaja-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4550.-

jador Extraordinario y Plenipotenciario se tomará en cuenta la correspondiente a igual cargo en los siguientes países, de acuerdo a la ubicación continental respectiva:

AREA GEOGRAFICA

PAIS

AMERICA CENTRAL Y CARIBE

TRINIDAD Y TOBAGO

AMERICA DEL SUD

GUYANA

EUROPA

NORUEGA

ASIA

INDIA

AFRICA

KENIA

OCEANIA

AUSTRALIA

ARTICULO 3°.- En los casos de comisiones integradas por funcionarios de distinto nivel y que por razones de servicio o falta de alojamiento adecuado deban residir en el mismo establecimiento, se asignará a todos el monto previsto para el de mayor jerarquía.

ARTICULO 4°.- Establécese que las órdenes oficiales de pasajes para los funcionarios designados para cumplir misiones en el exterior en el caso de los señores Ministros, Secretarios o funcionarios de jerarquía equivalente serán otorgados en 1ra. Clase.

ARTICULO 5°.- Facúltase a los señores Ministros, al Secretario General de la Presidencia de la Nación y/o Secretarios a efectos de que en sus respectivos ámbitos dispongan la extensión de órdenes oficiales de pasajes en la Clase correspondiente de acuerdo con la naturaleza e importancia de la misión encomendada, la cantidad de funcionarios incluidos en la delegación y duración del viaje a realizar.

En todos los casos deberá darse prioridad a la Empresa Aerolíneas Argentinas, para la obtención de los pasajes respectivos.

ARTICULO 6°.- Exímese a los funcionarios destacados para cumplir misiones transitorias en el exterior del país de la obligación de aportar documentos corroborantes de aquellos gastos menores, respecto de los cuales no pueda exigirse el compro -

bante de su efectivización.

En estos casos, el funcionario dejará constancia de la necesidad del gasto, de la calidad de eventual del mismo y de la imposibilidad de obtener facturas, recibos u otros comprobantes.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informará respecto de las remuneraciones fijadas para el personal del Servicio Exterior de la Nación, conforme a la variación registrada en los índices publicados por la Comisión de la Función Pública Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 8°.- Derógase el artículo 2°, del Decreto N° 9.224 del 16 de noviembre de 1964, sustituido por el Decreto N° 2.952 (-) del 27 de setiembre de 1984 y el Decreto N° 3.714 del 28 de noviembre de 1984.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Juan Vitál Sourrouille  
Dante Caputo  
Mario S. Brodersohn



Centro de  
Documentación  
e Información



Ministerio de Hacienda  
**Presidencia de la Nación**

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información  
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>